

pastorales

del

WILLMO.

LA GARZA.

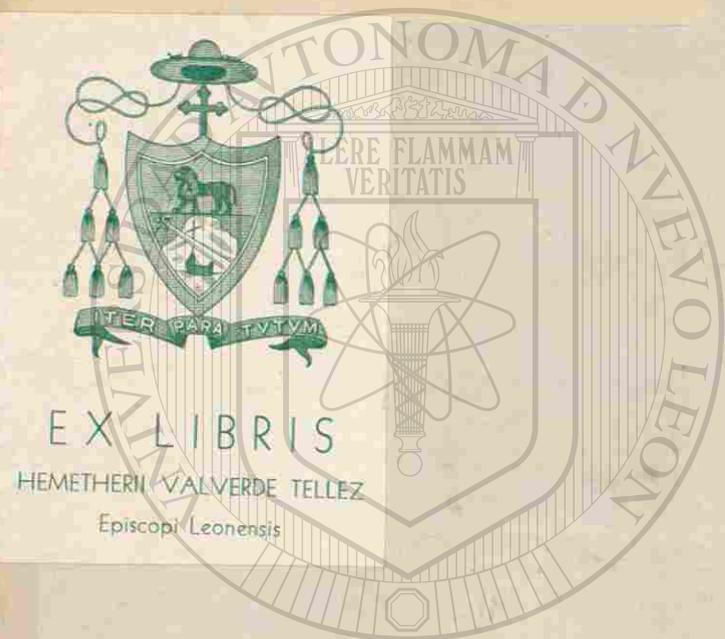
AV775
G3

00A256



Manuel García Rui

1080015234



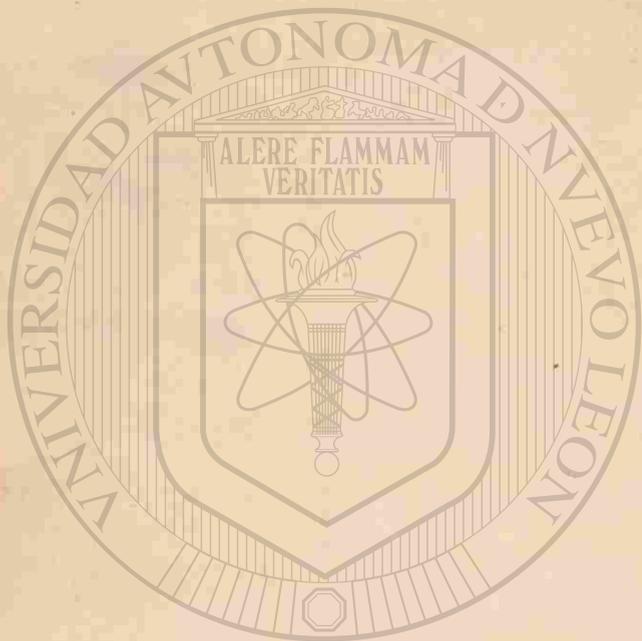
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

43. P. Rivd



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Manada Arango 0-7/2

BIENES DE LA IGLESIA.



OPUSCULO ESCRITO
POR EL YLMO. SR. DOCTOR
D. LAZARO DE LA GARZA
Y
BALLESTEROS,
DIGNISIMO OBISPO DE SONORA,
QUIEN LO DEDICA
A
SUS DIOCESANOS.



MORELIA,

Reimpreso por Ignacio Arango, Calle del Veterano N. 6.

1847.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Torres

Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

41453

H
BV 775
63



*A los mui amados en Cristo los fieles
de Sonora, salud.*

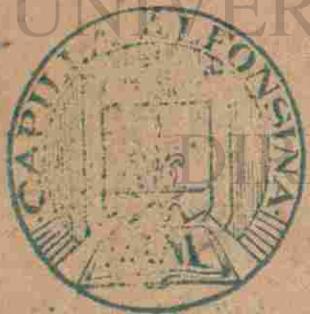
AMADOS MIOS:

En los primeros números del siguiente Opúsculo sobre bienes de la Iglesia, digo los motivos que tuve para escribirlo; y en mis deberes para con vosotros hallaréis los que tengo para dedicároslo. Recibidlo pues, como una señal del amor que os profeso en Jesucristo, á quien pido confirme la bendición que os doi en su santo nombre.

Culiacán, Abril 3 de 1847.

Lázaro, Obispo de Sonora.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

004256



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE



EPUSCULO

sobre bienes de la Iglesia.



INTRODUCCION.

1.—**EN** 13 de Enero del presente año de 1847 se circuló orden por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á todos los prelados de la República mejicana, para que, sin licencia del supremo gobierno, no procediesen á la enagenacion de bienes de sus Iglesias, reencargándoles el cumplimiento de las prevenciones anteriores del mismo gobierno; contesté en 6 de Febrero siguiente, que no estaba en mi arbitrio ni dar á los bienes de esta sagrada mitra otro destino que el que la Iglesia quiere, ni sujetarlos para su manejo á otros reglamentos que á los que ella tiene dados: que habia yo jurado guardar las leyes de la Iglesia, las que no me permitian la observancia de dicha disposicion; y en la carta que dirigí al venerable clero y á los fieles de esta sagrada mitra en 23 del mismo Febrero, con motivo de la lei de 11 de Enero sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, me hice cargo de la circular, y dije en el número 26, que no podia la autoridad secular ingerirse en este punto, y que en cuanto á él, sus disposiciones eran incompetentes, restrictivas de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y contrarias á los concilios Tridentino y Mejicano.

2.— Posteriormente el 19 del pasado recibí por el mismo ministerio de justicia y negocios eclesiásticos un cuaderno impreso que contiene, 1.º la lei de 31 de Agosto de 843, que es una de las disposiciones del supremo gobierno á que hace alusion la dicha circular de 13 de Enero de este año: 2.º la protesta que en 22 de Setiembre de 43 hizo el Illmo. Sr. Obispo de Morelia, Dr. D. Juan

Cayetano Portugal contra la indicada lei de Agosto del mismo año; y 3.º los dictámenes que sobre la lei dieron entónces los Exmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. José Maria Jáuregui.

3.—Este cuaderno, impreso de orden del gobierno, dice en su advertencia preliminar que: *los derechos que tiene la autoridad civil sobre los bienes eclesiásticos y demas temporalidades de la Iglesia, se encuentran sólidamente establecidos y sostenidos en el dictámen del Sr. Peña y Peña: resultando, aunque sin un manifesto designio, enérgicamente combatida la protesta que hizo entónces y ha reproducido ahora el Sr. Obispo de Michoacan, sobre la lei de 31 de Agosto de 1843; y esta advertencia preliminar me precisa á manifestar los fundamentos que tuve para mi nota de 6 de Febrero de este año, muy ligeramente indicados en mi carta de 23 del mismo; y esto es lo que voy á hacer, siguiendo el orden natural del asunto.*

BIENES DE LA IGLESIA.

Su origen.

4.—La Iglesia fué fundada por Jesucristo, sin contar con otra cosa que con el poder absoluto que se le dió en el cielo y en la tierra: nombró Apóstoles; y una cabeza ó jefe supremo de ellos y de cuantos entrasen á la Iglesia: estableció sacramentos; y mandó que su evangelio se predicase por los Apóstoles y por sus sucesores á las naciones de todo el mundo.

5.—No fundó su Iglesia sobre bienes temporales, ni sobre el apoyo de autoridad alguna del siglo, sino únicamente usando del poder propio suyo sobre todas las cosas.

6.—Con este mismo poder mandó á los que anunciásen el evangelio que viviesen del evangelio, (a) dándoles el mismo derecho que un operario tiene para que se le pague su jornal.

7.—De los que abrazasen el Evangelio debia formarse un solo aprisco, así como no habia ni podia haber sino un solo Jesucristo, pastor y cabeza de su Iglesia.

8.—Ni los ministros, ni la sociedad sagrada que con ellos debian formar los creyentes podian subsistir sin bienes temporales, como que el fin noble y excelso de esta sociedad santa no podia quitar las necesidades que en lo particular y en lo general tiene toda sociedad que se componga de hombres; y para esto fué el derecho que Jesucristo dió á sus ministros de exigir lo indispensable para su subsistencia; derecho que aun cuando no hablara tan espresamente de él el Evangelio, deberia suponerse concedido por Jesucristo, quien

(a) 1 Ad. Corint. cap. 9.—S. Luc. cap. 10. v. 7.

no contó sino consigo mismo para el establecimiento, subsistencia y duracion, hasta el fin de los siglos, de su Iglesia.

9.—„Tenia el Señor un fondo ó bolsa, dice San Agustin, en el que se conservaban las oblaciones de los fieles, y con el que atendian á las necesidades de los suyos y de otros menesterosos. Entónces se estableció por primera vez la forma del dinero ó tesoro de la Iglesia, para que entendiésemos, que lo que nos mandó sobre que no pensásemos en el dia de mañana, no tenia por objeto el que los santos no guardasen ningun dinero, sino que no sirviésemos por él á Dios, ni abandonásemos la justicia por temor de la pobreza. Porque aun el Apóstol proveyendo para lo futuro, dice: si alguno de los fieles tiene viudas, manténgalas, y no sea gravada la Iglesia; á fin de que haya lo que baste para las que son verdaderamente viudas.” Tratado 62 in Joann. núm. 5. (b.)

10.—Este peculio ó fondo que comenzó en vida de Jesucristo, fué abundantísimo despues de su muerte: los Hechos Apostólicos y la historia de la Iglesia dan testimonio irrecusable de ello; y seguramente que este es uno de los puntos que no dejan lugar á duda alguna: hablo del hecho, es decir, de que la Iglesia poseyó bienes desde su principio. (c.)

11.—Otro de los puntos que tampoco dan lugar á cuestiones ó dudas es, que por mas de trescientos años continuos contradijo la potestad secular al Evangelio, persiguió á sus ministros, los despojó de sus bienes y aun de la vida. La Iglesia era reputada por reunion ó colegio ilícito; y para nada contó por tan largo tiempo con la proteccion de la potestad secular ni de las leyes públicas.

12.—Naturalmente ocurre despues de lo espuesto esta pregunta: ¿era la Iglesia dueña verdadera de los bienes que poseia, y de dónde le venia este dominio? Por supuesto que este dominio no le provenia de la potestad secular que tan desatinadamente la perseguia, y cuyas miras eran estinguirla del todo; pero lo que los hombres no podian dar á la Iglesia se lo dió su Autor: *digno es el operario de su jornal*; y el que niegue á la Iglesia el dominio de las oblaciones que recibia, deberá tambien decir que un operario no hace suyo el precio de su trabajo.

(b) *La mayor parte de esta sentencia se encuentra en el can. 17 caus. 12. quest. 1.ª, y aun ántes la espresó San Agustin en el tratado 50 in Joann., como aparece del can. 12 de la misma causa y cuestion.*

(c) „*Cuantos poseian campos ó casas, dice San Lucas, hablando de los creyentes, las vendian y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á los piés de los Apóstoles, &c.*” Hechos de los Apóstoles, cap. 4 vv 34 y siguientes.

13.—Verdad es que la Iglesia no podia alegar en aquel tiempo de persecucion, ni en los que despues se han suscitado y se susciten contra ella, derecho alguno humano en su defensa; pero en todos tiempos estará segura del derecho con que adquirió y con el que retiene unos bienes que en la realidad, y segun la voluntad de Jesucristo, á ella y no á otro pertenecen. No opondrá resistencia á la violencia con que se le quiten; pero jamas perderá su derecho: y la justicia intrinseca con respecto á estos bienes jamas amparará á otro.

ADMINISTRACION

de los bienes de la Iglesia.

14.—Dos verdades resultan de quanto acaba de esponerse, y son 1.^a, que las oblaciones que reciben los ministros, no son limosna que se les haga, sino una satisfacion verdadera y pago de lo que se les debe; (d) 2.^a que la adquisicion de bienes temporales no es un beneficio ó favor que la potestad secular hizo á la Iglesia, sino un derecho cierto, natural y divino que Jesucristo le concedió desde su principio.

15.—Ya ántes indiqué que durante tres siglos de persecucion no pudo la Iglesia contar con proteccion alguna por parte de la autoridad pública, y que sus derechos, aunque ciertos y los mas justos del mundo, eran desconocidos y hollados; así es que el cuidado ó inversion de su haber ó tesoro, no pudo estar encomendado á otras manos que á las suyas.

16.—Si es sobremanera absurdo decir que Jesucristo estableciese su Iglesia dejando á las potestades del siglo la incumbencia de mantenerla, no lo es ménos decir que habiéndole dado un derecho cierto á los bienes temporales necesarios, no les dejase el poder de administrarlos por sí sola sin dependencia de nadie.

17.—Todo se lo dió Jesucristo sin atender á otro poder extraño, con el que no contó para nada; y las palabras de San Pablo: *mirad por vosotros y por toda la grei, en la cual el Espíritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual él ganó con su sangre,* (e) espresa lo que se practicó desde el principio. Toda la administracion del peculio eclesiástico estuvo al cargo de los Obispos.

18.—Pasados los siglos de afliccion, llegó el dia feliz en que los

(d) Así lo declaró el Concilio constanciense en la sesion 8.^a celebrada el 4 de Mayo de 1415, en la que condenó la proposicion 18 de Juan Wiclef, que decia: *Decimae sunt pure elemosynae &c.*

(e) *Hechos Apostólicos, cap. 20 † 28.*

principes del siglo, que con tanto ahinco persiguieron á la Iglesia, entrasen á ella y viesen la suma injusticia con que resistieron al Evangelio y con que despojaron á sus ministros aun de la vida: ¿perdió la Iglesia algo de sus primitivos derechos, de su independencian y soberanía, porque contase ya entre sus hijos á los que ántes la odiaban y perseguian? ¿Los principes adquirieron un derecho para dar leyes á la Iglesia y á sus ministros, por el hecho de haber sido admitidos ya y contados en el número de los creyentes? Ni uno ni otro.

19.—No se hizo de peor condicion la Iglesia despues de que se reconocieron sus derechos, que lo que era cuando eran despreciados; y la que fué soberana y bastante á sí misma siendo perseguida, no pudo reducirse á sujecion alguna por el hecho de que cesase la injusticia de la persecucion: ni el que ántes la persiguió sin razon, pudo tenerla para intentar dominacion alguna, por el hecho de haber reconocido su error ante la misma Iglesia, que lo admitió en clase de hijo suyo.

20.—Pudo ya entónces ser oida y atendida la voz de la Iglesia bien espresada por boca del Santo Obispo Ambrosio: *El tributo es del Cesar, no se le niega; la Iglesia es de Dios, no debe adjudicarse al Cesar, porque no puede ser derecho del Cesar el templo de Dios. Lo que ninguno puede negar ser dicho con honorificencia del príncipe, porque ¿que cosa mas honrosa que llamar al príncipe hijo de la Iglesia? Lo que cuando se dice se dice sin culpa, se dice con gracia. Un buen príncipe está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia. Un buen príncipe busca el auxilio de la Iglesia, no lo rehusa.* (f)

ENAJENACION

de los bienes de la Iglesia.

21.—Adquire el dominio verdadero de una cosa, el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título por el que uno esige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la lei pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hara real y verdaderamente dueño de lo que así recibe.

22.—Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia, durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su

(f) *Can. 21 § 6.º caus. 23 quest. 8.º*

soberanía é independencia, fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo, llegada la paz, no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.

23.—No hai constancia alguna de que en los primeros siglos hubiese prohibido la Iglesia la enajenacion de sus bienes, y el cánón mas antiguo que existe sobre esto es de un concilio de Cartago celebrado en 398, al que se siguieron otros de diversos tiempos y lugares. Can. 39 caus. 17 quest. 4.^a (g)

24.—Las prohibiciones de la Iglesia no tuvieron otro fin que el de asegurar la manutencion de los ministros, el sosten del culto divino, el socorro de los pobres &c. y tambien el de cumplir con la voluntad de los bienhechores, cuando en las donaciones voluntarias hechas á la Iglesia, espresaron desde el principio ser su voluntad la de que los bienes donados no se enajenasen jamas.

25.—Mas si estos mismos objetos demandaron la enajenacion, por no ser posible atenderlos de otro modo; ó cuando en las donaciones voluntarias ocurrieron circunstancias extraordinarias que sin la enajenacion se perderia todo; la misma Iglesia dispuso y proveyó entónces la enajenacion, previa la calificacion de causales y demias requisitos que dicen sus leyes y pueden verse en cualquiera libro de jurisprudencia canónica.

26.—La calificacion de causas para la enajenacion, lo mismo que prestar el consentimiento para ella, no pueden tocar á otro que á la Iglesia, porque al dueño y no á otro toca disponer de lo suyo. Segun la diversidad de cosas que pueden ser raíces ó muebles, preciosas ó comunes &c., así tambien deben concurrir causas mas ó menos graves para la enajenacion, mas ó menos requisitos y solemnidades, y aun diversidad de personas que á nombre de la Iglesia hagan calificacion correspondiente y presten su licencia y consentimiento. Así es, v. g., que para cosas de menos valer, basta la licencia del Rector de una Iglesia: en otras de mayor entidad se requiere la del Obispo, en otras la de este y de su clero juntamente: y en otras la del Romano Pontífice. Todo esto está ya determinado con anticipacion por la misma Iglesia.

RESUMEN

de la doctrina que queda indicada.

27.—Resulta pues, que la forma del tesoro de la Iglesia comen-

(g) *El Sr. Jáuregui dice en su dictámen, que la primera prohibicion que hubo de enajenacion de bienes eclesiásticos fué dada por el emperador Leon, y se halla en la lei 14 del código, titulo de Sacrosanctis Ecclesiis: mas allí mismo consta que esta lei se dió el año de 470, ó lo que es lo mismo, setenta y dos años despues de dado el cánón cartaginés.*

zó en Jesucristo, quien sin contar para nada con otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enajenarlos con pleno poder y sin dependencia de nadie: que este poder de la Iglesia, tan cierto é indudable fué en tiempo de la persecucion como fuera de él: que el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamás quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee la Iglesia, ni darle fuerza alguna intrinseca mayor que la que tiene desde su principio segun voluntad de Jesucristo.

28.—El poder humano tiene una inspeccion general y suprema sobre las personas y sobre los bienes todos, sean de quien se fueren; mas no se trata de esto, sino de las disposiciones particulares relativas á tales mas cuales bienes como propios de la Iglesia. Esta sociedad santa que se llama Iglesia, compuesta de hombres y con derecho cierto á los bienes temporales necesarios, tuvo por principio ú origen única y exclusivamente á Jesucristo; y su existencia y duracion hasta el fin de los siglos no dependerá jamas sino única y exclusivamente del mismo Jesucristo. El poder humano ni tuvo ni pudo tener parte alguna en la fundacion de la Iglesia; y ni la tiene ni la tendrá jamás en su existencia y duracion: ¿qué autoridad pues, podrá ejercer en particular con respecto á lo que, por voluntad de Jesucristo, toca y pertenece á la Iglesia?

29.—En estas razones me fundaba yo cuando en mi carta 23 de Febrero dije: que sobre este punto eran incompetentes las disposiciones de la potestad secular, y faltas y desnudas de justicia intrinseca.

LEYES PÚBLICAS

sobre la misma materia

30.—No temo hablar de las leyes que la autoridad secular dió tambien desde el principio de la Iglesia con relacion á ella: estoi cierto de que los tiempos que han pasado por la Iglesia, los que actualmente pasan y los que pasarán hasta el fin de los siglos, todos vendrán dispuestos por la Providencia: y de que en todos ellos la Iglesia, sus derechos, su libertad, su soberanía é independencia, todo será lo mismo; porque su autor y cabeza Jesucristo, es el mismo hoy que hayer, y el mismo por siempre; y porque le prometió asistirle todos los dias hasta la consumacion de los siglos. (h)

(h) *Ad Heb. cap. 3 y 8.—S. Matth. cap. 28 y 20*

31.—Las leyes del poder humano serán también lo que siempre han sido, varias, inconstantes y tal vez contrarias entre sí, aun en un mismo lugar y casi entre unas mismas número personas, y con poca mediación de tiempo de unas á otras. Las obras de los hombres no tienen otro carácter.

32.—Pues hablando de estas leyes digo; que las primeras que se dieron favorables á la Iglesia, fueron las que hicieron cesar la persecucion de trescientos años, las que reconocieron lo que era la Iglesia de Jesucristo, y las que la dejaron usar de sus derechos primitivos y naturales.

33.—Dese á estas leyes el nombre que se quiera, en la realidad no fueron otra cosa que un reconocimiento público del error con que se procedió ántes contra la Iglesia, y una protesta solemne de la defensa y protección que se le dispensa ya; pero el poder humano pudo alguna ocasion ejercerse mas noble y debidamente que protejiendo y amparando al que tiene la razon y justicia de su parte?

34.—Hubo otras leyes dadas en consecuencia de otra clase de beneficios hechos á la Iglesia: ¿quien podrá negar la generosidad de Constantino el grande, de Carlo-magno y de otros príncipes de todos los países en donde sonó el nombre cristiano? Pues si estos bienhechores de la Iglesia desearon la perpetuidad de sus beneficios, y por el carácter público y poder que tenían, dieron leyes relativas á los bienes que voluntariamente pusieron en manos de la Iglesia, no hai duda de que usaron de su derecho, porque cualquiera es supremo legislador de lo suyo propio, (i) y la Iglesia respetó siempre y cumplió aun las disposiciones privadas de un particular bienhechor suyo.

35.—Pertenecen á esta clase de leyes las que dieron los emperadores y reyes cristianos, ya dando facultad para que cualquiera pudiese en vida ó en muerte donar bienes á la Iglesia, ya concediendo á esta mas ó menos franquezas, ya fijando el modo y forma de sus adquisiciones &c.

36.—Todavía hai otra tercera clase de leyes que en cierto modo podia reducirse á la primera, pero que me ha parecido mejor distinguir por separado para mayor claridad. Esta clase de leyes son las en que no se contiene otra cosa que las mismas disposiciones de la Iglesia, sin otra diferencia que la forma. Mas semejantes leyes lejos de estar dirigidas á la Iglesia, ni de coartar de modo alguno su libertad y jurisdiccion, ántes bien son una aceptacion solemne de lo que ella dispone, hecha por la autoridad pública, y como el mejor modo de manifestar su obediencia y veneracion hacia la Iglesia. El código de Justiniano y la inmortal obra de las siete Partidas abundan de esta clase de leyes.

(i) Tal es la lei que pone Graciano en el canon 2.º causa 10 cuestion 2.ª

37.—De ninguna de las tres clases insinuadas hablo yo en mi carta de Febrero, sino de otra cuarta clase de leyes que se han dirigido á la Iglesia sobre puntos que ella no haya determinado, y que en ningun tiempo tocarán á otro que á ella misma.

38.—De semejante naturaleza son la lei de 31 de Agosto de 43 y la circular de 13 de Enero de este año que la reproduce en lo general, y aun le agrega algo mas, como era de temerse, porque regularmente á un avance se sigue otro avance.

39.—La lei de 31 de Agosto contiene los siete artículos siguientes:—1.º Se prohibe bajo pena de nulidad, todo género de enajenacion de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas, que existan en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto, ú ornato de las imágenes ó de los templos.—2.º Todo el que verifique cualquiera enajenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los espresados.—3.º El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.—4.º Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho también para denunciarlos.—5.º Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan: el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.—6.º Siempre que con cualquiera de dichas alhajas, se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.—7.º Todas las autoridades eclesiásticas tanto diocesanas como regulares prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles asilien segun sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados, y de que deben celar dichas autoridades segun su propia institucion.

40.—No debo callar la buena fé con que se procedió por el supremo gobierno, cuando tuvo noticia de la protesta que contra la dicha lei hizo el Illmo. Sr. Obispo de Morelia Dr. D. Juan Cayetano Portugal en 22 de Setiembre del mismo año, porque inmediatamente en 1.º de Octubre pasó la lei á consulta de los Sres. Peña y Peña y Jáuregui para que dictaminasen sobre si el supremo gobierno habia obrado al darla dentro de la órbita de sus facultades naturales; y esta misma buena fé es facil advertir en otras leyes antiguas y modernas dictadas á la Iglesia sin facultad alguna para darselas, pero causadas y sostenidas injustamente por gentes que acaso no han aprendido otro arbitrio para medrar que la adulacion,

ó que bajo la capa de celo por los derechos públicos de los príncipes, han saciado algun mal afecto hácia la Iglesia.

41.—Estoi muy distante de creer que los Sres. que dictaminaron hubiesen sido movidos por uno ú otro principio; mas lo estoi tambien igualmente distante de creer que su juicio tenga solidez alguna. Para espresar los fundamentos que tengo para decir esto, voi á hacerme cargo del dictámen del Sr. Peña y Peña admitiendo á su señoría como testo intachable el que se propuso seguir, que es el código de las siete Partidas.

DICTAMEN DEL SEÑOR PEÑA Y PEÑA,

sobre la lei de 31 de Agosto de 1843.

42.—La introduccion á las leyes del título 14 Partida 1.^a que trata *De las cosas de la Iglesia que non se deven enagenar*, dice á la letra: „Acuciosos é entremetidos deben ser los Emperadores é los Reyes é los otros grandes señores que han de guardar los pueblos é las tierras de non dejar enagenar locamente las cosas de su señorio. E si esto deven fazer en los bienes de cada uno, quanto mas lo deven fazer en los de las Iglesias que son casas de oracion é logares donde Dios deve ser servido é loado. E de los bienes de tales logares como estos non deve ser fecha mala barata porque sean empobrecidos é hayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el título ante deste hablamos de los Cementerios é de las Iglesias, é de las sepolturas; conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenecen á las Iglesias, como se pueden dar, ó enagenar ó non. E mostrar primeramente que cosa es enajenamiento. E por cuales razones se pueden enagenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, é en que manera puede esto ser fecho. E que pena deven aver los que lo enajenaren maliciosamente, otro si los que lo recibieren.”

43.—El Sr. Peña y Peña copió en su dictamen muy fielmente gran parte de esta introduccion; mas cualquiera advertirá que si las leyes que siguen á esta introduccion no dicen lo que el Sr. Peña y Peña quiso sacar de ella, el espíritu del legislador fué distinto. En la introduccion fija el legislador los puntos de que iba á hablar: ¿cómo puede prescindirse de lo que con respecto á ellos dice? ¿ó que argumento racional puede formarse de sola la introduccion?

44.—Todas las leyes de este título son de la tercera clase de leyes públicas que dije en el número 36, es decir, leyes que no contienen sino disposiciones de la misma Iglesia, acatadas y respetadas de un modo público y solemne por el sabio autor de las Partidas;

y no hai una siquiera que salga de esta clase. No puede por lo mismo probarse con ellas que la autoridad secular tenga derecho para dar leyes á la Iglesia sobre los puntos que abraza la lei 31 de Agosto de 43, que es el fin con que el Sr. Peña y Peña copió la introduccion. Analizemos estas leyes y nos convenceremos de la verdad.

45.—La lei 1.^a espresa seis causas que puede haber para la enajenacion de bienes de las Iglesias, causas anticipadamente asignadas por los sagrados cánones y sus comentadores, como lo advierte el Sr. Gregorio Lopez en sus notas á esta lei, sin que haya en ella disposicion alguna que pueda decirse nueva.

46.—La 2.^a dice el orden con que, concurriendo alguna de las causas indicadas, ha de procederse á la enajenacion que deberá hacerse, 1.^o de lo mueble y menos precioso: 2.^o de lo precioso y vasos sagrados: 3.^o de las heredades de menos valor; y al último de las mas valiosas. En nada de esto hai dispuesto algo de nuevo, como aparece de las notas del Sr. Gregorio Lopez, y de los lugares canónicos que cita.

47.—Son bien dignas de notarse las siguientes palabras con que concluye esta lei 2.^a: *E como quier que los Prelados pueden vender ó enagenar las cosas de la Iglesia por alguna de las maneras sobre dichas: empero las heredades que los Emperadores, ó los Reyes, ó sus mugeres oviesen dado á las Iglesias, non las pueden enagenar en ninguna manera*: de las cuales palabras se colige con toda claridad que el autor de las Partidas no intentó ni aun remotamente usar de potestad alguna suya en este asunto, porque no puede decirse que lo que de su libre voluntad dieron los príncipes á la Iglesia, ni con su voluntad pueda enajenarlo. Es por lo mismo indudable que todo se dejó en los términos recibidos por el derecho canónico con anticipacion á las Partidas.

48.—Las leyes 3.^a y siguientes hasta la 10.^a inclusive hablan del eniteusis, de las donaciones que pueden hacer los obispos, de la solemnidad que debe preceder, de la calificacion de las causas, del consejo que el Obispo debe tener con su cabildo para que valgan las enajenaciones que se hagan; mas en todas estas leyes sucede lo mismo, es decir, que nada traen de nuevo, como aparece de las notas, en las que el Sr. Gregorio Lopez cita las disposiciones canónicas anteriores á que hizo alusion el autor de las Partidas.

49.—Por no ser molesto repitiendo una misma cosa, solo haré mencion de otras tres leyes del mismo código; y sea la primera la lei 11.^a del dicho título 14 1.^a Partida. Comienza esta lei con estas palabras: *Sin pena non deven fincar los Prelados, ó los clérigos que malamente vendieren ó enajenaren las heredades de su Iglesia sin razon é sin derecho*. Pues si el legislador tuvo ánimo de ma-

nifestar su autoridad en este punto, ¿de qué modo pudo hacerle mejor que imponiendo penas de suyo y que estuviesen en sus facultades? Y si no lo hizo así, sino que se redujo á repetir las disposiciones de la Iglesia, ¿que puede inferirse, sino que bien contra su voluntad se le supuso por el Sr. Peña y Peña el ánimo y voluntad que nunca tuvo? *Al que ficiere tal cosa, sigue la lei, pudiendo vedar de su oficio, é tollerle el beneficio; é aun descomulgarlo fasta que la Iglesia cobre su heredad; que es lo mismo que anticipadamente se estableció por los cánones.*

50.—Con respecto al comprador en semejantes malas ventas ó enajenaciones, pone la dicha lei 11.ª penas que en nada tocan á la Iglesia, y que esta podrá hacer valer segun le convenga porque escogencia tiene la Iglesia, dice la lei última del dicho título, *en demandar sus cosas que fueren enajenadas sin derecho al que fuere tenedor de ellas, ó al que las enajenó, ó qual mas quisiere dellos: siendo de advertir que esta escogencia de que habla la lei, la tuvo la Iglesia por cánones anteriores, como se vé en las notas del Sr. Gregorio Lopez.*

51.—La otra lei de que me parece oportuno hacer mencion para convencer hasta la evidencia que el Sr. Peña y Peña se separó del espíritu del sabio autor de las Partidas, y que contra el tenor espreso de sus leyes quizo hacerlo autor de doctrinas que no le pasaron ni por la imaginacion, es la lei 3.ª título 15 de la misma 1.ª Partida, que dice así, *Cuidado debe aver el Patron en guardar su Iglesia, é sofrir trabajo por ella quando menester fuere. Ca si alguno quisiere fazer en ella ó en sus cosas daño ó menoscabo, ella deve amparar. Otrosi, sabiendo que los clérigos de la Iglesia fazen daño en las heredades della, ó en los libros, ó en las vestimentas ó en las otras cosas, dévenlos amonestar que lo non fagan: é si non lo quisieren dejar de fazer por el, dévelo fazer saber al Obispo ó á su Vicario, que los castigue, que non menoscaben las cosas de la Iglesia. Mas si el Obispo quisiere fazer ó ficiere algun menoscabo en ella, el Patron lo deve decir al Arzobispo que non se lo consenta: é si el Arzobispo quisiese fazer alguna de estas cosas, dévelo decir al Papa que lo faga castigar, que lo non faga; puez que otro mayor Prelado non ha que lo pueda fazer enmendar. E magüer el Patron pueda esto fazer, non deven el nin sus herederos tomar nin enajenar ninguna cosa de la Iglesia, nin fazer engaño ninguno en ella: é si lo ficiere, dévenle fazer afrenta fasta que lo torne: é si non lo quisiere tornar, dévenlo descomulgar por ello; é esto se entiende seyendo el Patron lego: mas sin fuesse clérigo, dévenlo vedar de oficio é de beneficio fasta que enmiende: é aun si por esto non le quisiere enmendar deve ser depuesto por ello.*

52.—Esta lei non necesita comentario, y ni un ligero vestigio se

ve en toda ella de disposiciones de la potestad secular dirigidas á la Iglesia; y en verdad que non habia lugar mas oportuno para darlas, si el sabio legislador hubiera intentado esplicar de algun modo autoridad propia suya.

53.—La tercera lei de que es util hacer mencion es la 63 tit. 18 Partida 3.ª, en la que se espresan las cláusulas que ha de tener la escritura que se otorgue de venta ó de otra clase de enagenacion de bienes de la Iglesia: para que tal escritura se estienda en los términos correspondientes, debe, dice la lei, ponerse en ella haber concurrido los requisitos necesarios para la enagenacion, y allilos espresa; mas non hai uno siquiera en que suene ni aun ligeramente la intervencion de la autoridad secular en el caso, sino que todos son los mismos que escigen las leyes de la Iglesia, y non otros, como puede verse en las notas del Sr. Gregorio Lopez.

54.—Para negar yo, como niego, que el Sr. Peña y Peña hubiese podido fundar su dictámen en las leyes de Partida ha citado las que hablan del asunto; y su señoría y todo el mundo sabe que segun doctrina del P. Murillo lib. 1.º número 21. ningun argumento legal puede sacarse de las introducciones ni de los rubros de las leyes, sino en lo que con estas esten conformes las introducciones ó rubros; ó como podrá decirse atendiendo á los últimos usos, los considerandos con que comienza un proyecto, nada valen sino en lo que esten conformes con los artículos en que acaba.

55.—La 2.ª parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende el análisis que hace de los artículos de la lei copiados en el número 39: y lo primero que segun mi entender debia haber fijado su señoría, eran las personas á quienes se dirigia esta lei; es decir, si hablaba con las autoridades eclesiásticas que por derecho tienen facultad de enagenar en la forma y casos que previenen las leyes de la Iglesia, ó de personas que efectnasen tales enagenaciones sin facultad alguna, porque es bien cierto que non podian comprenderse todas bajo una misma regla.

56.—Lo primero que sobre esto dice el Sr. Peña y Peña es que la lei de que hablamos venia en auxilio de las leyes de la Iglesia: en el qual caso parece non haberse dirigido á los Prelados, sino á otras personas particulares que sin facultad alguna se atreviesen á verificar tales enajenaciones, y á esto viene lo que su señoría dice de la tuicion ó defensa que la potestad secular debe prestar á la eclesiástica.

57.—Despues ya varió de concepto el Sr. Peña y Peña, espresando que los prelados de la Iglesia debian sujetarse á estas leyes temporales, (porque se trata de bienes que aunque pertenezcan á la Iglesia, son temporales:) sobre lo que non solamente opondré á su señoría lo que he dicho desde el número 4.º de este opúsculo hasta el 29 del

mismo, ni solo opondré el tenor espreso de las leyes de Partida, sino la real resolución de 18 de Noviembre de 1779, copiada en la lei 23, tit. 5.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Declaro que la enajenacion de los bienes que se haga constar que están espiritualizados por cláusula espresa, corresponden á los preladados eclesiásticos con subibicion de los tribunales y juzgados reales, así como de las fincas de obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales &c.

58.—Despues manifestaré yo mi juicio sobre la lei de 31 de Agosto de 1843, y en el interin reproduzo lo que dije del número 31 al 37 de este opúsculo.

59.—Calificando el Sr. Peña y Peña el artículo 1.º de la lei, dice que su contenido es el mismo que el de la constitucion del Sr. Paulo II que se halla entre las extravagantes comunes de rebus *Ecclesie non alienandis*; y por cuanto que su señoría mismo dice que esta constitucion no está recibida entre nosotros, diré yo que si el artículo 1.º de la lei viene en auxilio de las leyes canónicas puede decirse que está conforme con el canon 15 del octavo concilio general celebrado en Constantinopla en 869, y referido por Graciano en el canon 13 caus. 12 quest. 2.ª

60.—A este canon pudo atender el sabio autor de las Partidas, y no á la extravagante *Ambitiosæ*, y ni aun al cap. 2.º de rebus *Ecclesie non alienandis* in 6.º que cita su señoría, como espeditos la extravagante mas de doscientos años y el otro capítulo de nueve á diez años despues de concluido el código de las siete Partidas. (j)

61.—Lo que el Sr. Peña y Peña dice sobre los artículos 2.º y 3.º de la lei confirma lo que dije en el número 56, como es claro á cualquiera que lo lea.

62.—Calificando su señoría el 4.º artículo, dice que está conforme con el cap. 6.º, tit. 13 lib. 3.º de las Decretales y con lo que á consecuencia de este testo canónico enseña el P. Murillo; ya he dicho que el Sr. Peña y Peña procedió sin fijar sus ideas, y lo que sobre este artículo y el 5.º dice su señoría lo confirma hasta la evidencia. Sea en buena hora que cualquiera pueda denunciar una mala barata que se haga en los bienes de la Iglesia; debía su señoría haber dicho ante quien debía ponerse la denuncia y por su amor á la verdad y por el respeto á las leyes de la Iglesia, debía haber

(j) La extravagante *Ambitiosæ* se dió el año de 1868: el cap 2 de rebus *Ecclesie non alienandis* in 6, se dió el año de 1274: y el código de las Partidas se concluyó en 1263 ó cuando mas largo en 1265 segun el *Ensayo histórico crítico de Martinez Marina*, número 303.

manifestado al supremo gobierno, que con tan buena fé le consultó, lo que sobre el particular establece la lei de Partida copiada en el número 51.

63.—Sobre el artículo 6.º dice el Sr. Peña y Peña, 1.º: que los Romanos Pontífices Gregorio X y Paulo II prohibieron la enajenacion de alhajas y bienes preciosos de las Iglesias sin licencia del Romano Pontífice: 2.º que estando tan distante Roma, nada tiene de extraño que por modo de traba y en lugar de la licencia de S. Santidad se exija y haste la del juez político; y 3.º que de este modo, tanto el sabio y piadoso autor de las Partidas, como el supremo decreto mejicano se propusieron llenar los justos y vehementes deseos del Padre universal de los fieles á beneficio del culto.

64.—Cuál fuese la mente del sabio y piadoso legislador de las Partidas lo dicen sus leyes, en especial la copiada en el número 51 y dice tambien muy repetidamente en sus notas el Sr. Gregorio Lopez; y con respecto á que la licencia de la Santa Sede pueda suplirse con la licencia de la potestad civil, no podrá decirlo sino el que ni aun ligeramente considere las cosas.

65.—La licencia para la enajenacion de bienes eclesiásticos, no es otra cosa, como dije en el número 26, que una espresion de la voluntad de la Iglesia; y está en potestad de alguno, sea el que fuere entremeterse á dar consentimiento á nombre de la Iglesia, sin que al efecto esté autorizado por ella? La Iglesia ha dicho que para la enajenacion de tales cosas haste la licencia del Rector de una Iglesia: que para la enajenacion de otras, sea el Obispo quien dé la licencia: que para la de otras, se requiera la del Obispo con su clero: y que para la de otras, se ocurra al Romano Pontífice: ó lo que es lo mismo, que la voluntad del dueño se manifieste á nombre suyo por este ó por el otro, segun los casos que ocurran y que la misma Iglesia tiene determinados.

66.—Pues si no hai canon alguno que autorize, no ya á un juez inferior, pero ni á las supremas potestades para que en estos asuntos representen á la Iglesia, y á nombre suyo den su consentimiento y voluntad, ¿en qué jurisprudencia pudo hallar el Sr. Peña y Peña tal doctrina?

67.—Si la *mano fuerte* de la que habla el Sr. Peña y Peña con motivo de haber citado la cédula de 20 de Mayo de 1790 (l) oprimie-

(l) El motivo con que se dió esta cédula, que se halla en el tomo 3.º de las *Pandectas Hispano mejicanas*, pag. 443 bajo el número 4909, fué el siguiente, segun de ella aparece. El provisor de Méjico siguió antes en 1788 contra un ladrón sacrilego, lo con, denó á presidio conforme á la cédula de 14 de Octubre de 1770: é imploró el auxilio del brazo secular para la ejecucion de su sentencia: la real sala del crimen le impartió el auxilio, pero al mismo

re á la Iglesia, abusará de su poder; pero no hai en lo humano poder alguno que pueda revestirse del poder y autoridad de la Iglesia, ó que pueda hacer que sin que haya voluntad de la Iglesia pueda con verdad decirse que la Iglesia consiente.

68.—No quiero declamar sobre esto, y cualquiera dirá sobre el artículo 7.º que bien falto de juicio estaría el Obispo que reconociera en la licencia de cualquiera autoridad secular, sea la que fuere, la licencia de la Iglesia.

69.—A lo que parece, el Sr. Peña y Peña no vió este asunto con mucho detenimiento: y para decir esto me fundo en dos citas que su señoría hace; y es una, el cap. 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*; y la otra, la del cap. 11 sess. 22 de *reformatione* del Concilio de Trento, con las que trata de probar (pag. 28 y 25) que, sin licencia del Romano Pontífice, estaba prohibida la enajenación de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las iglesias; y he puesto yo estas citas en el orden inverso del que pone su señoría, por seguir el orden cronológico con que se dieron.

70.—El capítulo 2.º de *rebus Eccles. non alien. in 6.º* traducido gramaticalmente y á la letra, es como sigue: „Por el presente edicto, que lo hemos pensado y consultado bien, prohibimos á todos y á cada uno de los preladados, que sin consentimiento de sus cabildos y sin licencia especial de la silla apostólica sometan, sujeten ó avasallen á seculares, las Iglesias que les esten encomendadas, los bienes raíces de ellas ó sus derechos, no cuando concedan sus bienes ó derechos en enfiteusis ó los enajenen de otro modo en la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, reconozcan ó confiesen que tienen las Iglesias, sus bienes y derechos de seculares como de superiores, ó como se acostumbra en algunas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados, ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las Iglesias ó sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño.”

71.—Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo restante de él, que comprende la penal, se declaran nulos los actos en

tiempo consultó al rei sobre la inteligencia de esta cédula, pidiéndole se sirviese declarar que la imposición de penas *corporis afflictivas* estaba reservada á los magistrados públicos esponiéndole que la potestad temporal como protectora de los cánones, debía á la Iglesia el socorro de su mano fuerte, para la ejecución de las sentencias penitenciales y correctorias, que imponía á los fieles,” con los demás alegatos que estimó por justos y se estractan en la dicha cédula, cuya resolución fué: que ni la sala debió haber impartido el auxilio que se le pidió, ni el provisor haber impuesto la pena de presidio.

que se hagan tales sujeciones ó sumisiones: se impone la pena de suspensión *ipso facto*, de oficio y administración, al prelado que convinere en ellas: la de suspensión por tres años, de beneficio, á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones no las denuncien al superior, y la de excomunión á los seculares, sean de la clase y condición que fueren, que á ellas los hubieren compelido.

72.—No se halla pues, en todo el contesto de este capítulo, una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohíba que se enajenen: aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raíces de las Iglesias, no se niega que puedan enajenarse en la forma y casos permitidos por derecho; y lo único á que se reduce la prohibición de este texto, es á que, sin consentimiento de los cabildos, y sin licencia especial de la silla apostólica, los preladados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus Iglesias, los bienes de ellas y sus derechos, á la jurisdicción, mando, dominio, abogacía, patrocinio, defensa &c. de personas seculares, sean del estado y condición que fueren.

73.—Lo que he dicho del cap. 2.º de *reb. eccles. non. alien. in 6.º* lo digo también del capítulo 11.º sess. 22 de *reformatione* del Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las Iglesias, ni enajenación ó no enajenación de estas ó de otros bienes, sino única y exclusivamente la prohibición de que ninguna persona, sea eclesiástica ó secular, de cualquiera condición ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos aun feudales y enfiteuticos, frutos ó emolumentos, ó cualesquiera obviaciones de Iglesias, beneficios seculares ó regulares &c. ó que impidan de cualquiera manera y bajo de cualquier pretexto, el que las tales jurisdicciones, bienes, cosas &c. se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen; todo bajo de las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74.—Así es que, el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos, 1.º: que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepción &c. á aquellos á quienes por derecho pertenece, pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibición del Santo Concilio de Trento en el capítulo 11.º sess. 22 *reformatione*; y 2.º que tampoco los preladados podrán sujetar sus Iglesias ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos &c. que dé la potestad secular, por prohibírseles el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X que es el único asunto de que se trata en el capítulo 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*.

75.—La 3.ª parte del dictamen del Sr. Peña y Peña comprende

varios puntos de doctrina sobre la tuicion y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia, sobre la armonía que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contratos y negocios temporales, sobre el interés que todos deben tener por la magestad del culto y sobre otro punto que abajo diré.

76.—La tuicion, armonía y forma pública de los contratos, ¿podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enajenacion de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad, no pueden decidir la cuestion presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca aun cuando sea no solo diversa, sino tambien contraria.

77.—El interés general de todos por la magestad del culto divino, probará, á lo sumo, cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la lei de Partida copiada en el número 51. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia, y por otra parte se haria un verdadero agravio á la potestad eclesiástica suponiendola, en objetos propios de su inspeccion, menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78.—El otro punto que me propuse tratar por separado, es el siguiente. Para probar al Sr. Peña y Peña que los prelados de la Iglesia deben sujetarse á las leyes temporales que se den á la Iglesia sobre sus propios bienes, dice: *que la Iglesia ha adquirido estos bienes por las leyes temporales, ó con su autoridad y que por ellas los sostiene y los conserva.*

79.—Esta proposicion, en los términos generales en que está, es falsa, y en confirmacion de ella nada puede alegarse fundadamente. Si la Iglesia no pudo adquirir, retener ni conservar bienes temporales sino por las leyes públicas, ¿qué fué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundacion, en los que las leyes temporales le concedieron beneficio alguno, la desconocieron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador la dió para cesigar los bienes que le fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el establecimiento y duracion de su Iglesia con lo que en bien de ella hicieron ó no hicieron las potestades del siglo? Lo que dije al principio de este Opúsculo, demuestra hasta la evidencia lo infundado de cuanto en este punto dice el Sr. Peña y Peña.

80.—Su señoría copia en confirmacion de lo que dice, un trozo de San Agustin, que no sé si lo sacó de las obras del mismo Santo, ó del cánón 1.º distincion 8.º en donde se refiere. No disputa el Santo con la Iglesia, sino con los donatistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen quitado los fundos y posesiones que tenían, á virtud de una lei pública que prohibia á los hereges pose-

yesen cosa alguna á nombre de la Iglesia. *Villas nostras tulerunt, decian los donatistas, fundos nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.*

81.—A Donato pues, preguntaba San Agustin, ¿con qué derecho defiendes las tierras? ¿con derecho divino, ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y es cierto que ni uno ni otro favorecia á los donatistas.

82.—Ya antes dije en el número 21 lo que el derecho humano trajo á la Iglesia, que es lo mismo que trae á cualquiera propietario; pero seria la última confusion de ideas negar á la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicandole lo que San Agustin oponia á los donatistas. Vease el tratado 6.º in *Ioannem*, y se conocerá la mente y sentencia espresa del Santo: en el número 25 del dicho tratado prueba que los hereges donatistas no podian favorecerse por el derecho humano; y en el número 26 siguiente, que tampoco podian valerse del derecho divino. Yo, decia Donato, me defendiendo con el derecho divino, y de él trato. *Sed de iure divino ago ait;* pues habrámos el Evangelio, contestaba San Agustin, y veamos como posee por derecho divino &c. *Ergo Evangelium recitamus: videamus quomodo iure divino possideat &c.*

83.—Asi es que el Santo reconoce mui bien los derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino que tuvo desde su principio y tendrá hasta el fin de los siglos; y el otro humano que podrá favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrinseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84.—No sé que nombre dar á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmacion de que la autoridad secular en nada perjudica á la eclesiástica con la lei de 31 de Agosto, y de que ésta no puede decir que aquella atente contra sus derechos.

85.—La una ocurrencia es, que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las Hermanas de la Caridad, á las que no se concedió licencia por el gobierno para su admision en la República, sino previa licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana, tampoco la Iglesia debe creerse atacada en sus derechos por la dicha lei.

86.—Las Hermanas de la Caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin previa licencia de la Iglesia; y así en esto, y supuesto que el gobierno quiso que viniesen las dichas Hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun cuando quisiera; mas ¿se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el gobierno autorizar á quien le parezca, para que á nombre de ella dé licencia para que se enajenen sus bienes?

87.—La otra ocurrencia es peor que esta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil; y ésta podrá, dice el Sr. Peña y Peña, mandar á los escribanos que no autorizen las ventas ó enajenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cumplido con la dicha lei. La respuesta á tal coaccion, seria, 1.º: ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo lei pública que la favoreciese; y 2.º que la libertad, soberanía, independencía y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajera sería intentar coartar á la Iglesia de este modo, á que consienta en lo que no debe; mas el resultado, seguramente sería glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la paciencia y sufrimiento, y á no enriquecerse por ningun interes temporal.

88.—Me resta todavía hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone contra su dictamen, y que él mismo los califica y contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

89.—El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente, ó que no viene al caso: yo digo lo mismo, la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, independencía y derechos naturales; y que por lo mismo no pueden cuestionarse estos porque lo sean las inmunidades.

90.—Un comerciante no puede alegar en favor de su almacen inmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con respecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen por voluntad del hombre, sino única y exclusivamente por voluntad del que la fundó sin contar con otro poder que con el suyo, reconociérala ó no la reconociera el poder humano.

91.—El Sr. Peña y Peña llama erronea la opinion de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga su origen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es impertinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificación, opondré yo la doctrina del mismo P. Marillo que cita el Sr. Peña y Peña, lib. 3.º tit. 49 núm. 435, en donde dice, que aunque la inmunidad eclesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su origen es de derecho divino: *tenendum, esse de jure divino quoad originem*; ó como dice la lei 50 tit. 6.º Partida 1.ª: *Es un grand derecho que los clérigos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas.* Segun esta lei, obligacion es de los príncipes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto asi, no había para que ponderar mucho este punto en el que, si bien la Iglesia no puede violentar á ningun príncipe á que le guarde sus inmunidades, no

debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempeño de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del que resulta del *grand derecho* que la Iglesia tiene, que, segun el P. Molina, *es mui conforme con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razon.* (m)

92.—Dice el Van-Espen, (n) que si los príncipes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutencion honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres y en el sosten del culto, lejos de quitarle algo le darán mas; pero que si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creerán ellos que cometen un gran crimen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice: lo que no aprovecha Cristo, róbalo el fisco. *Quod non capit Christus, rapit Fiscus.* (o)

93.—No dice el Van-Espen que no cometeran los príncipes un gran crimen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, ellos se los apropiaren, sino que ellos no creerán que lo cometen; y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el otro argumento que se propone el Sr. Peña y Peña sacado de esta frase vulgar: *lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja ántes un cristiano.* Con el cual dicho se intentaba cohonestar, segun su señoría, la venta de alhajas de las Iglesias, ántes de que el gobierno se echase sobre ellas.

94.—Su señoría calificó de vanos é infundados semejantes temores; pero las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero de este año, demuestran hasta la evidencia que jamas los hubo mas bien fundados.

95.—Lo otro que hai que notar sobre esto es que si el prelado eclesiástico ó el *cristiano* que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hiciere mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal, porque no es dueño de ellos sino administrador; y si el gobier-

(m) Molina, *de justitia et jure* conclusion 4.ª y 5.ª de la misma disputa del tratado 2.º que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sabio jesuita, despues de haber dicho al principio de la disputa ser un hecho que los príncipes concedieron la inmunidad personal, que la tal exencion ó inmunidad una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de esta, revocarla. Fue por lo mismo en vista de esto, mas que impertinente promover el tal punto.

(n) *Iuris ecclesiastici universi* part. 2.ª trat. 2.º secc. 4.ª tit. 4.º cap. 2.º núm. 52.

(o) Este adagio es tan antiguo que ya se halla en el canon 89 causa 16 cuestion 7.ª, atribuido falsamente á San Agustin, y cuyo autor, segun el Berardi, debió haber existido en el siglo octavo ó noveno en que eran frecuentes semejantes apropiaciones.

no se los cogiere, tambien hará mal, porque no es ni administrador ni dueño.

96.—Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado tambien este argumento de impertinente, como el que se propuso, sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una lei, debe por delante considerarse si en el que la da hai facultad para darla; y la cuestion presente es esta y no otra: ¿Puede la autoridad secular determinar por sí sola que la voluntad de la Iglesia para la enajenacion de sus bienes pueda manifestarla otro que el que la misma Iglesia haya determinado? No ciertamente. ¿Pueden los prelados someter las Iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes, á otras disposiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice el argumento, no viene al caso; y vuelvo á repetir que no acierto cómo el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo gobierno que para cortar los abusos que indica su señoría, se pusiese en planta lo que dice la lei de Partida copiada en el número 51 de este Opúsculo.

97.—Acaso hubiera sido tambien oportuno que el Sr. Peña y Peña siguiendo la doctrina del sabio y piadoso P. Murillo, (p) hubiera advertido al supremo gobierno que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raices, podian vender las alhajas y bienes preciosos de sus Iglesias sin solemnidad alguna, y convertir el precio de ellos en sus propios usos; en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedia la buena fe con que se le consultó.

98.—El Sr. Peña y Peña escribía su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sabio magistrado mejicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice de que si la nacion llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion sería un verdadero *caso fortuito*, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia de la que es y ha sido siempre un buen hijo.

99.—Su señoría sabe muy bien que la lei de Partida dice (q) que *casus fortuitus* tanto quiere decir en romance, como ocasion que acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos: derribamiento de casa; fuego que se enciende á so ora; é quebrantamiento de navio; fuerza de ladrones é de enemigos; y qualquiera que considere lo que ha pasado y cómo llegó este *caso fortuito* bien podrá decir de donde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100.—Por lo demás, todas las Iglesias de la República han mani-

(p) Lib. 3.º tit. 13 núm. 117 hacia el fin.

(q) Lei 11 tit. 33 Partida 7.ª

festado al supremo gobierno que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño; y si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las Iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¿quién podría racionalmente culparlas si hubieran podido ocultar los mismos bienes y los hubieran ocultado? Nada le quitarían al gobierno sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era sayo ni le pertenecía de modo alguno: *ni á mí convendría entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas*, decia San Ambrosio en un caso semejante. (r)

JUICIO SOBRE LA LEI 31 DE AGOSTO DE 43.

101.—La primera idea que me dió la lectura de esta lei, fué de que se había dado sin conocimiento de la práctica observada en las Iglesias de la República; porque no hai cura ni mayordomo de fabrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro Concilio 3.º mejicano en el § 2.º tit 8.º lib. 3.º que dice así: „Ningun *cabildo*, cofradía, comunidad, beneficiado, ecónomo, pueda con ocasion de edificar algo en las Iglesias ó ermitas hacer gastos á expensas de las mismas Iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura ni enajenar las cosas de la Iglesia, sin espreso consentimiento del Obispo; y si lo contrario hicieren, sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de las catedrales ó parroquias, imágenes, ornamentos ni otra cosa cualquiera, cuyo valor pase de veinte pesos, ni obligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del Obispo, abajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se concede, no obstante, facultad de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las Iglesias, aun cuando su importe pase de veinte pesos.”

102.—Fueron innumerables los expedientes que despaché, siendo promotor de la mitra de Méjico, sobre ocurros de los curas y mayordomos pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio 3.º mejicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesores, y casi no hai cosa tan corriente como los ocurros de los curas y mayordomos de fabrica, pidiendo licencia ya para redificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos etc.; de manera, que cualquier párroco

(r) Canon 21 § 7.º causa 23 cuestion 8.ª

ó mayordomo que lea la lei, no entenderá acaso para donde se dió.
103.—Ya dije, del número 63 al 68, lo perteneciente al artículo 6.º de esta lei; y con respecto al artículo 7.º en que se encarga á los Obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno, que la voluntad de la Iglesia sobre enajenacion de sus bienes, pueda manifestarse legitimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104.—Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la lei, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados, á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado; y, si no me engaño, su dictamen hubiera sido mas oportuno si hubiesen consultado al supremo gobierno que declarando sin efecto la lei en lo que fuese contraria á las de la Iglesia, 1.º pidiese informe al gobierno eclesiástico de las leyes y practicas que habia en el presente negocio: 2.º qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban, y recibidos estos informes; 3.º reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia ó cosa semejante.

105.—Todo se habria hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Culiacán Abril 5 de 1847.



En nota que con fecha 19 del corriente tengo puesta al Rmo. P. Comisario de los Colegios Apostólicos, y que hoy le remitiré, le digo lo siguiente:

“Puse en conocimiento de mis Venerables Hermanos los Illmos. Sres. Diocesanos de esta Provincia eclesiástica existentes aquí, la consulta de V. P. Rma. 9 del corriente; y sin perjuicio de que pondremos en el supremo conocimiento de N. Smo. Padre el asunto, para que nos prevenga lo que debemos hacer, nos ha parecido contestar á V. P. Rma. que llegado el caso de que no haya convento del propio ó de distinto instituto, en que puedan recogerse y vestir su santo hábito los RR. PP. súbditos de V. P. Rma., les haga las prevenciones y advertencias siguientes:

1ª La ley de exclaustacion no puede hacer que el religioso deje de serlo delante de Dios y de la Iglesia, ni rebajar en lo mas mínimo la obligacion que contrajo en su profesion por los votos solemnes que hizo, ni la de las leyes y estatutos propios de su orden, los que deberá cumplir hasta donde le sea posible.

2ª Aunque la fuerza los arroje del claustro, no dejarán de ser súbditos de sus propios preladados y estar sujetos á su jurisdiccion en todo.

3ª Cada religioso residirá en la Diócesis á que pertenezca el convento en que estaba filiado al tiempo de efectuarse allí la ley de exclaustacion. Si quisiere pasar á otra Diócesis, no lo hará sin previa licencia *in scriptis* del superior regular á quien corresponda darla.

4ª Igual licencia del prelado regular necesitará para variar de residencia dentro de una misma Diócesis.

5ª Los SS. Diocesanos están conformes, en que aun llevada á efecto la ley continúen los religiosos usando de las licencias que respectivamente les estén concedidas, segun su tenor y forma durante el tiempo de su concesion, con calidad de que se guarden las prevenciones 3ª y 4ª.

Y 6ª Usarán el hábito hasta donde les sea posible; por ejemplo, dentro de casa, en el templo para celebrar, predicar y confesar; si á juicio de sus preladados no pudieren llevarlo, lo mismo que para salir á la calle usarán el de clérigos seculares, y debajo de él algun signo de la profesion regular, no olvidándose del voto de pobreza para hacerse de ese vestido.

Estas son las prevenciones que nos han parecido convenientes que V. P. Rma. haga á los RR. PP. sus súbditos, llegado el caso desgraciado de que en todas partes se lleve á efecto la ley; y cuando así acontezca, esperamos que V. P. Rma. nos mandará lista nominal de los religiosos existentes en nuestras Diócesis respectivas, de las licencias que tenga cada uno, con expresion de su tenor y forma y del tiempo de su concesion: del lugar en que cada uno resida con licencia de V. P. Rma., así como de la variacion de residencia que tal vez les conceda, tanto para nuestro gobierno, como para el de los párrocos, á los que nosotros daremos las recomendaciones debidas, para que los atiendan cuanto les sea posible.

A nombre de mis Venerables Hermanos existentes en esta capital y mio, contesto la consulta insinuada, bajo el concepto de que nuestro ánimo no ha sido otro que el de satisfacer á los deseos de V. P. Rma. á quien reproduzco mi consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. P. Rma. muchos años. México, Noviembre 19 de 1860. —Lázaro, Arzobispo de México. —Rmo. P. Comisario General de los Colegios Apostólicos existentes en la Provincia Eclesiástica de México, Fr. Diego de la Concepcion Palomar.”

Y como la consulta que V. P. Rma. me hace con fecha de ayer, es de la misma naturaleza que la del Rmo. P. Palomar, no puede ser otra la respuesta que yo dé á V. P. Rma. á quien reproduzco mi consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. P. Rma. muchos años. México, Noviembre 27 de 1860. —Lázaro, Arzobispo de México. —Rmo. P. Comisario general de las Provincias Franciscanas existentes en la República Mexicana, Fr. Manuel Alfaro.

Esta impresion está copiada á la letra de su original, con el fin de que los menos instruidos en las instituciones monásticas, tengan conocimiento del vínculo y obligaciones consiguientes á la profesion religiosa de los sagrados institutos, y no quieran asegurar erróneamente que por la exlaustracion de los religiosos se acabaron las observancias regulares de sus órdenes, y á las que están siempre, aun viviendo fuera de sus conventos, en precisa obligacion de observar en cuanto es posible, pues espontánea y voluntariamente se ofrecieron al servicio de Dios por todo el tiempo de su vida.

MEXICO.

TIP. DE M. MURGUIA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

DICIEMBRE 27 DE 1867.

OBISPADO DE MÉXICO.

Dí cuenta al Illmo. Sr. Arzobispo con la nota de V. 28 del pasado, y con la que le incluye del dia anterior, del Sr. Gutierrez Verdusco, como Prefecto de esa ciudad, en la que éste comunica á V., que *entre tanto que Su Señoría Ilustrísima no solicite del Gobierno de esa ciudad, conforme á la ley, la designacion de las iglesias que para el culto católico deban quedar en la capital, el mismo Gobierno resuelve, que lo queden por ahora la de San Francisco, como parroquial principal; la Cruz, San Felipe, San Sebastian y las iglesias de los conventos de religiosas, suprimiéndose las demas.*

Y Su Señoría Ilustrísima me previene diga á V., para que lo comunique en contestacion al espresado Sr. Verdusco, 1º, que Su Ilustrísima ni pide, ni ha de pedir jamas que le den á la Iglesia lo que es propio de ella, y no de otro, como son sus templos, vasos sagrados, paramentos, utensilios y cuanto ha tenido y tiene como suyo propio.

2º Que la autoridad civil no tiene facultad para disponer de nada de esto, y que la ocupacion que hiciere de cualquiera de los objetos espresados, será injusta y violenta, y que por consiguiente la Iglesia no puede perder ni perderá la propiedad y dominio que sobre ellos tiene.

3º Que los autores de tales ocupaciones, los que las hagan y cooperen á ellas, incurrirán en la excomunion que las leyes de la Iglesia imponen á los que cometan semejantes atentados; y que los eclesiásticos que den á ellos su consentimiento, incurrirán en las censuras que tambien les imponen.

4º Que V. no reciba la iglesia de San Francisco, ni como parroquial, ni como no parroquial, y lo mismo ninguna otra iglesia

que la autoridad civil intente entregarle, y ni aun el templo y demas propio de esa parroquia, si no se lo dejaren con la plena libertad é independencia de la dicha autoridad, como siempre lo ha estado; y

5º Que circule V. esta providencia á todos los Párrocos, Capellanes de otras iglesias, Prelados y demas á quienes corresponda saberla y se comprendan en esa demarcacion, recomendándoles que tengan presentes las Pastorales y circulares de Su Señoría Ilustrísima, y la manifestación que en compañía de los Illmos. Sres. Obispos de esta Provincia eclesiástica hizo en 30 de Agosto del año pasado, para que en los lances que ocurran se arreglen en un todo á las prevenciones y protestas que en este y en aquellas se hacen, todos los cuales documentos se publicaron aun por los periódicos, y les fueron mandados tanto para su conocimiento, como para los archivos de las parroquias.

Dios guarde á V. muchos años. México, Diciembre 3 de 1860.
—Lic. Joaquín Primo de Rivera, secretario.—Sr. Vicario foráneo de Querétaro.

NO PUEDEN SER ABSUELTOS.

Así lo dice la siguiente circular que el gobierno eclesiástico ha dirigido con fecha 20 del actual á los señores curas del Arzobispado de México.

Las personas que han jurado ó juraren la Constitucion, no podrán ser absueltas en el tribunal de la penitencia, sino despues de hacer pública y solemne retractacion del juramento. Mientras no hagan tal retractacion la Iglesia los considera fuera de su seno.

“Gobierno eclesiástico del Arzobispado de México.—Habiéndose anunciado públicamente por el Illmo. Sr. arzobispo en el sermón que predicó el domingo 15 del corriente en la parroquia del Sagrario, y por circulares de 12 y 18 del corriente espeditas de su orden por esta secretaría, que ninguno podia jurar licitamente la Constitucion; y estando cierto S. S. Illma. de que en el dia de ayer se verificó, no obstante esto, el juramento público de empleados, con excepcion de muchos que rehusaron jurarla, ha creido conveniente manifestar á V. que cuando los que hicieron el juramento de la Constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber, han de exigirles previamente que se retracten del juramento que hicieron; que esta retractacion sea pública del modo posible, pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante la que se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ya á encargo suyo por los particulares ante quienes la hubiese hecho.

S. S. Illma. previene asimismo que cumpla V. escrupulosamente las circulares que repetidas veces se han dirigido por la Mitra sobre que ni en las conversaciones privadas ni mucho menos en el púlpito se toquen por V. asuntos políticos, reduciéndose esclusivamente al cumplimiento de su ministerio.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

*Dios N. S. guarde á V. muchos años. México, Marzo 20 de 1857.
—J. PRIMO DE RIVERA, secretario.”*

Hecha en tiempo oportuno la anterior declaracion, nadie que preste juramento de cumplir y hacer cumplir la nueva Constitucion, podrá alegar ignorancia de las disposiciones eclesiásticas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MEXICO.®

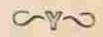
Tomada nota

VARIAS CARTAS

SOBRE DIVERSAS MATERIAS

QUE EL ILLMO. SR. DOCTOR

D. LÁZARO DE LA GARZA



BALLESTEROS,

ARZOBISPO DE MEXICO:

SIENDO

OBISPO DE SONORA,

DIRIGIÓ AL CLERO DE AQUELLA DIÓCESIS

Y HOY DEDICA AL DE LA IGLESIA

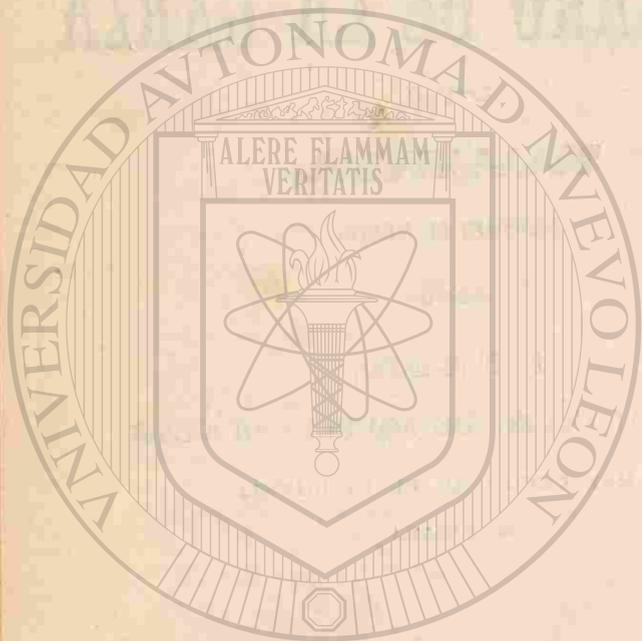
MEXICANA.



MEXICO.®

IMPRENTA DEL COLEGIO N. DE SAN GREGORIO.

1851.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A los señores vicarios foráneos, curas y demas eclesiásticos de la sagrada mitra de México, salud en Nro. Sr. Jesu-Cristo.

Mis venerables hermanos.

Me he determinado á reimprimir y á dedicaros algunas de las cartas, que siendo obispo de Sonora dirigí á aquel venerable clero, y mandé imprimir en un pequeño volumen en 1849: las dos primeras de 38 y 41, están sacadas, como vereis, de leyes generales de la Iglesia ó particulares de esta provincia eclesiástica, y que por lo mismo no obligan menos en esta sagrada mitra, que en aquella; y las otras, aunque dirigidas á uno de los señores curas en particular, contienen doctrinas, cuyo conocimiento es necesario á todo eclesiástico y aun utilísimo á cualquiera de los fieles.

Podrá ser que alguna variación tenga que hacerse en dichas dos primeras cartas, por las diversas circunstancias de ambas mitras, variación que se anotará al calce de los números en que se halla; mas esta variación será ligera, sin que en lo sustancial de las disposiciones se varíe algo, por lo mismo de estar sacadas de las fuentes que antes digo. ®

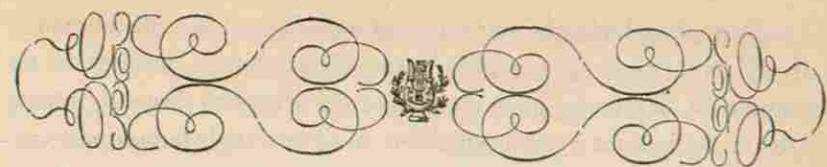
El arreglo de las costumbres en el venerable clero, el mejor desempeño de su sagrado ministerio, la mas exacta administracion de los sacramentos, y el conocimiento de la santa doctrina, no tienen otro objeto estas cartas; recibidlas, pios, mis venerables hermanos, bajo este concepto, y observadlas de manera, que vuestra con-

ducta justifique la oportunidad, con que la Sta. Iglesia, de donde traen su origen, las estableció.

Deseo en mi corazón que Ntro. Señor Jesucristo confirme las bendiciones que os doy en su santo nombre. México,

Marzo 22 de 1851.

Lázaro, arzobispo de México.



A LOS SEÑORES CURAS

Y DEMAS ECLESIASTICOS

DE LA SAGRADA MITRA DE SONORA

SALUD.



VENERABLES HERMANOS:

1. EL ministerio pastoral, difícil en sí para cualquiera que lo tome á su cargo, lo es mucho mas para mí por motivos que desde luego se advierten; aun sin esto, la orfandad que por tantos años sufrió la santa Iglesia de Sonora, la estension inmensa de la diócesis, la falta de ministros, las distancias de los pueblos, no solo al lugar de mi residencia, sino de ellos entre sí, todo forma un conjunto de dificultades, tanto para prevenir los males que debo temer, como para obrar el bien que debo procurar.
2. El conocimiento que de esto tengo, ni la afliccion que por ello sufre mi espíritu, no pueden bastar para que yo dé por satisfechas mis obligaciones; debo mas á Dios y á mi Iglesia, y debo tentar todos los medios.
3. Uno de ellos será escribir frecuentemente, con especialidad á vosotros, mis venerables hermanos, cuyas personas me son tan interesan-

tes, como cooperadores que sois míos en el cultivo de la viña del Señor.

4. Ni en la carta que os puse desde México luego despues de mi consagracion, ni en esta, ni en cuantas cartas os escriba despues, intento ni intentaré enseñaros cosas que ignoreis, ni advertiros de faltas que yo suponga en vosotros; sino única y esclusivamente repetir lo mismo que sabeis, y que vuestra conducta, como ministros del altar y como párrocos, se vea justificada por lo que yo os escriba.

5. A este objeto se dirige la presente; en ella recorreré vuestras obligaciones, sin empeñarme mucho en guardar este ó el otro orden ó arreglo de materias, y así será que hablaré de ellas casi segun me ocurran, aunque sí procuraré poner en confirmacion de lo que os diga las leyes santas de la Iglesia, que nunca deben perderse de vista. Comencemos ya, y el Señor me dé acierto en todo.

TRAGE ESTERIOR.

6. En este punto no puede darse cosa mejor escrita que la disposicion del Santo Concilio tercero Mexicano: *Conviene sobremanera, dice, que los clérigos no solamente arreglen interiormente su alma, sino que aun con el traje exterior, manifiesten honestidad y modestia, para que no sirvan de escándalo á los hombres que no juzgan sino de lo esterno, y para que no espongan á desprecio, su estado y ministerio. Por esto, en ejecucion del Concilio Tridentino, establece y manda este Concilio, que el hábito exterior de todos los clérigos iniciados con el sagrado orden, manifieste virtud, honestidad y gravedad de costumbres como conviene al estado clerical* (1).

7. Establece en seguida el mismo Concilio varias reglas que pueden reducirse á las siguientes: Primera: todos los clérigos deberán usar de sotana y manteo, y cuando estén en camino, de algun traje mas corto, pero *in omni vestitu non alium quam nigrum colorem adhibeant* [2].

8. Sobre esto es de advertirse, que por uso general en todas las sagradas mitras sufragáneas del arzobispado de México, solos los clérigos residentes en la ciudad en que resida el obispo, usan de manteo, sotana y sombrero acanalado, y á todos los de fuera les es permitido usar, tan-

[1] Lib. 3, tit. 5, § 1, de clericorum habitu et cultu externo.

[2] § 2 del mismo título y libro.

to en público como dentro de sus casas, de capote ó turca negra y de sombrero corto del mismo color: que asimismo es permitido á los clérigos de fuera y que residen en lugares de temperamento caliente, el uso de chaqueta de algun género delgado, con tal que sea oscuro y modesto; y no es mi ánimo oponerme á una permission que justifica la necesidad.

9. La segunda es, que los clérigos deben traer el pelo corto y corona correspondiente al orden que tienen (1). Sobre esto debe tenerse presente, que así como la tonsura de los cabellos es indicio de que el clérigo está separado de las cosas temporales, y ascripto á la suerte del Señor; así la corona es indicio de la dignidad de su estado, y que por esto debe ser mayor ó menor segun la diversidad del orden. Rito fué de hereges en España, decian los Padres del Concilio cuarto Toledano, el tener los clérigos largo el pelo y la corona pequeña (2); y entre nosotros no habrá quien no lo repunte como señal de alguna disipacion y de espíritu poco eclesiástico.

10. La tercera regla es, que los clérigos, aun vistiéndose del traje y color que les son permitidos, deben evitar superfluidad y lujo, y que en el porte que se den, han de manifestar gravedad y modestia (3). Aun cuando se trate de clérigos que posean bienes patrimoniales, nunca les será lícito invertirlos en adornos superfluos y vanos, porque su estado y condicion se los prohíbe; y si solo tienen bienes adquiridos en la Iglesia ó por medio del sagrado ministerio, es cierto que de ellos no deben invertir en usos propios, sino lo que permita una manutencion honesta y moderada.

11. No es necesario empeñarnos en la cuestion de si los clérigos son ó no dueños de los frutos de sus beneficios; cada uno siga en esto la opinion que mas le convenza; pero siempre será indudable que los clérigos no pueden lícitamente invertir de los bienes adquiridos del altar, en gastos personales, sino lo necesario para un porte moderado; lo demas deben destinarlo á objetos piadosos.

[1] § 2 citado.

[2] Berardi, lib. 4, parte 1.ª, disertacion 4.ª, cap. 2, hácia al fin.

[3] §§ 3, 4, 7 y 8 de los dichos lib. y tit. del Concilio tercero Mexicano.

12. El que lo contrario hiciere, pecará gravemente contra la justicia, dicen algunos escritores: otros enseñan que pecará contra la caridad, otros que contra la virtud de la religion, otros que contra las leyes de la Iglesia; pero todos convienen en que pecará gravemente; y poco interesa que uno se condene porque quebrantó la justicia ó porque quebrantó la caridad, segun espresion en el particular del cardenal Belarmino citado por el señor Benedicto XIV (1).

13. La cuarta regla es, que tampoco deben tratarse de un modo poco decente y miserable, y que aun en los lutos, que solo deben portar por sus padres, y este por dos meses, se abstengan de usos seculares (2).

14. En lo demas que comprende el dicho título, se habla de las penas en que incurrirán los contraventores, que cualquiera podrá ver, si juzgare convenirle; yo concluiré este punto, manifestándoos lo que siente mi corazon, y es, que no deseo que alguno tenga emulacion ni envidia por vuestro porte y traje exterior, ni que deis ocasion al desprecio por seguir un extremo contrario.

FAMILIA.

15. No puede negarse, que este punto es el mas difícil de tratar, y que á escepcion de uno ú otro caso bien demarcado en las leyes eclesiásticas y civiles, en lo demas no hay otra regla que la prudencia.

16. Llena de ella está la disposicion de nuestro Concilio tercero Mexicano, en que se lee: *Para que los clérigos eviten toda sospecha de incontinencia, prohíbe este Concilio que los clérigos, especialmente aquellos que moran en pueblos de indigenas, tengan por criada á muger alguna de edad sospechosa, ni por largo tiempo, ni por meses, ni por semanas, sino que se valgan para el servicio, ó de algun hombre, ó de alguna muger de tal edad que no dé lugar á ninguna sospecha* (3).

17. Hay, como es claro, sospechas que engendran la edad sola, y sospechas que engendran las costumbres; y para quitar las sospechas de la primera clase, no deben los eclesiásticos tener por criada á alguna que baje de cuarenta años. Me conformo en esto con lo establecido

[1] Lib. 7 de Synodo Dioec., cap. 2 núm. 14.

[2] §§ 5 y 6 del Concilio Mexicano en el lugar citado.

[3] Lib. 5, tit. 10, §. 9.

por el Sr. Benedicto XIV, con respecto á su diócesis de Bolonia (1), bajo el supuesto de que en otras diócesis se requiere mayor edad, y de que no hay alguna en que se apruebe otra menor.

18. Para quitar las sospechas que engendran las costumbres, no bastará que nada se sepa en contra de la criada; sino que deberá constar que sus costumbres son positivamente buenas. *Honestae pariter esse debent, et communi opinione probatae* (2); deben ser, dice el mismo Sr. Benedicto, honestas y de buena fama las mugeres que vivan en las casas de los clérigos, ya sea que sirvan á las parientas de éstos que vivan con ellos, ya sean mugeres de sus criados, ó ya sirvientas inmediatas de los mismos eclesiásticos. Obligacion nuestra es, no solo evitar el mal, sino toda sospecha de que ó lo hacemos ó lo consentimos.

19. Debe prohibirse, que los sacerdotes retengan mugeres de las que pueda haber alguna sospecha, aun cuando sean de aquellas que les permiten los Cánones tener consigo, cuales son la madre, la tia y la hermana (3); y por esto, si las parientas que pueden los clérigos lícitamente recoger en sus casas, fueren de mala fama, harán mal si las tuvieren consigo.

20. No es mi ánimo, hermanos míos, apurar una materia, que mejor es para leerse en los libros que para tratarse en una Carta; pero esto no impide que yo os diga sinceramente lo que la esperiencia y la reflexion me han enseñado.

21. Bien sucede, que para la asistencia de un párroco que vive solo, baste una anciana; pero no es dable que si él carga con sus parientes, basten dos ni aun tres criados, y este gravámen es el primer motivo para no tenerlos, porque no hay razon que obligue á alguno por que es eclesiástico á tales sacrificios.

22. Los eclesiásticos no deben tener en sus casas ninguna criada que no sea de costumbres positivamente buenas; y si alguno no reputa como tal á la criada de alguna de las parientas que vivan con él, y ellas juzgaren lo contrario, como es muy fácil, ó andarán en diferencias que es malo, ó pasará el eclesiástico por lo que hagan sus deudos, que es peor.

(1) Inst. 82 y 83.

(2) Inst. 82, núm. 14.

(3) Cap. 1., tit. 2, lib. 3 de las Decretales.

23. Sucede tambien, y no pocas veces, que ó la hermana, ó la sobrina, ó alguna de las permitidas entren en compromisos de amistad; ¿qué se hace entonces? No se consentirá por supuesto ningun desórden; pero no es fácil evitar las inquietudes, las molestias y contradicciones que son y deben ser consiguientes.

24. Agréguese á esto, que los eclesiásticos no deben dar cosa alguna á sus parientes de lo que adquieran del altar, sino de la misma manera que socorrerian á un pobre; mas no es esto lo que sucede, sino que las parientas gastan mas con exceso y lo consumen todo, y que aun cuando antes se hubieran contentado con un mediano pasar, tan luego como viven al lado de su pariente eclesiástico, mudan de porte y se creen con derecho para gastar en superfluidades y lujo, lo que no deberia gastarse sino en objetos piadosos.

25. Un párroco solo, que bien poco necesitaria para mantenerse, está en proporcion de usar de equidad con sus feligreses y de socorrerlos en sus necesidades; pero si está cargado de parientes, nada podrá hacer, y éstos lo obligarán á lo que él solo no haria.

26. Tal vez el cura es verdadero padre de su pueblo y trata á sus parroquianos con la dulzura y amor que tanto debe procurarse; y no es raro que las parientas y deudos que tenga consigo se llenen de tales fantasías, que vejen y desprecien á los que por precision tienen que ver á su párroco.

27. Otros muchos males se pueden advertir en las casas de eclesiásticos que tengan consigo á sus parientes; y no habrá quien no advierta, que los pueblos, si bien tienen obligacion de mantener á sus curas y de sobrellevarlos, no la tienen respecto de sus parientes, ni éstos derecho alguno, sino para que sus parientes curas los socorran como á pobres y como á uno de tantos.

28. Lo mas recomendable y lo mejor será, que vivais solos (1), y que conserveis la quietud, libertad para el bien y honor que no siempre dejan los parientes: que si estos son pobres, los socorrais desde lejos, que es lo que aun respecto de la madre, tia y hermana que fuesen sospechosas, manda el capítulo de las decretales: *si qua de his*, dice, *necessita-*

[1] *Inst.* 82 núm. 1.º del Señor Benedicto XIV.

tem habuerit, presbyteri habeant in vico aut in villa domum longe á sua conversatione, et ibi eis quae sunt necessaria subministrent [1].

29. Este capítulo como se ha dicho, habla solamente de la madre, hermana y tia; las demas no merecen tanta consideracion: éstas que se contenten con algo, y que la pasen como la pasarian si no tuvieran el pariente cura; pues el ministerio parroquial no se estableció para provecho de los deudos del eclesiástico, sino exclusivamente para bien de los fieles.

30. Muy en beneficio de ellos seria, si en lugar de familias de parientes ó de estraños, cada uno de vosotros tuviera consigo dos ó mas jóvenes que educara para el ministerio sagrado; aun vosotros algun descanso tendriais en vuestros trabajos, porque en algo os ayudarian, y al fin dejariais á la Iglesia ministros útiles y dignos sucesores vuestros. No seria esta una nueva disciplina, sino un restablecimiento de la antigua; la ascripcion de los ordenados á las Iglesias, tuvo entre otros este objeto, y el Concilio Vasense quiso, que las casas de los párrocos fuesen seminarios de clérigos (2).

OCUPACIONES.

31. Todo cuanto yo os diré sobre esto podria reducirse á estas pocas palabras: el prójimo, los libros y un Crucifijo, y si haceis memoria de lo que tuvisteis presente, cuando examinasteis vuestra vocacion, hallareis que os determinasteis á abrazar el estado eclesiástico, no ciertamente para pasarla mejor, ni para proporcionaros con mas facilidad las comodidades de la vida, sino únicamente para ser útil al prójimo en la salvacion de su alma, para santificaros en el ejercicio del sagrado ministerio, y para mejor servir al mismo Dios que os ha colocado en lugar suyo en la Iglesia santa. Asi es, que toda otra ocupacion que no sea esta, no es la ocupacion que os prometisteis tener en vuestro estado, y que la omision, ó del servicio del prójimo, ó del estudio, ó de la oracion, es contraria al espíritu de que debeis estar animados.

32. En todas partes es indispensable la práctica constante de esto, pero lo es mucho mas en los lugares cortos; en ellos, si desgraciadamen-

[1] *Dicho cap. 1, tit. 2, lib. 3.*

[2] *El Sr. Benedicto XIV de synodo Dioec. lib. 5. cap. 11, núm. 1.*

te se presentan por una parte las ocasiones para el mal, y la seguridad que la soledad franquea, tambien es mas espuesta á sospechas, á juicios temerarios y á la maledicencia toda conducta que no sea públicamente buena y arreglada.

33. Si los fieles ven que su párroco estudia, que reza y administrá pronta y gustosamente el pasto espiritual; lo dicen y lo publican con satisfaccion y gusto: si ven que falta á esto, entran luego en dudas, que pronto las deciden contra su honor; y no cabe duda, que especialmente hablan con nosotros las palabras de Jesucristo: *brille vuestra luz delante de los hombres, para que vean vuestras buenas obras, y den gloria á vuestro Padre que está en los cielos.*

34. El que debe edificar con su ejemplo, no basta que no obre el mal, sino que ademas debe practicar el bien: y si su ministerio es público como el nuestro, no debe ocultar su cumplimiento. Ocultad en hora buena lo que agregueis de mas á las obligaciones comunes que tenéis; pero estas piden un desempeño manifiesto á todos, segun aquella sentencia de S. Agustin: *conscientia necessaria est tibi; fama proximo tuo* (1).

35. La divina Escritura, las leyes santas de la Iglesia, los libros de religion, moral y liturgia, deben hacer vuestro principal estudio; y es imposible que sin una verdadera dedicacion, cumplais bien el ministerio sagrado. En el Breviario, se contiene la oracion mas aceptable á Dios que podéis hacer; bien sabeis que rezais á nombre de la Iglesia, cuya intencion no puede ser mas santa y cuyas oraciones son siempre agradables al cielo. E igualmente sabeis que en el Oficio Divino orais á Dios, con las mismas palabras con que se ha dignado manifestar quiere le pidamos. Os suplico por las entrañas de Jesucristo, que pongais en esto todo cuidado; la gloria debida á Dios, los fieles y vuestras almas se interesan en ello.

36. Nuestro tercer Concilio Mexicano, deseoso de la santificacion particular de los ministros, y de que el santo Sacrificio de la Misa se celebre con la pureza debida, manda que los sacerdotes se confiesen cada ocho dias, aun cuando sus conciencias no estén manchadas con pecado

[1] *Can. 10, caus. 12, quaest. 1. =*

inortal alguno (1); pero esto ¿cómo podrá practicarse entre nosotros, residiendo solos los ministros, y estando tan distantes unos de otros? Lo conozco así, y lo siento en mi corazon; pero animado del mismo espíritu, y deseoso de que tengais el consuelo de purificar vuestras almas, os concedo que cada mes podais ocupar el tiempo necesario en pasar al curato que escogiereis de los colindantes, con el fin de confesaros y de conservar por medio de la penitencia la pureza que ecsige vuestro ministerio, con tal de que no falteis de vuestras parroquias ningun Domingo, día festivo ni jueves del año.

37. Os he dicho cuales son los objetos que os deben ocupar, y que cualquiera otra ocupacion] no era la que buscais al entrar al clero: mi ánimo no es privaros de las recreaciones honestas, que son bien necesarias para conservar la salud del cuerpo, y para dar algun descanso al espíritu, sino indicaros que vuestra sagrada profesion no permite otras que de alguna manera impidan el buen desempeño de vuestros deberes.

38. Dificil será hallar materias tan inculcadas en los sagrados cánones como ésta, y en cualquier autor eclesiástico que leáis, hallareis; que los clérigos no pueden mezclarse en asuntos seculares, ni ejercer negociacion alguna.

39. El santo Concilio tercero Mexicano, impone al obispo que ejerza cualquiera clase de negociacion, la pena de que no pueda entrar á su iglesia, y la de dar cuenta de su conducta ante el Concilio provincial; á los demas eclesiásticos impone otras varias penas que pueden verse en él (2); y es preciso confesar que ni estará muy en disposicion de llenar sus deberes el clérigo que se mezcle en asuntos ajenos de su ministerio, ni podrá conservarse por mucho tiempo el respeto y amor de los fieles.

40. Lo dicho es cierto en toda su estension, si se habla de la negociacion verdaderamente tal, que es la que se ejerce comprando cualquiera clase de cosas, con el fin y ánimo de venderlas mas caras ó en mayor precio; y de esta especie de negociacion propia hablan los Cánones, y el clérigo que la ejerza, será el que incurra en las penas de excomunion mayor y demas que espresan las leyes eclesiásticas y civiles. Lo

[1] *Lib. 3, tit. 5 de usu frequenti Eucharistae.*

[2] *Lib. 3, tit. 20.*

cual es cierto, ya sea que los clérigos se dediquen á ella por sí mismos, ó ya por medio de otros; así lo estableció con respecto á nosotros el Señor Clemente IX en su breve espedido en 17 de Junio de 1669, cuya ejecucion y observancia, está mandada en la ley 33, tít. 14, lib. 1.º de la Recopilacion llamada de Indias, y así lo declaró el Señor Benedicto XIV con respecto á toda la Iglesia, en su constitucion dada en 25 de Febrero de 1741.

41. Las otras clases de negociacion impropia, que consiste ó en comprar lo necesario y vender lo superfluo, ó en vender bajo de otra forma las cosas, aun cuando se hayan comprado con este objeto, no está prohibida á los eclesiásticos. Así por ejemplo, el párroco que percibe de primicias mas de lo que puede consumir, ó que tiene bienes patrimoniales, podrá lícitamente vender ó lo que le quedó de las primicias, ó los frutos que levantó de sus bienes; y así tambien podrá lícitamente vender las pinturas, tejidos, y cualquiera otra clase de manufacturas que haya hecho, ó el mismo ó alguno otro de su cuenta y órden. Es doctrina comun, como puede verse en el Murillo, título 50, lib. 3 de su Curso Canónico, en el Gonzalez, comentando el capítulo 6 del mismo título, yaun en el Señor Benedicto XIV, lib. 10 de synodo Dioecesana cap. 6.

42. Pero aun hablando de esta negociacion impropia, deberá tenerse por prohibida, cuando no concurren estas condiciones: Primera, que por ella no se impida el cumplimiento de las ocupaciones principales, que ni se omita el rezo, ni el estudio, ni la asistencia que debemos al prójimo: Segunda, que tampoco sea indecorosa al estado eclesiástico, como seria tener vinoterías ú otras especies que espresa la Clementina 1.ª de *vita et honestate clericorum*; y tercera, que no se dé motivo de escándalo, como lo daria el clérigo que teniendo lo suficiente para su manutencion, ó de las obvenciones que perciba, ó de los frutos de bienes patrimoniales que posea, se dedicase á la negociacion que llaman artificiosa ó industrial, porque daria indicios de avaricia, por cuyo motivo les está prohibido en lo absoluto el laborio de minas (1).

43. Bien sé cuanta sea la pobreza de algunos pueblos, y no se me ocultan las dificultades, que aun los que abundan en bienes, oponen para no satisfacer las obvenciones justas, de que sacais vuestra manu-

[1] *Solorzano, Política Indiana, lib. 2, cap. 18 hacia el fin.*

tencion; pero aun mas que esto sé, que está bajo de una muy particular providencia del cielo, el que con el cumplimiento de sus deberes busca por delante el reino de Dios, y que infaliblemente se le darán como de añadidura los bienes necesarios para su cuerpo.

TRATO CON SEGLARES.

44. Hay en este punto dos extremos que evitar, la suma estrañeza y la suma familiaridad con los fieles; lo primero les quitaria la confianza que deben tener en sus pastores, y lo segundo el respeto con que deben verlos.

45. Por esto, lo mas prudente y debido será, recibirlos siempre bien, sin manifestarles enfado, ya sea que os busquen para cosas del ministerio, ó ya porque deseen veros solamente, y visitarlos pocas veces, y esto por poco tiempo. Un trato igual para con todos no dará lugar á emulaciones, ni á quejas, y la gravedad y juicio en las conversaciones, quitará toda falta ó vuestra, ó contra vosotros.

46. Ni una ni otra se evitarán, si no os negais á asistir á espectáculos, banquetes y á otras concurrencias semejantes, en las que ó las palabras, ó las acciones, ó unas y otras suelen ser no muy dignas de que las autoriceis con vuestra presencia, ya que de otro modo no las fomenteis, ni muy conformes al respeto que debéis procurar se os guarde.

47. Por lo mismo, si vuestro trato particular debe ser, no habiendo necesidad, raro segun os he dicho, vuestra presencia en concurrencias públicas debe ser rarísima ó ninguna; y en mi juicio, aunque para el trato particular baste cualquier motivo honesto, para el trato público debe concurrir algun motivo grave, extraordinario, y tal, que se hiciera notable no veros con los demas.

48. El que reputare por demasiado austera esta doctrina, lea, le suplico, los Cánones de la Iglesia, y la hallará no solo conforme con ellos, sino sacada de ellos; especialmente los doce Cánones de que consta la distincion 44 en el decreto de Graciano, no hablan de otra cosa, y en el 3.º de la distincion 23 se halla confirmado cuanto se ha dicho hasta ahora: en las Decretales hay un título que no tiene otro objeto, que arreglar las costumbres del clero, y es el 1.º del libro 3.º; y en cuantos

lugares canónicos se habla, de cual deba ser la conversacion de los eclesiásticos con los seglares, se hallará establecida esta misma disciplina.

49. Voy á hacer mencion especial de los Cánones 5 y 6 de la distincion 44, porque en ellos se menciona uno de los pretextos que mas suelen alegarse para no cumplir con lo prevenido por la Iglesia en esta parte. Natal, obispo de Salona en la Dalmácia, no era de los mas exactos en la observancia de esta disciplina, lo que dió ocasion á que el Señor Gregorio el Grande lo reprendiera severamente, como se lee en el Cánón 5.º

50. Mas habiendo este prelado escrito al mismo sumo Pontífice, alabándole los convites comunes, cuando se hacian con el fin de fomentar la caridad para con los demas, recibió la respuesta que se lee en el Cánón 6.º, muy digna de referirse y de explicarse, por la utilidad que de ella debe sacarse.

51. Debe saberse, escribia el Sr. Gregorio, que tales convites, y lo mismo debe decirse de toda conversacion para que sea honesta y permitida; entonces se hacen por motivo de caridad, cuando en primer lugar no se critica en ellos la vida de los ausentes: *ex caritate prodeunt, quando in eis nulla absentium vita mordetur*; y no hay quien ignore, que lo comun es lo contrario. Y si hoy por ejemplo, se abstienen los fieles delante de su párroco, cuando hayan familiarizándose con él, todos entrarán en semejantes vilezas, pues lo es y muy grande herir al que ni nos ha dado motivo de queja, ó que aunque nos lo haya dado, estando ausente, ni puede satisfacernos ni defenderse.

52. Serán en segundo lugar ocasionados de la caridad tales actos, cuando ademas no se ofende en ellos á ninguno con chanzas, burlas y palabras picantes: *cum nullus ex irrisione reprehenditur*; y mil ocasiones sucede, que á las murmuraciones contra los ausentes, se sigue el escarnio y mofa de algun infeliz que se halla presente.

53. Nada habrá en tercer lugar que notar en tales concurrencias, cuando fuera de lo dicho, no se oigan en ellas palabras de ningun provecho; *cum in eis innanes negotiorum secularium fabulae non audiuntur*: que es lo que tambien se hace en gran parte de las conversaciones; porque si no se murmura del ausente, ni se hace burla de alguno que esté presente, no falta quien con gracias, con chistes y cuentos, no siempre honestos, lleva la palabra para entretener á los demas. Y esto no

solo no debe hacerlo ningun eclesiástico, pero ni celebrarlo ni autorizarlo con su presencia (1).

54. Pues ¿qué es lo que ha de oirse en las conversaciones de un eclesiástico? Palabras que edifiquen y enseñen á los fieles cuales deben ser las conversaciones que ellos tengan entre sí: *ex caritate prodeunt, cum verba sacrae lectionis audiuntur*.

55. Ultimamente, no deben los eclesiásticos asistir á concurrencias, sean de la clase que fueren, cuando en ellas *aut amatoria cantantur aut turpia, aut obcoeni motus choreis et saltationibus efferuntur*, para que no suceda que los ojos y oidos destinados á ministerios sagrados se manchen con el contagio de espectáculos y palabras obscenas (2).

56. Como que esta materia es de tanta importancia, por esto ha sido constante la disciplina; y entre nosotros tenemos en el santo Concilio tercero Mexicano, lib. 3, tít. 5, las mismas prohibiciones y mandatos que hubo siempre y rigieron siempre en la Iglesia, en la que jamas se aprobó cosa alguna que desdijese del arreglo y buen nombre del clero.

MISA.

57. La pureza de corazon, la compostura exterior, el aseo y limpieza de los paramentos sagrados, y en una palabra, la esacta observancia de los ritos en el santo Sacrificio, es cuanto puede recomendarse al sacerdote para que la celebre, no solo con fruto y provecho de los fieles, sino con propio suyo ademas; porque si bien es cierto que la indisposicion del ministro no puede quitar ni disminuir el valor de la santa Misa, tambien lo es, que si la celebra indignamente, sacará de ella su propio juicio y condenacion.

58. Seria muy de desear, que los fieles asistiesen en los dias festivos á la misa en sus propias parroquias, tanto por el reconocimiento y amor con que deben verlas como para oir la palabra de Dios, y así les manda que lo hagan el santo Concilio tercero Mexicano, cuando cómodamente puedan hacerlo (3); pero sin que se les pueda prohibir que la oigan en agena parroquia, cuando estén distantes de la propia (4).

[1] Cán. 7, dist. 44.

[2] Cánón 19, dist. 34.

[3] Lib. 2, tít. 3, § 4.

[4] Lib. 3, tít. 2, § 10 de iis quae ad parochos ind. pert.

59. En este punto, son dignos de mencionarse dos decretos del mismo Concilio; el uno se dirige á confirmar la obligacion que tienen los párrocos de orar y celebrar por sus feligreses (1), y el otro á prohibir á todo sacerdote que en un mismo dia celebre dos misas, á escepcion de los dias privilegiados (2), los que segun las concesiones apostólicas, son en el dia, el de Finados y el de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, en los que pueden decirse tres misas.

60. Para que los párrocos cumplan con la obligacion de orar y de ofrecer sacrificios por sus parroquianos, les manda que celebren los domingos y dias festivos; y es bien cierto, que en tales dias deben aplicar á sus feligreses el fruto especial ó medio del santo Sacrificio: que no pueden aplicarlo por otros, ni recibir limosna ó estipendio: que esta obligacion tiene lugar ya sea que la parroquia abunde de emolumentos, ó ya que sea pobre; y que comprende á toda clase de párrocos, seculares ó regulares, propietarios, interinos ó simplemente encargados, sin que valgan en contrario usos, costumbres ni pretesto alguno. Así está declarado repetidas veces por la sagrada congregacion del Concilio, como asegura el Señor Benedicto XIV (3), y así está mandado por el mismo sumo Pontífice en su bula *cum semper oblatas*, dada en 19 de Agosto de 1744.

61. En cuanto al otro decreto que prohíbe se digan en un dia dos misas por un mismo sacerdote, debo advertir, que hay escepciones justas y probadas, ademas de la referida en el núm. 59: entre ellas debe contarse por primera y principal, cuando un mismo párroco está hecho cargo de dos parroquias, cuyos vecinos no puedan cómodamente concurrir á una de ellas para oír la santa Misa, y la segunda, cuando en una misma parroquia sea tan numeroso el pueblo, que no pueda asistir todo á una sola misa, y que al mismo tiempo no haya en el lugar otro ministro que el párroco.

62. Omíto otras escepciones que ponen los autores, no solo porque no están generalmente aprobadas, sino tambien porque no se dirigen al bien general de los fieles sino secundariamente; y con respecto á las dos

[1] *Lib. 3, tit. 2, § 7 de vigil. circa subditos.*

[2] *Lib. 3, tit. 15, § 12.*

[3] *Inst. 10, núm. 4 y siguientes.*

escepciones espresadas en el número anterior, es cierto que aunque en vista de ellas puedan los preladados hacer las declaraciones convenientes, ningun párroco puede por sí solo calificar la justicia de ellas en un caso dado, ni determinarse á vinar sin consulta y licencia espresa del propio Obispo.

63. El Señor Benedicto XIV tocó esta materia en el libro 6.º de Synodo Dioecesana, cap. 8; y aunque allí espresa, que en el dia solo hay un caso en que pueda el sacerdote, fuera de los dias privilegiados, celebrar dos veces en un mismo dia y es en el caso de la primera escepcion, no obstante, se refiere á lo que escribió en su tratado de *Sacrificio Misae*.

64. En él podrá verse, lib. 3, cap. 5, núm. 4, que tambien aprueba la segunda escepcion referida poco ha, y que la confirma con un decreto del Concilio Nemaucense del año de 1284, que la establece en términos tan claros, que no dejan duda, de que la circunstancia de no poder asistir todo el pueblo á una sola Misa por ser numeroso y estar, como sucede entre nosotros disperso, es causa justa y legítima para que un mismo sacerdote pueda vinar en un mismo dia.

65. Tambien establece el mismo sumo Pontífice la disciplina de que en ambas escepciones debe ocurrirse al obispo; en el núm. 2 del lugar últimamente citado, dice: que el obispo ha de calificar si efectivamente hay necesidad, de que el párroco que tiene á su cargo dos parroquias, diga misa en ambas, y esto mismo enseña en el núm. 4 con respecto á la segunda escepcion y á otras que allí mismo insinúa.

66. Todo lo dicho se confirma con las sólitas generales concedidas á los Señores Obispos de la república y á otros de fuera de ella: en las de los números 23 y 28, se trata de la facultad de decir dos misas en un mismo dia, siempre que haya justa causa, y de la concesion á otros de esta misma facultad; y aunque en todo deberá proceder el Obispo con la debida circunspeccion, resulta cierto lo uno, que por causas graves y urgentes podrán decirse dos misas en un dia por un solo sacerdote; y lo otro, que no basta que haya estas causas, sino que ademas se requiere licencia y facultad del Obispo.

67. Deseo sinceramente el bien espiritual de mis diocesanos, y estoy pronto á usar en obsequio suyo de las facultades, que tanto por derecho comun, como por sólitas tengo en esta parte, concediendo la licencia que

se me pida para decir dos misas en dias festivos, si así lo hallare por justo en vista de los alegatos y constancias que se representen.

PREDICACION.

68. La predicacion de la divina palabra es la obligacion principal de cuantos tienen á su cargo cuidado de almas; así se ha reconocido siempre en la Iglesia de Dios, sin que haya otro motivo que escuse sino una verdadera imposibilidad del pastor, quien si no pudiere desempeñarla por sí mismo por alguna causa grave y justa, que se lo estorbe, deberá procurar que alguno la desempeñe á su nombre.

69. Obligacion es esta, venerables hermanos, establecida por el derecho divino, contra el que nada valen usos ni costumbres; por esto, no escusa ninguna omision anterior que haya habido, sea del tiempo que fuere, porque siempre será cierto, que no es justo se abandone la divina palabra, ni que se deje el pan sin partirlo á los pequeñuelos.

70. No debemos meternos en las disputas y cuestiones que mueven los autores, sin embargo de que en esta materia no se halla la diversidad de opiniones, que ó la cavilosidad ó el propio juicio ha introducido en las cosas mas claras; tengamos presente, que el santo Concilio Tridentino manda á los Obispos, que contra los párrocos que faltaren á este deber por el espacio de tres meses, procedan con censuras ó del modo que lo estimen mejor (1); y que siendo por otra parte bien cierto, que no deben ponerse censuras contra el que no sea reo de culpa grave, es inevitable peca gravemente el párroco, que sin causa racional que lo excuse, omitiere por tres meses la predicacion de la divina palabra.

71. Como que el mundo es el mismo en todas partes, no es necesario sino abrir los libros para saber las excusas mas frecuentes que han solido alegarse para cohonestar la omision en este punto; pero en los mismos libros, se verá, que no son sino excusas, destituidas de todo fundamento racional que asegure la conciencia del que las alegue.

72. No consiste el testimonio de Jesucristo en la sublimidad ni en la persuacion del saber humano, sino en la virtud de Dios, cuya palabra es viva y eficaz, y mas penetrante que toda espada de dos filos; por es-

[1] Sess. 5 de reformat. cap. 2

to obra mas la anunciacion sencilla de los misterios, que la elocuencia artificiosa, y que la vana ostentacion de erudicion y saber.

73. Es justo, es verdad, que el que ha de predicar se disponga antes, y que no tiene al Señor, ocupando la cátedra del Espíritu Santo, sin haberse prevenido de antemano; pero bastará que lea cuidadosamente la verdad que va á anunciar; que la medite ante Dios, que pida las luces necesarias; que use del lenguaje familiar de una plática ó conversacion, y con esto quedará cumplido el ministerio de la palabra.

74. Es pues, excusa inadmisibile la de decir, que nos faltan conocimientos y capacidad para el desempeño de este deber; no se nos pide sino que leamos, que meditemos y que digamos del modo familiar á cada uno aquello mismo que hemos leído y meditado, ó que por lo menos leamos al pueblo las mismas lecciones y doctrinas que otros han escrito, y esto ¿quién no podrá hacerlo?

75. Aun menos debe alegarse, que no concurre el pueblo; lo uno porque nosotros cumpliremos anunciando la palabra, sean muchos ó sean pocos los que concurren, y lo otro porque los que concurren sean en el número que fueren, tienen un derecho para que se les anuncie. El Sr. Benedicto XIV se hace cargo de esta excusa en su Institucion 10, y en el número 3 la reprueba en estos términos: *neque exiguum populi concursus pro causa excusationis afferant, qui plerumque ex negligentia rectoris dimanant.*

76. Pero dejemos este punto de excusas, que no las busca sino el que no quiere cumplir, y veamos el modo que debemos guardar en la predicacion, para que ninguno pueda tener motivo de queja contra nosotros, y para que en lo posible se logre el fruto deseado.

77. Acomodarse á la capacidad del auditorio, será lo primero, y hablar como se dijo antes, del modo familiar de que se usa en las conversaciones; la mayor parte de los que nos oigan, no nos entenderá de otro modo, y los que tengan mayor ilustracion, oirán la verdad, que obra siempre, sean cuales fueren los términos en que se anuncie. Así lo dicta la razon, y así lo manda espresamente nuestro Concilio tercero Mexicano (1).

78. Prohibe él mismo, y con suma justicia, que en los sermones se

[1] Lib. 1, tit. 1 de praedicatione verbí Dei, § 5.

noten las costumbres de las personas que desempeñen algun cargo público, y se manda que con ellos se use de amonestaciones privadas, cuando sea necesario (1); ¿qué fruto se sacaria de otro modo, sino el dar ocasion á que á nuestro ejemplo les falten los demas, y el hacerles odiosa la predicacion, aun prescindiendo de otras consecuencias?

79. Prohibe ademas este Concilio, que ó tácita ó espresamente se dirija el sermon á algun particular (2); seria un abuso indigno del ministerio sagrado, proponernos mortificar á este ó al otro en la cátedra del Espíritu Santo, quien jamas puede inspirarnos sino amor sincero para con todos.

80. Por esto en los sermones morales, nunca debe tomarse por materia la disuacion de un vicio, que no tenga sino uno ú otro de los que nos oigan; la aplicacion seria muy fácil á este uno ú otro, y el comun de los fieles no sacaria otro fruto, que materia para mas acriminar á los pocos, y estos el justo dolor de verse vilipendiados por sus pastores. En tal caso deberán tener lugar las amonestaciones privadas, que jamas deben omitirse por la esperanza de que si hoy no obran, obrarán otro dia. Nunca demos como perdidos á los que debemos salvar, ni ocasion á que en ellos obre el despecho y se vuelvan peores. Tengámosles paciencia, que para algun fin se las tiene Dios.

81. Aun cuando se trate de vicios comunes, ó que tengan muchos, deberá tenerse presente esta regla que dá S. Agustin: *No se quitan estos males, á lo que entiendo, con asperidad ni con durezas, ni con un modo imperioso; sino mas bien enseñando, que mandando: mejor amonestando que amenazando. Asi es como debe obrarse con la multitud de los que pecan. La severidad debe ejercerse contra los pecados de pocos; y si acaso amenazamos con algo, estas amenazas deben hacerse con dolor, y sacarlas de las divinas escrituras, para que en nuestra predicacion sea temido Dios, no nosotros en el poder que tenemos* (3).

82. En los Cánones de la Iglesia y con especialidad en los santos concilios Tridentino y Mexicano tercero, se asignan los dias, en los que los que tengan cuidado de almas, han de desempeñar este deber; en am-

[1] Dicho libro y titulo, § 6.
[2] Dichos libro y titulo, § 7.
[3] Cán. 1, dist. 44.

bos se les manda, que por lo menos en todos los Domingos del año y en los dias solemnes anuncien la divina palabra (1); y en tiempo de adviento y de cuaresma, segun el Tridentino, deberán hacerlo ademas todos los dias, ó por lo menos tres dias en cada semana, si los Obispos así lo estimaren conveniente (2).

83. Tambien se espresa en los lugares citados cual ha de ser la materia de la predicacion, y es la enseñanza al pueblo de las cosas necesarias para la salvacion, sobre los vicios que deben evitar y sobre las virtudes que han de ejercer, para librarse de las penas del infierno y conseguir la eterna bienaventuranza.

84. Esta predicacion deberá hacerse dentro de la misa concluido el evangelio (3), á escepcion de los sermones que haya entre semana en tiempo de Cuaresma y de adviento, pue estos deberan ser á la hora que sea mas cómoda al pueblo para que asista.

85. Con respecto á los sermones de cuaresma, hay un mandato espreso del Sr. Inocencio XI, de que sean sobre los novísimos (4), y así deberá practicarse en esta sagrada mitra; pues si es cierto, como lo es, que no pecará jamas el que tenga bien presentes sus postrimerías, debe tambien esperarse que saldrá del pecado, el que con seriedad piense en ellas.

DOCTRINA CRISTIANA.

86. Hay fuera de la obligacion de que acabamos de hablar, otra con respecto á la doctrina cristiana, la que segun los mismos Concilios que se han citado, debe enseñarse y esplicarse por los párrocos en todos los Domingos del año; con la circunstancia de que nuestro Concilio tercero Mexicano manda, que en la enseñanza y esplicacion de la doctrina se emplee el espacio de una hora (5).

[1] Ses. 5.^{ta} de reformat. cap. 2, lib. 1, tit. 1 de pred. verb. Dei § 2.
[2] Ses. 24 de reformat. cap. 4.
[3] Ses. 22, de sacrif. miss. cap. 8, ses. 24 de reformat. cap. 7.
[4] Carta del cardenal Cibo al Nuncio de su santidad en España, su fecha 17 de Octubre de 1668: la trae el Barcia al fin de la epístola ecshortatoria que se halla en su Dispertador Eucarístico.
[5] Lib. 1.º tit. 1 de doctrina cristiana, § 3.

87. Es fácil de conocer que son dos obligaciones distintas esta de que ahora se trata, y la de la predicacion: que ambas son graves; y que será pecado mortal la omision de una y otra, si la omision fuere notable.

88. La primera obligacion tiene por objeto, como antes se ha dicho, anunciar al pueblo las verdades morales, la fuga del pecado y la práctica de las virtudes; la segunda tiene por objeto la enseñanza y esplicacion del catecismo: esta se impuso en obsequio de los niños y de toda clase de personas que ignoren los elementos de la fé; aquella en obsequio de todos los fieles: la primera debe desempeñarse dentro de la misa por el párroco, ó estando impedido por algun otro ministro; la segunda por el mismo párroco, ó impedido, por cualquiera otra persona idónea aprobada por el Obispo; y así es cierto que ambas exigen un desempeño particular.

89. Ni puede dudarse que ambas sean graves; ya se ha dicho antes que el Obispo puede castigar con censuras eclesiásticas al párroco que faltare por tres meses á la primera obligacion, segun el cap. 2, sesion 5.ª de reformatione; y con respecto á la segunda, se dice en el cap. 4, sesion 24 de reformatione, que el Obispo podrá compeler por censuras eclesiásticas al párroco negligente en enseñar el catecismo á los ignorantes, sin que valgan en contra privilegios ni costumbres; y es indudable, que al que no es reo de culpa grave, no se le puede ni aun conminar con censuras.

90. No tengais á desdoro, hermanos míos, coger el catecismo y leerlo á la letra, llevando la voz para que lo repitan los fieles; será provechoso esto no solo á ellos, sino aun á vosotros mismos. La conmemoracion repetida de nuestros sagrados misterios los fijará mas en la memoria, decian los padres del santo Concilio tercero Mexicano, y S. Agustin citado por el Señor Benedicto XIV (1), escribia á Voluciano: *Es tanta la profundidad de las letras de los cristianos, que yo aprovecharia en ellas diariamente, si desde mis primeros años hasta la última vejez no me empeñara con desahogo, con dedicacion y con el mejor ingenio en aprender otra cosa que ellas. Es tanta la profundidad en las palabras, en las cosas que deben entenderse, que aquí se cumple lo que en*

[1] Inst. 9, núm. 12. Concil. tercero Mexicano, lib. 1, tit. 1, de doctrina cristiana § 2.

cierto lugar dice la Escritura: que cuando el hombre haya concluido, entonces comenzará.

91. En vista de lo que os he dicho sobre ambas obligaciones, no hay excusa racional, si no es la de una verdadera imposibilidad, lo primero para no anunciar la palabra de Dios los Domingos y dias solemnes del año: lo segundo para no hacerlo dos ó tres ocasiones por lo menos en las semanas de cuaresma; y lo tercero para no enseñar y esplicar todos los Domingos la doctrina cristiana. Todas tres cosas deberán cumplirse; las dos primeras en los términos y sobre los puntos que quedan indicados, y la última en la forma que ahora diré.

DIAS FESTIVOS.

92. Además de la predicacion de la divina palabra y de la enseñanza y esplicacion de la doctrina, hay otros dos deberes que cumplir en los Domingos y dias festivos solemnes; y son hacer con el pueblo los actos de fé, esperanza y caridad, y celebrar en union suya las primeras y segundas vísperas, especialmente los Domingos.

93. Con respecto á lo primero, es cierto que no bastará que se hagan los actos de fé en general, protestando creer cuanto cree y enseña la santa Iglesia, sino que deberán espresarse los principales misterios, y despues agregar la fórmula general de que se creen todos los demas, que cree y enseña la santa Iglesia católica, apostólica romana.

94. En la bula *Etsi minime* del Señor Benedicto XIV, espedida en 7 de Febrero de 1742 núm. 21, se lee no solo el precepto impuesto á los Obispos de que velen y providencien sobre este punto, sino además el modo que los párrocos deben guardar: *el Obispo dice, cuidadoso no menos de su salvacion que de la agena, establezca oportunamente, que los rectores de almas de la ciudad y diócesis, concluida la misa que celebren los dias festivos, se hinquen luego ante el altar, y con voz clara é inteligible hagan los dichos actos de las virtudes, y procuren anticiparse al pueblo, para que éste repita devotamente las palabras que ellos recen.*

95. Y por cuanto es echar á perder las cosas bien pensadas y establecidas, intentar darles otra forma, espero que vosotros, mis amados

hermanos, guardareis en un todo el orden insinuado por el Señor Benedicto XIV, valiendoo para hacer los actos de fé, esperanza y caridad en todos los Domingos y dias solemnes, del formulario impreso que os irá con esta carta, porque deseo que en una materia tan importante se guarde uniformidad en toda la mitra.

96. Con respecto á la celebracion de las primeras y segundas visperas, está mandado por el Concilio tercero Mexicano, que se canten solemnemente en los Domingos y dias festivos (1).

97. La mejor santificacion de éstos, y el deseo de fomentar las oraciones en comun, que son las mas agradables á Dios, fueron los fines que se propusieron los Padres del Concilio Mexicano, para tomar esta providencia, que no puede ser mas conforme con el Espiritu de la Iglesia, como lo conocerá cualquiera que lea los libros en esta parte.

98. Seria muy de desear que pudiera cumplirse á la letra esta disposicion: pero en atencion á la falta de ministros, y siguiendo el dictámen del religiosísimo Berardi (2), entiendo que se cumplirá sustancialmente con lo prevenido por el Concilio, sustituyendo al rezo de salmos el de algunas preces y oraciones mas conformes á la inteligencia y capacidad del comun de los fieles.

99. Por este motivo, y en cumplimiento tambien de la obligacion de enseñar y explicar la doctrina cristiana por lo menos los Domingos, he establecido ya en la parroquia de Culiacán el ejercicio siguiente, que es el que deberá entablarse en todas las demas parroquias.

100. A las tres y media de la tarde se comienza á llamar al ejercicio y despues de un espacio competente en que se ha llamado, por lo menos otra vez se hace la última señal; reunido el pueblo, se lee pausadamente el testo de la doctrina cristiana, que palabra por palabra repiten los fieles: en seguida se explica por quince ó veinte minutos un punto de doctrina siguiendo el orden del catecismo: luego se reza la corona de la Santísima Virgen y el trisagio á la Santísima Trinidad, con lo que se concluye el ejercicio que dura poco mas de una hora.

[1] Lib. 3, tit. 2 de *vigilantia circa subd.* § 7.

[2] Tom. 2, in *ius ecclum. dissert.* 6. = part. 3, cap. 1.º, § 2. circa *finem.*

101. He tenido el gusto de haber visto, que no solo en los dias en que yo mismo dirigia el ejercicio, sino en todos los demas ha asistido mucha gente de todas edades y condiciones, y espero tenerlo mayor en lo sucesivo, cuando en todas las parroquias se estienda y generalice esta misma práctica.

102. Yo os suplico, que no veais sobre poco mas ó menos lo que manda el Concilio, sobre que se canten las visperas solemnemente, y que esta misma solemnidad deis al ejercicio que debe haber en vuestras parroquias en lo sucesivo segun antes digo, pues esto cooperará tanto al mayor culto del Señor, como á que la concurrencia de los fieles sea mas numerosa.

TEMPLO, VASOS Y PARAMENTOS SAGRADOS.

103. La magestad del Señor que ocupa por su inmensidad el mundo, asiste de un modo particular en el cielo y en los templos que se le dedican en la tierra; allá manifiesta él mismo con gloria inefable su grandeza, acá nosotros debemos acatarlo y darle culto, si no cuanto merece, que esto es imposible, por lo menos cuanto podamos, que siempre será bien poco.

104. Jamas vió la tierra templo mas magnífico que el de Jerusalén; y no obstante, bien sabeis que se decia en su dedicacion, ¿será creible que Dios ha de habitar sobre la tierra? Porque si no pueden abarcarlo el cielo, ni los cielos de los cielos ¿cuánto menos esta casa que se le ha edificado? Y ello es bien cierto, que de un modo sensible *la gloria del Señor habia ocupado la casa del Señor* (1).

105. Por otra parte, la humanidad santa de Jesucristo no ecsiste sino en el cielo y en el augusto Sacramento del altar; pero en todas partes le es debida bendicion y honra y gloria por los siglos de los siglos.

106. Esta es nuestra creencia; y deseando la Iglesia que nuestra conducta sea siempre conforme con ella, ecsije en los términos mas precisos un sumo esmero, en que en los templos, en los vasos sagrados y en cuanto pertenece al culto divino, resplandezca todo aseo y limpieza,

[1] Lib. 3.º de *los Reyes*, cap. 8, v. 11.

y que especialmente la Sagrada Misa se celebre, no solo con la mayor santidad del corazon, sino con cuanta demostracion sea dable de piedad y devocion exterior (1).

107. La razon que alega para este antiguo precepto el Concilio de Letrán, es muy digna de no olvidarse jamas; *nimis enim, dice, videtur absurdum in sacris sordes negligere, quae dedecent etiam in profanis* (2).

108. Es, no cabe duda, ageno de toda razon, omitir en las cosas dedicadas á Dios el cuidado que ninguno omitiria para lograr la decencia y aseo de lo perteneciente á su persona: y no puede mirarse sin escándalo, que un ministro del Señor se presente en el altar con paramentos indecentes y viles, y que en su propia persona, en su casa, en sus muebles y en lo demas del uso comun no admita sino limpieza y compostura. Es incombinable esta conducta con la fé; porque no se percibe, como un ministro que cree y entiende que Dios lo merece todo, le dé lo peor.

109. Peca gravemente el párroco negligente y descuidado en procurar el decoro del culto, porque quebranta no solo el precepto natural, sino un precepto claro y terminante de la Iglesia en materia tan grave é importante; *los paramentos sagrados, dice el Misal romano, no deben estar despedazados y rotos, sino enteros, decentemente aseados y hermosos* (3); el Concilio general de Letrán establece lo mismo: *mandamos, dice, que los oratorios, los vasos, los corporales y paramentos se conserven aseados y limpios* (4); y aun nuestro Concilio tercero Mexicano, impone castigos y penas por omisiones que parecian ligeras y de poca entidad, como v. gr., porque haya descuido en que los purificadores se laven cada ocho dias, ó los corporales cada quince (5).

110. Podrá muy bien suceder que la pobreza de algunas parroquias no permita otro culto que el muy moderado; pero jamas habrá motivo que cohoneste la suciedad y desaseo.

[1] Ses. 22, in decreto de observ. et civit. in celeb. miss.
[2] Cap. ult. de Cust. Eucharist.
[3] Ritus serv. in celeb. miss: § de praepat. sacer. celeb. núm. 2
[4] Cap. ult. de Cust. Eucharist.
[5] Lib. 3, tit. 2 de vigilant. et cura circa subd. § 9.

GASTOS DEL CULTO

111. Los discursos que sobre este punto habreis sin duda oído, os habrán convencido de que no son muy exactas las ideas que tienen algunos en esta materia, y de que tampoco se reflexiona mucho en el respeto y reconocimiento que debemos á Dios.

112. Está pobre la fábrica, suele decirse, sus productos no alcanzan ni para los gastos de vino y cera para las misas; la parroquia no tiene fundacion alguna con que subvenir al culto, y no hay quien coopere para sostenerlo. Estas y otras semejantes razones son las mas frecuentes excusas con que se trata de sostener un abandono que ante Dios y los hombres es culpabilisimo.

113. Verdad es que la fábrica de cada parroquia es la primera obligada al sostén del culto; pero no es la única y es indispensable saber quienes son los otros que tambien reportan este gravámen.

114. El santo Concilio de Trento manda, que si los frutos de las Iglesias parroquiales no fueren suficientes para su reparacion, los Obispos obliguen á los que perciban emolumentos de las mismas iglesias á que hagan los gastos necesarios; y que si ni aun estos pudieren, se obligue á los parroquianos, sin que valgan en contra apelacion, privilegios ni contradiccion alguna (1). Si la Iglesia fuere patronada, antes que los fieles, deben los patronos costear su reparacion.

115. Segun esta disposicion es bien claro, que la fábrica de las iglesias es la primera obligada á los gastos del culto: que en su defecto ó por la insuficiencia de sus frutos, entran en segundo lugar los sacristanes mayores y cuantos perciban emolumentos de las mismas iglesias; y últimamente, que por incapacidad de la fábrica y de los partícipes de los frutos parroquiales, entran en tercer lugar los fieles cuya obligacion es subsidiaria.

116. Esta es la doctrina que uniformemente enseñan los autores, y

[1] Ses. 21 de reformat. cap. 7.

entre ellos pueden verse al Sr. Benedicto XIV, quien no trata de otra cosa en su Institucion 100.ª, al Berardi en su tratado de Beneficiis, parte 1.ª, disertacion 3.ª; cap. 2, y al Barbosa sobre el cap. 7 sesion 21 de reformatione; siendo muy de notar que aunque los párrocos pueden sacar por delante lo necesario para su manutencion, en esto que saquen con preferencia al culto no ha de entrar lo que necesiten para sus parientes, ni para sostener su estado y condicion privada, pues antes que esto es el culto divino, como advierte el mismo Señor Benedicto XIV en la Institucion citada núm. 13.

117. Hay ademas una verdadera obligacion en los eclesiásticos de invertir en objetos piadosos lo que les quede de los frutos beneficiales, sacada su manutencion honesta y moderada, como se dijo en los números 11 y 12 de esta carta; y ninguno negará que entre los objetos piadosos tiene lugar el sostén del culto, en cuyo obsequio estaba asignada en lo antiguo una cuarta parte de las oblaciones, de los fieles y de las rentas y emolumentos de las iglesias (1).

118. Con respecto á la obligacion de los fieles, ya se dijo que es subsidiaria, y que no se les puede estrechar á que cooperen al culto, sino cuando ni la fábrica, ni los partícipes de los frutos parroquiales puedan sostenerlo; pero es de esperar, que si ellos vieren que sus curas gastan de lo que les toca y perciben de emolumentos en el aseo, compostura y habilitacion de los templos, seguirán buenamente su ejemplo, y se prestarán gustosos á cooperar con lo suyo, sin que sea necesario ni que se les estreche, ni mucho menos cerrar las iglesias y agregar el pueblo á otra parroquia, que es lo que deberá hacerse cuando nada alcance ni haya arbitrio para sostener el culto (2).

119. Despues, cuando me desembarace de otros deberes que por ahora me llaman con preferencia, os hablaré, venerables hermanos, de varios puntos que faltan que tratar: en el interin concluiré esta carta, asegurandoos que vuestro ejemplo es el tesoro con que para todo cuenta la Iglesia.

120. Arreglad vuestra conducta á lo que aqui os escribo, y es-

[1] *Cán. 27 y 28, caus. 12, quaest. 2.*

[2] *Ses. 21 de reformat. cap. 7.*

tad ciertos de que el cielo os colmará de toda suerte de bienes, y de que el pastor verdadero de nuestras almas, Jesucristo, confirmará la bendicion que os doy á su nombre.

Culiacán, Julio 11 de 1838.

LAZARO,

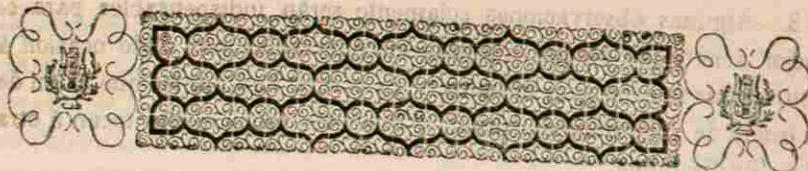
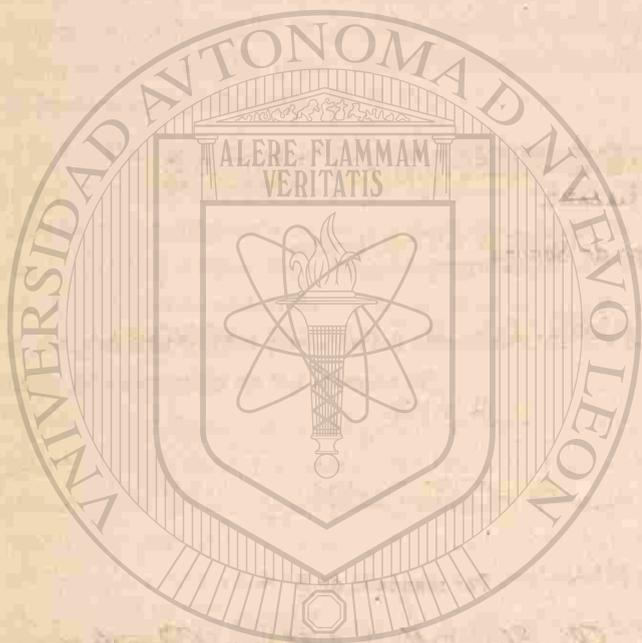
Obispo de Sonora.

Por mandado de S. S. :

Dic. José María Alvarez Bonilla,

Secretario.



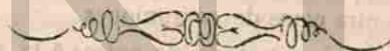


A LOS SEÑORES CURAS

Y DEMAS ECLESIASTICOS

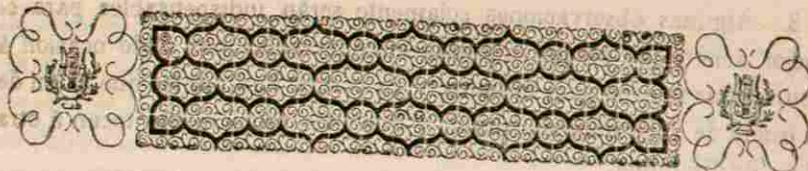
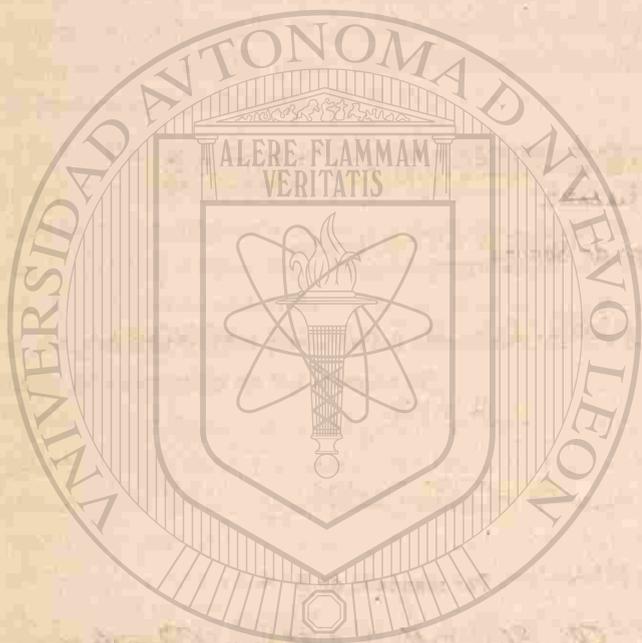
DE LA SAGRADA MITRA DE SONORA

SALUD.



VENERABLES HERMANOS:

1. EN la pastoral que os dirigí en Julio de 838, os insinué ya al concluirla que otros asuntos de preferencia me impedian hablaros por entonces de varios puntos de disciplina, que no debia omitir; he logrado ya desembarazarme, y voy á cumplir mi promesa.
2. Os hablé ya del ministerio de la predicacion, y de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar por el pueblo el Santo Sacrificio de la Misa en los Domingos y demas dias festivos, y de otros puntos que no solo dicen relacion á vuestras personas, sino tambien al comun de los fieles; en obsequio de éstos es la administracion de los Santos Sacramentos, lo mismo que el llevar los libros y apuntaciones de costumbre, sobre todo lo cual no puedo daros mejores instrucciones que las que traen los manuales aprobados, y con especialidad el que escribió el Padre Miguel Venegas y adicionó el Padre Juan Francisco Lopez, en el que se halla cuanto podeis desear y cuanto necesitais saber para el buen desempeño en esta parte, de vuestro sagrado ministerio.

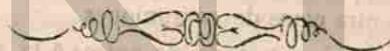


A LOS SEÑORES CURAS

Y DEMAS ECLESIASTICOS

DE LA SAGRADA MITRA DE SONORA

SALUD.



VENERABLES HERMANOS:

1. EN la pastoral que os dirigí en Julio de 838, os insinué ya al concluirla que otros asuntos de preferencia me impedian hablaros por entonces de varios puntos de disciplina, que no debía omitir; he logrado ya desembarazarme, y voy á cumplir mi promesa.
2. Os hablé ya del ministerio de la predicacion, y de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar por el pueblo el Santo Sacrificio de la Misa en los Domingos y demas dias festivos, y de otros puntos que no solo dicen relacion á vuestras personas, sino tambien al comun de los fieles; en obsequio de éstos es la administracion de los Santos Sacramentos, lo mismo que el llevar los libros y apuntaciones de costumbre, sobre todo lo cual no puedo daros mejores instrucciones que las que traen los manuales aprobados, y con especialidad el que escribió el Padre Miguel Venegas y adicionó el Padre Juan Francisco Lopez, en el que se halla cuanto podeis desear y cuanto necesitais saber para el buen desempeño en esta parte, de vuestro sagrado ministerio.

3. Algunas observaciones solamente serán indispensables para el mejor acierto, ya porque nuestras circunstancias han dado ocasion á ocurrencias nuevas para nosotros, y ya porque hay puntos que salen de la esfera de lo puramente ritual, y que mas propriamente tocan á otra clase de disciplina.

4. Espero en el Señor que me dará acierto, y que mis trabajos aligerarán los vuestros, y os facilitarán la resolucion de dudas, que en la soledad en que vivís no pueden consultarse con otros, y que por su urgencia no dan lugar algunas veces para ocurrir á la mitra. Por lo menos sabreis hasta qué punto podreis condescender con las escigencias de los fieles, y qué es lo que os está prohibido ó que lícitamente no podeis hacer.

BAUTISMOS.

5. Las relaciones que nuestra independencia nos ha proporcionado con varios paises de los que antes solo teniamos noticia, han traído al nuestro individuos de ellos; y no es raro que entre los que vienen, haya quienes deseen abrazar el rito católico, por haber pertenecido en sus paises nativos á otra clase de comuniones.

6. Los que de éstos han tratado de entrar á la verdadera Iglesia, que ni es, ni puede ser mas que una, han propuesto y proponen como el medio mas fácil de lograr sus deseos, el que se les administre el Sagrado bautismo, si no absolutamente, por lo menos bajo de condicion; pero es indudable que este medio no puede ponerse en práctica simplemente y sin distincion alguna, aunque al parecer sea el que presente menos estorbos.

7. Es cierto en primer lugar, que el bautismo conferido por hereges y aun por infieles, es válido siempre que se haya observado lo necesario en su administracion, es decir, que se hayan puesto la materia y forma debidas, y tenido por lo menos intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

8. El Santo Concilio de Trento confirmó la antigua disciplina de la Iglesia, que tuvo siempre por válido el bautismo administrado por hereges, y escomulgó á los que no lo tuviesen por verdadero bautismo (1):

[1] *Can. 4. ses. 7. de Bapt.*

el Señor Nicolao I, en su respuesta á las consultas de los Bulgaros, declaró, que los bautizados por infieles no debian bautizarse de nuevo (1); y como es cierto y lo advierte en el particular el Señor Benedicto XIV, no perjudica al valor del sacramento el error privado del ministro, que pone la debida materia y forma, y tiene intencion de hacer lo que Jesu-Cristo instituyó, ó lo que se hace en la verdadera Iglesia (2).

9. Segun esto, no deberá darse por incierto y dudoso el valor del bautismo, por solo el motivo de haber sido administrado por ministro herege, ni será lícito reiterarlo por solo este motivo.

10. Y es cierto en segundo lugar, que es ilícita y sacrilega la reiteracion del bautismo, cuando no haya duda probable de su valor, y que se incurre en irregularidad, aun cuando no se administre absolutamente sino bajo de condicion; así lo dice el catecismo de San Pio V (3), y así lo enseña el Señor Benedicto XIV (4).

11. Lo dicho en el número anterior tiene lugar, ya se trate del hecho ó de si se administró ó no el bautismo, ó ya del derecho, por espliarme así, ó de si se administró del modo debido. En ambos casos hay peligro de rebaptizacion: en ambos debe procurarse la certidumbre moral correspondiente: en ambos es un arrojio temerario administrarlo de nuevo, sin que haya duda probable de si se administró ó no, ó de si se administró bien; y en uno y otro caso se incurre en irregularidad, si se administra sin haber la duda que digo, aun cuando se administre bajo de condicion. Léanse los lugares que dejo citados del Señor Benedicto XIV y del catecismo de San Pio V, y en ellos se verán testos canónicos que hablan indiferentemente de ambos casos.

12. Sucede, y no pocas veces, que los interezados no dan razon de nada, ó que digan y juren que no están bautizados, ó por el contrario que aseguren que lo están, pero con el agregado de que no tienen documento alguno, y ni aun testigos con que probar su bautismo: y cualquiera circunstancia ó acontecimiento de estos embaraza sobremanera, y no dá lugar á una fácil resolucion.

[1] *Can. 24, dist. 4 de consecrat.*

[2] *Lib. 7 de synodo, cap. 6, Can. 48. dist. 4 de consecrat.*

[3] *Part. 2, cap. 2, núm. 57.*

[4] *Inst. 8.ª y 84, y lib. 7 de synod, cap. 6, núm. 3.*

13. Después diré lo que los Cánones previenen en el particular; pero antes es necesario advertir que no siempre se logra ni debe suponerse buena fé, antes por el contrario, debe temerse que se falte á ella, y la incertidumbre de si se habla ó no la verdad, es otro motivo, y no pequeño, para no determinarse uno de luego á luego á cosa alguna.

14. Años pasados, antes de que yo tuviese el gobierno de esta mitra, casó N., extranjero, con una sonorense, sin pedir el bautismo, y bajo el concepto de que era católico; turbada después la paz de su matrimonio, solicitó en distinta parroquia el bautismo y se le administró, todo sin noticia de la mitra: en seguida se presentó pidiendo se declarase nulo su matrimonio porque se casó con bautizada siendo él infiel, y al efecto presentó la partida de su bautismo. Este buen hombre murió ya estando yo aquí, y así concluyó el negocio; pero nos dejó una prueba inequívoca de cuánto se puede faltar á la buena fé.

15. La suponen los Cánones, y bajo este concepto, y tratándose solamente del hecho, previenen: que si los interesados aseguran haber sido bautizados, debe creérseles (1): que si hay alguno que dé testimonio del bautismo, su dicho sea bastante (2); que en el caso se admitan por testigos aun á los parientes y familiares (3); y que si no hay quien testifique del bautismo y ni el mismo interesado sepa haberlo recibido, se admitan indicios, como v. g. si él se acuerda haber asistido á la Iglesia con sus padres, y haber sido admitido á la participacion de los sacramentos (4): ó si constare ser hijo de padres cristianos y educado entre cristianos (5).

16. Si se tratare de inquirir sobre el valor del bautismo, del que conste haber sido administrado, asegura el La-Croix, hablando de Inglaterra y Olanda, que en su opinion y en la de varios autores que cita, se puede y debe administrar de nuevo el bautismo á los que de estos paises trataren de entrar á la Iglesia católica: dá por razon la multi-

[1] *Cánon 38, 110, 111 y 112, dist. 4 de consecrat.*

[2] *Cánon 110 y 112, Barbosa in 3 decretal., tit. 42, núm. 8, Muri- llo, lib. 2, núm. 155.*

[3] *Can. 113, dist. 4 de consecrat.*

[4] *Dicho cánon 113.*

[5] *Cap. últ. de Presbyt. non baptizato.*

tud de sectas en que están divididos, la creencia de algunas de ellas sobre no ser necesario el bautismo, el poco cuidado que se pone en su administracion, y los muchos abusos introducidos; y concluye con que por lo menos se les administre bajo de condicion (1); y el Tamburini hablando en general de los que han nacido entre hereges y han sido bautizados por ellos, juzga como muy probable que se les puede rebaptizar, y que aun se debe, cuando algunas circunstancias hagan sospechoso su valor (2).

17. Si algunas circunstancias hicieren sospechoso el bautismo, ó lo que es lo mismo, si hubiere duda probable de su valor, es cierto que debe reiterarse bajo de condicion; pero no es ni probable la opinion de que en lo general pueda reiterarse condicionalmente sin que haya otro motivo que el de haber sido administrado por hereges.

18. Además de lo que se dijo en los números 7, 8, 9 y 10 de esta Carta, consta lo primero que San Pio V. prohibió se rebaptizasen los bautizados por calvinistas (3), y lo segundo, que la Sagrada Congregacion reprobó en 27 de Marzo de 1783 la práctica que habia en algunos lugares de Santiago de Cuba de rebaptizar á los bautizados por hereges, por solo el motivo de ignorarse cuál hubiese sido la intencion del ministro, y declaró que no se reiterase el bautismo ni aun bajo de condicion cuando no hubiese razon probable que hiciese dudoso su valor (4).

19. Ni porque ocurra sospecha ó duda del bautismo podrá de luego á luego reiterarse ni aun condicionalmente, sino que antes deberán hacerse las indagaciones necesarias para salir de la duda. La primera será, asegurarse de la clase de secta á que haya pertenecido el que pide el bautismo: la segunda, si la duda fuere sobre el hecho ó sobre si se administró ó no el bautismo, poner en práctica alguno de los medios insinuados en el número 15, sin perder de vista que los Cánones suponen buena fé en los que depongan del bautismo, y que por esto no será buen testigo el que no sea de probidad conocida; y lo tercero, si la duda fuere sobre el derecho ó sobre si se administró bien ó mal el bautismo, in-

[1] *Lib. 6, parte 1.ª, quaest. 59, núm. 323.*

[2] *Tractat. de Sacram. lib. 2 de Baptism: cap. 1, § 7, núm. 1.*

[3] *Lib. 7 de synod. dioeces. cap. 6, núm. 9 antes citada.*

[4] *Instit. 84 del Sr. Benedicto XIV, núm. 7.*

dagar si en la secta á que haya pertenecido el interesado se usa de la materia y forma debidas, para lo que deberá tenerse presente cuál es la materia remota que los autores católicos dan por ciertamente válida, por dudosa ó por nula: cuál es la aplicacion que de ella debe hacerse para que se verifique que hubo verdadera ablucion ó la materia próxima correspondiente, y cuál es la variacion accidental ó sustancial de la forma; debiendo advertirse que la sola circunstancia de ignorarse cuál fuese la intencion particular del ministro, no debe hacer dudoso el valor del bautismo, como se dijo en el n.º 18.

20. Si hechas las indagaciones necesarias, no se lograra certidumbre moral de la administracion y valor del bautismo, habrá lugar á su reiteracion condicional; y si resultare cierto é indudable que no se administró, ó que se administró nulamente, se administrará sin condicion alguna; pero en uno y otro caso jamas se omitirán las disposiciones con que los adultos que pidan el bautismo, deben prepararse para recibirlo.

21. Estas disposiciones son: primera, la recta intencion, buen propósito y sincera voluntad de los que pidan el bautismo: segunda, instruccion suficiente en la doctrina cristiana: tercera, abjuracion de los errores de la secta á que hayan pertenecido y profesion de la fé católica; y cuarta, dolor de los pecados con que hayan ofendido á Dios y propósito de la enmienda. Los ministros por su parte deberán no solo asegurarse de que los interesados tienen las disposiciones referidas, sino ayudarlos con algunas prácticas de piedad, como hacer con ellos los actos de fé, de esperanza y caridad, de contricion y dolor de sus culpas, aconsejándoles que ellos los repitan con la frecuencia que puedan: con inculcarles bien los efectos del santo bautismo, los deberes á que por él quedarán obligados, y que en lo sucesivo deberán arreglar su vida por la ley santa de Dios y por los ejemplos de Jesucristo Nuestro Señor y de sus santos; y con las oraciones y demas que oportunamente se pueda. Todo esto pide tiempo y que no se precipite el bautismo.

22. Aun cuando el bautismo haya de administrárseles bajo de condicion, no se les ecsigirá, y ni aun se les admitirá la confesion de sus pecados: si en la realidad ya estuvieren bautizados, no es necesaria la confesion, porque la reiteracion del bautismo nada obrará; y si no estuvieren bautizados, son incapaces y de nada les valdria la absolucion.

Mas si despues del bautismo hubiere de administrárseles otro sacramento, especialmente la Sagrada Eucaristía, se les dispondrá para la confesion y se les oirá de penitencia despues del bautismo condicional que se les haya administrado, porque si en la realidad ya estaban bautizados, deben confesar los pecados cometidos despues del primer bautismo para que se les perdonen, y no esponerse á una comunion sacrilega. Si la administracion del bautismo hubiere sido absoluta, por haber resultado de las diligencias practicadas que nunca recibieron este sacramento, podrán ser admitidos aun á la sagrada mesa luego despues de recibido el bautismo, por haberse quitado por su recepcion todo pecado.

23. Podrá suceder que de las diligencias que se practiquen, resulte haberse administrado válidamente el santo bautismo; en este caso, habrá lugar solamente á la admision de los interesados al gremio de la Iglesia, y con ellos deberán guardarse las prevenciones de que habla el número 21 de esta Carta antes de su reconciliacion; despues se les tratará como á los otros fieles en cuanto á la administracion de sacramentos y demas concerniente á la comunion cristiana.

24. Cualquiera que reflexione en las dificultades que trae por sí esta materia, ya se atienda á la práctica de diligencias para asegurarse de la verdad, ya á la resolucion que deba tomarse, y ya á la circunstancia bien notable de tratarse de individuos nacidos y educados en sectas separadas por la heregía y cisma de la verdadera Iglesia; cualquiera, digo, que reflexione en esto, conocerá la necesidad que hay de dar cuenta á la mitra en los casos que ocurran con las diligencias que segun las instrucciones que van asentadas se practiquen. La mitra en vista de todo, dirá lo que deba hacerse, y sin su licencia por escrito no se procederá ni aun á la sola administracion condicional del sagrado bautismo, ni á la admision ó reconciliacion con la Iglesia de esta clase de individuos.

25. Si alguno de estos se hallare en peligro de muerte, no tendrá lugar la prohibicion de que habla el número anterior; pero siempre deberá preceder tanto al bautismo, como á la simple admision al gremio de la Iglesia alguna investigacion aunque sea breve de la verdad, instruccion de los principales misterios, abjuracion de los errores de la secta á que haya pertenecido, y en cuanto sea posible, las demas disposiciones de que habla el número 21, y darse cuenta despues á la mitra.

26. No se me oculta lo que los interesados, aun estando buenos y sanos, suelen esponer para ser despachados con toda prontitud; sus negocios, algun compromiso de matrimonio, que es lo mas frecuente, viages que tienen que emprender, riesgo de que les sorprenda la muerte sin haber recibido el bautismo y otros alegatos semejantes. No obstante, debe evitarse toda precipitacion y no administrarles el santo bautismo, ni admitirlos al gremio de la Iglesia, sin que estén bien dispuestos.

27. El catecismo de San Pio V hablando de los adultos que piden el bautismo, trae la siguiente doctrina, que es á la que debemos arreglarnos: "No acostumbro la Iglesia dar inmediatamente el sacramento del bautismo á esta clase de hombres; antes bien ordenó, que se les dilata-se por algun tiempo. Porque esta dilacion no trae consigo el riesgo que antes dijimos amenazaba en los niños, pues los que ya tienen uso de razon, si algun caso repentino impidiere que se les administre este sacramento, tendrán lo bastante para conseguir la gracia y la justicia con el propósito y deseo de recibir el bautismo y con el dolor de la mala vida pasada (1).

MATRIMONIOS

28. Mayores dificultades presentan los matrimonios y peores consecuencias tienen, cuando se celebran sin los requisitos necesarios; hay en esta materia varios puntos á que atender, y voy á hablar de ellos con separacion y con la claridad posible.

29. *Presentacion.*—Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio; si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comenzada (2), deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente (3).

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos, no se les recibirá su presentacion, sin que haya constancia de la muerte de sus primeros cónyugues, ya sea por los libros de la parroquia, ya por la par-

[1] *Part. 2.ª, cap. 2, núm. 36.*

[2] *Cap. 10 y 11 De desponsat. impub.*

[3] *Concilio tercero mexicano, lib. 4, tit. 1.º 47.*

tida de entierro ó por otro documento se haciendo que deberán presentar, si hubieren fallecido en otra.

31. Tampoco se recibirá la presentacion, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen antes presentado para casarse con otra persona, á no ser que ésta haya muerto ó desistídose del matrimonio, lo que deberá anotarse; porque seria escandaloso que á un mismo tiempo girasen informaciones sobre matrimonio por contraer de una misma persona con dos ó mas.

32. El soltero menor de veinticinco años debe presentar licencia de su padre para que se le pueda recibir su presentacion, y lo mismo la soltera menor de veintitres; en defecto del padre, deberá el soltero menor de veinticuatro años, y lo mismo la soltera menor de veintidos, presentar licencia de la madre; en defecto de padre y madre, deberá el soltero menor de veintitres años, presentar licencia del abuelo paterno y á falta de éste del materno, y lo mismo la soltera menor de veintiun años; en defecto de padres y abuelos, deberá el soltero menor de veintidos años presentar licencia de su tutor y no teniéndolo del juez del domicilio, y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cédula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la república.

33. En el artículo 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno &c. en los casos en que juzguen irracional el disenso del padre, madre, &c.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre si no supieren escribir, y agregarse á la informacion de estilo para evitar las consecuencias que ó contra los párrocos, ó contra los contrayentes pudieran resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo en todas las parroquias de esta Sagrada Mitra.

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los cesima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero Mexicano, para probar la edad, según lo dicho en el número 29; y del mismo arbitrio deberá usarse si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos; pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez

casados en ella, se den por feligreses de la en que se presentan para casarse.

36. Si los contrayentes que por razón de su edad están obligados á pedir licencia á sus padres &c., fueren militares, deben despues de obtenida ésta, pedir ademas licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo á sus gefes; y así no bastará que presenten licencia de sus padres &c. para el matrimonio, pues deberá ecsigirseles la del supremo gobierno ó de sus gefes, segun la clase de pretendientes y con sola esta segunda licencia, la que siempre se deberá ecsigir aun cuando sean mayores de veinticinco años, podrá procederse á la informacion matrimonial y demas consiguiente (1).

37. A los antiguos oidores y á sus hijos estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno (2); mas sea lo que fuere de esta clase de prohibiciones, es cierto que aun en el dia *deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio* [3], y que por esto deberá ecsigirseles cuando se presenten para casarse.

38. No deberá recibirse la presentacion si no es que el párroco esté cierto de que ó ambos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos por lo menos; pero los vagos pueden presentarse al matrimanio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos ambos contrayentes, ora uno solo, y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayentes es tambien en el caso párroco del otro (4).

[1] Por decreto de 19 de Febrero de 1849, se quitó á los militares y empleados la necesidad de pedir licencia para contraer matrimonio. Los artículos son:

1.º Se derogau las leyes que ecsigen á los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el conocimiento á los menores para casarse.

2.º Se indulta de las penas en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimomio sin la licencia respectiva.

[2] Leyes 82, 84 y siguientes, tit. 16. lib. 2 de la recopilacion llamada de Indias.

[3] Art. 18 del reglamento del supremo gobierno sobre la ley de 3 de Diciembre de 832.

[4] Barbosa in Trident. cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim. núm. 3 y Benedicto XIV Inst. 33, núm. 10.

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de ésta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero esta mayor decencia que por sí no dice relacion sino á los esposos, y ni la costumbre no pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit*, dice el Murillo, *quod assistat parochus cuiuslibet* [1], y así lo tiene declarado la congregacion (2).

40. *Testigos*.—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes, se ecsaminan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta mitra: sus deposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demas que yo diga algo sobre el ecsámen de testigos para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presentes y deberán cumplirse en esta Sagrada Mitra dos prevenciones que el Sr. Clemente X hace ya al fin de la instruccion que en 21 de Agosto de 1670 dió á toda la Iglesia para el ecsámen de testigos en asuntos matrimoniales (3): la primera prevencion es "que el notario describa esactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente *que le es bien conocido*; que de lo contrario no reciba su deposicion, á no ser que juntamente con la persona del testigo comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo y sobre su idoneidad para dar testimonio."

42. Dice la instruccion que deberá describirse la persona del testigo; y por esto al principio de la declaracion deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que este debe ser bien conocido ó del notario ó del que lo abona *mili bene cognitus*, lo que indica no solo un conocimiento anticipado del testigo, sino experimentado ademas; y que ó el notario ó el tercero que abona al testigo sepan por el trato y comunicacion con él, que es veraz, digno de crédito

[1] Lib. 4, núm. 56.

[2] Galemart. declar. 1 de las que trae al calce del cap. 1, sesion 24 de reformat. matri

[3] Tomo 6 del Bulario magno de Querubini, pág. 313.

é idóneo para testificar en el caso: *necnon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.*

43. No es menos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamas se deje á solo el notario el ecsámen de testigos, sino que asista á él, fuera de Roma ó el vicario general del Obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castigue al notario si por sí solo procediere á recibir las deposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplirá tan justa prevencion será, que los señores curas asistan al ecsámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números en cuanto al conocimiento ó abono de testigos.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán ecsaminarse con preferencia á otros los que por las relaciones de sangre, vecindad &c., se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. “Nos parece, escribia el Sr. Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolucion del matrimonio, los padres, hermanos y demas parientes (1); y esto mismo dice la instruccion citada del Sr. Clemente X por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei quam extranei, et cives magis quam exteri, nec admitantur vagi et milites, nisi data causa et maturo concilio.*

45. Podria no obstante haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa; y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre sí los parientes de ambos, y por lo mismo se recibirán por testigos deudos, conocidos &c. de uno y otro contrayente, guardándose ademas la costumbre de no ecsaminarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se ecsaminari de oficio.

46. Aunque no está determinado en el derecho por cuánto tiempo

[1] *Cap. 3, tit. 18, lib. 4 de las Decretales.*

atrás deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionándose en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser ecsaminados con preferencia á otros, es claro, que no bastará que tengan un conocimiento superficial de los interesados ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por de mas ó supérfluo ecsaminar esta clase de testigos, porque de nada servirian sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero Mexicano previene, que los que se reciban por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atrás hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo mas ó menos largo, segun lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta aetate eius, qui ad matrimonium recipi cupit* (1).

48. Si por ejemplo se trata de jóvenes que jamas hayan salido de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que tenga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la circunstancia de ser de los mas ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales, que deben ser los testigos; especialmente si se trata de nulidad del matrimonio (2).

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años antes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieron haberse casado. En estos y semejantes casos se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario se librarán exhortos no solo para las proclamas, sino también para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previenen la dicha instruccion del Sr. Clemente X. que no se reciban declaraciones de testigos que se presenten á declarar espontánea-

[1] *Lib. 1, tit. 8, § 22.*

[2] *Cap. 5 y 47 de testib.*

mente sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos ó alguno á su nombre les ha dado, ofrecido ó condonado algo porque declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g., si saben en qué parroquia residan actualmente los contrayentes, y en qué otras hayan residido antes, y en las demas preguntas de estilo, se les ecsija razon de lo que declaran, ó de dónde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de estraño obispado, vagos, militares ó estrañeros; en el interin haré una observacion que puede ayudar mucho para el mejor acierto en el ecsámen de testigos.

52. Depende muchas veces el valor de la informacion del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas; v. g., si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consaguíneos, afines &c.? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas vistas á buena luz nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras menos conocimiento tengan de los interesados, mejor y con mas seguridad podrán responder que no lo saben, porque menos motivos tendrán para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varia y se le dá otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba y dará valor á la informacion; v. g. ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consaguíneos, que no sean afines &c.? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario ecsaminar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consaguíneos, que no son afines &c., se les preguntará el motivo porque lo saben y les consta, el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atrás tienen de los contrayentes, de sus familias &c. En ninguna materia hace fé la deposicion del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razon bastante de su dicho, ó de dónde ó por qué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. g., la afinidad ilícitamente contraida, el impedimento de erímen, voto simple de religion ó de castidad &c., bastará que los testigos decla-

ren que los contrayentes corren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben ni han oido decir lo contrario; debiéndose tener presente que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra éstos algun rumor de hallarse ligados con algun impedimento oculto de los referidos, ó de otros semejantes, verosímilmente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestará la ignorancia de los testigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el Santo Concilio tercero Mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*, como se dijo en el núm. 47.

55. *Depósito.*—Acontece no pocas ocasiones que sea necesario depositar á la pretensa antes ó despues de la presentacion del matrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quién es el que debe decretar y consignar el depósito es: "que los depósitos por opresion y para explorar la libertad se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si éste fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular (1)."

56. Segun esto no deberán los párrocos poner en depósito á ninguna muger que trate de casarse, si no es concurriendo las calidades siguientes: primera, que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo espuesto en los números 29 y siguientes: segunda, que haya justo motivo para el depósito; y tercera, que para llevarlo á efecto implorará el auxilio del brazo secular.

57. No es dudable entre nosotros que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de espresarse; lo uno, porque en la diócesis en que haya costumbre, como aquí la hay, de que no resultando impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio leidas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico; debe entenderse con respecto á ellos lo establecido en este pun-

[1] *Ley 16, tt. 2, lib. 10 de la Novísima Recopil.*

to con respecto á los provisoros (1), y lo otro, porque seria imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisoros ó á la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan estensas como son todas las nuestras; debiéndose ademas reputar autorizados para esto los párrocos por sus respectivos prelados, como de hecho autorizo yo á los de esta diócesis cuando sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito se reducen á dos; el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres, abuelos &c., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente: cuando se tema con fundamento que por algun extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido rapto de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59. El segundo motivo es evitar que los contrayentes por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algun fundamento que haga temer este desórden, como amistad íntima anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero Mexicano para mandar, que en las causas de divorcio se deposite á la muger (2).

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque ó por la presentacion para casarse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto se ha llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben expedirse por el juez que conozca en el recurso (3).

61. Debe últimamente tenerse presente que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las que se pongan en depósito con la considera-

[1] L. 20, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

[2] Lib. 4, tit. 1, § 15.

[3] Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

cion que merezcan segun su estado: que estos depósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esponsales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigne el depósito deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15 y siguientes de la pastoral de 838 dirigida á los señores curas de esta mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico se efectuarán tales depósitos, por prohibírseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas, que las que allí se espresan.

63. *Reclamos contra el matrimonio por contraer.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que á aquel con quien trata de casarse, ó que alguna muger reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse que semejantes reclamos no son atendibles en el foro esterno, si no es que se trate de "esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los requisitos espresados (núm. 29) y prometidos por escritura pública (1);" y que cuando se trate de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas ó reclamos que en ellos se funden no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por via del impedimento que generalmente hay contra los segundos esponsales contraidos con injuria de los primeros (2).

64. Tal vez alguna muger ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamo no será atendible en el foro esterno para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exigir ante el juez secular la indemnizacion correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse con ella, como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra (2).

[1] L. 18, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

[2] L. 17 del mismo tit. y libro.

[3] "No están en uso las penas públicas contra el estuprador, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico, se condena al estuprador á que se case con la estuprada si esta quisiese, ó á que la dote segun sus circunstancias, y las facultades p. 7.

65. Si la violacion de la que reclama hubiere sido bajo palabra de matrimonio ó á consecuencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia despues del reclamo, y se dará cuenta á la mitra para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto solo; sucede y no pocas veces que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debia pedirse? Si ademas de la palabra de esponsales se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita que estorba el matrimonio hasta el segundo grado *inclusive*, y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean: ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el consentimiento de las personas á quienes debe pedirsele; y en el caso de que hablamos, si no puede impedirse el matrimonio por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro estérno, por la pública honestidad que producen.

68. Los esponsales tienen dos efectos principalmente; el primero mira á la fé que mútuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebracion del matrimonio; y es bien cierto que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero, ni los demas que nacen de los esponsales. Si por ejemplo el hijo los celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedirselo la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbárselo la fé y palabra que ya dió. No tienen los padres derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas

de aquel, y reconozca la prole si la hubiere." Gutierrez, *Práctica criminal*, parte 3, cap. 9, n. 15. Murillo, lib. 5, núm. 356. *En las obligaciones disyuntivas, la eleccion toca comunmente al reo; y por esto, supuesta la voluntad de la violada al matrimonio, queda á eleccion del hombre casarse con ella ó dotarla.*

que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que den á alguna muger de que no se casarán con otra, en lo que como dice el Berardi *nihil adversus reverentiam patri debitam admittitur* (1).

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disentan consientan despues: supongamos que murieron: supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquiera evento de estos tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primum emergente, sed quasi sublato impedimento quod oberat obligationis executioni undecumque implendae* (2).

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esponsales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando éste jamas haya de consumarse, así tambien subsiste la que nace de los esponsales que jamas hayan de reducirse á matrimonio. La razon de todo es, que tanto los esponsales aunque digan relacion al matrimonio por contraer, como el matrimonio aunque diga relacion á la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebracion, cúmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que, de que la ley niegue como niega la accion para escigir que se reduzcan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligacion interna de guardarse la fé y palabra que mútuamente se dieron, ni que no resulta la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

71. El Santo Concilio de Trento "condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos puedan hacerlos válidos ó nulos (3);" en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus

[1] Tomo 3 *in ius. ecum. dissert.* 2.ª, cap. 1, § 2.

[2] Berardi en el mismo lugar que acaba de citarse.

[3] Cap. 1, session 24 de reformat. mat.

padres (1), pero el Sr. Benedicto XIV dice que prescindiendo de la cuestion de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres son válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disentiimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales aun cuando estén jurados (2). *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan (3).

72. No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar aun en el foro esterno contra el matrimonio por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse éstos celebrado ó no con las solemnidades que la ley prescribe, porque este reclamo no se funda en la accion general que tienen los esposos para ecsigir el cumplimiento de los esponsales, la que segun se dijo en el núm. 63 no tiene lugar cuando no sean solemnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.

73. La dificultad está en acertar con lo que deba hacerse; para que los interesados sean ó no hijos de familia puedan lícitamente en este y otros reclamos efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

74. Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser mas oportuno, segun las circunstancias, inducir al que reclama, á que se desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero obra la fé prometida y la religion del juramento que tal vez ha mediado; y para lo segundo obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo comun los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo escribia el Sr. Lucio III que á esta clase de personas comprometidas por esponsales aun jurados *debía mas bien amonestárseles, que no apremiárseles* para que los cumplan (4).

[1] *Hom. apost. trat.* 18, núm. 10.

[2] *Institucion* 46, núm. 15.

[3] *Fagnano lib.* 4, *tt.* 1, *cap.* 4, núm. 29.

[4] *Cap. 17 de Sponsalib. et matrim.*

75. Si el reclamo fuere por violacion de la que reclama bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el núm. 65; debiéndose espresar en las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si ésta se contrajo bajo esponsales, y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad nacida de ellos, si se han desistido los que los celebraron ó los motivos que haya para no llevarlos á efecto.

76. Por último, si aunque no haya reclamos contra la presentacion, hubiere resultado de la informacion matrimonial algun impedimento, se suspenderán las moniciones conciliares hasta que haya constancia de que la mitra, en vista de la informacion que se le mandará original, y de la consulta que con espresion de las causales que ecsistan le pondrán los párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

77. *Proclamas*.—Ademas de la informacion que se recibe sobre la libertad y solterío de los que tratan de casarse, debe publicarse en la iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las proclamas ó moniciones conciliares; ambas cosas son de ley, y ambas se dirigen á lograr certidumbre moral de que los contrayentes son aptos ó no impedidos para el matrimonio.

78. En el Concilio general de Letrán celebrado bajo el Sr. Inocencio III, despues de haberse prohibido los matrimonios clandestinos, se mandó, como se lee en el cap. 3.º *de Clandest. desponsatione*; primero, que se publicasen en la Iglesia los matrimonios antes de su celebracion; segundo, que ademas se practicasen diligencias por los párrocos para saber si habia algo que los estorbaba; tercero, que cualquiera que supiese algun impedimento, pudiese oponerlo, derogándose en esta parte la antigua disciplina, segun la cual no podian, sino los parientes acusar el matrimonio por causa de cognacion ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba espresamente hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

79. Y tratando el mismo Concilio de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en grado prohibido, siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no los así casados el impedimento; y mandó que á los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó que los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se les castigase mas severamente si así lo pi-

diese la cualidad de su culpa: que se impusiese competente penitencia á los que se casasen con omision de las dichas diligencias, aun cuando en la realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castigase tambien al que maliciosamente opusiese impedimentos para estorbar los matrimonios legítimos.

80. El Santo Concilio de Trento renovó la sancion del Concilio de Letrán, agregando uno que otro requisito mas, y en el punto de que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri Lateranensis concilii sub Innocentio III celebrati vestigis inhaerendo, praecipit ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter á proprio contrahentium parochia, tribus continuis diebus festis, in Ecclesia, inter missarum solemnias publice denuntietur inter quos matrimonium sit celebrandum* (1).

81. Del tenor de estas disposiciones canónicas es cierto lo primero; que peca gravemente el párroco que asiste á algun matrimonio con omision de las tres moniciones, cuando no se hayan dispensado, ni concurra alguna de las causas que abajo diré; la suspension que establece el Concilio de Letrán y la pena mayor que indica, prueban suficientemente la gravedad de la culpa, porque de otra manera no se podria ni aun conminar con censura alguna.

82. Es cierto lo segundo; que tambien pecan gravemente los que contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley grave de la Iglesia, como se demuestra lo primero con lo que establece el dicho Concilio de Letrán sobre que se imponga competente penitencia á los que con omision de las proclamas se casaren *etiam in gradu concesso*, y lo segundo con la declaracion que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen ignorado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas; pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y éstos son legítimos sin embargo de ser nulo el matrimonio.

83. Y es cierto lo tercero que pecan asimismo gravemente los que

[1] *Cap. 1. sess. 24 de reformat. matri.*

sabiendo algun impedimento, no lo manifestaren aun cuando sea oculto, aunque no puedan probarlo, y sin embargo de la esperanza que tengan de que otros que lo sepan lo manifestarán; porque siendo legítimamente interrogados por la Iglesia, deben obedecerla y evitar el daño que se seguiria de su silencio, y porque podria suceder, que atenedos todos á que otros hiciesen la denuncia, no la hiciese ninguno.

84. La manifestacion del impedimento que se sepa, no es una denuncia judicial, sino una advertencia ó noticia privada que se dá al párroco para que se informe mas y se asegure de la libertad de los contrayentes; y por esto no hay obligacion de hacer la denuncia por escrito, ni de firmarla, ni de probarla, y aun cuando resulte falsa, no queda por sola ella espueso el denunciante á responsabilidad alguna.

85. Se ha dicho en el número 77, que el fin de las amonestaciones era conseguir certidumbre moral de que los contrayentes son libres para el matrimonio que intentan; luego deberán leerse en las parroquias, en donde segun una razon probable puedan haber contraído algun impedimento, ó en las que es verosímil que se sepa el que tal vez tengan. Por esto, si uno reside la mitad del año en una parroquia y la mitad en otra, las moniciones deberán leerse en las dos: si ambos contrayentes fueren nativos de una misma parroquia y se hubieren domiciliado en otra, en una y otra deberán leerse las moniciones: si fueren de distintas parroquias: si salieren de ellas, ya en edad en que pudieron haberse casado, ó comprometidos á casarse; en estos y semejantes casos las moniciones deberán leerse en ellas, librándose exhorto por el cura que recibió la presentacion. Y si los testigos de la informacion matrimonial no pudieren fundadamente declarar de todo el tiempo en que los contrayentes pudieron haberse ligado con algun impedimento, en el mismo exhorto se autorizará y dará comision al cura exhortado, para que reciba en su parroquia la informacion conveniente y la remita original.

86. Lo que acaba de decirse sobre exhortos y comisiones de unos curas á otros, se entiende cuando todos sean de una misma diócesis; despues diré lo que deberá hacerse, si fueren de distintas.

87. Deberán leerse las moniciones, dice el Tridentino, en tres dias festivos continuos, en la iglesia y entre la misa; y así deberá cumplirse á la letra en esta Sagrada Mitra, prescindiendo de lo que sobre estos puntos discurren y opinan los autores, cuyas doctrinas, tengan en sí el

peso que tuvieren, ni pueden debilitar el mayor peso y autoridad que tiene la disposicion del Santo Concilio, ni deben servir de que se frustré, por ser cierto, como lo enseña la esperiencia, que debilitado poco á poco é insensiblemente el rigor de las leyes, llegan por último las mismas leyes á acabarse del todo, como segun el Berardi, llegó á suceder con la disciplina del Concilio de Letrán.

88. No es mi ánimo, por lo que acabo de decir, derogar una providencia que voy á mencionar de nuestro Concilio tercero mexicano, relativa á los pueblos de indígenas que no tengan ministro que resida en ellos. De semejantes pueblos anectos á alguna parroquia, previene dicho Concilio que se visiten por sus párrocos lo menos dos veces al año (1); y concede que las moniciones canónicas se lean en la iglesia de semejantes pueblos, cuando sean visitados por sus ministros en tres días, aunque no sean festivos, con tal que haya entonces concurso del pueblo (2).

89. Uno que otro de los señores curas que tienen á su cargo dos y aun tres parroquias me han pedido que dicte alguna providencia sobre las moniciones conciliares, porque no siempre hay en el tiempo que duran en la visita, los días festivos necesarios, ya porque no pueden detenerse en las parroquias encargadas arriba de ocho ó quince días, ya porque las presentaciones para matrimonio no se hacen al principio de la visita, sino tal vez mediado el tiempo de ella. Les he concedido, que si fuere necesario lean dos moniciones canónicas en días feriados, y una en día festivo, con calidad de que esta concesion deberá cesar luego que cada parroquia tenga su cura, de que no deberá usarse de ella sino habiendo concurso del pueblo, con declaracion de que la providencia del Concilio tercero Mexicano solo tiene lugar en los pueblos de visita y no en las cabeceras en que habitualmente residan los curas, pues deberá guardarse en ellas á la letra lo dispuesto por el Tridentino; y tampoco es mi ánimo revocar esta concesion mia extraordinaria por la suma escasez de ministros, ni estenderla á los demas señores curas que se hallen en igual caso, sin que precedan solicitud de cada uno y los informes que yo estime necesarios.

[1] *Lib. 3, tit. 2 de iuriquae ad parochos indor. attinet, § 12.*

[2] *Lib. 4, tit. 1, § 4.*

90. Como el resultado que debe esperarse de las moniciones, es que los que sepan algun impedimento lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebracion del matrimonio, sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por esto deberán pasar veinticuatro horas, por lo menos, despues de la última monicion hasta la celebracion del matrimonio.

91. Podria tambien suceder, que ni los que al tiempo de la presentacion, ni al de las moniciones, tenian impedimento, lo tuviesen despues, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo; y por lo mismo, que habiendo sido antes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo: como es claro, nada valdrian para descubrir la realidad de las cosas, ni la informacion recibida al principio, ni las moniciones ya leidas; y lo que deberá hacerse es, que si despues de la última monicion se hubieren pasado dos meses (1), ó cuando mucho cuatro (2) sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

92. Sucede tal vez que algunos vivan en mal estado: que ademas tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situacion les sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por mas ocultas que se crean, suelen no serlo, especialmente en los pueblos cortos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cual es la administracion de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

93. En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer despues las moniciones del modo acostumbrado, advirtiendo en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende, cuando sea necesario el matrimonio del que se halla en peligro de muerte: primero, para legiti-

[1] *Ritual romano tit. De sacram. matrim.*

[2] *Galemart. declar. III sobre el cap. 1.º sess. 24 de reformat. matrim.*

mar la prole: segundo, para bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la muger (1); aunque no es necesario que concurren todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

94. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siéndolo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la informacion matrimonial de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere y hubiere lugar de ocurrir al Obispo, así deberá hacerse, para que determine lo conveniente.

95. Si de la informacion matrimonial resultare algun impedimento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultar á la mitra, ocurrirán los párrocos á sus vicarios foráneos respectivos en esta sagrada Mitra, por subdelegarles y como les subdelego mis facultades, tanto ordinarias como de sólitas para la dispensa de impedimentos en tales lances, bajo el supuesto de que los párrocos deberán mandarles las informaciones originales que en tales casos reciban con certificacion jurada del peligro de muerte en que se hallen los interesados, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de esta facultad que les concedo.

96. Usarán éstos de la misma facultad con respecto á sus propios feligreses en los casos que ocurran de igual naturaleza, y mandarán á la mitra originales tanto las informaciones matrimoniales que ellos recibieren, como las que les hayan mandado los párrocos de su demarcacion, con razon al calce de las dispensas que hubieren concedido.

97. Deja el santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los ordinarios la remision de moniciones, ya sea dispensándolas del todo, ya mandando que se diferan para despues de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra *ordinario*, bajo la que no se comprenden sino los que tengan jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal, y dice que este asunto

[1] *Barbosa de officio et potest. Episcop. part. 2.ª, alegacion 32, núm. 53 y en su colectanea sobre el Tridentino cap. 1, ses. 24 de reform. mat. núm. 44.*

quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no solo para la omision ó dispensa de las moniciones, sino tambien para que su lectura sea despues del matrimonio.

98. Los párrocos antes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y solterio de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa; teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los contrayentes con otra persona, la violacion de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contraida, no son cosas que en lo comun puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion con que los interesados suelen agitar la celebracion del matrimonio pidiendo dispensa de vanas, no cierre la puerta á los reclamationes justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que éste pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentacion puede el párroco tomar la providencia que espresan los números 55 y siguientes de esta carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será mas raro el caso de que por este motivo se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el núm. 94, una en que deberán omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la pena que establece el Concilio de Letrán.

101. Antes del Concilio de Trento no podian ni aun los Obispos dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán ó diferirse las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, ó leerse una solamente ú omitirse del todo *arbitrio ordinarii, non parochi aut decani ruralis*, como tiene declarado la sagrada congregacion (1).

[1] *Galemart declarat. VIII sobre el cap. I, ses. 24 de reform. matrim.*

102. *Individuos de extraño obispado.*—Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaracion de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la diócesis, sino que ademas deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con expresion de cuál sea éste y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliarlo: el prelado manda suplicatorio al de la mitra extraña para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y solterio de su antiguo feligrés: aquel párroco manda las diligencias á su Obispo, éste al que le remitió el suplicatorio, y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo común se practica, es indudablemente el mas bromoso y el que demanda mas gastos; y acaso por este motivo nuestro Concilio tercero Mexicano no lo manda sino para el caso en que sea necesario: *Si opus sit, dice, officialis litteras del requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat* (1).

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestiguan Sanchez y Gutierrez (2), y el mas conforme á la disposicion del Santo Concilio de Letrán en el cap. 3.º de *Clandest. desponsatione* antes citado, segun escribe Gregorio Lopez citando al Panormitano (3). Consiste este medio en que los de otro obispado presenten testimonio de su propio Obispo de cómo son personas libres (4), con calidad de que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos, agregó el Sr. Clemente X: primero, sino estuvieren firmados y sellados por el Obispo ordinario que

[1] *Lib. 1, tit. 8, § 22.*

[2] *Sanchez lib. 3 de matrim. disp. 25, núm. 8, Gutierrez tract. de matrim. cap. 65, núm. 7.*

[3] *Glosa 6.ª á la ley 1.ª, tit. 3, partida 4.*

[4] *Concilio primero Mexicano, cap. 39.*

los despache: segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del Obispo que los suscribe; y tercero, si considerados con atencion no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata (1).

106. Parece que el Sr. Clemente X ecsige que los interesados vengán filiados en los documentos que presenten; á lo menos así lo indican estas palabras: *Attente consideretur, quod fide seu testimonio bene et concludenter identifcent personas de quibus agitur.* A falta de este requisito, deberá recibirse informacion de identidad, con la que se pruebe que las personas de que habian los documentos, son las mismas que los presentan ó que se valen de ellos.

107. Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, segun se previene en el núm. 11 de la dicha instruccion del Sr. Clemente X, ó como antes de ella decian los padres del Santo Concilio primero Mexicano: los individuos de otras mitras traigan testimonio de cómo son personas libres, ó den suficiente probanza de cómo lo son para se casar (2).

108. Esta suficiente probanza en lo común no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interesados, puedan fundadamente asegurar que ni el tiempo anterior á su establecimiento en esta mitra tenian impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer. No es difícil que se reúnan en algun pueblo de la mitra, personas de extraño obispado, ni que se conozcan bien y cuanto se requiere para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colusion entre ellas, y que de común acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa, sobre lo que pudiera yo citar ejemplares recientes y públicos.

109. Así es que ademas de las declaraciones de testigos en esta tercer clase de prueba, he ecsigido y se ecsigirá en lo sucesivo que los de extraño obispado que se valgan de ella, presenten su partida de bautismo con razon al calce del párroco de origen de no haber razon en aquella parroquia de que se hallan casado, ni de que se hubiesen domicilia-

[1] *Número 14 de la instruc. de Agosto de 1670.*

[2] *Cap. 39.*

do en otra parte: con calidad de que esta partida y razon no harán fé alguna si no vinieren visadas por la mitra de donde sea el párroco que la suscriba y certificado de ser estendidas y dadas por el mismo cuya firma traen.

110. Si los de extraño obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios esplicados; debiéndose advertir que si los interesados se valieren del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro del cónyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razon y calidades que se espresan en el número anterior, sin cuyo requisito no se les recibirá ni aun la presentacion, como se dijo en el núm. 30 de esta carta.

111. Bien sé que las dichas partidas y razones al calce pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos por los alcaldes con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas podrá tambien fingir su legalizacion y poner por escribanos, alcaldes y testigos de asistencia á los que le parezca, lo que no es muy fácil de hacerse con las firmas y sellos de las mitras, que son bien conocidos en las curias eclesiásticas de la República. No se trata de escluir la fé que merecen las legalizaciones de escribanos y demas; de lo que se trata es de que en las distancias casi inmensas que hay de esta mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suposiciones.

112. Lo esplicado del núm. 102 en adelante, habla solamente de los que siendo de extraño obispado vengan á este en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra se han domiciliado aquí; no restándome otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos antes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la mitra y esperar su resolucion.

113. *Vagos.*—Se llaman vagos los que en ninguna parte tienen domicilio; y bajo este nombre se comprenden: primero, los que estando domiciliados en un lugar se separen de él para siempre con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos durante el camino del un lugar al otro son otros vagos y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo y porque de hecho lo

han dejado, y no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitacion, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo, son asimismo vagos los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes; mientras que no fijen su residencia, son realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razon que á los primeros; y tercero, son vagos los que dejaron su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna.

114. Con respecto á los vagos de la primera clase será bastante cualquiera de los medios que se han esplicado en los números 103 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque deberá ponerse mas cuidado especialmente en el exámen de testigos, y tanto mayor, cuanto sea mas largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero á mi juicio no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbre moral de cuál sea el verdadero estado de los vagos de la tercera clase.

115. La instruccion del Sr. Clemente X dice de los vagos lo siguiente: *Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fidem ordinariorum suorum esse liberos;* ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos, sino es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposicion del Sr. Clemente X deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho á los de la segunda, especialmente si éstos han pasado largo tiempo buscando lugar en que domiciliarse, pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, mas atendibles son los hechos que las palabras.

116. Una ligera reflexion basta para conocer cuán justa sea la prevencion que acabo de copiar sobre lo muy debil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y soltería de un vago; si los testigos son tambien vagos, poca fé merecen comunmente hablando, y por esto dice la misma instruccion que no se admitan á testificar *nisi data causa et maturo consilio;* y si no lo son, ¿qué conocimiento puede tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así, pues, cuando se presenten algunos de éstos con objeto de casarse, se les preguntará: primero, el lugar de su origen, el tiempo que

hace se separaron de él y la edad que tenían entonces; y segundo, los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se detuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hayan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitírseles con el objeto de que ó niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios segun el Tridentino (1).

118. *Militares.*— Con respecto á los militares asienta por regla general el padre Murillo: "que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar en donde existan, ya estén en campaña, ó ya de guarnicion en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado y preceder licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de Sacramentos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida (2).

119. Esta doctrina del padre Murillo está fundada en derecho, y solo hay que advertir, que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se compone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que se ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ser vecinos del lugar se hayan ascripto al cuerpo, pues con éstos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se haria si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion; si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar á donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros, y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar á donde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

[1] *Cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim.*

[2] *Lib. 4, tit. 3, núm. 58*

121. La advertencia que acabo de hacer sobre la doctrina del Murillo está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tiene por residencia fija el lugar de su creacion, tiene domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y estraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve (1), y por esto no son en la realidad ni deben reputarse por vagos; pero como pueden variar y varian frecuentemente el lugar de su servicio á voluntad del señor que les paga la soldada, tambien varian con la misma frecuencia su domicilio, y en cuanto á los efectos siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cuyo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en orden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

123. Debe ademas advertirse, que la licencia que los militares, sean de la clase de milicia que fueren, deben exhibir antes de que se les reciba su presentacion, como se dijo en el número 36 (2), solo prueba que son militares y que tienen licencia para casarse; lo demas que diga con relacion á la edad, estado &c., debe reputarse como una enunciativa, ó como una presuncion que deberá confirmarse con la informacion matrimonial.

[1] *Ley 23, § 1.º ff. Ad municipal: Miles ibi domicilium habere videtur ubi moret; agrega en seguida la escepcion que indican estas palabras: si nihil ni patria possideat, con lo que se confirma lo dicho en el núm. 119 y siguientes: á esta ley son conformes las leyes 2.ª, tit. 24. part. 4; y la 32, tit. 2, part. 3. En la nota 12.ª de las que se hallan al calce de las leyes del tit. 6, lib. 2 de la Novísima Recop., se extracta una declaracion del vicario general de ejército que antes habia, y en ella se dice que las compañías fijas y los milicianos del Perú, México y Canarias no estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la eclesiástica ordinaria de su residencia, con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.*

[2] *Véase la nota al calce de dicho número.*

124. Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupacion sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia y conservacion de la paz, deberá tenérseles toda consideracion, bajo el supuesto, de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

125. *Estrangeros.*—Las doctrinas asentadas desde el número 102 en adelante, con respecto á los individuos de estraño obispado, son las mismas que deberán guardarse con respecto á los extranjeros: de las declaraciones que éstos den al tiempo de su presentacion para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del origen no esige por sí mayores requisitos.

126. Antes de recibirles su presentacion se les esigirá constancia de haberse introducido legítimamente en la república, con lo que se evitará cualquier reclamo del gobierno, y se sacará la ventaja que ahora diré.

127. Los artículos del reglamento sobre pasaportes, útiles al asunto de que tratamos, son el primero y el segundo, cuyo tenor es este: "Art. 1.º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la república, declarará por escrito al gefe de la aduana marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehusare &c." trata en lo demas este artículo de puntos que no conducen á mi intento. El artículo 2.º dice así: "Todo extranjero antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viage y profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre de una familia, será suficiente para la muger é hijos (1).

128. Igual razon debe tomar la auctoridad civil segun el artículo 8 del dicho reglamento; y no cabe duda de que un documento que comprenda las noticias que indican los dichos artículos, traería la ventaja de saberse con fijeza el tiempo que hace que los interesados moran entre nosotros, y habria una mayor seguridad del estado que tenian á su

[1] *Recopilacion de leyes y bandos hecha por el Lic. D. Basilio José Arrillaga, año de 830 pág. 475.*

ingreso: pues la declaracion que ellos dieron entonces y la del patron del buque en que vinieron, como dadas en tiempo en que no habia un motivo que las hiciese sospechosas, ayudarán al logro de la certidumbre moral sobre la libertad y solterío de los que intentan casarse.

129. En la adiccion que el supremo gobierno hizo en 12 de Octubre de 830 al reglamento susodicho, se manda en el artículo 1.º lo siguiente: "Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9 del mencionado reglamento de 1.º de Mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la república, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir (1).

130. A lo que parece, los certificados que indica el artículo que acabo de copiar, no se espedirán sino á los que estén asentados ó matriculados en los vice-consulados, consulados ó legaciones, lo que supone un conocimiento que de ellos se tenga de su origen, edad, estado, &c.; y cuando alguno trate de casarse podrá confirmar su libertad y solterío con un atestado semejante del agente de su nacion, y lo que es mas, habrá mayor facilidad para los reclamos que con motivo del matrimonio puedan ofrecerse.

131. Tal vez se dificultará á los interesados presentar testigos con las cualidades que deben tener segun los números 41 y 42 de esta Carta; y mi ánimo al hacer mencion de las disposiciones civiles que he referido, no ha sido otro que indicar los medios posibles de que pueden valerse para probar su verdadero estado.

132. Yo bien conozeo que el patron de un buque acaso no dará otra relacion de los pasajeros, sino la que ellos mismos le hayan dado; pero esto quiere decir que su declaracion ni el documento relativo á ella no harán plena prueba, mas no que no coadyuven á la que se desea.

133. Los certificados de que hablo en el número 130, tienen ademas otra nota que los desvirtúa, y es que pueden espedirse por algun compromiso: al mismo tiempo que esto escribo tengo sobre mi mesa un atestado espedido á uno que trata de casarse: dudé de su contenido desde

[1] *La misma Recopilacion y año, pág. 474.*

que me lo presentaron; y habiendo procurado asegurarme, he sabido á no poderlo dudar, que el agente que lo dió, ni conoce al interesado, ni sabe su estado; mas cualquiera conocerá, que en la ratificacion de tales documentos puede lograrse la utilidad que sin ellos no habria.

234. Seria la última injusticia medir á todos los estrangeros con una misma regla; hay muchísimos de probidad, de honradez y de un corazon naturalmente franco y sencillo, á los que su ilustracion dá mayores conocimientos, no malicia: y por esto es indispensable distinguir el comun de ellos de los que aun en sus mismos paises frustrarian toda diligencia y precaucion.

135. *Celebracion del matrimonio.*— Despues de haber hablado de los diversos puntos á que debe atenderse para la recta administracion del santo sacramento del matrimonio, solo me resta advertir, que es ilícito administrarlo; primero, á los que ignoren la doctrina cristiana; y segundo á los que no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibo por lo mismo que en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

136. En cuanto á lo primero, el Sr. Benedicto XIV forma este discurso, que es solidísimo: el que está en pecado mortal no puede, sin cometer nuevo pecado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al sacramento; luego ni el párroco podrá lícitamente meterse á administrarlo: pues el que ignora los rudimentos de la fé que por un precepto grave debe saber, mientras que pudiendo aprenderlos no los aprenda, está en estado de pecado mortal (1).

137. Se hace cargo el mismo pontífice de la doctrina del Sanchez y de otros autores, que opinan no poder el Obispo prohibir se admitan al matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos, y dice que semejante prohibicion no es establecimiento de un nuevo impedimento, sino declaracion del que ya existe: *reponimus ab Episcopo repellente á matrimonio contrahendo ignorantibus christianae religionis necessaria rudimenta, nullum de novo poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quo videm iam detinentur* [2].

138. Esto escribia como doctor en el libro de sínodo; mas no dejó

[1] *Lib. 8 de synod. dioeces. cap. 14, núm. 5.*

[2] *Dichos lib. cap. y núm.*

lugar de opinar lo contrario despues de la enciclica que como pontífice dirigió á los obispos en 7 de Febrero de 1742: repite en ella que no debe procederse al matrimonio, *si parochus ut debet, prius interrogando deprehenderit marem seu faeminam, quae ad salutem sunt necessaria ignorare* [1].

139. Nuestro Concilio tercero Mexicano espresa los rudimentos necesarios que han de saber los contrayentes antes de casarse, y son: el Padre Nuestro, la Ave María, la Salve, el Credo, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos y los Pecados Capitales, con calidad de que, los que ignoraren esta parte de la doctrina cristiana, no deben ser admitidos á la celebracion del matrimonio, sean de la clase y condicion que fueren (2).

140. Podrá, sin embargo, suceder que haya algunos tan rudos y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimentos mencionados; pues para los que sean de semejante rudeza y escasez de potencias está acomodado el cánón siguiente de un Concilio de Lima citado por el Sr. Benedicto XIV. “Mas los que por su incapacidad no pudiesen lograr una instruccion mas abundante en la doctrina, sean á lo menos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fé, á saber: que hay un Dios Criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á él, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes: que este mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: que ademas el Hijo de Dios, para reparar la salvacion de los hombres, se hizo hombre de la Virgen María, padeció, murió, resucitó y reina eternamente: que este es Jesucristo, Señor y Salvador nuestro: que ninguno puede salvarse, si no cree en Jesucristo, y si arrepintiéndose de los pecados que hubiere cometido, no recibiese sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesion si hubiere pecado despues del bautismo; y si por último no propusiere guardar los preceptos de Dios y de la Santa Iglesia, los que se reducen en suma á amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo (3).”

[1] *Bulari magn. de Querubini. tom. 16, pág. 64, núm. 11.*

[2] *Lib. 1, tit. 1 de sacram. doct. christian. ign. non administ. § 1.*

[3] *Dicho lib. 8 de synod. cap. 14, núm. 6.*

141. El padre Bartolomé Castaño, de la Compañía de Jesus, en su Catecismo Breve redujo con admirable claridad y concision los referidos principales misterios á pocas preguntas y respuestas; los mas de los fieles podrán fácilmente agregar á los rudimentos que señala el Concilio Mexicano este Breve Catecismo, y tendrán en él los rudos la instruccion de que son capaces, y lo necesario para salvarse, y para que puedan ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil esta noticia.

142. Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el Santo Concilio de Trento los exhorta á la confesion y comunión (1); pero nuestro Concilio tercero Mexicano "manda á todos los curas así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente, antes de que confiese sus pecados (2).

143. Así es que aunque atendiendo al Tridentino bastaria que los curas exhortasen á los contrayentes á la confesion antes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion si los esposos no la pusiesen por obra, confesándose; no bastará segun el Concilio Mexicano la sola exhortacion, sino que deberá constarles, que los contrayentes se han confesado antes de admitirlos á la celebracion del matrimonio.

144. Las palabras: *praecipit curatis omnibus tam secularibus quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex suis subditis prius per verba de praesenti matrimonium contrahant, quam peccata sua confiteantur*, incluyen dos preceptos; el uno que prohibe á los contrayentes se casen antes de confesarse, y el otro que impone á los curas la obligacion de no admitir al matrimonio á los que no se hayan confesado. Seria por demas el precepto impuesto á los curas, sin la prohibicion á los esposos de casarse omitiendo la confesion.

145. Con respecto á la sagrada comunión, es práctica general en el arzobispado de México la de exsigirla tambien á los contrayentes, con mas, la de no admitirlos al matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber comulgado lo mas inmediato al matrimo-

[1] *Cap. 1, sess. 24 de reformat. mat.*

[2] *Lib. 4, tit. 1, § 1.*

nio un dia antes; el Santo Concilio de Trento dice que sea *triduo ante consumationem coniuguii*: si no pudiese lograrse esta anticipacion, deberá por lo menos procurarse la recibida en la metrópoli, que es decir, no omitirse la comunión, ni celebrarse el matrimonio en el mismo dia.

CONCLUSION.

146. Ved, pues, mis venerables hermanos, lo que he juzgado oportuno escribiros por ahora; las doctrinas que contiene esta Carta están sacadas de leyes y cánones espresos, ó de autores que mas han seguido el espíritu de la Iglesia y arreglándose á sus disposiciones: mi ánimo ha sido aliviaros el trabajo dándoos una norma que sigáis, y lo ha sido tambien uniformar la disciplina en toda la mitra. Son muy interesantes los puntos que toco, y muchos de ellos de uso frecuente en los negocios que casi diariamente se presentan. Despues os escribiré sobre otras materias de que deseo hablaros para el mejor arreglo de las parroquias; y en el interin el Señor confirme la bendicion que os doy en su santo nombre.

Culiacán, Marzo 11 de 1841.

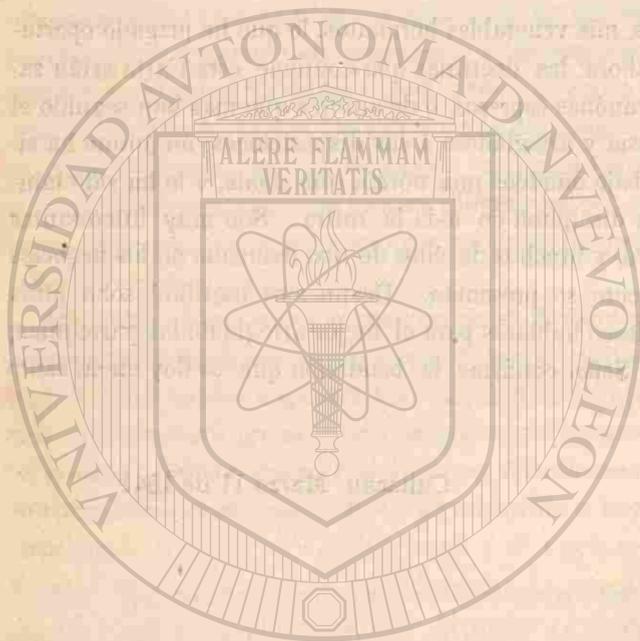
LAZARO,

Obispo de Sonora

Por mandado de S. S. I.

Dr. José María Alvarez Bonilla.

Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CULIACAN, NOVIEMBRE 15 DE 1848.

Mi amado hijo:

1. HASTA ayer por la tarde no llegó á mis manos la carta que escribió vd. en 31 de Julio último al Sr. N., y el cuaderno y demas papeles que con ella le mandó vd., y ni aun noticia tenia yo de la carta y cuaderno, lo que me ha sido bien sensible, porque hubiera hecho algo aunque fuera de lo que está en mi deber. Bien debe vd. conocer los muchos asuntos que me ocupan, y por esto nunca podria dedicarme esclusivamente al contenido de la carta y cuaderno, no obstante la importancia que por sí tienen, y el cuidado que demandan; por esto digo que nunca hubiera podido hacerlo todo, sino algo aunque fuera.
2. Voy, pues, á comenzar á escribir, y continuaré, segun me lo permitan otros que hacedes, de los que me es imposible prescindir.

§. 1.º
OBLIGACION DE LOS SACERDOTES DE LEER LA SAGRADA ESCRITURA, SUS ESPOSITORES Y LIBROS DE RELIGION.

3. Lo primero, pues, que debo decir, es que sin una dedicacion verdadera á los libros santos, no podrá vd. saber sino muy en general y en confuso, si lo que se dice estar sacado de ellos, está sacado ó no en la realidad; y ni aun este conocimiento general y confuso que digo podrá vd. tener, si tampoco se dedica al estudio de libros sobre Religion. Am. p. 10.

bas cosas son indispensables para un sacerdote, la Santa Biblia y un buen espositor de ella, fuera de los libros didácticos ó doctrinales sobre Religion, como el Baylli, v. g., que es el que se enseña en el colegio. En estos libros didácticos se reducen á puntos ó proposiciones fáciles de aprender y retenerse, las verdades cuyo conocimiento es de mayor necesidad para la inteligencia y sostén de todas las demas.

4. Hago especial mencion de los espositores de la Santa Biblia, entre otros motivos por los dos siguientes: el primero es, que el depósito de la doctrina ó las sagradas letras, no se dejaron sino á la Iglesia, que es la columna y apoyo de la verdad, como la llama San Pablo, y por lo mismo de ella y no de otra parte debo sacar la inteligencia y sentido de la Escritura Santa, que ella y no otro puede darme. Pues ¿sin un espositor de la Santa Biblia, podré saber cuál es la inteligencia que la dá la Iglesia ó el comun sentido y juicio de los Santos Padres? Es imposible.

5. El otro motivo que hay para procurar y tener un buen espositor, es que el propio juicio ó inteligencia particular de cada uno, lejos de poder servir para conocer el verdadero sentido de la Sagrada Escritura, serviría para lo contrario; es decir, para no saberlo jamas. Hay tantos juicios y pareceres entre los hombres, cuantas cabezas hay; y unos sobre un mismo asunto dicen una cosa, otros otra, y otros tal vez lo contrario. Mas la verdad no es mas que una, y por esto si hubiésemos de estar al juicio particular de cada uno, jamas se sabria. Este motivo coincide con el primero, en cuanto á que nos debe llevar á indagar y saber qué es lo que dicen y enseñan aquellos á los que Jesucristo mandó, que enseñasen y doctrinasen á todas las naciones; ó lo que es lo mismo, cuál es la inteligencia y juicio de la Iglesia.

6. Los espositores católicos dicen esta inteligencia y sentido de la Iglesia, y cuál sea el unánime consentimiento de los Padres; pero sin leerlos no podrá saberse, antes bien si se omite su lectura y estudio, lo mas fácil será contradecirlos y caer en algun error.

7. He puesto estas reflexiones porque pueden ser útiles; por lo demas, para un católico basta saber que el Santo Concilio de Trento, en el decreto sobre la publicacion y uso de los Sagrados libros, prohibió que se interpretasen contra el sentido que ha tenido y tiene la Santa Madre Iglesia, ó contra el unánime consentimiento de los Padres, como se lee en la sesion quarta.

8. No tengo dificultad alguna en aconsejar, que entre los muchos espositores sagrados que hay, prefiera vd. al Scio: este ilustre Obispo vertió al castellano la Sagrada Biblia, y la espuso con cuanta claridad cabe: sus comentarios son cortos, pero dicen cuál es el sentido de la Iglesia y el consentimiento é inteligencia de los Padres, que es lo que nos importa saber para no dar una inteligencia contraria.

§. 2.º

ESTA PROHIBIDO A LOS SEGLARES DISPUTAR SOBRE RELIGION.

9. Naturalmente ocurre, en vista de lo que llevo escrito en esta carta, que será una temeridad meterse en disputas sobre la Sagrada Biblia sin haberla estudiado ni leído algun espositor: que asimismo, será temeridad entrar en cuestiones sobre Religion sin estar impuesto en sus fundamentos; y que hará mal el que en tales disputas y cuestiones se meta, no solo porque sin estar impuesto á fondo nada podrá decir con acierto, sino por el riesgo que corre su fé y creencia.

10. Aun los que estén bien dispuestos por su estudio y conocimientos para poder tratar semejantes materias, harán mal en meterse en estas cuestiones, cuando se sepa, que el que las mueve no tiene otro objeto que el difundir sus errores con ánimo de no salir de ellos. Si cuando hay esperanzas de convertir á otro, es santo y laudable á los que les incumbe entrar en conferencias por el bien que se espera, ¿qué puede coonestar una disputa en que no se trate sino de hacer alarde del error, y hacer tambien burla y mofa de la verdad? Esto seria lo mismo que facilitar los caminos para el mal, al que desea hacerlo.

11. He dicho esto, porque no sin razon tiene prohibido la Iglesia á los fieles que entren en disputas con los hereges; y esto no de ahora, sino desde el principio, sin que escuse un fin laudable que tal vez se proponga.

12. Exhorte vd., por lo mismo, á los fieles á que cuanto les sea posible estudien los fundamentos de su Religion, y los que otra cosa no puedan, que se contenten con saber y entender su catecismo, y Dios Nuestro Señor, que mas se agrada de la fé del sencillo, que de las dispu-

tas del sábio, les dará cuantas luces y auxilios necesitan para salvar sus almas; mas vd. estudie y medite las Sagradas Letras y los libros de Religion con preferencia á cualquier otro estudio, para que pueda exhortar segun sana doctrina, y convencer á los que contradicen. Estos dos oficios son propios de un pastor de almas, quien por lo mismo *debe abrazar con firmeza la palabra de fé, que es segun la doctrina.*

ASUNTO PRINCIPAL DE ESTA CARTA.

13. Vamos ahora al cuaderno que, como digo al principio de esta carta, me ha mandado el señor N.; no le he dado sino una ojeada muy ligera, pero sí he leído bien y entendido su objeto por el título que tiene: *Argumento sobre los libros apócrifos que, sin autoridad, el Concilio de Trento ha procurado introducir como verdaderos é inspirados, queriendo ó pretendiendo obligar á los hombres se miren con la misma fé que aquellos merecen por si solos, sin necesidad de . . .*

14. No está concluido este título á lo que presenta, porque despues de las palabras *sin necesidad de*, deberian seguir otras que completasen el sentido; no obstante, este título, incompleto como está, dice bien claramente: 1.º que el Santo Concilio de Trento declaró cuáles eran los libros que deben tenerse y venerarse por canónicos é inspirados: 2.º que entre estos libros compendió libros apócrifos: 3.º que no tuvo autoridad para hacer semejante declaracion: 4.º que los libros canónicos é inspirados merecen por si solos toda fé; y 5.º que estos libros canónicos é inspirados no necesitan. . . despues diré qué es lo que los protestantes dicen sobre la ninguna necesidad que hay de otra cosa fuera de la Sagrada Escritura, y que puede ser que sea lo que el autor del cuaderno no quiso expresar.

DECRETO DEL CONCILIO TRIDENTINO SOBRE LOS

LIBROS CANÓNICOS Y TRADICIONES NO ESCRITAS.

15.—Con respecto á lo primero, es cierto que el Sto. Concilio de Trento dió el siguiente decreto en la sesion cuarta celebrada en 8 de Abril de 1546: "Decreto sobre las Escrituras canónicas.—El sacrosanto, Ecumé-

"nico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el "Espíritu Santo, y presidido de los mismos tres Legados de la Sede "Apostólica, proponiéndose siempre por objeto, que esterminados los errores, se conserve en la Iglesia la misma pureza del Evangelio que, "prometido antes en la divina Escritura por los Profetas, promulgó primeramente por su propia boca Jesucristo Hijo de Dios y Señor nuestro, "y mandó despues á sus Apóstoles *que lo predicasen á toda criatura*, "como fuente de toda verdad conducente á nuestra salvacion y regla de "costumbres: considerando, que esta verdad y disciplina están contenidas en los libros escritos y en las tradiciones no escritas, que recibidas "de boca del mismo Cristo por los Apóstoles, ó enseñadas por los mismos Apóstoles inspirados por el Espíritu Santo, han llegado como de "mano en mano hasta nosotros: siguiendo los ejemplos de los Padres "Católicos, recibe y venera con igual afecto de piedad y reverencia todos los libros del Viejo y Nuevo Testamento, pues Dios es el único autor de ambos, así como las mencionadas tradiciones pertenecientes á la "fé y á las costumbres, como fueron dictadas verbalmente por Jesucristo ó por el Espíritu Santo, y conservadas perpetuamente sin interrupcion en la Iglesia católica. Resolvió ademas unir á este decreto el índice de los libros canónicos para que nadie pueda dudar cuáles "son los que reconoce este sagrado Concilio. Son, pues, los siguientes: "del Antiguo Testamento. cinco de Moisés, es á saber, el Génesis: el "Exodo: el Levítico: los Números; y el Deuteronomio: el de Josué: el "de los Juezes: el de Rut: los cuatro de los Reyes: dos de los Paralipómenos: el primero de Esdras, y el segundo que llaman Nehemias: el "de Tobías: Judit: Esther: Job: el salterio de David de 150 salmos: los "Proverbios: el Eclesiastés: el Cántico de los Cánticos: el de la Sabiduría: el Eclesiástico: Isaías: Jeremías con Baruc: Ezequiel: Daniel: los "doce Profetas menores, que son: Oseas: Joel: Amos: Abdías: Jonás: Miquéas: Naum: Habacuc: Sofonías: Agéu: Zacarías: y Malaquías; y los "dos de los Macabeos que son, primero y segundo. Del Testamento "nuevo los cuatro Evangelios, es á saber, segun S. Mateo: S. Márcos: S. Lucas; y S. Juan: los Hechos de los Apóstoles escritos por S. Lucas "Evangelista: catorce Epístolas escritas por S. Pablo Apóstol, á los Romanos; dos á los Corintios: á los Gálatas: á los Efesios: á los Filipenses: á los Colocenses: dos á los de Tesalónica: dos á Timoteo: á Tito:

“á Filemon; y á los Hebreos: dos de S. Pedro Apóstol: tres de S. Juan Apóstol: una del Apóstol Santiago: una del Apóstol S. Judas; y el Apocalipsis del Apóstol S. Juan. Si alguno, pues, no reconociere por sagrados y canónicos estos libros, enteros, con todas sus partes, como ha sido costumbre leerlos en la Iglesia Católica y se hallan en la antigua version latina llamada *Vulgata*, y despreciare á sabiendas y con ánimo deliberado las mencionadas tradiciones, sea excomulgado. Queden, pues, todos, entendidos del orden y método con que despues de haber establecido la confesion de fé, ha de proceder el sagrado concilio, y de qué testimonios y ausilios se ha de servir principalmente para comprobar los dogmas y restablecer las costumbres en la Iglesia.”

16.—Le he copiado á la letra este decreto, porque aunque llevó de aquí el Santo Concilio, ignoro si lo conserva todavía en su poder, ó si acaso se le habrá estraviado en los viages á los diversos pueblos donde ha residido: y si reflexiona vd. bien en lo que se dispone en dicho decreto, sabrá cuáles son los libros santos que debemos recibir y venerar como inspirados por Dios para regla y firmeza de nuestra fé y costumbres, y las tradiciones divinas y apostólicas que reconoce y venera la Santa Iglesia.

17.—Estas tradiciones divinas y apostólicas que digo, son las instrucciones que de viva voz dió Jesucristo á sus Apóstoles, y las que éstos inspirados por el Espíritu Santo dieron á los fieles, y especialmente á sus sucesores en el sagrado ministerio para que sucesivamente las comunicasen y enseñasen en la Iglesia; de manera que lo que se llama y es palabra de Dios, no solamente se comprende en los libros santos, sino tambien en la tradicion ó instrucciones hechas de viva voz, ó por Jesucristo ó por los Apóstoles, y que no están espresas en los libros sagrados.

18.—Si me pregunta vd., ¿de dónde podrá conocer con certidumbre cuáles sean estas tradiciones divinas y apostólicas, ó estas instrucciones que Jesucristo ó los Apóstoles inspirados por el Espíritu Santo dieron á la Iglesia, y que no están consignadas en los libros sagrados? le diré, que estas tradiciones se conocen por el testimonio de la Iglesia universal, y que este testimonio se conoce por la voz uniforme de los Pastores, á los que la misma Iglesia llama Padres, por las decisiones de los Concilios, por las prácticas de culto público, por las oraciones y ceremonias

de la Liturgia, y por testimonio de autores profanos y aun de los hereges. †

19.—Esto último que acabo de decir, de que aun los mismos hereges son testigos de las tradiciones que la Iglesia católica tiene y venera como divinas y apostólicas; es fácil de conocerse con solo advertir que los hereges han echado en cara á la Iglesia, como si fuera un crimen, que no lo es, haya dado tanta fé á las tradiciones que tiene como divinas, cuanta dá y merece la Sagrada Escritura. Es verdad que así lo hace la Iglesia, porque la palabra de Dios merece siempre la misma fé y respeto, ya sea que esté escrita, como lo está, en los sagrados libros, ya sea que no esté escrita, como no lo está en la tradicion ó instrucciones orales.

20.—Lo que hay mas de singular en esto es, que el cristianismo no se anunció ni estendió al principio por medio de la Escritura, sino por medio de la tradicion ó instrucciones de voz viva. Jesucristo nada dejó escrito, y ni aun mandó á los Apóstoles que escribiesen: su precepto fué el que contienen estas palabras con que cierra San Mateo su Evangelio: *Se me ha dado toda potestad*, dijo á los Apóstoles, *en el cielo y en la tierra. Id, pues, y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Enseñándolas á observar todas las cosas que os he mandado. Y mirad que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion del siglo.*

21.—Los Apóstoles habian de morir, como murieron, muchos siglos antes de la consumacion del mundo, y por esto no cabe duda de que Jesucristo no solo habló á los Apóstoles, sino en persona de ellos á sus sucesores en el sagrado ministerio, prometiendo á éstos, lo mismo que á aquellos, su continua asistencia hasta el fin de los tiempos. Con esta seguridad cuenta el cuerpo de los Pastores ó de los Obispos católicos, porque ellos y no otros, son los que tienen la misma mision que de Jesucristo recibieron los Apóstoles para sí y para sus sucesores, que son los Obispos.

22.—Pero volvamos á nuestro asunto. En los primeros seis años del cristianismo no hubo una palabra escrita del Nuevo Testamento; y qué estuvieron entonces los fieles sin regla alguna de su fé y doctrina? No ciertamente; la tuvieron tan segura y firme, como la tuvieron despues que ya hubo y salieron á luz las nuevas Escrituras: ¿cuál fué esta regla de fé y de doctrina? Las tradiciones ó instrucciones orales.

23.—El primero que escribió fué S. Mateo, seis años despues de la muerte de Jesucristo, y sin duda que su Evangelio es la Escritura Sagrada mas antigua del Nuevo Testamento: cinco años despues que S. Mateo escribió su Evangelio, escribió S. Márcos el suyo, y S. Pedro su primera carta: cuatro años despues de éstos escribió S. Lúcas su Evangelio, y así sucesivamente se fueron escribiendo los libros sagrados del Nuevo Testamento, segun que lo pedian las necesidades generales ó particulares de toda la Iglesia, ó de alguna de las Iglesias en particular.

24.—De aquí proviene que en ningún libro sagrado se encuentre toda la doctrina que tiene y enseña la Iglesia: nada hay escrito en el Nuevo Testamento que contradiga la tradicion ó instrucciones orales; pero no todo lo que de este modo enseñaron los Apóstoles, lo dejaron por escrito: siete de los Apóstoles, á saber, San Andrés, Santiago el mayor, Santo Tomás, S. Felipe, S. Bartolomé, S. Simon y S. Matías, nada en lo absoluto escribieron, y no obstante ellos fundaron iglesias, las instruyeron, enseñaron, y dieron reglas ciertas y firmes de la fé católica y de su doctrina, por instrucciones orales ó por tradicion.

25.—El mismo Apóstol de las gentes S. Pablo nada escribió en los primeros diez y siete años de su predicacion, y es imposible que cuanto enseñó en los treinta y tres años de su apostolado, fuese únicamente lo que contienen sus catorce cartas. No es esto una simple conjetura, es una verdad que el mismo santo dice y repite en sus cartas. En la 2.^a á los tesalonicenses cap. 2.^o v. 14 les decía: *Hermanos, estad firmes y conservad las tradiciones que aprendisteis ó por palabra ó por carta nuestra*; y como es claro, el Santo no solo asegura la constancia de las tradiciones, sino que igual fuerza da á éstas que á la palabra escrita. En la primera carta á los de Corinto cap. 11 v. 2 les decía: *Os alabo, hermanos, porque en todo os acordais de mí y guardais mis instrucciones como yo os las enseñé*: estas últimas palabras y el ser ésta la primera carta que escribía á los de Corinto, dicen bien claramente que esta enseñanza habia sido de viva voz. A S. Timoteo escribía en su primera carta cap. 6 v. 20: *O Timoteo, guarda el depósito, evitando las novedades profanas de voces y de contradicciones de ciencia de falso nombre*. ¡Ojala y esos mis amados diocesanos se hubieran precavido de las disputas y novedades que el autor del cuaderno fué á proponerles, valiéndose de su ninguna instruccion en tales asuntos! Si S. Pablo

no queria que su discípulo S. Timoteo, estando bien instruido y siendo Obispo, se metiese en disputas y contradicciones, ¿cómo no reprobária la conducta é indiscrecion de los que prestaron oidos al autor del cuaderno?

26.—En su segunda carta al mismo S. Timoteo cap. 1 v. 13 le decía: *Guarda la fórmula de las sanas palabras que me has oido en la fé y amor en Jesucristo: guarda el buen depósito por el Espíritu Santo que mora en nosotros*; y en la misma carta cap. 2.^o v. 2 le escribía: *Las cosas que has oido de mí delante de muchos testigos, encomiéndalas á hombres fieles, que sean capaces de instruir tambien á otros*. Cuáles fueron estas cosas que el Santo Apóstol enseñó á su discípulo, y cuál fué la fórmula de sanas palabras que le dijo de viva voz, y cuya observancia tanto le recomienda, en ninguna parte lo dice; pero si le encarga que las recomiende á hombres fieles que sean capaces de enseñarlas á otros, que es el medio con que las instrucciones orales que forman la tradicion, se han transmitido de mano en mano hasta nosotros, por la enseñanza y doctrina de los Padres, de los que los primeros las recibieron de los discípulos de los Apóstoles, y así sucesivamente sin interrupcion.

27.—Y últimamente, en la carta á los hebreos cap. 6 versos 1.^o, 2.^o y 3.^o les promete hablarles despues de varios puntos esenciales de la Religion, como son, de la penitencia, de la fé en Dios, de la doctrina de los bautismos, de la imposicion de manos, de la resurreccion de los muertos y del juicio eterno; y supuesto que éstas materias no las trató San Pablo en sus cartas, resulta cierto que instruyó sobre ellas á los fieles de viva voz.

28.—Estas tradiciones ó instrucciones orales, no consta que fuesen reducidas á escritura por todos los discípulos de los Apóstoles, sino que en lo comun las transmitian á sus sucesores del mismo modo con que ellos las habian recibido, encomendándolas de viva voz á hombres capaces de enseñarlas á otros; no obstante, los escritos genuinos que aun existen de San Clemente Romano discípulo de San Pedro, y de los Santos Ignacio y Policarpo discípulos de San Juan, nos hacen creer muy fundadamente, que ellos y otros mas, cuyos escritos no existen, enseñaron la doctrina que de viva voz oyeron de los Apóstoles, no solo de este modo, sino aun por escritura, y esto mismo debe decirse de sus

sucesores en el sagrado ministerio en los siglos siguientes, porque es indudable la autenticidad de las obras de los Padres en el segundo siglo de la Iglesia y siguientes.

29.—No se varió por esto la naturaleza y autoridad de la tradición, cuyo valor le viene de ser palabra de Dios enseñada por Jesucristo á los Apóstoles de viva voz, ó enseñada por éstos de la misma manera, movidos é inspirados por el Espíritu Santo; y si los que la oyeron á los Apóstoles la redujeron á escritura, no por esto la dieron mayor fuerza y valor, sino un medio mas para probarse.

30.—Desearia yo, para no hacer inmensa esta carta, que procurara vd. un libro dogmático, y leyera este punto con la detencion que merece, para que se convenciera hasta la evidencia de la existencia, necesidad y utilidad de la tradición, y pudiera contestar á los sofismas que desde el principio de la Iglesia han objetado y reproducido hasta nuestros dias los hereses.

31.—Despues le diré el motivo que he tenido para estenderme y hablarle de esta materia; pero resulta cierto del decreto del Santo Concilio de Trento que le he copiado, cuales son los libros que debemos reconocer como canónicos é inspirados, y que igual fé, respeto y veneracion merecen las tradiciones ó instrucciones que ó el mismo Jesucristo Señor nuestro dió á los Apóstoles, ó que éstos inspirados por el Espíritu Santo dieron de viva voz á sus discípulos y que de mano en mano han llegado hasta nosotros, y vamos al segundo punto que indiqué se deducia del título del cuaderno, y es que el Concilio de Trento habia incluido libros apócrifos en el catálogo que dió de los libros canónicos, lo que no es cierto.

§. 5.º

ENTRE LOS LIBROS QUE DECLARÓ POR CANONICOS

EL CONCILIO DE TRENTO, NO HAY NINGUNO APÓCRIFO.

32.—Para hablar con claridad de este punto, explicaré antes la significacion de algunas palabras, y nos entenderemos mejor.

33.—Se llama auténtico un libro, cuando efectivamente es del autor á quien se atribuye; se llama canónico, cuando es inspirado y en él se

contiene la palabra de Dios; y segun esto bien podrá ser un libro auténtico y no canónico: bien podrá ser canónico, sin ser auténtico; y será uno y otro, cuando se sepa quién es su autor, y conste que para escribirlo fué inspirado por el Espíritu Santo.

34.—Un libro se llama apócrifo 1.º cuando es fabuloso ó contiene errores: 2.º cuando aunque ni sea fabuloso ni contenga errores se atribuye á autor que no lo escribió; y 3.º cuando aunque ni contenga errores y se sepa quien es su autor, ó no consta ó se duda que fuese inspirado.

35.—Lea ahora el decreto del Santo Concilio que copié á vd. en el número 15 de esta carta, y verá que lo que declaró fué que todos los libros que en él espresa, tienen por autor á Dios, y que él los inspiró á los que los escribieron: quién fué ó no el que los escribió, no lo dice el Concilio: que la doctrina de estos libros es santa y sagrada y dictada por el mismo Dios, esto es lo que declara el Concilio, y esto es lo que nos es necesario saber para nuestra santificacion y seguridad de nuestra fé.

36.—Como el catálogo ó cánón de los libros santos no se refiere en ningun libro de la Sagrada Escritura, es mas claro que la luz del dia que sola la tradicion pudo enseñarnos cuántos y cuáles sean estos libros sagrados é inspirados; y cómo esta tradicion ó instrucciones orales se dieron por Jesucristo á todos los Apóstoles, ó éstos inspirados por el Espíritu Santo las dieron, en las diversas iglesias que fundaron, á sus discípulos, tambien es claro que para saber cual fué la tradicion en esta materia, debió atenderse, como se hizo en el Santo Concilio de Trento, al testimonio de todas las iglesias ó de sus Pastores.

37.—Mientras que no se pudo hacer esta regulacion ni lograrse este testimonio universal de todas las iglesias, los concilios particulares, y lo mismo los PP. contaron por canónicos é inspirados aquellos libros, de los que á su juicio constaba generalmente serlo, omitiendo poner en el catálogo aquellos de los que no tenían igual certidumbre, y de aquí proviene la variedad y dudas que hubo antes del Concilio de Trento. Así v. gr., el Concilio Laodicense celebrado en 367, no contó por canónico y no puso en el catálogo que hizo, el libro de Judit; y el Concilio tercero de Cártago celebrado treinta años despues, colocó este mismo libro en el catálogo de los libros inspirados. Ni el Concilio de Laodicéa compuesto de treinta y dos Obispos, ni el de Cártago compuesto de un nú-

mero mayor, reunieron ni tuvieron presente el testimonio de toda la Iglesia, y por esto sus decisiones no tienen, ni pueden tener el carácter y fuerza que las del Santo Concilio de Trento que fué general, y que no solo reunió este testimonio universal que digo, sino que además tuvo lo que no tienen ni han tenido los concilios particulares, que es la infabilidad.

33.—Hay todavía que advertir una diferencia bien notable con respecto al modo con que los Apóstoles transmitieron á la Iglesia los libros santos: los del Antiguo testamento los recibieron de la misma voz y palabra de Jesucristo, y con este carácter los pasaron á sus discípulos; mas los libros del Nuevo Testamento, los compusieron ellos mismos inspirados por el Espíritu Santo, y de sus manos pasaron á la Iglesia.

39.—Es útil esta advertencia, porque si aun con respecto á uno que otro libro del Nuevo Testamento hubo dudas sobre su canonicidad y autenticidad, ¿cuántas mayores no debió haber con respecto á los libros del Antiguo? Segun San Gerónimo, algunos Padres dudaron de la autenticidad y canonicidad de la carta de Santiago y del Apocalipsis de S. Juan; y es cierto que tambien se dudó antes de si eran ó no canónicos los libros de Judit, Tobias, el de la Sabiduría, el Eclesiástico y uno que otro mas del Antiguo Testamento.

40.—Mas estas dudas, ¿en qué perjudican á la verdad? No es lo mismo decir que no se conoce suficientemente que negarla, y lo que se puede racionalmente inferir de que tal ó tal libro no lo colocasen en el canon algunos concilios particulares ó uno que otro Padre, es únicamente que no tenían suficientes fundamentos para colocarlos; pero no se infiere que los fundamentos que ellos no tuvieron ni lograron, no los pudiese tener y lograr toda la Iglesia reunida en Trento, ni que jamas podria haber la certidumbre firme y segura que esta nos dió en su decreto copiado en el número 15.

41.—El Santo Concilio de Trento ecsaminó detenidamente este asunto: oyó el testimonio que de la tradicion dieron los PP. y las iglesias de todo el mundo católico, y pudo decir y dijo, como los Apóstoles dijeron en el primer Concilio de Jerusalem despues de un maduro ecsámen sobre el asunto que trataban; *Visum est Spiritui Sancto et nobis*: le ha parecido al Espíritu Santo y á nosotros: porque tan infalible y de fé fué la decision de los Apóstoles, como la en que el Tridentino fijó el canon de los libros divinos é inspirados que espresa su decreto. Sea anatema el que lo contradiga.

42.—Me resta antes de concluir este punto hacer dos preguntas: ¿Podrá decirse que entre los libros que el Santo Concilio declaró por canónicos é inspirados, hay libros apócrifos? Sea anatema el que lo diga. ¿Podrá decirse que la Escritura merece mas fé y veneracion que las tradiciones divinas y Apostólicas que tuvieron origen del mismo Jesucristo ó de los Apóstoles inspirados por el Espíritu Santo? Sea tambien anatema el que tal cosa diga. Es regular que el autor del cuaderno haga por su parte otra tercera pregunta: ¿Y tuvo el Concilio de Trento facultad para hacer semejante declaracion? El autor del cuaderno lo niega, y yo voy á demostrar que si la tuvo.

EL CONCILIO DE TRENTO TUVO AUTORIDAD PARA DECLARAR POR CANÓNICOS LOS LIBROS QUE ESPRESA EN SU DECRETO.

43.—Quiero comenzar á tratar este tercer punto con la célebre sentencia de San Agustín: *Evangelió non crederem, nisi me Catholice Ecclesie commoveret auctoritas*. El Evangelio por sí merece toda fé, como que en él se contiene la palabra de Dios; mas no nos consta que Dios es el que habla en el Evangelio, sino porque así nos lo propone y enseña la Iglesia, por esto antes de abrir el Evangelio y leerlo, hemos de ver, qué autoridad tiene la Iglesia para anunciárnoslo como divino, y para urgirnos y estrecharnos á que lo creamos.

44.—Es una cosa de hecho, que el fundador de la Iglesia fué Jesu-Cristo, al que el mundo lejos de reconocerlo por Dios, lo persiguió y le quitó la vida en un mádero: que este mismo Jesucristo no contó sino consigo mismo para fundar su Iglesia: que para que la propagasen y entendiesen por todo el mundo, escogió doce pobres rudos é ignorantes, estos fueron los Apóstoles: que éstos en cumplimiento del precepto de su Maestro, se dispersaron por toda la tierra anunciando que Jesucristo era el Hijo de Dios y el Redentor prometido á los hombres; que voluntariamente se entregó á la muerte por bien nuestro; que resucitó subió á los cielos y que allí reinaba con igual gloria y magestad que Dios su Padre.

45.—Este primer anuncio fué un escándalo para los judíos y una locura para los gentiles; no obstante, los Apóstoles pronunciaron anatema contra el que no amase y adorase al Señor Jesús. Otros muchos misterios anunciaron incomprensibles al entendimiento humano, escigiendo plena sumision y fé: publicaron preceptos austeros y repugnantes al corazón, como el amor á los enemigos, la humildad, el desprecio de sí mismo &c.: enseñaron ser medios infalibles de santificacion, el bautismo y demas sacramentos: se nombraron sucesores en el ministerio, con precepto á todos los creyentes de que en lo perteneciente á la salvacion, á ellos y á sus sucesores se les diese tanta obediencia como al mismo Dios: reprobaron toda otra religion distinta de la que ellos predicaban, y los milagros estupendos que sin cesar obraron, eran los comprobantes de las verdades que anunciaban.

46.—Todo el mundo se conjuró contra los Apóstoles: los sábios y poderosos, porque para nada se contó con ellos: los pueblos, por el desprecio que se hacia de su religion y culto; y en suma, las potestades del siglo decretaron su ruina. Los Apóstoles sellaron con su sangre las verdades que salian de su boca: sus inmediatos sucesores casi todos murieron de la misma manera; pero al fin, despues de mas de trescientos años de persecucion, los sábios, los poderosos, los pueblos y los reyes adoraron á Jesucristo.

47.—¿Hubo alguna cosa de estas que no fuese sobrenatural y divina? ¿Qué parte tuvieron los hombres en una obra tan maravillosa como la fundacion y propagacion de la Iglesia? Todo vino de Dios, la eleccion, la firmeza y constancia de los Apóstoles, y las verdades que salian de su boca. Nada hay que pueda resistir á la luz que de tantas maneras nos asegura y señala con fijeza lo que es la Iglesia de Jesucristo, y sería la última estupidez no recibir de sus manos el Evangelio, ni darle el asenso y fé que ella manda.

48.—El que despues de esto abra este libro sagrado, hallará en él las mismas cosas que enseñó la esperiencia y trascurso de los siglos de prueba en que comenzó á publicarse la verdad: *Las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia* segun las promesas de Jesucristo; luego ni propendrá como verdadero lo falso, ni á lo que es malo lo dará por bueno.

49.—El mismo Jesucristo mandó que se obedeciese á la Iglesia, y que

el que así no lo hiciese se le *reputase como gentil y publicano*. Nada pues le faltó á la Iglesia reunida en Trento; tan infalible como al principio no pudo proponernos sino la verdad, y revestida con el mismo poder que desde entonces tuvo, pudo mandar y mandó se recibiesen y venerasen como canónicos é inspirados los libros que espresa en su decreto.

50.—Las mismas palabras que llevo copiadas de San Agustin, prueban que no incurrimos los católicos en el círculo vicioso que nos imputan los hereges, como si intentásemos probar la autoridad de la Iglesia con el Evangelio, y el Evangelio con la autoridad de la Iglesia: antes de que se anunciase el Evangelio nombró Jesucristo á los Apóstoles dándoles á ellos y á sus sucesores la misma mision que él tuvo de su Padre, y esta mision y autoridad la probaron los Apóstoles con su predicacion y doctrina, con la santidad de su vida y sus milagros, con la firmeza de su fé y con su muerte, y con el modo maravilloso con que contra el poder humano propagaron y estendieron la Iglesia por todo el mundo.

51.—Por último, agregaré para concluir este punto, que el cánón ó catálogo judaico de los libros del Antiguo Testamento, no tiene otro origen cierto que la tradicion; algunos autores dicen, que entre los judíos hubo sucesivamente tres cánones ó catálogos: el 1.º formado por Esdras en la gran sinagoga reunida en su tiempo que fué como quinientos años antes de Jesucristo, en la cual sinagoga solo se reconocieron como inspirados veintidos libros del Antiguo Testamento: el 2.º en otra gran reunion ó sinagoga para nombrar los setenta y dos intérpretes que vertiesen del hebreo al griego la Sagrada Escritura, lo cual fué siendo pontífice Eleazar, doscientos noventa años antes de Jesucristo, y entonces se agregaron al primer cánón ó catálogo los libros de Tobías, Judit, la Sabiduría y el Eclesiástico; y el 3.º en otra sinagoga reunida en tiempo del pontífice Hircano para confirmar la secta de los Fariseos, como sesenta años antes de Jesucristo, y entonces se agregaron á los catálogos anteriores los libros 1.º y 2.º de los Macabeos. Pero todas estas reuniones ó sinagogas, y la formacion en ellas de los tres calálogos, no pasan de suposiciones sin fundamento alguno y de puras conjeturas, y por lo mismo es necesario ocurrir á la tradicion, porque de hecho hubo un catálogo, y de hecho se transmitió de generacion en generacion y de mano en mano; y no consta otra cosa. Nosotros tenemos cuanta certi-

dumbre podemos desear de los libros santos en el catálogo de toda la Escritura Sagrada decretado por el Tridentino.

§. 7.º

LOS LIBROS CANONICOS Y LA TRADICION, O LA PALABRA DE DIOS NO ESCRITA, MERECEN IGUAL VENERACION Y FE.

52.—El 4.º punto deducido, ó por mejor decir, espresado claramente en el cuaderno, dice así: *Los libros canónicos é inspirados merecen por sí solos toda fé.* Esta proposicion admite dos sentidos, el uno verdadero y el otro falso, y es preciso hablar de ambos.

53.—La Escritura Sagrada, ó lo que es lo mismo, los libros canónicos é inspirados, tienen por sí y en sí mismos cuanto necesitan tener para ser venerados, y por sí merecen toda fé, como que en ellos se contienen las mismas palabras que Dios dictó á los que los escribieron. Esto es cierto, y el que lo contrario dijere, será herege.

54.—Mas si las palabras: *por sí solos merecen toda fé,* quieren decir que no hay otra doctrina fuera de los libros inspirados que merezca igual fé y veneracion que éstos, la proposicion entendida de este modo es falsa y herética. La palabra de Dios en donde quiera que esté es la misma, y las instrucciones que Jesucristo dió á sus Apóstoles ó que éstos inspirados por el Espíritu Santo dieron de viva voz á sus discípulos, son tan dignas de veneracion y merecen por sí solas tanta fé, cuanta merecen los libros santos ó inspirados: Dios es el que habla en semejantes instrucciones y libros, y por esto ninguna diferencia debe haber en cuanto á la fé que debemos darles, ni en cuanto á la veneracion y respeto con que debemos verlos.

§. 8.º

LOS LIBROS SAGRADOS DEBEN INTERPRETARSE ATENDIENDO A LA TRADICION Ó PALABRA DE DIOS NO ESCRITA.

55. Estas instrucciones que Jesucristo dió á los Apóstoles, ó que los Apóstoles inspirados por el Espíritu Santo dieron de viva voz á sus dis-

cípulos, son las que forman la tradicion en la que se contiene la palabra no escrita de Dios: la Iglesia católica enseña que se necesita de esta palabra de Dios *no escrita* para interpretar y entender los libros sagrados; los protestantes dicen que no hay necesidad de esta tradicion ó palabra de Dios *no escrita*, y que basta la razon ó luz natural ayudada del Espíritu Santo para que cada uno pueda discernir el verdadero sentido del testo sagrado sin necesidad de ocurrir á otra cosa, y esto es lo que llaman espíritu particular, el que segun ellos es el único árbitro de la creencia de cada uno de los fieles.

56. Segun esto, lea vd. el 5.º punto cuyo sentido dejó incompleto el autor del cuaderno, como se dice en los números 13 y 14 de esta carta, y podrá completarlo: dice este 5.º punto, *que estos libros canónicos é inspirados no necesitan.* . . . no dijo el autor de que no necesitaban, pero sin temeridad podemos inferir que de lo que á su juicio no necesitan, es de la tradicion ó de las instrucciones, que antes digo, de Jesucristo y de sus Apóstoles, ni de que se atienda para interpretarlos á la inteligencia y sentido que les dá la Iglesia, y el comun consentimiento de los Padres.

57. Para hablar á vd. con la claridad posible, le haré una pregunta. ¿Podremos lícitamente dar á la palabra de Dios un sentido contrario al que Dios quiere intimarnos cuando nos habla? Algo mas que herege seria el que esto hiciera, me dirá vd., y así es verdad.

58. Como esta palabra de Dios no la recibió cada uno de los fieles inmediatamente de Dios mismo, sino que otro fué el que se la entregó y puso en sus manos, si alguno no la entiende ó duda lo que quiere decir, ¿hay cosa mas natural que preguntar al que la trajo? Se trata en esta palabra de Dios de cosas de la mayor entidad para nosotros, como que en ello va la salvacion del alma, y por esto no basta que á mí me parezca que entiendo bien lo que en ella se dice, sino que debo asegurarme de si voy ó no errado en lo que entiendo. Así es que aun en este caso debo atender á lo que me diga el que puso la palabra de Dios en mis manos.

59. Con respecto á esa asistencia ó ayuda del Espíritu Santo, que dicen los protestantes tiene cada uno de los fieles para entender la Sagrada Escritura, lo único que hay de cierto es, que no deben contar con ella ni esperarla. ¿Por qué? Porque omiten los medios ordinarios y

racionales para asegurarse de la verdad. Si alguno, fiado en que Dios podrá conservarle la vida sin necesidad de alimento, no comiere, se morirá sin duda alguna; pues de la misma manera, el que no preguntare á quien debe y se fiare de que el Espíritu Santo lo ayudará, caerá en errores por su temeridad y presuncion.

60.—Lo mas fácil es que los que se atienen á sus propias luces, y á esta ayuda que se suponen tener, entiendan la Sagrada Escritura de diversas maneras y aun contrarias; y de hecho así ha sucedido. Los protestantes al principio no formaron sino una secta con Lutero: dieron por cierto que bastaba el espíritu privado de cada uno, ó esta luz natural, ayudada de Dios, para entender la Escritura, sin necesidad de atender á lo que digan la Iglesia y los Padres; y el resultado ha sido que en el día son incontables las sectas en que se han dividido y subdividido: unas enseñan una cosa, y otras otra; y como la verdad no es mas que una, es lo menos que se sabe entre los protestantes.

61. Aunque ya hablé bastante de la tradicion, en los números 17 y siguientes, quiero agregar algo mas para la mejor inteligencia de este punto. Estas instrucciones de Jesucristo á sus Apóstoles, ó que éstos, inspirados por el Espíritu Santo, dieron de viva voz á sus discípulos, nada perdieron de su valor y fuerza por lo que después de ellos escribieron los Apóstoles, los que ni las contradijeron ni pudieron contradecirlas con sus escritos: ¿qué riesgo puede haber en consultarlas? No es esto sujetar la palabra de Dios á las palabras de los hombres, porque no se trata de saber lo que éstos han dicho, sino de lo que Dios dijo, y por la palabra de Dios *no escrita*, entender mejor su palabra escrita.

62. Fuera de esto, las instrucciones orales no solo fueron las primitivas en la Iglesia, como dije en el número 20 y siguientes, sino que con ellas se esplicaron las verdades con mas estension y claridad que la que hay en lo escrito; y sin que pueda dudarse, hicieron los Apóstoles en sus escritos lo mismo que hacemos nosotros cuando escribimos á alguno sobre asuntos que antes le tratamos de palabra, que es hacer alusiones á lo que antes dijimos de este modo.

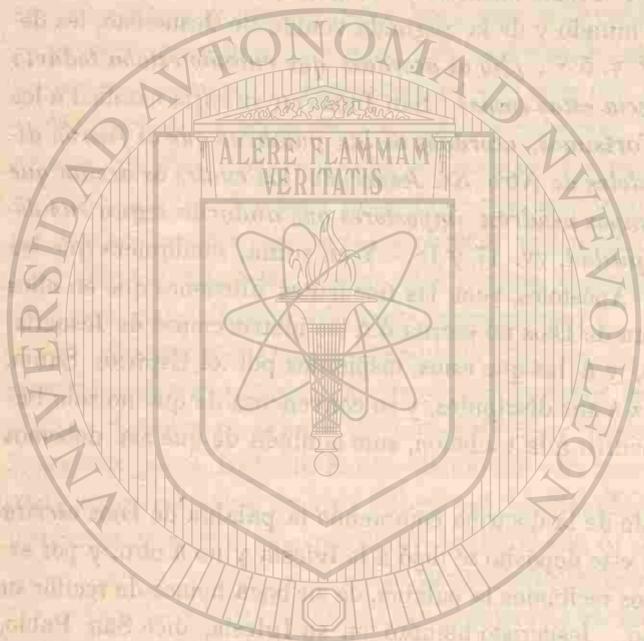
63. No es esta una conjetura, es una verdad innegable: á los textos que cité, números 25 y 26, que tan clara y manifiestamente lo dicen, voy á agregar otros que no están menos espresos, y que prueban el sumo acierto de la Iglesia en no separar la palabra escrita de la no escrita ó de la tradicion.

64. San Pablo en la carta 1.^a á los Corintios, hablándoles de la institucion de la Eucaristia, les decia en el c. 11, v. 23: *Yo recibí del Señor lo que tambien os enseñé á vosotros &c.*: esta enseñanza á que alude el Santo fué de palabra y fué anterior á la carta sin que quede duda. Seis años antes de que escribiese á los de Corinto habia escrito sus dos cartas á los Tesalonicenses, y hablándoles en la 2.^a del Antecristo, del fin del mundo y de la segunda venida de Jesucristo, les decia en el cap. 2.^o v. 5.^o: *¿No os acordáis que cuando estaba todavia con vosotros, os decia estas cosas?* San Júdas en su carta católica á los fieles les decia: *Carisimos, acordaos de las palabras que os fueron dichas por los Apóstoles de Ntro. Sr. Jesucristo: los cuales os decian que en los últimos tiempos vendrán impostores que andarán segun sus deseos llenos de impiedad.* vv. 17 y 18. Y en suma, cualquiera que lea los escritos de los Apóstoles, verá las frecuentes alusiones que en ellos hacian á la palabra de Dios no escrita ó á las instrucciones de Jesucristo á los Apóstoles, y á las que estos inspirados por el Espíritu Santo, daban de viva voz á sus discípulos, y se convencerá de que no solo hacemos bien en ocurrir á la tradicion, sino tambien de que así debemos hacerlo.

65. El depósito de la doctrina comprende la palabra de Dios *escrita* y la *no escrita*, y este depósito se dejó á la Iglesia y no á otro; y por esto, si de sus manos recibimos la palabra, de su boca hemos de recibir su verdadero sentido. Jesucristo nombró en su Iglesia, dice San Pablo, quienes enseñasen é interpretasen la palabra, porque no todos son doctores ni intérpretes, 1.^a á los Corintios vv. 28 y 29; y San Pedro en su segunda carta vv. 20 y 21, asegura que ningano puede interpretar las profecias por su propio espíritu y luces particulares, porque en ningun tiempo fué dada la profecia por voluntad del hombre, lo que sin duda alguna puede y debe tambien decirse de toda la divina Escritura.

66. Concluyo por fin esta carta á ocho dias de haberla comenzado á escribir, y ya debe vd. suponer las continuas interrupciones con que la habrá escrito, este su Prelado que en Dios lo ama.

LAZARO,
Obispo de Sonora.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

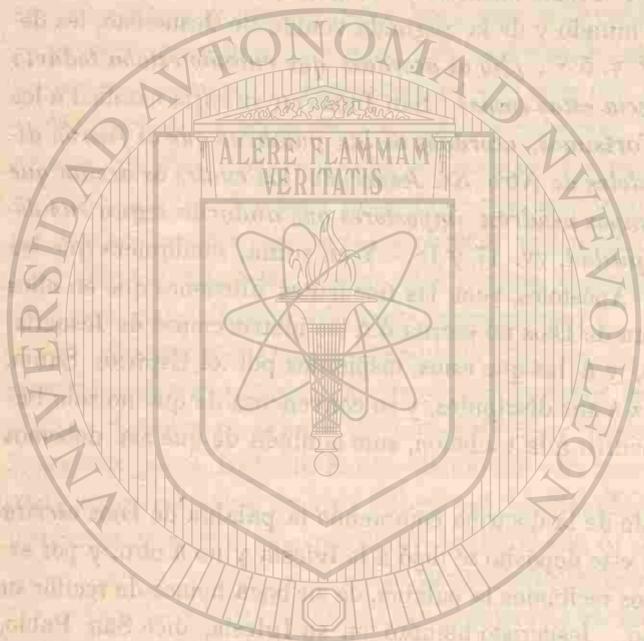
CULIACAN, NOVIEMBRE 27 DE 1848.

Mi amado hijo:

1. VOY á seguir hablando á vd. de los libros santos, porque muchas cosas hay que agregar á las que sobre ellos le dije en mi carta anterior, 15 del corriente. Por delante quiero repetir aquí la sentencia de San Pedro, que cité á vd. en el número 65 de dicha mi carta, para que la reuna con otra sentencia del mismo Santo, y con presencia de ambas saquemos con fijeza una de las disposiciones que debe acompañarnos cuando leamos la Sagrada Escritura.

DISPOSICIONES PARA LEER CON FRUTO LA SAGRADA ESCRITURA.

2. Según la doctrina de San Pedro en su carta segunda, cap. 1.º vv. 20 y 21, no ha de interpretarse la Escritura por el juicio propio ó inteligencia particular de cada uno, por cuanto que los hombres santos de Dios, no hablaron por voluntad de hombre, sino inspirados del Espíritu Santo; y de conformidad con esta doctrina, y supuesto que la Escritura debe interpretarse, y que no puede todo el que quiera tomarse este oficio y meterse á intérprete de propia voluntad, enseñó San Pablo que el mismo Dios, que nos habla en las Escrituras, puso en la Iglesia doctores é intérpretes de su palabra. 1.º ad Corint. cap. 12, vv. 10 y 28.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CULIACAN, NOVIEMBRE 27 DE 1848.

Mi amado hijo:

1. VOY á seguir hablando á vd. de los libros santos, porque muchas cosas hay que agregar á las que sobre ellos le dije en mi carta anterior, 15 del corriente. Por delante quiero repetir aquí la sentencia de San Pedro, que cité á vd. en el número 65 de dicha mi carta, para que la reuna con otra sentencia del mismo Santo, y con presencia de ambas saquemos con fijeza una de las disposiciones que debe acompañarnos cuando leamos la Sagrada Escritura.

DISPOSICIONES PARA LEER CON FRUTO LA SAGRADA ESCRITURA.

2. Según la doctrina de San Pedro en su carta segunda, cap. 1.º vv. 20 y 21, no ha de interpretarse la Escritura por el juicio propio ó inteligencia particular de cada uno, por cuanto que los hombres santos de Dios, no hablaron por voluntad de hombre, sino inspirados del Espíritu Santo; y de conformidad con esta doctrina, y supuesto que la Escritura debe interpretarse, y que no puede todo el que quiera tomarse este oficio y meterse á intérprete de propia voluntad, enseñó San Pablo que el mismo Dios, que nos habla en las Escrituras, puso en la Iglesia doctores é intérpretes de su palabra. 1.º ad Corint. cap. 12, vv. 10 y 28.

3. Según esto, ¿qué deben esperar los que fiados en su propio ingenio y en que tendrán la asistencia del cielo, lean las Escrituras sin atender ni seguir la doctrina de la Iglesia, que es la única que posee y tiene los doctores y maestros que Dios puso por intérpretes de su palabra? Lo que deben esperar es, que no las entenderán, que las adulterarán torciéndolas al sentido que les acomode según sus caprichos, y que de donde deberían sacar su provecho y santificación, sacarán su ruina, como espresamente lo enseña San Pedro en la otra sentencia, que como decía yo antes, debe reunirse á la anterior: *Tened por salud la larga paciencia de nuestro Señor: así como también Pablo, nuestro muy amado hermano, os escribió según la sabiduría que le fué dada, como también en todas sus cartas, hablando en ellas de esto, en las cuales hay algunas cosas difíciles de entender, las que adulteran los indocultos é inconstantés, como también las otras Escrituras, para ruina de sí mismos.* Carta segunda, cap. 3, vv. 15 y 16.

4. Atendiendo, pues, á estas doctrinas, debemos asentar como disposición necesaria para que la lectura de las Sagradas Escrituras nos sea provechosa, no pretender darlas la inteligencia é interpretación que á nuestro juicio tengan, sino la que las dé la Iglesia, bajo el supuesto de que la unción del Espíritu Santo, la docilidad para oír la voz de Dios, las luces para conocer su voluntad y demás promesas que sobre esto contienen y espresan las mismas Escrituras, no las tendrá ciertamente aquel que omita los medios que el mismo Dios, de quien esperamos la unción, la docilidad y luces, nos ha señalado para logro de tanto bien. Es indispensable sujetar nuestro juicio al de la Iglesia; porque á ella y no á otro se dejó el depósito de la doctrina, y á ella y no á otro se dieron los maestros é intérpretes de la palabra.

5. San Pablo dice que: *el hombre animal no percibe aquellas cosas que son del espíritu de Dios.* 1.^o ad Corint. cap. 2.^o v. 14. Santiago nos enseña, que *si alguno necesita de sabiduría, la pida á Dios, que la dará á todos copiosamente,* cap. 1.^o v. 5. En el Libro de la Sabiduría se anuncia: que *en el alma maligna no entrará la sabiduría, ni morará en cuerpo sometido á pecados;* y toda la Escritura clama y repite que Dios resiste al soberbio. De todo lo cual se infiere, que conteniéndose en las sagradas letras misterios y verdades sublimes que solo Dios pudo enseñar al hombre, debemos prepararnos para conseguir su intelligen-

cia, además de la disposición de que hablé en el número anterior, con la humildad, con la oración y con la pureza de alma.

6. Se requiere otra cosa más, fuera de estas disposiciones que acabo de indicar, y es el continuo estudio y meditación de las sagradas letras para su inteligencia; y sin duda que este fué uno de los objetos que se propuso la Iglesia en el rezo diario á que nos obliga, que no se compone sino de salmos, de lugares ó trozos escogidos del antiguo y nuevo Testamento, de la vida de los Santos, que no viene á ser sino la Escritura reducida á práctica, de la esplicación del Evangelio tomada de los escritos de los Padres, y de colectas ú oraciones llenas de unción y piedad que repetimos al mismo tiempo que alabamos á Dios con su misma palabra.

§. 2.^o

SENTIDOS QUE ADMITE LA SAGRADA ESCRITURA.

7. Todo esto pide la profundidad de las Sagradas Escrituras, en las que con una frase ó conjunto de voces no solo se espresa un pensamiento ó sentencia, como sucede en lo común en las letras profanas ó en otras de cualquiera clase que sean, sino que hay además otras sentencias á cuyo conocimiento no puede llegarse sin continua meditación y estudio.

8. El sentido literal es el que resulta de la fuerza natural de las palabras ó términos de que se compone una frase ó proposición, según la significación que en el modo común de hablar se da á las voces; pero aun este sentido literal que es el más obvio y fácil á lo que parece, puede decir cosas diversas y no una solamente: v. g. en estas palabras de Caifás: *Os conviene que muera un hombre por el pueblo, y no que toda la nación perezca.* Como salidas de Caifás, no dicen sino el consejo que su mal corazón y política le sugerían contra Jesucristo, y este es uno de los sentidos literales que tienen; mas como dictadas por el Espíritu Santo, que hablaba por la boca de Caifás, significaban que Jesucristo debía morir para salvar al universo, que es sentido literal, lo mismo que el otro, aunque enteramente distinto.

9. Si la proposición ó frase no se puede aplicar en el sentido natural que tienen las voces, se debe entender que el que la dice intenta signi-

ficar otra cosa: este sentido es el que se llama *metafórico ó figurado*, v. g. cuando se dice de alguno, que es una paloma, lo que con esta espresion se dice en la realidad es, que es de un carácter inocente y sencillo; y este sentido, aunque metafórico, se llama tambien literal, porque las solas palabras lo indican para conservar la verdad de la espresion.

10. Cuando en algun pasage ó hecho que se refiera se hace alusion á Jesucristo ó á su Iglesia, fuera del sentido literal que indican las palabras, se comprende en éstas otro sentido espiritual que se llama *alegórico*, v. g.: Isaac subió al monte Moria, llevando él mismo la leña que habia de servir para su sacrificio; y en este hecho hay una viva imágen de Jesucristo, que cargando sobre sus hombros el leño pesado de la Cruz, subió al Calvario para ser sacrificado por el hombre. El sentido alegórico supone siempre un sentido histórico y literal verdadero, bajo el cual se comprende, y en esto se distingue del sentido parabólico, el cual se saca de hechos ó de personas que jamas han existido.

11. Si del sentido literal puede sacarse alguna regla ó precepto para las costumbres, este sentido se llama moral ó *tropológico*, v. g.: en el Deuteronomio, cap. 25, v. 4 se dice: *No atarás la boca al buey que trilla en la era tus mieses*; y segun San Pablo en la 1.ª á los Corintios, cap. 9, vv. 7, 8 y 9, con estas palabras se designa la obligacion que tienen los fieles de alimentar y sostener á sus ministros.

12. Ultimamente, cuando bajo la imágen de bienes terrenos se nos indican los bienes eternos que están reservados y preparados para la virtud, el sentido entonces se llama *anagógico*: así, la tierra de promision, era una figura del cielo, y la Jerusalén terrestre designa la celeste.

13. Siendo, pues, tantos los sentidos en que puede interpretarse la Sagrada Escritura, nada difícil seria caer en extravíos y errores, si la aplicacion ó eleccion del sentido con que interpretásemos las sagradas letras quedase al arbitrio y juicio particular de cada uno: para evitar todo extravío ó error se han fijado reglas, y á ellas debemos atenemos y caminaremos con absoluta seguridad. La primera, es seguir el sentido que la Iglesia da á la Sagrada Escritura, atendiendo á la tradicion, como dije en los números 7 y 18 de mi primera carta: la segunda, es seguir el sentido literal, cuando de seguirlo no se incurra en absurdo ó inconveniente alguno: la tercera es, que en todas las sagradas letras debe ponerse la vista en Jesucristo, como oculto en la ley antigua y manifes-

tado en la nueva ó en el Evangelio; y cuarta, que ninguno para entender las Escrituras se fie en su propio juicio y capacidad. Esta cuarta regla está fundada en cuanto dije en mi primera carta, números 5 y 55 &c., y en el número 4 de ésta.

14. Los Santos Padres procuraron interpretar la Escritura, sacando de ella alguno de los tres sentidos espirituales que dejo esplicados, *alegórico, tropológico y anagógico*, como que ambos Testamentos no tienen otro objeto principal que darnos el conocimiento de Jesucristo, de nuestras obligaciones y de las esperanzas de los bienes eternos con que Dios nos escita y convida á la práctica de la virtud. Los hereges é incrédulos se han burlado de la ocupacion de los Padres en esplicar la Santa Biblia del modo que lo hicieron: y las interpretaciones que han hecho las han reducido á indagar si esta ó la otra frase de la Vulgata, que es de la que usa la Iglesia, está conforme con el testo hebreo ó griego; si las palabras latinas de la Vulgata corresponden ó no á las hebreas ó griegas; si la parte historial de la Sagrada Biblia está conforme con la historia profana; si lo que la Escritura dice haber sucedido en tal tiempo fué así ó no: en suma, si las sagradas letras están arregladas á la filosofía, historia natural, geografía &c.; y los protestantes han esplicado tambien la Escritura segun el espíritu particular de cada uno, es decir, segun las luces y capacidad natural de cada uno, y segun la asistencia del Espíritu Santo que cada uno se supone tener.

15. Las consecuencias ó resultados de estos tres distintos modos de esplicar la Escritura, ó de estas tres clases de comentadores, no pudieron ni debieron ser unos mismos: los Padres sacaron de sus oyentes buenos cristianos, virtuosos y santos: los hereges é incrédulos no sacaron, sino charlatanes que hablan mucho del hebreo, del griego, de crítica, de cronología, de historia &c.; y digo que no son en lo comun, sino charlatanes, porque las nociones exactas de estas cosas no están al alcance de todos: y los protestantes no han logrado otra cosa con sus comentarios á la Santa Biblia, que levantar entre ellos mismos nuevas disputas, que introducir nuevos errores y multiplicar mas y mas sus sectas.

§. 3.º

ARTICULOS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES.

16. Entre los errores en que han caído los protestantes, de resultas

del espíritu privado con que interpretan la Escritura, es muy notable la distincion que hacen de artículos de fé fundamentales, y artículos no fundamentales, dando á estas palabras un sentido muy distinto del que las damos los católicos.

17. Nosotros enseñamos, que aunque todas y cada una de las verdades de fé, que nos propone la Iglesia, merezcan por sí mismas que les demos un mismo asenso y creencia, hay sin embargo entre ellas algunas cuya fé explícita es necesaria con *necesidad de medio* para la salvacion, como son: Primero: Que hay un Dios que crió al mundo por sola su voluntad y poder, y lo gobierna por su providencia. Segundo: Que este mismo Dios es remunerador, que no solo en esta vida, sino principalmente en la otra, castiga á los malos con penas eternas, y premia á los buenos con eterna felicidad. Tercero: Que este mismo Dios, uno en su esencia, es Trino en sus personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Cuarto: Que la segunda persona de la Beatísima Trinidad, Dios Hijo, encarnó por obra del Espíritu Santo en el vientre virginal de María Santísima; que nació, murió, resucitó, subió á los cielos, reina con igual gloria y magestad que el Padre, y vendrá al fin del mundo á juzgar vivos y muertos. Quinto: Que el alma es inmortal; y Sexto: Que para obrar el bien necesitamos de la gracia de Dios. Todas estas verdades, despues de la publicacion del Evangelio, son necesarias con *necesidad de medio* para la salvacion, Benedicto XIV Instit. 72 y Bula *Et si minime*.

18. Fuera de estas verdades de necesidad de medio, hay otras necesarias con *necesidad de precepto*, las que los adultos deben saber y creer, al menos en cuanto á la sustancia; y son las que se contienen: Primero, en los Artículos de la fé, y Credo ó Símbolo de los Apóstoles: Segundo, en la oracion del Padre Nuestro: Tercero, en el decálogo y preceptos de la Iglesia; y Cuarto, en los Sacramentos de la Iglesia, á saber: el Bautismo, Eucaristía y Penitencia, primariamente, y los demas á lo menos cuando hayan de recibirse. Se llaman estos artículos necesarios con necesidad de precepto, por la obligacion grave que hay de aprenderlos y creerlos explícitamente, y no se llaman necesarios con necesidad de medio, porque ni pecará, ni perderá su alma el que los ignore, cuando su ignorancia sea inculpable.

19. Con respecto á los demas artículos no comprendidos en los que

se refieren en los dos números anteriores, bastará que el que los ignore los crea implícitamente ó en general, dispuesto á darles fé y creencia explícita cuando se le propongan por la Iglesia; y esto viene la protesta que hacemos cuando rezamos los actos de fé, de creer en tanto cree y enseña la santa Iglesia católica, apostólica, romana.

20. Así es como los católicos entienden y esplican los artículos fundamentales y no fundamentales; mas no es esta la esplicacion y sentido que á estas palabras dan los protestantes. Llamam fundamentales á aquellos dogmas ó verdades que á juicio del que lee la Sagrada Escritura, están claramente reveladas en ella; y no fundamentales, aquellas que el que lee este libro santo no las halla en él claramente enseñadas; y con respecto á la obligacion que cada uno tenga respecto de estas verdades claras y no claras, enseñan que á las verdades claras se debe toda fé y creencia, á diferencia de las no claras, de las que no solo se puede dudar que sean dogmas, sino negar que lo sean y rechazarlas.

21. Verdad es que los protestantes entienden y dicen que para distinguir los dogmas claros de los que no lo son, proceden, no solo con sus luces naturales, sino principalmente con la asistencia del Espíritu Santo; pero ni aun ellos mismos creen en semejante asistencia: como todo el mundo sabe, unos tienen por fundamentales unos artículos, y los confiesan, y otros no los tienen por fundamentales, y los niegan; pues si creyeran que el Espíritu Santo asistió al que propone por fundamentales estos ó los otros artículos, deberían recibirlos todos, como que el Espíritu Santo no puede dictar sino la verdad, y por esto, con el hecho de negarlos, confiesan que el que los propone no habla sino de sí mismo y por su propio juicio.

22. De aquí resulta lo que tambien es público, y es, que entre los protestantes no hay unidad de fé, y que por lo mismo no están dentro de la Iglesia que fundó Jesucristo, cuyo carácter es la unidad, y resulta tambien que tampoco tienen la fé sobrenatural que es la que salva: sino una fé ó creencia natural, nacida del propio juicio, de manera que lo que creen no es porque Dios lo ha revelado, sino porque ellos así están convencidos por su luz natural.

23. Para concluir este punto, y aun esta carta, me parece oportuno repetir, que en las Sagradas Escrituras no hay una palabra ni circunstancia que en ellas se refiera que no sean verdaderas en todo y por to-

do, y que por lo mismo el hecho que ellas digan haber acaecido en tal tiempo, en tal lugar, entre tales personas &c., es cierto y de fé que acaeció en el lugar, tiempo y entre las personas que dicen, y no en otro tiempo, ni en otro lugar, ni entre otras personas, y con las mismas circunstancias que espresan. Dios es el que habla en la Escritura, y su veracidad é infinita sabiduría no puede faltar ni en poco ni en mucho, en nada; y proponiéndonos la Iglesia, asistida del mismo Dios, las sagradas letras como palabra de Dios, tampoco puede errar ni en poco ni en mucho, en nada. Así es que los argumentos que contra la verdad de las Escrituras oponen los hereges é incrédulos, sacados de la historia natural ó civil, de la cronología, geografía &c., lo único que prueban es su ignorancia y soberbia; ellos pueden engañarse y Dios no, ni tampoco la Iglesia, que no nos propone las Escrituras, sino inspirada del mismo.

24. Es indudable que para la mas fácil esplicacion de los libros sagrados, es utilísimo el conocimiento de las lenguas hebrea y griega, de la cronología, geografía, historia &c., y por esto no hay quien no recomiende su estudio; mas el que nada de esto sepa ni pueda dedicarse á semejantes materias, debe ocurrir á los espositores católicos y aprovecharse de sus conocimientos, bajo la seguridad de que no hay ni puede haber verdad alguna que contradiga á la palabra de Dios, que ni puede engañarse ni engañarnos. Un ciego no podrá contestar á los argumentos que se pongan para probarle que no hay luz en la mitad del dia, y no por esto será menos cierto que la hay; con mayor razon los argumentos contra las sagradas letras no podrán ser sino aparentes, en nada perjudicarán á la verdad de cuanto ellas dicen, y lo mas que con tales argumentos podrá probarse, será la falta de conocimientos en el que los oye y no puede contestarlos.

25. Y en la siguiente carta comenzaré á hacerme cargo del cuaderno, y en él interin y siempre Nuestro Señor dé á vd. cuantos auxilios y gracias le desea quien en él lo ama.

LAZARO,

Obispo de Sonora.

CULIACAN, DICIEMBRE 3 DE 1848.

Mi amado hijo:

1. VOY, con la ayuda de Dios, á comenzar á hablar á vd. del cuaderno, cuyos dos primeros párrafos son á la letra los siguientes, y con la misma puntuacion con que están escritos: dice, pues, el primero: *Hermana es de saber que mi concilio ha igualado los libros apócrifos con los del viejo y nuevo Testamento. Segun el decreto seccion 4.ª de cánones. Enseña que: "Cualesquiera que no reciba los libros apócrifos, como el de Judit, Tobías, Sabiduría, 3 y 4 de Esdras, 1.º y 2.º de Macabeos reconociéndolas como escrituras sagradas en todas sus partes; sea maldecido."*

2. El segundo párrafo, trasladado de la misma manera, dice así: *Seccion 4.ª de canon de escrituras dice: Si alguno no recibiere estos libros apócrifos admitiendo todas sus partes como mi Iglesia Romana los admite recibiendo sus sentidos como contenida en el antiguo latin vulgar su santa edicion por divina y canónica, y que por su propio conocimiento alguno condenare estos mencionados libros de tradiciones; sea maldecido por sus dictámenes decretados conciliarmente.*

3. En el número 15 de mi primera carta puse á la letra el decreto del Santo Concilio de Trento, y basta su simple lectura para conocer la infidelidad con que el autor del cuaderno lo ha extractado: ni una sola vez usó el Concilio en su decreto de la palabra *apócrifo*, ni podia lla-

do, y que por lo mismo el hecho que ellas digan haber acaecido en tal tiempo, en tal lugar, entre tales personas &c., es cierto y de fé que acaeció en el lugar, tiempo y entre las personas que dicen, y no en otro tiempo, ni en otro lugar, ni entre otras personas, y con las mismas circunstancias que espresan. Dios es el que habla en la Escritura, y su veracidad é infinita sabiduría no puede faltar ni en poco ni en mucho, en nada; y proponiéndonos la Iglesia, asistida del mismo Dios, las sagradas letras como palabra de Dios, tampoco puede errar ni en poco ni en mucho, en nada. Así es que los argumentos que contra la verdad de las Escrituras oponen los hereges é incrédulos, sacados de la historia natural ó civil, de la cronología, geografía &c., lo único que prueban es su ignorancia y soberbia; ellos pueden engañarse y Dios no, ni tampoco la Iglesia, que no nos propone las Escrituras, sino inspirada del mismo.

24. Es indudable que para la mas fácil esplicacion de los libros sagrados, es utilísimo el conocimiento de las lenguas hebrea y griega, de la cronología, geografía, historia &c., y por esto no hay quien no recomiende su estudio; mas el que nada de esto sepa ni pueda dedicarse á semejantes materias, debe ocurrir á los espositores católicos y aprovecharse de sus conocimientos, bajo la seguridad de que no hay ni puede haber verdad alguna que contradiga á la palabra de Dios, que ni puede engañarse ni engañarnos. Un ciego no podrá contestar á los argumentos que se pongan para probarle que no hay luz en la mitad del dia, y no por esto será menos cierto que la hay; con mayor razon los argumentos contra las sagradas letras no podrán ser sino aparentes, en nada perjudicarán á la verdad de cuanto ellas dicen, y lo mas que con tales argumentos podrá probarse, será la falta de conocimientos en el que los oye y no puede contestarlos.

25. Y en la siguiente carta comenzaré á hacerme cargo del cuaderno, y en él interin y siempre Nuestro Señor dé á vd. cuantos auxilios y gracias le desea quien en él lo ama.

LAZARO,

Obispo de Sonora.

CULIACAN, DICIEMBRE 3 DE 1848.

Mi amado hijo:

1. VOY, con la ayuda de Dios, á comenzar á hablar á vd. del cuaderno, cuyos dos primeros párrafos son á la letra los siguientes, y con la misma puntuacion con que están escritos: dice, pues, el primero: *Hermana es de saber que mi concilio ha igualado los libros apócrifos con los del viejo y nuevo Testamento. Segun el decreto seccion 4.ª de cánones. Enseña que: "Cualesquiera que no reciba los libros apócrifos, como el de Judit, Tobías, Sabiduría, 3 y 4 de Esdras, 1.º y 2.º de Macabeos reconociéndolas como escrituras sagradas en todas sus partes; sea maldecido."*

2. El segundo párrafo, trasladado de la misma manera, dice así: *Seccion 4.ª de canon de escrituras dice: Si alguno no recibiere estos libros apócrifos admitiendo todas sus partes como mi Iglesia Romana los admite recibiendo sus sentidos como contenida en el antiguo latin vulgar su santa edicion por divina y canónica, y que por su propio conocimiento alguno condenare estos mencionados libros de tradiciones; sea maldecido por sus dictámenes decretados conciliarmente.*

3. En el número 15 de mi primera carta puse á la letra el decreto del Santo Concilio de Trento, y basta su simple lectura para conocer la infidelidad con que el autor del cuaderno lo ha extractado: ni una sola vez usó el Concilio en su decreto de la palabra *apócrifo*, ni podia lla-

mar con ese nombre á libro alguno de los que declaró por canónicos y dictados por el mismo Dios: tampoco declaró por canónicos los libros 3.º y 4.º de Esdras: declaró que las tradiciones no escritas, es decir, las instrucciones de Jesucristo á sus Apóstoles, y las que éstos, inspirados por el Espíritu Santo, dieron de viva voz á sus discípulos, merecen tanta fé y tienen tanta autoridad como las Sagradas Escrituras; pero no hizo mencion ni pudo hacerla de *libros de tradiciones*, porque ni los hay ni jamas los ha habido; y las palabras del decreto *in veteri vulgata latina editione*, no quieren decir *en el antiguo latin vulgar*, sino *en la antigua edicion latina llamada Vulgata*, que es de la que usamos.

4. Entre las innumerables versiones que en diversos idiomas se han hecho en la Sagrada Biblia, hay una en latin, antiquísima, que no se sabe ni quién la hizo, ni cuando la hizo, si fué á fines del siglo primero ó á principios del segundo: de esta edicion latina se ha usado siempre y se usa en la Iglesia; y de ella dice el Concilio que es auténtica en cuantos libros contiene y en todas sus partes, y es la que, como antes digo, se conoce con el nombre de Vulgata.

5. El párrafo tercero tiene este rubro: *Concilio Primitivo*: no hay Concilio que se conozca con este nombre, y si con semejante titulo quiso dar á entender el autor del cuaderno el primer Concilio que se celebró en la Iglesia, este primer Concilio se celebró en Jerusalén por los Apóstoles, y el único asunto de que en él se trató y determinó fué, de que á los gentiles que entraban á la Iglesia de Jesucristo no obligaba la ley de Moisés, ni debían circuncidarse.

6. En mi primera carta demostré la autoridad de la Iglesia reunida en Trento para declarar los libros que hubiésemos de recibir y venerar por canónicos, é indiqué las dudas de algunos Concilios particulares y de los Padres sobre la autenticidad y canonicidad de uno que otro libro, dándolos unos por canónicos, y absteniéndose otros de reputarlos así. Hice mencion del Concilio de Laodicea, celebrado en 367 y compuesto de treinta y dos Obispos, que no contaron por canónico el libro de Judit, y tambien hice mencion del Concilio tercero de Cártago, celebrado en 397 y compuesto de un número mayor de Obispos, mas de doscientos (1), que sí reputaron por canónico este mismo libro y otros que no

[1] *El Concilio tercero de Cártago, celebrado en 397, se compuso de cuarenta y cuatro Obispos, Bail, Summa Conciliorum, tomo 2.º:*

puso en el catálogo el Concilio de Laodicea, como el de Tobías, 1.º y 2.º de los Macabeos, el de la Sabiduría y el del Eclesiástico. Ya sobre este punto hablé en mi primera carta, y son muy dignos de leerse los prólogos del A-Lápide sobre cada uno de estos libros, para que se conozca la temeridad del autor del cuaderno al decir que *todos los Concilios del mundo cristiano jamas admitieron ni permitieron como veraces estos libros*. Lea vd. bien mi primera carta y podrá vd. contestar con toda seguridad que es falso del todo que ó los Padres ó algunos Concilios particulares hubiesen visto con desprecio á alguno de estos libros, como sin fundamento alguno dice el cuaderno.

7. Hablaré á vd., no obstante, de los libros santos que el autor del cuaderno califica de merecedores de que *sean mirados con odio y de sepultarlos en profundo olvido*: si no tiene vd. una Santa Biblia, procúrela vd. para que me entienda mejor, bajo el supuesto de que cualesquiera que fuesen los catálogos que ó los antiguos judíos tenían de los libros del antiguo testamento, ó que los Concilios particulares ó algunos Padres hubiesen formado de los libros de ambos Testamentos, el que á nosotros nos debe servir de guia es el formado por el Santo Concilio de Trento en su decreto sesion 4.ª

pág. 101, columna 1.ª; pero el catálogo de los libros santos atribuido á este Concilio por Bergier, A-Lápide &c., y que obra entre los Cánones de este Concilio, en el 24 segun Van Espen, tomo 7.º, pág. 98, columna 2.ª, ó en el 47 segun Bail, tomo 2.º pág. 101, que es como generalmente se cita, este Catálogo y Canon no son del dicho Concilio tercero, sino del sexto, tambien cartaginense, compuesto de doscientos diez y siete Obispos, reunido bajo el pontificado del Papa Zozimo, hácia el año de 418, continuando bajo el pontificado del Papa Bonifacio, y concluido bajo el pontificado del Papa Celestino. Del mismo Canon que trae el catálogo consta que los Padres dispusieron que el catálogo se consultase con el Papa Bonifacio, lo que indica bien claramente que en su tiempo se dió, y por lo mismo que sus autores fueron, no los cuarenta y cuatro Padres del tercer Concilio, sino los doscientos diez y siete del sexto, y que por un equívoco se insertó el Canon entre los del dicho Concilio tercero. Véase el Bail, dicho tomo 2.º, pág. 130 y siguientes.

8. En el número 38 de mi primera carta dije á vd. que los libros del nuevo Testamento los recibió la Iglesia de mano de los Apóstoles, y que éstos recibieron de boca del mismo Jesucristo y no de la Sinagoga el Cánón de las Escrituras Santas del antiguo. Los Apóstoles eran hombres rudos, ignorantes y sin cultura alguna, ó *sin letras ó idiotas*, como se dice en el cap. 4, v. 13 de los Hechos Apostólicos: ¿qué conocimiento tendrían, atendida su educación, del Cánón que la Sinagoga tenía de las Escrituras? Ninguno; y si como se lee en San Lucas, cap. 24, v. 45, Jesucristo *les abrió el sentido para que entendiesen las Escrituras*, es claro que él mismo les dió el conocimiento de ellas. No es, pues, una conjetura sino una verdad que el Cánón de los libros santos del antiguo Testamento lo recibieron los Apóstoles del mismo Jesucristo, y que este Cánón y no otro enseñaron de viva voz á sus discípulos, en cuyas manos pusieron en seguida los libros del nuevo Testamento segun que los fueron escribiendo. Contra estas verdades no pueden oponerse sino cavilaciones, como lo son las que el cuaderno opone contra los libros santos siguientes.

LIBROS 1.º Y 2.º DE LOS MACABEOS.

9. Se ignora quién fué el autor de estos dos libros, de los que el primero se escribió en hebreo ó mas bien en siro-caldaico, que era la lengua comun entonces en la Judea, y comprende cuarenta años contados desde que comenzó á reinar Antioco el Ilustre ó Epifanes, como 171 años antes de Jesucristo; y el segundo se escribió en griego, y es un compendio de los cinco libros que Jason de Cirene compuso, refiriendo las persecuciones que el mismo Antioco Epifanes y su hijo Antioco Eupátor movieron contra los judíos: se ignora tambien quien fué el autor de este segundo libro. Ambos libros son canónicos, como consta del decreto del Santo Concilio de Trento, y aun antes los reputaron como tales San Clemente Alejandrino, San Agustín, San Ambrosio y otros muchos Padres, y el Concilio tercero de Cártago, ó por mejor decir, el sexto, segun dejo anotado.

10. El autor del cuaderno les da por autor al que él llama el hijo de Eclesiástico y al hijo de Sirach; no se sabe quién sería este hijo de Eclesiástico, aunque si se sabe que el hijo de Sirach se llamaba Jesus, que

fué quien vertió del hebreo al griego el libro del Eclesiástico, cuyo título, como se lee en la Vulgata, dice: *Ecclesiasticus Jesu Filii Sirach. Prologus*, el cual título tradujo mal el autor del cuaderno, y entendió que decía: *Prólogo del hijo de Eclesiástico y del de Sirach*, en lugar de: *Eclesiástico de Jesus hijo de Sirach. Prólogo*; y de esta mala traducción sacó dos hijos, el uno de Eclesiástico y el otro de Sirach, y dos autores, no siendo sino uno, que es Jesus, hijo de Sirach, que fué quien tradujo del hebreo el libro del Eclesiástico, como despues diré.

11. Mas este Jesus, hijo de Sirach, no fué ni pudo ser autor de ninguno de los libros de los Macabeos, porque ecsistió como ochenta años antes de que comenzaran las acciones ilustres de estos guerreros, referidas en dichos dos libros 1.º y 2.º contra los que no se objetan sino cavilaciones y sofismas, como es fácil de conocerse por el que imparcialmente vea las cosas.

12. Antes de hablar de los lugares ó testos que el cuaderno trae para impugnar estos dos libros, conviene advertir: 1.º que el Espíritu Santo reveló inmediatamente á los autores sagrados no solamente las profecías que hicieron, sino tambien todas las verdades que ellos escribieron y que no pudieron conocer por sola la luz natural ó por medios humanos: 2.º que el mismo Espíritu Santo los asistió para que en la relacion que hacen ó de hechos ó de cosas que conocian y sabian por medios humanos, nada dijese que no fuese verdadero y libre de todo error; y 3.º que asimismo los asistió para la eleccion de las cosas que hubiesen de poner por escrito, de manera que nada escribiesen que no fuese piadoso, santo y conveniente. En lo demas, los dejó que usasen de las palabras, de las frases y del estilo y modo de hablar propio de cada uno, acomodándose á las espresiones cultas ó incultas de los mismos á quienes dirigia para que en nada se separasen de la verdad.

13. Vamos ya á ver los lugares que se citan de los libros de los Macabeos para impugnar su canonicidad: el primer testo citado es el v. 26, cap. 4, libro 1.º, que dice así: *Y todos los extranjeros que escaparon fueron á llevar la nueva á Lisias de todo lo que habia acaecido*; y por cuanto que de estas palabras nada puede sacarse ni en pro ni en contra, entiendo que en lugar del v. 26, se querria citar el 46 que dice así: *Y pusieron las piedras en el monton del templo en un lugar conveniente hasta que viniese profeta que declarase sobre ellas*. En el di-

cho cap. 4.º se refiere que habiendo los Macabeos reconquistado á Jerusalén, hallaron que los gentiles habian profanado el altar de los holocaustos, por cuyo motivo lo destruyeron, hicieron uno nuevo, y amontonaron en lugar conveniente las piedras del antiguo hasta que hubiese algun profeta que les dijese lo que habian de hacer de ellas; lo que prueba que no habia profeta, y esto mismo se confirma en el v. 27, cap. 9 del mismo libro, que dice así: *Y hubo una grande tribulacion en Israel, cual no fué desde el dia en que no fué visto profeta en Israel.*

14. Lo que en estos testos se dice es, que ya no habia ni se veian en Israel aquellos enviados extraordinarios de Dios, ó profetas suyos distinguidos particularmente por las señales solemnes y públicas con que manifestaban su mision, como los cuatro mayores, y los doce menores; pero no quieren decir, que faltasen los ministros ordinarios y profetas que anunciassen al pueblo la verdad y le manifestasen la voluntad de Dios.

15. En el Evangelio de San Lucas, cap. 2.º, se hace mencion de Ana Profetisa, la que habia enviudado ó por lo menos nacido ochenta y cuatro años antes de que naciese Jesucristo: se hace tambien mencion en el mismo capítulo del anciano Simeon, acaso mas viejo que Ana, justo y profeta: en los Hechos de los Apóstoles, cap. 11, vers. 27 y 28, se dice que descendieron de Jerusalén á Antioquía unos profetas, de los que uno se llamaba Agabo, el que anunció, que habia de haber una grande hambre por todo el mundo y que ésta vino en tiempo de Claudio, y que ademas predijo por orden del Espíritu Santo á San Pablo los trabajos que le esperaban en Jerusalén, como se lee en el cap. 21, vv. 10 y 11 de los mismos Hechos Apostólicos; en donde tambien se refiere, v. 9, que Felipe, uno de los siete primeros diáconos, tenia cuatro hijas vírgenes que profetizaban; y lo que es mas, en el Evangelio de San Juan cap. 11, v. 51, se dice, que el anuncio de Caifás de que convenia que muriese un hombre por el pueblo, *no lo dijo de sí mismo, sino que siendo Sumo Pontífice aquel año, profetizó que Jesucristo habia de morir por la nacion &c.*, todo lo cual confirma que jamas faltó á la antigua Sinagoga quien le manifestase la voluntad de Dios, aunque faltasen de ella, ni se viesen ya aquellos profetas extraordinarios que escribiesen por orden de Dios los anuncios que hacían y los publicasen del modo solemne con que lo hicieron Oséas, que fué el primero y todos los otros hasta Malaquías, que fué el último de estos.

16. Pero aunque hubiese faltado todo profeta, lo que no fué posible, porque jamas faltó la verdadera Iglesia en Israel, ¿faltó á Dios el poder para no inspirar á quien fuese de su agrado? Ciertamente que no, y antes bien si se comparan los dos lugares citados de los Macabeos, especialmente el dicho cap. 4.º con el salmo 73, se verá que el Espíritu Santo espresa en el capítulo el cumplimiento á la letra de lo que anunció en el salmo, y que una misma verdad es la que profetizó en el salmo y dictó en estos libros el cumplimiento de la profecía.

17. Hablando el cuaderno del libro 2.º de los Macabeos, dice que este libro *es una copia de Jason y Cireneo hecha por el autor Sirach*, el que como aparecia del cap. 2.º v. 23, y cap. 15, vv. 38 y 39, pide se le perdonen los errores que al trasladarlos se hubiesen cometido, porque *yo no pude entender el valor de su sentido, pero la intencion vale.*

18. Ya antes dije que Jesus hijo de Sirach ecsistió como ochenta años antes de que comenzasen las acciones ilustres de los Macabeos, y por lo mismo es cierto que él ni pudo escribirlas, ni copiar lo que otro hubiese escrito sobre ellas: tambien dije que el libro 2.º de los Macabeos era un compendio de los cinco libros que Jason de Cirene compuso, refiriendo las persecuciones de los dos Antiocos, Epifanes y Eupátor, contra los judíos; y no queda sobre esto que advertir sino que el cuaderno así como sacó dos autores del título del libro del Eclesiástico, como dije en el número 10, así ahora saca dos autores del autor que compuso los cinco libros insinuados, y de su patria, Jason y Cireneo, no siendo sino uno solo llamado Jason natural de Cirene.

19. Es falso que el autor del libro 2.º pidiese que se le dispensasen los errores en que hubiese incurrido; tampoco dice que no pudo entender el sentido de lo que copiaba, ni cosa semejante: lo que dice en el cap. 2.º, v. 23, es lo siguiente: *Y recobraron el mas famoso templo de todo el mundo, y libraron la ciudad y restablecieron las leyes que estaban abolidas, mostrándoseles propicio el Señor, y dándoles toda paz.* Despues de este verso, que como se ve, no dice cosa alguna de lo que asienta el autor del cuaderno, es cuando comienza á hablar el autor sagrado de este libro 2.º del trabajo que tuvo en compendiar en un solo volumen los cinco libros que escribió Jason de Cirene; y de lo que los hereges abusan para negar la canonicidad de este libro es, de que diga el autor y hable del trabajo que tuvo en ordenarlo y escribirlo, como se

lee desde el v. 24 hasta el 33 en que acaba el capítulo; abuso injusto, porque si bien el Espíritu Santo asistió á los autores sagrados para que no se extraviasen un ápice de la verdad, no por esto les quitó el trabajo de escribir ni de valerse de los medios comunes y ordinarios para imponerse de los hechos que referian. San Lúcas dice al principio de su Evangelio que iba á escribir las cosas que habian sido cumplidas, *como nos las contaron los que desde el principio las vieron por sus ojos, y fueron ministros de la palabra*: cap. 1.º, v. 2, y bien se deja conocer que preguntaria, que oiria, que compararia y coordinaria las relaciones que le hacian de estas cosas: fué no obstante asistido del Espíritu Santo: y por inspiracion suya escribió su Evangelio, lo mismo que el autor de este libro de los Macabeos, fué asistido é inspirado por el Espíritu Santo, no obstante el trabajo que puso en leer y compendiar los libros de Jason.

20. Los versos 38, 39 y 40 con que concluye el capítulo 15 y el libro 2.º de los Macabeos, dicen así: "Pondré fin á mi narracion, y si está bien y como lo escige la historia, esto es lo que yo deseo; pero si está con menos dignidad, se me debe disimular. Porque así como es cosa dañosa el beber siempre vino ó siempre agua; pero su uso alternativo es agradable: así tambien, si el discurso fuera siempre limitado, no seria grato á los lectores. Aquí, pues, será el fin." ¿En dónde se encuentra aquí la falta de capacidad, de inteligencia y demas que contra toda verdad supone el autor del cuaderno? En ninguna parte. En el número 12 de esta carta dije, que el Espíritu Santo se acomodaba al estilo y modo de hablar de los mismos á quienes asistia é inspiraba para que en todo escribiesen la verdad: San Pablo, v. g., decia de sí mismo en la carta 2.ª á los Corintios, cap. 11, v. 6: *aunque yo soy toseco ó imperito en la palabra, mas no en la ciencia*; ¿y ha habido alguno que por esto niegue la canonicidad de sus epístolas?

21. No hay quien ignore la costumbre de los hereges con respecto á los libros sagrados: para interpretarlos segun sus caprichos y no segun los entendió siempre la Iglesia, niegan la autoridad de la tradicion, y cuando ni aun así pueden sostener sus errores, niegan la autoridad de los mismos libros ó los corrompen, y esto es lo mismo que en todo y por todo han hecho y hacen los protestantes. En los libros de los Macabeos ven condeñado espresamente uno de los errores en que han caido:

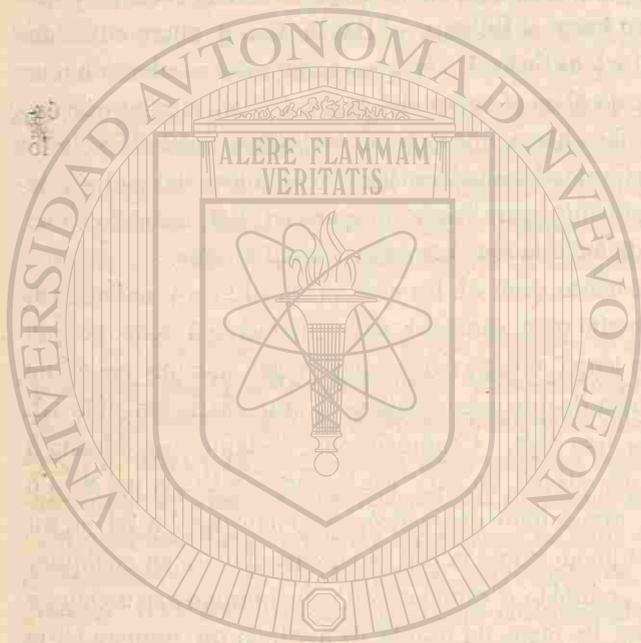
¿qué remedio? Negar que son inspirados, como lo hacen tambien con otros libros; pero la verdad es indeleble y permanecerá siempre.

22. He leído la foja 3.ª del cuaderno, y en ella están juntos y hacinados casi todos los argumentos que en todos tiempos han puesto los hereges contra los libros santos: estos argumentos los traen y responden nuestros autores dogmáticos: tengo á la vista el Melchor Cano, y los trae todos: lo mismo hace el Billuart, el Baylli &c., y ahora entiendo bien lo que escribió vd. al Señor E. de que el autor del cuaderno habia escrito varios trozos de él en el cuarto del padre A. Es regular que éste recogiera los muchos libros que dejaron los padres misioneros, y lo que conjeturo que el autor del cuaderno hizo en el cuarto del padre, que fué apuntar los argumentos para formar despues su obra: imbuido como estaba en el error, de nada le sirvió tener la verdad al lado.

23. Dios sabe lo cierto: pero vd. lea esos mismos libros y hallará vd. en ellos cuanto necesite para contestar suficientemente á todo, porque es imposible que yo tenga tiempo para copiarlos por mas que me afane en escribir á vd., fuera de que este trabajo seria innecesario teniendo vd. á la mano los libros que digo. Continuaré, no obstante, escribiendo á vd.; pero le repito que vd. por su parte lea la Sagrada Biblia del Scio ó de otro espositor, y algun libro dogmático, como encargué á vd. en mi primera carta, advirtiéndole que la Biblia en castellano ó en cualquier idioma vulgar está prohibida si estuviere sin comentario ó esposicion de algun autor católico; la razon de esto la dí á vd. en mi primera carta en los números 4 y siguientes; y por ahora voy á entender en otros asuntos de los muchos que diariamente ocurren á este su Prelado de vd. que en Dios lo ama.

LAZARO, (R)

Obispo de Sonora.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CULIACAN, DICIEMBRE 13 DE 1848.

Mi amado hijo:

1. CON bastante interrupcion vuelvo á tomar la pluma para escribir á vd., por no habérmelo permitido los asuntos de la Mitra; dije á vd. en mi última, 3 del corriente, que en la foja 3.^a del cuaderno habia aglomerado el autor casi todos los argumentos que contra los libros santos han objetado siempre los hereges, que estos argumentos estaban bien contestados por el Melcher Cano, Billuart, Baylli &c., y escité á vd. á que leyera alguno de estos libros para que pueda vd. hablar con acierto, y ahorrarme á mí gran parte del trabajo; voy, no obstante, á hacerme cargo de una especie de argumentos que acaso los propuso el autor del cuaderno fiado en que hablaba entre gentes que ni tenian la Santa Biblia á la mano, ni acaso la habian visto jamas.

§. 1.^o

LIBRO DE ESTHER. 

2. Este libro ha sido siempre reconocido por canónico, no obstante de que San Gerónimo dudó de la canonicidad de los seis últimos capítulos; no habia en su tiempo ninguna declaracion de la Iglesia universal, pues aun el Concilio sexto de Cártago, compuesto de doscientos diez y siete Obispos, quiso que el catálogo de los libros santos que formó, se consultase con el Romano Pontífice y con los Obispos de otras iglesias,

lo que prueba la suma detencion y madurez con que siempre se ha procedido en esta materia. El catálogo de este Concilio sexto de Cártago es el mismo número que espresa el Santo Concilio de Trento, sesion cuarta de los libros canónicos, y así lo conocerá cualquiera que los compare, como lo enseña Van Espen, tomo 7.º, página 98, columna 2.ª; el dicho Concilio sexto de Cártago formó su catálogo hácia el año de 419, y todavía los protestantes despues de la declaracion de la Iglesia universal reunida en Trento se valen de San Gerónimo, quien sin duda alguna se hubiera sujetado, si le hubiera constado del juicio de la Iglesia.

3. Para impugnar el cuaderno á este libro de Esther, dice que es fabulosa la relacion que hace *de una pequeña fuente que llegó á ser un gran rio, de donde salió mucha agua, despues salió el sol estendiendo su luz.* De manera que segun el cuaderno, este libro santo refiere que hubo una fuente pequeña que llegó á ser rio y á producir el sol; ¿y no es una maldad atribuir á la Escritura lo que nunca ha dicho? Lo que dice el libro de Esther es, que Mardoqueo soñó *que una pequeña fuente creció hasta ser rio y fué convertida en luz y en sol y derramó aguas en grandísima abundancia;* léanse los capítulos 10 y 11 de dicho libro y se verá que lo que refieren es un sueño con su propio nombre de sueño, no una historia. Pero esta es la costumbre de los que impugnan la verdad, levantar falsedades, porque solo con ellas se le puede impugnar.

§. 2.º

LIBRO DE DANIEL.

4. Este libro sagrado, todo él fué reconocido siempre como inspirado, y así lo ha reputado la Iglesia universal desde el tiempo de los Apóstoles; pero nada vale esto para el que no busca la verdad, sino modos de contradecirla; y como la verdad jamas ha estado sin enemigos, los que tuvo antes son el testo de los que habrá siempre. Nada tiene de contrario á la razon natural el modo con que Daniel descubrió los artificios de los sacerdotes de Bel, ni el modo con que quitó la vida á la serpiente que adoraban los babilonios; y ninguno ha dicho que no fuese milagrosa la conservación del profeta en el lago de los leones. To-

dos los moradores de la tierra teman al Dios de Daniel, dijo el rey al ver el prodigio, *porque él es el Salvador, el que hace señales y maravillas en la tierra, el que libró á Daniel del lago de los leones.* Esto dijo un rey gentil, testigo de cuanto habia pasado; pero toda es ficcion para un protestante que apenas cree lo que ve.

§. 3.º

LIBRO 2.º DE LOS MACABEOS EN PARTICULAR.

5. Como en este libro sagrado se condena tan clara y espresamente el error de los protestantes con respecto al purgatorio, nada tiene de extraño que desconozcan su autoridad. Es falso que Judas Macabeo fuese el que inventó se hiciesen oraciones por los muertos; y lo que los vv. 43 y siguientes dicen hasta concluir el cap. 12 de dicho libro, es: que el valerosísimo Judas *hecha una colecta, envió á Jerusalén doce mil dracmas de plata para que se ofreciesen sacrificios por los pecados de los que habian muerto, pensando con rectitud y piedad de la resurreccion; pues si no esperara que habian de resucitar aquellos que habian muerto, tendria por cosa vana é inútil el orar por los muertos: y porque consideraba que los que habian muerto en la piedad tenian reservada una gran misericordia. Es, pues, santa y saludable la obra de rogar por los muertos para que sean libres de sus pecados.*

6.—Ni una palabra siquiera hay en este testo que indique haber sido Judas Macabeo el inventor de los sacrificios y oraciones por los muertos; antes bien la colecta que hizo es una confirmacion de la práctica de rogar por los difuntos, ó de una verdad que ya era conocida, y que se consolida mas con la accion piadosa del Macabeo. Mas de quinientos años antes de los Macabeos ya habia mandado Tobías el anciano, á Tobías su hijo que tuviese este cuidado por los muertos: *Pon le djo, tu pan y tu vino sobre el sepulcro del justo,* aludiendo á la práctica de alimentar á los pobres para que rogasen por las almas de aquellos sobre cuyos sepulcros se ponian pan, vino y otra clase de manjares, y á esto tambien aluden estas palabras del Eclesiástico: *La gracia del don delante de todo viviente, y no la prohibas al muerto.* Tob. cap. 4, v. 18: Eccli. cap. 7, v. 37.

7.—Verdad es que los protestantes no tienen como canónicos los libros de Tobías y del Eclesiástico; pero es de fé que lo son, y es una cosa de hecho que ya existían mucho tiempo antes de los Macabeos, y sin duda alguna que con la colecta que hizo Judas para que se ofreciesen sacrificios por los que habían fallecido, se consolidaba mas la verdad que aquellos dos libros enseñaban, de que *era santa y saludable la obra de rogar por los muertos para que sean libres de sus pecados.*

8. También es cierto que los protestantes no reconocen por canónicos los libros 1.º y 2.º de los Macabeos, sin embargo de que lo son y de que por tales los reconoce y venera la Iglesia; mas también es una cosa de hecho, que existían muchos años antes del cristianismo, y si no podrá jamás probarse que los Macabeos fuesen los inventores de las oraciones y sufragios por los muertos, ¿se podrá probar que lo fué el cristianismo?

9. Después de haber dicho el cuaderno, sin dar prueba alguna, que Judas Macabeo fué el inventor de esta práctica antiquísima, dice que la ley y todas las Sagradas Escrituras antiguas eran un aviso anticipado de lo que había de suceder en la ley de gracia: ¿quién lo ha negado jamás? Pero de esto no se infiere, que ni antes ni después hubiese purgatorio: lo hubo antes y lo hubo después, y por esto en todo tiempo fué santo y laudable ofrecer sacrificios por los difuntos y rogar por ellos.

10. En todo tiempo hubo y habrá un Dios justo que en la muerte de cada uno lo retribuirá conforme á sus obras: al que murió en pecado lo mandará al infierno, que fué lo que él mismo se acarreó: al que ó no pecó jamás, ó si pecó satisfizo por sus culpas en este mundo, lo premiará con la felicidad eterna; y al que murió en gracia por haberla recobrado por el arrepentimiento de sus culpas, pero que murió antes de la satisfacción que por ellas debía haber dado, no lo recibirá en la gloria hasta que con penas y sufrimientos pague cuanto al morir quedó debiendo de las penas temporales que mereció por sus pecados. Este lugar en donde penan las almas de los que así murieron llamamos purgatorio, y en provecho de ellas son las oraciones de los pobres á quienes se daban el pan y vino que se ponían sobre el sepulcro del justo; según Tobías; en su bien debía ceder la caridad para con los muertos de que habla el libro del Eclesiástico; para su descanso fueron los sacrificios que procuró el valeroso Judas; y para ayudarlas á que satisfagan y gocen mas pron-

to de la gloria son las oraciones de la Iglesia y aun uno de los fines con que se ofrece el Augusto Sacrificio del Altar.

§. 4.º

LIBRO DE LA SABIDURIA.

11. Para que se entienda bien el argumento que el cuaderno pone contra este libro sagrado, conviene tener presente que Pitágoras, Platon y otros filósofos antiguos cayeron en el error de creer y enseñar que las almas después de la muerte pasaban á otros cuerpos distintos de los que habían animado, ya fuesen de diversa especie ó de una misma, á fin de ser purificadas en ellos antes de entrar al goce de la bienaventuranza, y á este pasaje ó tránsito del alma de un cuerpo á otro llamaban *transmigracion de las almas*, ó metempsícosis.

12. Pues el cuaderno para impugnar la canonicidad del libro de la Sabiduría dice lo siguiente: “En el libro de la Sabiduría, cap. 8, vv. 19 “y 20 vemos: *yo fui un niño ingenioso, y tenia un buen espíritu y mas que bueno; y yo volví entre un cuerpo manchado.* De aquí se ha querido creer, al modo que los paganos, que muerto el cuerpo, el espíritu “se transforma en un animal manchado como caballo, pescado y demas “otros animales. Esto entre el catolicismo es un error absurdo é im- “perdonable.”

13. Sin duda que la tal doctrina de la transmigracion de las almas es errónea, absurda y opuesta no solo á las luces de la Religion, sino á las de la misma razon natural; pero también es erróneo, absurdo y opuesto á la verdad atribuir al libro de la Sabiduría el tal error: los vv. 19 y 20 del cap. 8.º dicen á la letra lo que sigue: *Ya de niño era yo ingenioso, y tuve por suerte una buena alma, y siendo así mas bueno, vine á un cuerpo no contaminado.* Esto dice de sí mismo el que escribía este libro santo, y ¿en dónde dice allí que había muerto, como debía haber sucedido para que hubiese transmigracion? En ninguna parte. ¿En dónde dice que su espíritu se convirtió ó transformó en cuerpo? Tampoco dice esto. ¿En dónde se ve una sola palabra de impureza ó mancha? Nada de esto hay en el testo.

14. Lo que dice el que escribía este libro es que desde niño fué de

ingenio y que recibió de Dios una buena índole, un buen natural é inclinacion á lo bueno; que todo esto significan estas palabras: *sortitus sum animam bonam*: dice además, que creciendo en bondad con la asistencia de Dios, llegó á conseguir el mantenerse y conservarse puro y limpio en su cuerpo, que esto es lo que se espresa con estas palabras: *et cum essem magis bonus, veni ad corpus incoinquinatum*, porque de allí nos viene la perfeccion del ser, de donde únicamente nos pudo venir el ser. Menos es la sola existencia que la existencia perfeccionada por la virtud, y si de nosotros solos no pudimos tener lo que es menos, sin duda alguna que tampoco pudimos tener de nosotros solos lo que es mas. Las palabras *corpus incoinquinatum*, no significan *cuerpo manchado* como tradujo el autor del cuaderno, sino todo lo contrario.

15. Es de fé que el libro de la Sabiduría pertenece á los del Antiguo Testamento; que es canónico é inspirado por el Espíritu Santo, y así lo reconocieron no solo el Santo Concilio de Trento, sino antes de él los Concilios Florentino, sexto de Cartago y otros; pero no se sabe quién lo escribió, ni el tiempo en que se escribió: el Scío dice que en la sustancia ó en cuanto al sentido es de Salomon, aun cuando éste no lo escribiese: el A-Lápide es de opinion que se escribió por alguno de los setenta y dos intérpretes que vertieron la Escritura del hebreo al griego en tiempo de Tolomeo Filadelfo, como doscientos setenta ó doscientos noventa años antes de Jesucristo, y otros opinan que lo escribió Jesus hijo de Sirach &c.; mas todos convienen en lo que es de fé, y es que su autor es el Espíritu Santo, aunque no se sepa á quién lo dictó, ó quién fué su autor secundario, lo que tambien sucede con otros libros santos.

DE LA JUSTIFICACION.

16. Por seguir el orden con que está escrito el cuaderno, voy á hablar de este punto, sobre el que hay en la foja 4 vuelta del mismo este rubro ó título: *Justificacion del hombre por las obras de la ley*: y se asegura que en el libro 4.º de Esdras, en el de Tobías, en el del Eclesiástico y en el Santo Concilio de Trento se da por cierto que el hombre se justifica por las obras de la ley, contra lo que tan espresa y repetida-

mente enseña San Pablo, cuyos lugares se citan en la foja 5 del cuaderno, para inferir de aquí el desprecio con que deben verse los dichos libros y el Concilio de Trento.

17. Se llama justificacion la renovacion interior del alma hecha por la gracia, en virtud de la cual el hombre que real y verdaderamente era pecador é hijo de ira como descendiente del primer Adán, se hace real y verdaderamente justo, aceptable á Dios é hijo adoptivo suyo por los méritos del segundo Adán, Jesucristo Nuestro Señor. La causa final de la justificacion es la gloria de Dios y de Jesucristo y la vida eterna: la causa eficiente es Dios misericordioso, que gratuitamente nos limpia del pecado y nos santifica: la causa meritoria es Jesucristo, su vida santísima, su pasion y muerte: la instrumental es el bautismo; y la formal es la justicia de Dios, no con la que él es justo y santo, sino con la que nos hace justos y santos. Así el Tridentino.

18. Se llaman obras de la ley las acciones que estaban prescritas á los judíos por los preceptos ceremoniales, judiciales y morales de la antigua ley, y se llaman tambien con este nombre las acciones que los preceptos morales del decálogo ó de la ley natural mandan y mandaban á todo hombre, porque á todos comprende y obliga.

19. Esta ley ó mosaica respecto de los judíos, ó natural respecto de todos los hombres, es la que San Pablo llama *ley de las obras*, y la contrapone á la *ley de la fé*, cap. 3, v. 27 de su carta á los Romanos; y se llama ley de las obras la que manda lo que se ha de hacer; y ley de la fé es la misma fé que impetra la gracia de hacer lo que la ley manda: la ley de las obras es la ley antigua; la ley de la fé es la ley nueva: la ley de las obras contiene el precepto; la ley de la fé el auxilio: la ley de las obras da luz para que sepamos lo que debemos hacer; la ley de la fé da la virtud para hacerlo: con la ley de las obras Dios nos dice: *haced las cosas que mando*; con la ley de la fé nosotros le decimos: *da lo que nos mandas*; y por último, la ley de las obras no incluye la fé; la ley de la fé anuncia la cesacion de la ley antigua en lo que tenia de puramente positivo y en la parte en que era figurativa, con la venida de Jesucristo que era su fin, y esige la ejecucion de las obras que previene en su parte moral; y por todo esto preguntaba San Pablo: *¿Destruimos la ley por la fé?* No ciertamente, antes establecemos la ley: dicho cap. 3, v. 31: supuestas estas nociones, vamos al cuaderno.

20. Parece increíble que el que haya leído la sesión 6.^a que trata de la justificación, tenga valor para asegurar que el Santo Concilio de Trento apruebe y enseñe lo que él mismo reprueba y condena; y es también increíble que se atribuya á los libros santos lo que jamas dijeron: no hablo del libro 4.^o de Esdras, al que jamas la Iglesia lo ha declarado por canónico, como contra toda verdad dice el autor del cuaderno, sino hablo de los libros de Tobías y del Eclesiástico, que sí están declarados serlo.

21. *De tal modo eran los hombres esclavos del pecado, dice el Concilio, y estaban sujetos de tal manera al poder del diablo y de la muerte, que ni los gentiles por sus fuerzas naturales, ni aun los judios por la misma doctrina de la ley de Moisés podrían librarse ni salir de tal estado:* estas son palabras terminantes del Concilio en el cap. 1.^o de dicha sesión 6.^a, y en consecuencia de esta doctrina dió el canon 1.^o, que á la letra es como sigue: *Si alguno dijere, que el hombre por sus obras que se hagan ó por fuerza de la naturaleza humana ó por doctrina de la ley puede ser justificado ante Dios sin la gracia divina por Jesucristo, sea anatematizado.* Léase toda la sesión 6.^a con sus diez y seis capítulos y con todos sus cánones, y ni en ellos ni en lugar alguno del Concilio se hallará lo que el autor del cuaderno le imputa.

22. La justificación y la fé que es su origen, fundamento y raiz, son dones enteramente gratuitos que el hombre no pudo merecer por ningunas obras de la naturaleza ó de la ley, y que jamas hubiera tenido despues del pecado, sino es por Jesucristo y en Jesucristo; pero ¿se infiere de aquí que la fé sola baste para la justificación? No ciertamente; sin la fé no habria justificación; pero tampoco la habria con la fé sola: ¿qué otra cosa, pues, se requiere además? Las obras, y sin ellas la fé es muerta y ociosa, como la llama el Concilio, y como antes la llamó el Apóstol Santiago, cap. 2, v. 26 de su carta.

23. *Creyó Abraham á Dios, y fuéle imputado á justicia,* se dice en el Génesis, y lo repite San Pablo; pero esta fé que justificó á Abraham, no fué una fé sola, sino acompañada de las obras. Llamó Dios á Abraham y le mandó que saliese de su tierra, de su parentela y de la casa de su padre, y que fuese á la tierra que él le mostraria, haciéndole las promesas magníficas que se leen en el Génesis: Abraham creyó; pero no paró en esto, sino que obedeció, salió de su tierra, abandonó la casa de su

padre, y emprendió el camino *sin saber adonde iba*, como dice San Pablo en su carta á los Hebreos, cap. 11, 8.

24. Despues el mismo Dios habia prometido á Abraham que de su hijo Isaac procedería su numerosa descendencia y posteridad, que seria como las estrellas del cielo y como las arenas del mar; no obstante, Dios le manda que le sacrifique á este mismo Isaac cuando aun no tenia éste descendencia alguna, y Abraham, sin perder un ápice de su fé, llama á su hijo, lo carga con la leña y sube con él al monte, dispuesto á efectuar el sacrificio que ya habia hecho en su corazon. Si Abraham no se hubiera movido de la casa de su padre, ó si no hubiera llevado á su hijo al lugar que se le habia asignado para el sacrificio, de nada le hubiera servido su fé ni se le hubiera imputado á justicia. Vv. 17, 18 y 19 de dicho cap. 11 á los Hebreos.

25. Otro ejemplo aclarará mas esto: *Si no hiciéreis penitencia, nos dijo Jesucristo, perecereis todos:* el que esto no creyere se condenará; y el que se contentare con creerlo sin hacer obras de penitencia, se condenará también segun su misma fé. En el cap. 6.^o de dicha sesión 6.^a se espresan las obras con que el pecador debe disponerse á la justificación, la que siempre será un don gratuito que por ningunas obras pudo merecer; pero que tampoco lograria jamas con sola la fé.

26. Justificado ya el hombre por la fé, por la gracia y con su libre consentimiento y asenso á esta misma fé y á esta misma gracia, porque ninguno es justificado sin su voluntad, ni contra su voluntad, debe ejercitarse con auxilio de la gracia en obras buenas que le merezcan la vida eterna; y de aquí se conoce la diferencia que hay entre las obras que haga el hombre antes de su justificación, y entre las que haga estando ya justificado.

27. Las obras del hombre antes de su justificación no pudieron merecerle ni la fé, ni la gracia que lo justificó; mas las obras que estando ya justificado ó en gracia haga libremente, ayudado de la gracia, le merecerán la vida eterna: ni para aquellas ni para éstas bastan las fuerzas naturales ni las obras de la ley, y sin los auxilios sobrenaturales de nada valdrian unas ni otras: á las primeras ayuda el Espíritu Santo moviendo el corazon sin habitar en él; á las segundas ayuda el mismo Espíritu habitando ya en el hombre y animando y dando vida á sus obras, todo por los méritos de Jesucristo aplicados al hombre.

28. Pues las obras en que el hombre debe ejercitarse segun las Escrituras, se reducen: 1.º á la oracion, bajo cuyo nombre se comprenden todas las obras de piedad para con Dios: 2.º á la limosna, bajo de cuyo nombre se comprenden todas las obras de misericordia para con el prójimo; y 3.º al ayuno, bajo de cuyo nombre se comprenden todas las obras de mortificacion dirigidas á nosotros mismos.

29. Si estas obras solo proceden del hombre por sus fuerzas naturales ó por la doctrina de la ley, de nada servirán ni como disposiciones para conseguir la gracia, ni como mérito para merecer la gloria; pero si son precedidas por la fé en Jesucristo y movidas por ausilios sobrenaturales del Espíritu Santo, dispondrán al hombre á la justificacion, como antes se dijo, ó si proceden del hombre ya justificado ó puesto en gracia, que todo es lo mismo, y son animadas por ella, le merecerán la gloria; y esto es lo que dicen los libros santos de Tobías, del Eclesiástico y de toda la Escritura.

30. Jesucristo nos mereció tanto la fé y los ausilios que disponen nuestras obras para la justificacion, como la gracia que da vida á las que hagamos ya justificados para merecer la gloria: sin él nada podemos hacer, ni poco ni mucho, nada; pero en él y por él todo lo podemos. El mismo nos dijo lo uno y lo otro, para quitarnos toda vana confianza en nosotros mismos, y darnos la muy grande y segura que en él debemos tener. Bajo de esta creencia nos debemos entregar á la práctica de la virtud, no con el fin de complacernos á nosotros mismos, porque de Dios recibimos el querer y el obrar, ni con el fin de agradar á los hombres, sino únicamente con el fin de dar gloria á nuestro Padre Dios que está en los cielos.

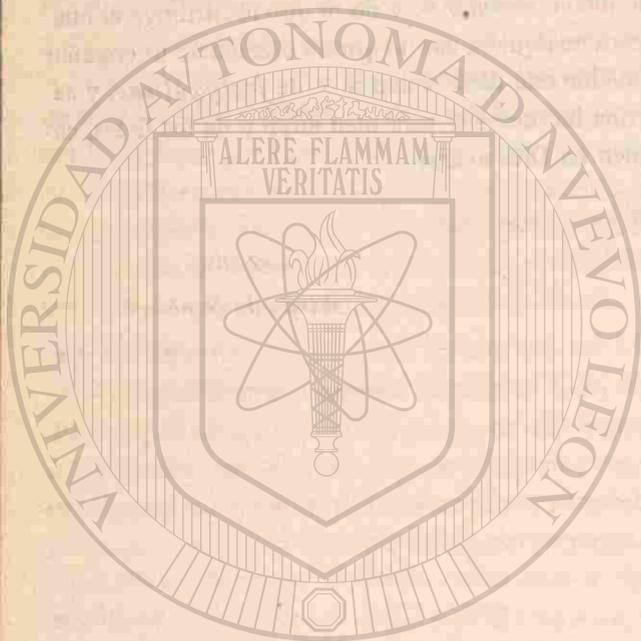
31. El mismo Jesucristo nos aseguró que por la observancia de los mandamientos, que por nuestro amor y piedad hácia Dios, que por la caridad para con nuestros prójimos y por el ayuno y mortificacion de nosotros mismos, mereceríamos la vida eterna: ¿haremos mal si así lo creemos? ¿haremos mal si así lo practicamos? No entendemos que sin la gracia podamos hacer obras que merezcan cosa alguna: lo que creemos es que Dios premiará las obras que estando ya nosotros purificados por su gracia, hagamos con su auxilio.

32. Creemos ademas que estas obras que así hacemos, son obras nuestras y que por ellas merecemos la vida eterna, no porque entenda-

mos que ó por las fuerzas naturales ó por la doctrina de la ley las podamos hacer y merecer por ellas, sino porque nosotros las hacemos con el auxilio de la gracia; de manera que estas obras son todas de Dios, porque sin su gracia no las haríamos, y son tambien todas nuestras porque de hecho las hicimos con la gracia, y esto es lo que dice el Concilio en el cánón 32 de dicha sesion, 6.ª, y no lo que le atribuye el cuaderno, como lo conocerá cualquiera que no quiera engañarse ni engañar á otros. Lea vd. y medite esta dicha sesion 6.ª de *justificatione*, y sacará vd. cuanta doctrina ha menester para bien suyo y de los fieles, como lo desea á vd. quien en Dios lo ama.

LAZARO,

Obispo de Sonora.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CULIACAN, DICIEMBRE 31 DE 1848.

Mi amado hijo:

1. EN mi carta 13 del que finaliza dije á vd. que el autor del cuaderno proponia contra los libros santos algunos argumentos, fiado de que hablaba entre gentes que no solo no tenian á la mano la Santa Biblia, sino que acaso ni la habrian visto jamas, y de esta clase son los que trae el cuaderno contra los libros siguientes, fuera de los otros de que ya me he hecho cargo en mis anteriores.

§. 1.º

LIBRO DEL ECLESIASTICO.

2. Dice el cuaderno que este libro *debe despreciarse como fabuloso, apócrifo y mentiroso*; no obstante, la Iglesia lo tiene declarado por canónico é inspirado por el Espíritu Santo, y aun antes del Tridentino ya lo habian reputado así el Concilio sexto de Cártago, otros Concilios particulares y aun el Florentino, y es cierto que aun en tiempo en que todavía no estaba declarado por canónico, *ya lo hacia leer la Iglesia para edificacion del pueblo*, como enseña el Scio fundado en S. Gerónimo; ¿y qué edificacion podia sacar el pueblo con la lectura de este libro si mereciese la calificacion que le da el cuaderno?

3. Su autor fué Jesus hijo de Sirach el anciano, el hebreo fué el idioma primitivo en que se escribió, y de este lo virtió al griego Jesus

hijo de Sirach el jóven en Egipto, en tiempo de Tolomeo Filadelfo, mas de doscientos cincuenta años antes de Jesucristo.

4. En el cap. 13, v. 30, se dice: *La riqueza es buena para el que no tiene pecado en su conciencia, y muy mala la pobreza en boca del impto.* Esta sentencia del Espiritu Santo, tan conforme con lo que enseña la esperiencia, es una fábula y mentira en opinion del autor del cuaderno, y es ademas segun él contraria á lo que dice San Juan, de que *si dijéremos que no tenemos pecado, mentimos y no hay en nosotros la verdad de Dios.* No trae otra razon el cuaderno para la calificacion tan negra que hace de este libro sagrado, y es perder el tiempo, gastarlo en demostrar que no hay oposicion alguna entre lo que el Espiritu Santo dijo por boca del Eclésiástico y por boca del Santo Apóstol, porque la simple lectura de ambas sentencias está manifestando que ambas salieron de una misma fuente de verdad.

§. 2.º

LIBRO 2.º DE LOS MACABEOS.

5. Otra vez vuelve á hablar el cuaderno de este libro sagrado, y asienta que en el cap. 14, vv. 41 y siguientes se aprueba el suicidio; lo que no es cierto. Se refiere allí el modo con que Razías, un anciano de Jerusalén, se quitó á sí mismo la vida; pero es falso que ó en dicho lugar ó en otra parte del libro se apruebe la accion de Razías. San Agustin reconocia por sagrado este libro, como que fué uno de los doscientos diez y siete Padres del Concilio sexto de Cártago que lo puso en el catálogo de los libros santos: ¿y hubiera tenido valor de reprobar lo que la Escritura aprobaba? Pues hablando el santo de esta accion de Razías, dijo que con ella dejó ejemplo no de sabiduría, sino de ignorancia y necedad: *Non plane sapientiae, sed insipientiae dedit exemplum.* Así es que el autor del cuaderno da por asentada una falsedad para impugnar este libro, así como da por Macabeo á Razías, no habiendo sido sino un anciano de Jerusalén, que aunque notable por la pureza de su vida, por su buen nombre y opinion y por su amor á la patria, erró en darse la muerte á sí mismo antes que caer en manos de sus enemigos.

§. 3.º

LIBRO DE JUDIT.

6. Contra este libro dice el cuaderno que en el cap. 9, vv. 2 y 9, se aprueba el asesinato, que segun se refiere en el cap. 34 del Génesis, hicieron Simeon y Leví de los siquimitas, lo que tampoco es cierto. El caso fué que Sichem, hijo de Hemor, rey de Sichem, se robó á Dina, hija de Jacob, y la violó por fuerza, y que cuando supieron esto Simeon y Leví, hermanos de Dina, se enojaron mucho por el agravio hecho á la jóven, por la injuria á su padre y por la deshonor de su familia.

7. En seguida, Simeon y Leví, valiéndose de dolo y perfidia, engañaron á Hemor, á Sichem y demas varones de la ciudad, los mataron inicuamente y los robaron. En este pasage hay tres cosas bien distintas y separables: la primera es el zelo que concibieron Simeon y Leví por la honra de Jacob, de Dina y de su familia, zelo que á lo que se infiere el mismo Jacob escitó, pues como se dice en el mismo capítulo, v. 5, *estando los hijos ausentes y ocupados en el pasto de los ganados, calló hasta que volviesen:* la segunda es la fuerza y valor con que acometieron á los que habian hecho el agravio y á los que ó lo sostenian ó ellos creyeron que los sostendrian; y la tercera la perfidia, crueldad é injusticia con que ejecutaron esta accion. Lo primero es plausible: lo segundo es deseable; y lo tercero digno de toda reprobacion.

8. Léase ahora el libro, y se verá que Judit desea que su pueblo imite el zelo de Simeon, y pide á Dios dé á los de Betulia el esfuerzo y valor de Simeon su padre; pero ni una palabra siquiera hay de donde pueda inferirse que aprobó su perfidia.

9. No se sabe quién escribió este libro de Judit, ni en qué tiempo se escribió; lo que consta es que es canónico é inspirado por el Espiritu Santo; así lo declaró el Tridentino, antes de él el Concilio sexto de Cártago y aun el Concilio Niceno segun San Gerónimo &c.

§. 4.º

LIBRO DE TOBIAS.

10. No se sabe quién escribió el libro de Tobias: lo que se sabe y es de fé, es que fué inspirado por el Espiritu Santo, como lo tiene declara-

do el Tridentino, y antes de él el Concilio 6.º de Cartago y aun el Florentino, como enseña el A-Lápide, quien hace de este libro los elogios que merece; el autor del cuaderno lo reprueba, dando por razon de que en él se aprueban los *encantamientos mágicos*, y en testimonio de ello copia estas palabras que dice hallarse en el cap. 6, vv. 16 y 17: "Que tal arte es dado por el consejo del Angel de Dios," y lo cierto es que ni en ese lugar que cita el cuaderno ni en todo el libro de Tobías se encuentran tales palabras ni semejantes á ellas ó equivalentes, y que tampoco se halla en todo el libro espresion alguna que suene á encantamientos ó cosa que se les parezca.

11. Dios sabe en qué estado se hallaria el juicio del autor del cuaderno cuando escribió lo siguiente: *Luego concluiremos detestándolos* (al libro de Tobías y demás que el autor condena) *como una semilla mala que infecta á nuestros pequenuelos que no tienen suficiente lugar para examinar los libros y discernir el fundamento sólido de las cosas de fé, cuyo propósito sincero me anima á fatiga tan austera en bien de mis semejantes y en obsequio de la humanidad.* No es necesaria fatiga alguna, sino poco amor á la verdad, para levantar testimonios y citar palabras que no están escritas.

12. Como el mayor impedimento que hay para no entender las cosas es no creerlas, no será extraño que estando el autor del cuaderno prevenido contra este libro santo, atribuyese á cuentos ó á encantamientos mágicos dos sucesos maravillosos que en él se refieren, sin embargo de que otros sucesos semejantes se lean en otros libros que el autor y todos los protestantes reconocen como canónicos.

13. El primero de estos sucesos es relativo al jóven Tobías, libertado de la potestad del demonio; y el otro á la curacion de Tobías el anciano, ciego cuatro años habia. Con respecto al primer suceso, debe decirse que aunque ninguna conecion natural haya entre el humo del hígado y corazon de un pez, y la fuga del demonio, es indudable que la fé, la docilidad y la obediencia, son cualidades con las que el que las tenga se prepara y dispone para ser libertado de él, y estas cualidades fueron las que dispusieron al jóven Tobías para que se obrase en él el prodigio de no ser sofocado por el demonio, como lo habian sido los siete maridos que antes habia tenido Sara su muger en la primera noche de sus bodas. *Acordándose Tobías*, se dice en el cap. 8, v. 2, de las

palabras del Angel, sacó de su fardel un pedazo de hígado y lo puso sobre carbones encendidos. Entonces el ángel Rafael asió al demonio y lo ató en el desierto del Egipto superior. Por aquí se ve que por haber cumplido Tobías con las palabras y consejo del Angel, dió motivo á éste para que obrase sobre el demonio.

14. Ni solamente este pasage se halla en la Escritura en el que á consecuencia de señales esternas se sigan efectos inconesos con ellas; ¿qué union natural habia entre los siete baños que Naaman debía darse en el Jordan, y la curacion de su lepra? Ninguna; porque en tal caso no hubiera quedado leproso en Israel, y no consta que ni antes ni despues hubiese sido curado otro leproso de este modo; pero es indudable que la fé, la docilidad y obediencia que al fin prestó Naaman al precepto de Eliséo, lo dispusieron para que recibiese la salud que de otro modo no hubiera tenido. Lo mismo debe decirse del ciego sobre cuyos ojos puso Jesucristo lodo que formó con su saliva mandándole que fuese á lavárselos á la piscina de Siloe &c., y si por estos efectos inexplicables por causas puramente naturales, pudiésemos racionalmente deshechar los libros sagrados, deberiamos comenzar por el Génesis y no dejar uno.

15. La curacion de Tobías el anciano debe reputarse como maravillosa en su origen, por cuanto que por el Angel supo Tobías el jóven la virtud de la hiel para quitar las nubes ó cataratas de los ojos, aun cuando la hiel tuviese por sí naturalmente esta cualidad ó virtud, así como dicen que la tiene del pez llamado Calionimo, como refiere el A-Lápide.

16. No dice la Escritura el nombre del que Tobías sacó del Tigris, ni tampoco dice que su hiel, hígado y corazon hubiesen servido para otros; y por esto parece que el haber usado el Angel de palabras generales al esplicar las virtudes de estas partes del pez, fué para que Tobías no cayese en cuenta por entonces de que era un Angel del cielo el que lo acompañaba.

§. 5.º

LIBRO 1.º DE LOS MACABEOS EN PARTICULAR.

17. Asegura el cuaderno que segun este libro sagrado, en tiempo de Judas Macabeo ya habia emperadores en Roma, y que en tiempo de és-

tos no habia allí emulaciones ni trastornos públicos: cita el cap. 8 en donde se refieren las cosas que Judas habia oido referir de los romanos, siendo una de ellas la que espresan estas palabras del v. 16: *y cómo daban el magistrado cada año á un solo hombre para mandar en todo su estado, y que todos obedecian á este solo, y no habia entre ellos envidia ni zelos.* Aquí no se trata de emperadores, sino de cónsules, cuyo nombramiento era anual; se nombraban dos, pero uno solo alternándose con su colega ejercia el poder, y es bien cierto que en el tiempo floreciente de la República no habia envidia ni zelos.

18. En el mismo libro, cap. 1., vv. 1.º y siguientes se dice que Alejandro el Grande fué el primero que reinó en la Grecia: que venció á Darío, rey de los persas: que ganó muchas batallas: que calló la tierra delante de él: que repartió su reino ya cercano á morir: que reinó doce años y murió. Este mismo lugar cita el cuaderno y dice: *que de conformidad con las aserciones de los historiadores romanos que han acordado sus últimas horas, es una mentira insoportable.* No dice el autor del cuaderno si todo ó parte de lo que refieren estos versículos del cap. 1.º es mentira, ni da prueba alguna de lo que lo sea, y ni podrá darla ni él ni otro alguno, porque contra la verdad no hay ni puede haber razon verdadera ni hecho cierto que pueda oponerse.

19. El párrafo en que habla el cuaderno de este libro, tiene el título de *Varietades*; y despues de las dos especies que acabo de referir, ya no trata de los libros santos, sino de otras materias inconexas con el título que copié á la letra en mi primera carta; no obstante, hablaré á vd. en las cartas siguientes de los asuntos de que se ocupa el autor, tocando muy ligeramente aquellos que no interesen á la moral y creencia de los fieles. Nuestro Señor será servido ayudarme y dar á vd. la vida y salud que le desea quien bien lo ama.

LAZARO,

Obispo de Sonora.

CULIACAN, ENERO 30 DE 1849.

Mi amado hijo:

1. NO me ha sido posible continuar mis cartas: aun habiendo tomado varias veces la pluma para escribir á vd., he tenido que dejarla y atender á otras cosas. Voy, pues, ahora á seguir mi trabajo sobre nueve fojas que he leído del cuaderno, relativas todas á un mismo objeto, que es á dar razon de las diversas colecciones de cánones que ha habido, sobre cuyo asunto, así como otros han discurrido y opinado como les ha parecido, salva la creencia y la moral, así tambien lo hace el autor del cuaderno: diré á vd. algo sobre esta materia, porque podrá serle útil, notando antes una cosa que no debe dejarse pasar como está en el cuaderno.

§. 1.º

CANONES DE LOS APOSTOLES. ®

2. Hablando el cuaderno de la coleccion conocida con este nombre dice: *que se nombra el dia de hoy Cánones Apostólicos, y por otro título: La tradicion apostólica por la Iglesia Romana.* Es cierto que esta coleccion se conoce, no solo en el dia, sino que desde que salió á luz se conoció siempre con el nombre de Cánones de los Apóstoles, y es la misma que se halla despues del Decreto de Graciano, tomo 1.º del p. 17.

tos no habia allí emulaciones ni trastornos públicos: cita el cap. 8 en donde se refieren las cosas que Judas habia oido referir de los romanos, siendo una de ellas la que espresan estas palabras del v. 16: *y cómo daban el magistrado cada año á un solo hombre para mandar en todo su estado, y que todos obedecian á este solo, y no habia entre ellos envidia ni zelos.* Aquí no se trata de emperadores, sino de cónsules, cuyo nombramiento era anual; se nombraban dos, pero uno solo alternándose con su colega ejercia el poder, y es bien cierto que en el tiempo floreciente de la República no habia envidia ni zelos.

18. En el mismo libro, cap. 1., vv. 1.º y siguientes se dice que Alejandro el Grande fué el primero que reinó en la Grecia: que venció á Darío, rey de los persas: que ganó muchas batallas: que calló la tierra delante de él: que repartió su reino ya cercano á morir: que reinó doce años y murió. Este mismo lugar cita el cuaderno y dice: *que de conformidad con las aserciones de los historiadores romanos que han acordado sus últimas horas, es una mentira insoportable.* No dice el autor del cuaderno si todo ó parte de lo que refieren estos versículos del cap. 1.º es mentira, ni da prueba alguna de lo que lo sea, y ni podrá darla ni él ni otro alguno, porque contra la verdad no hay ni puede haber razon verdadera ni hecho cierto que pueda oponerse.

19. El párrafo en que habla el cuaderno de este libro, tiene el título de *Varietades*; y despues de las dos especies que acabo de referir, ya no trata de los libros santos, sino de otras materias inconexas con el título que copié á la letra en mi primera carta; no obstante, hablaré á vd. en las cartas siguientes de los asuntos de que se ocupa el autor, tocando muy ligeramente aquellos que no interesen á la moral y creencia de los fieles. Nuestro Señor será servido ayudarme y dar á vd. la vida y salud que le desea quien bien lo ama.

LAZARO,

Obispo de Sonora.

CULIACAN, ENERO 30 DE 1849.

Mi amado hijo:

1. NO me ha sido posible continuar mis cartas: aun habiendo tomado varias veces la pluma para escribir á vd., he tenido que dejarla y atender á otras cosas. Voy, pues, ahora á seguir mi trabajo sobre nueve fojas que he leído del cuaderno, relativas todas á un mismo objeto, que es á dar razon de las diversas colecciones de cánones que ha habido, sobre cuyo asunto, así como otros han discurrido y opinado como les ha parecido, salva la creencia y la moral, así tambien lo hace el autor del cuaderno: diré á vd. algo sobre esta materia, porque podrá serle útil, notando antes una cosa que no debe dejarse pasar como está en el cuaderno.

§. 1.º

CANONES DE LOS APOSTOLES. ®

2. Hablando el cuaderno de la coleccion conocida con este nombre dice: *que se nombra el dia de hoy Cánones Apostólicos, y por otro título: La tradicion apostólica por la Iglesia Romana.* Es cierto que esta coleccion se conoce, no solo en el dia, sino que desde que salió á luz se conoció siempre con el nombre de Cánones de los Apóstoles, y es la misma que se halla despues del Decreto de Graciano, tomo 1.º del p. 17.

Cuerpo de derecho canónico; mas no le conviene el otro título, que puede dar motivo á un equívoco de consideración.

3. La Iglesia romana, y con ella toda la Iglesia católica, reconoce y venera como apóstolica y divina la tradicion de que habla el Santo Concilio de Trento en su decreto sobre las escrituras canónicas; pero con esta tradicion no deben compararse, ni confundirse los Cánones llamados de los Apóstoles. En la tradicion de que habla el Concilio se contienen las instrucciones de Jesucristo á los Apóstoles, y las que éstos, inspirados por el Espíritu Santo, dieron de viva voz á sus discípulos, como dije en mi primera carta; mas en los Cánones llamados de los Apóstoles no se contienen ni aun las palabras de éstos, porque es falso que ellos lo dictaran, así como tambien lo es que los hubiera colectado ó reducido á un cuerpo San Clemente, romano, discípulo y tercer sucesor de San Pedro.

4. Nada hay en estos Cánones que desdiga de la disciplina que, ó en toda la Iglesia, ó en algunas Iglesias particulares, estuvo vigente en los siglos segundo, tercero y cuarto, por cuyo motivo son venerables por su antigüedad, como los llama el Berardi, sin embargo de que los da y califica por apócrifos. La coleccion que de ellos existe, salió por primera vez á luz pública en la Grecia á fines del siglo quinto, y no fué conocida en la Iglesia latina hasta principios del sexto, en que los publicó un monge Escita, conocido con el nombre de Dionisio el Exiguo. Así es que tampoco les conviene el otro título que les da el cuaderno. En suma, estos Cánones ni son de los Apóstoles, ni contienen la tradicion apostólica segun la Iglesia romana, y ni aun se sabe quién los colectó (1).

[1] *El que desee una noticia completa de cuanto pueda inquirirse sobre esta coleccion, lea el Berardi en su obra In canones, tom. 1.º, part. 1.ª, cap. 1.º; al Van-Espen en su comentario sobre los Cánones, part. 1.ª, disert. 5.ª y part. 2.ª, disertacion sobre los Cánones de los Apóstoles, tom. 6.º de sus obras, págs. 143 y 157; al Gonzalez Arnao en su Discurso sobre las colecciones de Cánones, tom. 1.º, pág. 9; al Bail, Summa Conciliorum, tom. 1.º, pág. 133, al Dr. Gonzalez, In Decretal. núm. 41 Appar. de orig. et prog. Iuris Can., al Barbosa &c.*

DE LAS COLECCIONES DE CANONES EN GENERAL, Y DEL
FIN CON QUE FUERON HECHAS.

5. Son innumerables las colecciones de Cánones que ha habido en la Iglesia desde que ya pudieron formarse, como se puede ver en los autores citados en la nota del número anterior, y aun despues del Decreto de Graciano se halla una razon de los mas notables que se dedicaron, tanto en la Iglesia griega como en la latina, á tan utilísimo trabajo: en los dos tomos del Cuerpo de derecho canónico se leen las colecciones mas conocidas y de mas uso en el día; y en cualquier canonista puede verse la autoridad y fuerza que tienen los monumentos ó testos comprendidos en cada una de ellas.

6. El fin de las colecciones no fué otro que el facilitar á los eclesiásticos el conocimiento de las reglas que, ó la Iglesia universal, ó las Iglesias particulares, les dieron para la formacion y arreglo de sus costumbres, y para el mejor desempeño del ministerio sagrado. Por esto es bien claro que en estas colecciones no se versa un simple objeto de curiosidad, sino un asunto de sumo interés, como que en ellas se ve el conjunto y suma de las obligaciones impuestas al clero.

7. *A ningun sacerdote sea licito, decia el Papa San Celestino, ignorar sus Cánones, ni hacer algo contra las reglas de los Padres;* siendo muy de notar en esta sentencia las palabras *sus Cánones*, como advierte el Berardi, porque cada diócesis tenia sus propios códices ó colecciones de Cánones, segun los cuales estaban obligados los clérigos á formar en un todo sus costumbres (1): esta misma obligacion inculcaron despues los Padres del Concilio Toledano IV, como se vé en el Cán. 1.º, dist. 38, en que se reunen la obligacion que los sacerdotes tienen de leer con frecuencia las Sagradas Escrituras, con la que tienen de imponerse en las leyes de la Iglesia: *Sciant igitur Sacerdotes Scripturas sanctas et Canones, ut omne opus eorum in praedicatione et doctrina*

[1] *Cán. 4, dist. 38, Berardi In canones, part. 2.ª cap. 60, tom. 2.º, pág. 280.*

consistat; y por esto, aun antes del Papa San Celestino ya habia mandado el Concilio III de Cártago, que antes de que se ordenase á alguno, le inculcase el Obispo los decretos de los Concilios, para que despues no obrase contra ellos, como se lee en el Cán. 7 de dicha dist. 38.

8. No será fuera de propósito decir, ya que se habla de esta materia, que las pastorales que en 838 y en 841 dirigió esta sagrada Mitra al venerable clero, demuestran suficientemente que tambien la santa Iglesia de Sonora tiene su propio código de Cánones y de providencias dioecesananas para la formacion de costumbres de sus ministros y para el mas cumplido y esacto desempeño del ministerio: ambas pastorales son públicas en toda la diócesis: se han dado ejemplares á todos los eclesiásticos; y no hay uno que de entonces acá se haya ordenado sin que con anticipacion no haya recibido un ejemplar de ellas, con el fin de que previamente y con tiempo se impusiese mucho antes de ordenarse de las obligaciones que tendria que cumplir ya ordenado. En el Seminario se lee dos veces al año la pastoral de 838, y aun he circulado orden á los señores vicarios foráneos de que celen que los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones arreglen á ella su conducta y el desempeño de su ministerio (1): constantemente he reclamado el cumplimiento de

[1] *Edicto de 22 de Mayo de 1846, que dice así:—“Nos el Dr. D. Lázaro de La Garza y Ballesteros, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Sonora: A los señores vicarios foráneos y demas curas de esta Diócesis, salud en Nuestro Señor Jesu-
cristo.—Venerables hermanos: Habiéndonos manifestado algunos de los señores vicarios foráneos la necesidad que hay de que los eclesiásticos de la Mitra guarden y cumplan las leyes de la Iglesia, consignadas en la pastoral que dirigimos al venerable clero en 1838, indícándonos ya estos, ya aquellos malos resultados que ha habido de su inobservancia, especialmente en orden á la familia que tengan en sus casas, á la residencia en sus curatos y al ministerio santo de la palabra, nos ha parecido oportuno dirigir á vdes. el presente edicto, sin que se entienda que va en particular dirigido á este ó al otro individuo del venerable clero, sino á todos, para que cada uno cumpla en la parte que le toque las prevenciones siguientes:—1.º Los vicarios foráneos ecsigirán el cumplimiento de lo contenido desde el núm. 15,*

ésta y de la de 41 cuando he sabido que se han infringido; y aun á los que tengo comisionados para sínodos, les tengo prevenido, que uno de

al 30 de dicha pastoral, que hablan de la familia que pueden tener los eclesiásticos en sus casas con arreglo á los Cánones: no permitirán por modo alguno que los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones tengan otra familia que la que dice la pastoral: y dentro de dos meses de recibido este edicto mandarán razon á la Mitra de estar cumplida la pastoral en esta parte, cuidando que en lo sucesivo ninguno obre contra ella, para lo que podrán informarse del modo prudente que les parezca, bajo el supuesto de que en el particular los autorizamos cuanto sea necesario:—2.º Sin perjuicio de lo que dice el núm. 36 de la misma pastoral, y sin que se entienda, que autorizamos de modo alguno á los eclesiásticos para que aun dentro de su respectiva demarcacion puedan andar en los curatos ajenos abandonando los en que deben residir, no podrá cura alguno impedir que en su iglesia diga misa ó confiese otro cura ó eclesiástico de la misma demarcacion, con solo constarle que no es de otra vicaria foránea y que en la suya está en ejercicio de sus licencias, sin ecsigirle ninguna clase de comprobante.—3.º Si el cura ó eclesiástico que se presente en curato de ajena demarcacion no presentare licencia por escrito de la Mitra ó de su respectivo vicario foráneo para haber salido de la propia vicaria, no se le permitirá que diga misa ni confiese, por ser nuestra espresa voluntad no permitir á los que anden de esta manera el ejercicio del ministerio, y por ser cierto que ningun cura, aun cuando sea propietario, puede autorizar á otro, seálo ó no, para que use de licencias contra la voluntad espresa del Obispo.—4.º No se comprenden en la prevencion anterior ni los individuos del venerable colegio de San Juan, ni los vicarios foráneos.—5.º Celarán asimismo los vicarios foráneos de lo que la dicha pastoral de 38 espresa en orden á la predicacion, doctrina cristiana y ejercicio vespertino de los dominicos, desde el número 68 hasta el 102 inclusiv.—6.º Cuando los curas encargados ó interinos ocurran á la sagrada Mitra á renovar sus licencias, presentarán certificado de su respectivo vicario foráneo de cómo hayan cumplido los deberes que indica la prevencion anterior.—7.º Cuidarán asimismo los mismos señores vicarios fo-

los puntos de exámen sea el contenido de dichas pastorales (1). No puedo urgir de otra manera mas espresa la obligacion del clero en esta parte, y sin duda alguna que debo decir y manifestar, que pecan con las

“ráneos de los demas capítulos que comprende la dicha pastoral, aun cuando no vayan individualmente espresados en este edicto.—8.º Declaramos en toda forma, que las determinaciones que van referidas las damos y queremos se cumplan perpetuamente como debe hacerse con las determinaciones diocesanas, por haber sido nuestra voluntad cumplir con el presente edicto, con lo que con respecto á las mitras estensas, faltas de clero y pobres como ésta, tiene determinado la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, segun enseña el Sr. Benedicto XIV, lib. 1.º, cap. 2.º, números 4.º y 5.º de Synodo dioecessana.— Y últimamente, los señores vicarios foráneos del márgen sacarán copia en forma de esta determinacion nuestra para que la circulen en sus curatos respectivos, y puedan dar sin detencion alguna el giro correspondiente á las presentes letras, que están dadas por Nos, firmadas, selladas con el de nuestras armas, y refrendadas por nuestro infrascrito secretario de cámara y gobierno, en la ciudad de Culiacán, á los veintidos días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lázaro, Obispo de Sonora.—Por mandado de S. S. L.—Pedro Loza, Secretario.”

[1] Carta particular al señor cura vicario foráneo de Hermosillo de 19 de Noviembre de 47, en la que asigné los siguientes puntos de sínodo, para que sobre ellos sinodase á los eclesiásticos que le remitiese, para refrenda de licencias. 1.º Materias y formas de los sacramentos, é impedimentos, impiedentes y dirimentes del matrimonio. 2.º Actos humanos, conciencia, pecados y demas tratados del padre Larraga. 3.º El contenido de las pastorales de 1838 y 1841. 4.º Religion y sus fundamentos, libros del Antiguo y Nuevo Testamento, sentidos de la Sagrada Escritura, tradicion y demas perteneciente á esta materia. 5.º Liturgia con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal; y 6.º Los demas puntos cuyo conocimiento convenga á un ministro, como v. g., el modo de anunciar la palabra divina &c., con espresion de que el sínodo durase dos ó tres horas aunque se dividiese en dos ó tres dias.

infracciones que hagan del contenido de ambas letras: *Nulli Sacerdotum liceat suos canones ignorare, nec quidquam facere quod Patrum posit regulis obviare.* ¡Qué cosa haremos dignamente y como se debe, preguntaba el mismo San Celestino, si se han de quebrantar segun el antojo de cualquiera las leyes establecidas, dando con esto á los pueblos igual licencia y libertad? Dicho Cánón 4.º, dist. 38.

§. 3.º

CANONES PENITENCIALES.

9. Las colecciones de Cánones de que hablé en el párrafo anterior, miran á la formacion de costumbres del clero, y en lo general al desempeño del ministerio en obsequio de los fieles: fuera de estas colecciones hubo otras, relativas únicamente á la satisfaccion que en la confesion debia imponerse á los penitentes; y las reglas que en esto debian seguir los ministros, tuvieron el nombre de Cánones Penitenciales. Su conocimiento se reputó en lo antiguo por tan necesario, que se calificaba casi por indigno aun del nombre del sacerdote al ministro que no tuviese ni supiese el libro penitencial, como se lee en el Cánón 5.º, dist. 38, cuyo autor, segun el Berardi, ecsistió hácia el siglo nono: y el Sr. Benedicto XIV en el cap. 11. lib. 11 de *Synodo dioecessana*, atestigua y prueba con muchos documentos la suma importancia que se dió siempre en la Iglesia á esta clase de colecciones.

10. Para que se conozca bien de dónde dimana esta importancia y cuán fundadamente la merecen estos Cánones ó libros penitenciales, será útil tocar aunque sea muy ligeramente los principios en cuya vista se formaron, porque siendo invariables estos principios y de tanta consideracion y gravedad, antes como ahora, no debe ser menor la impresion que causen en el que reflexione atentamente sobre ellos.

11. El pecado mortal merece pena eterna por ser contrario al bien inmutable y eterno que es Dios, y la merece tambien temporal por ser al mismo tiempo una conversion y apego desordenado á las criaturas, que son un bien caduco y perecedero (1): ambas se comprendieron en

[1] Santo Tomás, 3.ª part., quaest. 86, art. 4, en el cuerpo del artículo.

las palabras *morirás de muerte* con que Dios conminó al primer hombre si llegase á ofenderle, y por esto y para que satisfaciése é hiciese penitencia, luego despues de su culpa fué desterrado del paraíso de las delicias y vestido con túnica, no de seda, sino de pieles, como dice San Ambrosio: Cánón 80 de poenit. dist. 1.^o

12. Si el pecador ayudado de la gracia se arrepiente sinceramente de su pecado, vuelve á Dios y se une con él, ya no puede quedar condenado á la pena eterna que lo separaría de Dios para siempre: por esto se dice que perdonada la culpa se perdona juntamente la pena eterna, y así es verdad; mas también lo es, que no siempre se perdona toda la pena temporal, aun cuando la contrición sea perfecta, segun el Tridentino, cap. 14, ses. 6.^o *de justificat.* Nuestros primeros padres no cometieron sino un solo pecado, porque la *Sabiduría los guardó y sacó de su delito*, y no obstante, su penitencia duró lo que su larga vida: David tuvo toda certidumbre del perdón, y de la misma manera su penitencia no tuvo fin sino con su muerte; y sin duda alguna que el espíritu de penitencia es inseparable de la contrición y verdadero arrepentimiento, de manera que prescindir de lo uno es prescindir de lo otro: *Si poenitentia finitur ¿quid relinquatur de venia? Tandiu gaudeat et esperet de gratia, quandiu sustentatur á poenitentia*: así se espresa S. Agustín en el Cánón 5.^o, dist. 3.^o de poenitentia, dando por razón, que el dolor de la culpa se guarda y conserva en la penitencia.

13. Esto se entenderá mejor, si se reflexiona que el verdadero arrepentimiento y dolor de los pecados incluye no solo el propósito de no cometerlos de nuevo, sino además el deseo y determinación de satisfacer por ellos; de manera que así como no habría verdadera contrición sin propósito de no volver de nuevo á la culpa, tampoco la habría sin verdadera determinación de satisfacer por las que ya se cometieron; y aunque sea cierto que el hombre jamás podría satisfacer sin los méritos de Jesucristo, esto no quiere decir, que le valdrian estos méritos, si le faltase la voluntad de dar por su parte la satisfacción que quepa en sus fuerzas, ayudadas de la gracia.

14. No agraviamos á Jesucristo con poner de nuestra parte esta satisfacción que digo, porque confesamos que por nosotros solos jamás satisfariamos, y que ningunas obras nuestras serían bastantes ni tendrían valor ni mérito para pagar por la mas ligera culpa contra Dios; el pro-

pósito que hacemos es de satisfacer, ayudados de los méritos de Jesucristo, y uniendo nuestros padecimientos con los suyos: “Esta satisfacción que damos por nuestros pecados, dice el Tridentino, no es de tal modo nuestra, que no sea por Jesucristo; porque nosotros, que por nosotros mismos nada podemos, cooperando él, que nos conforta, todo lo podemos; y así no tiene el hombre por qué gloriarse, sino que toda nuestra glorificación y complacencia está en Jesucristo.” Cap. 8, sess. 14 de poenit.

15. Tampoco nuestro dolor por las culpas cometidas valdrá algo para el perdón, si no estuviere movido y animado por la gracia de Jesucristo; porque ni arrepentirnos, ni proponer la enmienda, ni aun concebir deseos de satisfacer debidamente por las culpas; en una palabra, nada podemos hacer nosotros por nosotros solos que pueda traernos el perdón de la culpa; pendientes, pues, en un todo de Jesucristo, confesamos que si no hay dolor no habrá perdón, y que no habrá dolor si no hubiere verdadero deseo y determinación de satisfacer.

16. Mas cuánta deba ser en particular la satisfacción ó pena temporal que debemos dar por cada pecado, solo Dios lo sabe, porque nada dicen determinadamente las Escrituras ni las leyes de la Iglesia, y por esto no se puede decir: tal pecado merece esta pena y no otra: al otro corresponde cumplidamente la otra pena ni mayor ni menor. Semejante taxación y medida, aunque en la realidad la hay y la tienen las culpas, nosotros la ignoramos.

17. Lo que sabemos con certidumbre es, que unos pecados son mayores y mas graves que otros, ó por lo que son en sí mismos, ó por el escándalo con que se han cometido, ó por lo que desdican al estado del que los cometió, ó porque con ellos dió mal ejemplo el que por su profesión y dignidad debia darlo bueno, ó por el lugar, tiempo &c. en que se cometieron, sobre lo que es muy digna de leerse la doctrina de San Agustín en el Cánón 1.^o, dist. 5.^o de poenit.

18. Esto es lo que sabemos, aunque no podamos fijar determinadamente el cuánto sea una culpa mayor y mas grave que otra; estando, pues, reservado á Dios el conocimiento de la satisfacción cumplida que por cada culpa debemos darle; escigiendo además diversa satisfacción la mayor ó menor gravedad del pecado; y debiendo los sacerdotes señalarla á sus respectivos penitentes, ¿cuántas incertidumbres no debieron

tener al cumplir con esta parte de su ministerio? Una suma austeridad y rigor, ó una suma indulgencia y desproporcion de la pena con la culpa, fueron siempre extremos en que pudo incurrirse; siendo por otra parte muy fácil que lo que unos reputasen por austeridad y rigor, otros lo tuviesen por indulgencia, y al revés. La prudencia y juicio de los ministros, no quedó otra cosa á que ocurrir; mas cualquiera conocerá que este juicio y prudencia, si no se dirigen por alguna regla, no pueden ser, ó á lo menos corre mucho riesgo de que no sean, sino dictámenes arbitrarios, incapaces de guiar á alguno con ninguna clase de seguridad.

19. Todas estas consideraciones debieron obligar, como de hecho obligaron desde el principio de la Iglesia á los Obispos, á dar reglas á los sacerdotes para que administrasen con el acierto posible el sacramento de la penitencia; y si ecsistieran las actas y cánones de los Concilios de los tres primeros siglos de la Iglesia, se conoceria con cuánto empeño se ocuparon, entre otras cosas, de esta materia. El Sr. Benedicto XIV, lib. 11 de *Sinodo Dioecesana*, cap. 11, núm. 3, hace mención de un libro penitencial de San Cipriano; en el tom. 2.º del Bail, *Summa Conciliorum*, pág. 18 y siguientes, se refieren á la letra los ochenta y un Cánones del Concilio de Elvira, celebrado el año de 303, que casi todos son penitenciales; y aunque es cierto que el Berardi duda de la autenticidad de este Concilio, tambien lo es que otros canonistas de no menor crítica lo reconocen por genuino, entre los que se cuenta el Van-Espen, tom. 7.º de sus obras, pág. 65, en donde esplicando el Canon 14 del Concilio Sardicense, hace ver que en él se citó á la letra el Canon 21 de dicho Concilio de Elvira por el venerable español Osio, Obispo de Córdoba y Presidente del mismo Concilio Sardicense, celebrado en 347, veintidos años despues del primer general Niceno.

20. En casi todos los Concilios del siglo cuarto y siguientes se trató siempre de este mismo asunto: los Obispos en particular dieron á sus respectivas diócesis las reglas que juzgaron oportunas, y así se los mandó el Concilio tercero de Cartago celebrado en 397, como se lee en el Canon 5.º, caus. 26, quaest. 7.ª, sacado del Canon 31 de dicho Concilio, que dice así á la letra: *Poenitentibus secundum differentiam peccatorum, Episcopi arbitrio poenitentiae tempora decernantur.*

21. De esta clase de Cánones y reglas se formaron, tanto en la Iglesia griega como en la latina, las colecciones de Cánones penitenciales:

San Cipriano fué Obispo de Cartago desde el año de 248 en adelante hasta el de 58 en que sufrió el martirio; y durante su obispado formó un libro penitencial, del que el mismo Santo hace mención en sus cartas, como, ademas del Sr. Benedicto XIV, lo confiesa tambien el Berardi; y esta es seguramente la coleccion de Cánones penitenciales mas antigua de las que hay memoria se hicieran en la Iglesia latina.

22. No hay ya sino noticias de esta coleccion ó libro penitencial de San Cipriano, y ninguna hay de otras colecciones que sin duda alguna hubo en los tiempos anteriores ó inmediatamente siguientes al Santo; y la mas antigua que ecsiste de las que hubo en la Iglesia latina, es la que, ó trajo de la Grecia, en donde estas colecciones eran muy comunes, ó formó Teodoro, Obispo de Cantorberi, del año 668 en que fué consagrado, el año 690 en que falleció. A ejemplo de este celoso obispo, se formaron despues otras varias colecciones con el mismo nombre de Cánones ó de libros penitenciales, como *el Romano, el del venerable Beda &c.*; y aun al fin del Decreto de Graciano se halla una coleccion de Cánones penitenciales sacada de varios autores y agregada al dicho Decreto por el inmortal español D. Antonio Agustin, Obispo de Tarragona, como dice Gonzalez Arnao en su discurso sobre las colecciones de Cánones, tom. 2.º pág. 294, y aun así lo insinúa el Sr. Benedicto XIV en el lugar que antes cité.

23. El que lea atentamente los originales públicos de donde en gran parte se formaron estas colecciones, quiero decir, los Cánones de los Concilios y las providencias diocesanas de los Obispos, relativas á esta materia, conocerá: 1.º que hubo y se impuso en la Iglesia una penitencia solemne: 2.º que asimismo hubo y estuvo determinada otra penitencia por los pecados públicos; y 3.º que fuera de estas dos clases de penitencia hubo otra que ni tuvo el carácter de penitencia solemne, ni tuvo la expresion de ser para pecados públicos.

24. De la primera clase de penitencia hablan los Cánones 63 y 64, dist. 50, y el pontifical Romano, parte 3.ª *De expulsionem publicam poenitentium*: esta penitencia no se imponia á una misma persona sino una sola vez, como se lee en el Canon 61 de la misma dist., en el 2.º de poenit., dist. 3.ª, y en lo que sobre ellos dicen el Graciano y el Berardi: no se imponia á los ministros de la Iglesia por honor de su estado, y ni aun con facilidad á los jóvenes por la fragilidad de su edad, como se

lee en varios Cánones de dicha distincion 50: no siempre era á delinquentes á los que se imponia, porque algunos la pedian voluntariamente por humillarse; y jamas se imponia sin autoridad del Obispo.

25. La segunda clase de penitencia, es decir, la que debia imponerse por los pecados, públicos, debia ser mayor que la penitencia ordinaria, y pública al mismo tiempo, ambas cosas por el escándalo y ruina espiritual que, ó se causaba ó se daba ocasion para que la hubiese, y de esta clase de penitencia hablan los Cánones 33 y 34 de la dist. 50, varios Cánones de la causa 15, quaest. 8.ª, y aun el Tridentino, cap. 8, ses. 24 de reformat., que dice así: *El Apóstol amonesta que se corrijan á presencia de todos, los que públicamente pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público y á presencia de muchos un delito, de suerte que no se dude que los demas se escandalizaron y ofendieron, debe imponérsele condigna penitencia segun el modo con que cometió su culpa, para que con el testimonio de su enmienda reduzca á buena vida las personas que con su ejemplo provocó á malas costumbres.* Esta clase de penitencia debia ponerse en lo antiguo segun el tenor de lo que sobre pecados públicos espresaban los Cánones penitenciales; y aunque despues de que dejaron de estar en uso no deba ponerse la que ellos señalaban, siempre quedó á los ministros la obligacion de imponer una penitencia tal que repare el escándalo, en lo que se versa el precepto divino y natural que estrecha al escandaloso á volver en cuanto esté de su parte, todo el bien que quitó á los que dió mal ejemplo.

26. Hablando ahora de la tercera clase de penitencia, que como dije, es la que señalan los Cánones penitenciales sin el carácter de penitencia solemne y sin espresar que sea por pecados públicos, es indudable que debian imponerla los sacerdotes aun por pecados ocultos, y que es falso lo que dice el Bergier en su Diccionario teológico, en donde dice lo siguiente: "Cánones penitenciales. Estos son las reglas que fijaban el rigor y la penitencia que debian hacer los pecadores públicos que deseaban ser reconciliados con la Iglesia y recibidos en su comunión."

27. El Bergier no da prueba alguna para asegurar que los Cánones penitenciales estaban establecidos para los pecadores públicos; mas el Juenin *De Sacramentis*, disert. 6.ª, quaest. 6.ª, cap. 8.º, y el Berardi en su obra *In Canones*, part. 2.ª, cap. 14, demuestra hasta la evi-

dencia, que aun por delitos ocultos se imponian las penitencias que espresan dichos Cánones, lo que tambien se conoce por la misma asignacion de penas que en ellos mismos se hace cuando los pecados fuesen públicos, como dije en el número 25, porque inútil hubiera sido esta particular asignacion, si las demas penas ó penitencias no comprendiesen los pecados ocultos.

28. Mas aun dando por cierto lo que sin prueba alguna asienta el Bergier, no puede negarse que la austeridad y rigor de las penitencias que asignan los Cánones, provenian principalmente de la gravedad de los pecados y no de que fuesen notorios y conocidos; el escándalo se borra con la práctica de obras buenas y con la regularidad de la vida por tres años, como dice el Barbosa *De officio Episcopi*, part. 2.ª, alleg. 43, núm. 7; y habia penitencias que duraban cinco, siete, diez, doce años, y aun toda la vida, fuera de que jamas se impusieron penitencias duras y prolongadas por faltas ligeras, por públicas y conocidas que fuesen.

29. Si reflexiona vd., mi amado hijo, en lo que he indicado en esta carta sobre esta materia, se persuadirá vd. de la razon que tienen los autores eclesiásticos para llamar tanto la atencion de los sacerdotes sobre los Cánones penitenciales y para inculcarles su lectura: muchos de ellos ponen varios ejemplos de las penitencias que éstos imponian, y San Carlos Borromeo en su instruccion á los confesores, les presentó una coleccion bien larga de las penitencias que imponian los libros penitenciales formados como antes dije, de Cánones de Concilios, de ordenaciones diocesanas de los Obispos y de escritos de autores célebres y bien conocidos en la Iglesia; yo tambien pondré al calce de esta carta una pequeña noticia que espero servirá para que ejerza vd. su santo ministerio con conocimiento de las reglas que en lo antiguo dirigian á los sacerdotes en esta parte, y para confirmar lo que dije en los números 19 y 20 sobre la solicitud y cuidado de los Concilios en el particular.

30. Estoy muy distante de querer introducir la observancia á la letra de estos libros penitenciales; pero lo estoy igualmente de creer que cumplirá con su obligacion el confesor que de alguna manera no los atienda, aun cuando no sea, sino para que los penitentes entiendan y conozcan la gravedad de sus culpas y el rigor con que antes se castigaban en la Iglesia.

31. Por último, y para concluir esta carta, copiaré á la letra lo que, no obstante la lenidad de que en el día usa la Iglesia, previene el Santo Concilio de Trento en el cap. 8.º, sesion 14 del Sacramento de la penitencia, en donde dice lo siguiente: *Deben los sacerdotes del Señor imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia segun la calidad de los pecados y disposicion de los penitentes: no sea que si por desgracia miran con condescendencia sus culpas y proceden con mucha suavidad con ellos, imponiéndoles ligerísima satisfaccion por gravísimos delitos, se hagan partícipes de los pecados ajenos. Tengan, pues, siempre á la vista que la satisfaccion que imponen, no solo sirca para que se mantengan en la nueva vida y les cure de su enfermedad, sino tambien para compensacion y castigo de los pecados pasados, pues los antiguos Padres creen y enseñan, que se han concedido las llaves á los sacerdotes, no solo para desatar, sino tambien para ligar.* Esto, entre otras cosas, dice el Tridentino en el lugar citado, con lo que, á lo que aparece, hace alusion á las disposiciones de donde se formaron estas colecciones de que he tratado, pues que de semejantes frases usaron los Padres sus autores al darlas.

32. Refleccione vd. le ruego por la Sangre de Jesucristo en cuanto le he escrito: penétrese vd. bien del espíritu de la Santa Iglesia, y Nuestro Señor dé á vd. cuantas luces y gracias necesite para dirigir á los fieles, como se lo pide quien en él lo ama.

LÁZARO,

Obispo de Sonora.

CANONES POENITENTIALES.

JUXTA VETEREM ECCLESIAE DISCIPLINAM.

I. Si quis de Catholica Ecclesia ad haeresim transitum fecerit, rursusque ad Ecclesiam recurrerit, placuit ei poenitentiam non esse denegandam, eo quod cognoverit peccatum suum, qui etiam decem annis agat poenitentiam, cui post decem annos praestari communio debet. Si vero infantes fuerint traducti, quod non vitio peccaverint, incunctanter recipi debent. Can. 22 Concilii Eliberitani anno 303 in Hispania celebrati.

II. Qui auguria, vel auspicia, vel divinationes quaslibet secundum morem gentilium observant, aut in domus suas huiusmodi homines introducunt in exquirendis aliquibus arte malefica, aut domus lustrant, confessi quinquennio poenitentiam hagam secundum antiquas regulas constitutas. Can. 23 Concilii Ancyranum ann. 315 in Asia minore habitum; seu Can. 3 caus. 26 quaest. 5.º

III. Qui sacramento (iuramento) se obligaverit, ut litigans cum quolibet ad pacem nullo modo redeat, pro periurio uno anno á communione corporis et sanguinis Domini segregatus, reatum suum eleemosynis, fletibus, et quantis poterit ieiuniis absolvat. Ad charitatem vero quae operit multitudinem peccatorum, celeriter venire festinet. Can. 7 Concilii Ilerdensis anno 324 in Hispania celebrati, seu Can. 11 caus. 22 quaest. 4.

IV. Si quis peieraverit, et alios sciens in perjurium duxerit, quadraginta dies poeniteat in pane et aqua, et septem sequentes annos, et nunquam sit sine poenitentia: et alii si conscii fuerint, similiter poeniteant. Can. 1, 2, 3 et 4 caus. 22 quaest. 4 ex variis poenitentialibus, teste Bernardo, deduct.

V. Si quis contra Deum vel aliquem Sanctorum suorum, et maxime Beatam Virginem linguam in blasphemiam publice relaxare praesumerit, septem diebus dominicis in manifesto blasphemus existens, ultimo illorum die dominico, pallium et calceamenta non habeat, ligatus corrigia circa collum, septemque praecedentibus feriis sextis in pane et aqua

ieiunuet, Ecclesiam nullatenus ingressurus: tres aut duos aut unum pauperum reficiat, et, si ad hoc non suppetant, facultates, id in poenam aliam commutetur: cui etiam, si renuerit recipere et peragere poenitentiam supradictam, Ecclesiae interdicatur ingressus, et in obitu ecclesiastica careat sepultura. Cap. 2, tit. 26, lib. 5, Decret. Greg. IX.

VI. Si quis in ea in qua commoratur civitate tres dominicos dies, id est per tres septimanas non celebraverit conventum, communione privetur. Cap. 21 Conc. Eliberitani, et Can. 14 Concilii Sardicensis supra laudat.

VII. Qui die solenni, praetermisso solenni Ecclesiae conventu, ad spectacula vadit, excommunicetur. Can. 83, Conc. Cartag. IV, anno 398 in Africa, seu Can. 66 de consecrat. dist. 1. ²

VIII. Qui parentibus maledixerit, quadraginta dies poenitens sit in pane et aqua: si eos iniuria affecerit, tres annos; si percusserit, septem. Ex variis lib, poenentialib. à S. Carolo Borromaeo laudatis.

IX. Si qui Clerici aut Monachi inventi fuerint coniurantes, aut conspirantes, vel factiones componentes aliquas suis Episcopis aut Clericis aliis, omnino cadant de proprio gradu. Can. 18 Concilii Chalcedonensis, anno 451 celebrati, seu Can. 21, 23, et aliis caus. 11 quaest. 1. ²

X. Qui non voluntate sed casu quemquam occiderit, quinquennio poeniteat. Can. 42, dist. 50 seu Can. Concilii Ancyran, anno 315 celebrati.

XI. Qui vero homicidium voluntarie fecerint, poenitentiae iugiter se submittant, perfectionem vero, communionem scilicet Eucharisticam, circa vitae exitum consequantur. Can. 21 eiusdem Concilii.

XII. Siqua mulier fornicationem incurrerit et partum suum necaverit, aut secum ita egerit ut utero conceptum excutiat, decem annorum ei poenitentia imponatur. Can. 20 eiusd. Concilii.

XIII. Qui lenocinium fecerit, eo quod alienum corpus vendiderit, nec in vitae fine communionem accipiat. Can. 12 Concilii Eliberitani, anno 303 in Hispania.

XIV. Presbyter si fornicatus fuerit aut adulterium perpetraverit, ab omni altaris ministerio separetur iusta Canonem 12, dist. 50 ex epistola Martini Papae et Martyris à Berardo relata par. 2, cap. 64 sui operis *In Canones*: extra Ecclesiam eiici et ad poenitentiam redigi debet. Can. 1 Concilii Neocaesarensi in Ponto anno 315; atque ex dispositione Ca-

nonis 18 Conc. Eliberitani, propter scandalum et nefarium crimen, nec in vitae fine communionem potest accipere.

XV. Si Episcopus in id crimen inciderit ab officii honore depositus in monasterium detrudatur, et ibi quandiu vixerit laicam tantummodo communionem accipiat. Can. 7, dist. 50 ex Can. 50 Concilii Agathensis, anno 506 in Gallia habiti, deducto, seu potius, teste Berardo, ex Can. 22 Concilii Epaonensis anno 517.

XVI. Si is qui uxorem habet, semel cum alia lapsus fuerit, quinquennio poeniteat, similiter et foemina si idem crimen admiserit. Can. 69 Concilii Eliberitani.

XVII. Qui altare, sacra Dominici Corporis et Sanguinis vasa, aut sanctum chrisma subripuerit, septem annorum poenitentiae subeat: quorum primo anno extra Ecclesiam Dei consistat: secundo vero anno ante fores Ecclesiae sine communionem maneat: tertio Ecclesiam Dei ingrediatur, sed sine oblatione nec participatione Corporis Domini: quarto, si prioribus tribus annis fructuosus fuerit poenitentiae labor, communioni fidelium restituatur; et usque ad septimum annum tribus in hebdomada diebus sine esu carniū et vini potatione poenitens maneat. Can. 17, caus. 12, quaest. 2. ²

XVIII. Clericus, si detectus fuerit usuras accipere, placuit degradari et abstinere; laicus vero si in ea iniquitate duraverit, ab Ecclesia sciat se esse proiciendum. Can. 17 Concilii Nicaeni I generalis. Can. 20 Concilii Eliberitani. Can. 12 Concilii Arelatensis in Gallia anno 314.

XIX. Falsus testis, si tamen non fuerit mortis quod obiicit, quinquennio poeniteat; si vero crimen obiectum fuerit capitale, nec in fine placuit ei dandam esse communionem. Can. 73 et 74 Concilii Eliberitani.

XX. Si quis Episcopum, Presbyterum vel Diaconum falsis criminibus appetierit, et probare non potuerit, nec in vitae fine communionem accipiat. Can. 75 eiusdem Concilii seu Can. 4 caus. 2, quaest. 3. . . &c.



ÍNDICE.

CARTA DE 11 DE JULIO DE 1838.

Al venerable clero de su diócesis.

	Páginas.
Introducción	5
Trage exterior	6
Familia	8
Ocupaciones	11
Trato con seglares	15
Misa	17
Predicación	20
Doctrina Cristiana	23
Días festivos	25
Templo, vasos y paramentos sagrados	27
Gastos del culto	29

CARTA DE 11 DE MARZO DE 1841.

Al venerable clero de su diócesis, sobre la administracion de los santos sacramentos del Bautismo y Matrimonio.

Introducción	33
Bautismos	34
Son válidos los administrados por herege y aun por infiel, que pone la materia, forma é intencion debidas.	id.

	Páginas.
Cuándo se incurre en irregularidad reiterándolos.	35
Disposiciones en los adultos que han de recibir el bautismo.	38
Admision de los ya bautizados al gremio de la Iglesia.	39
No debe festinarse el bautismo de adultos	40
Matrimonios.	id.
Presentacion.	id.
Testigos.	43
Depósito.	47
Reclamos contra el matrimonio por contraer.	49
Proclamas	53
Individuos de extraño obispado	60
Vagos	62
Militares	64
Estrangeros.	66
Celebracion del matrimonio	68
Conclusion	71

CARTA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1849

A un eclesiástico de su mitra.

Introduccion.	73
Obligacion de los sacerdotes de leer la Sagrada Escritura, sus es- positores y libros de religion	id.
Está prohibido á los seglares disputar sobre religion.	75
Asunto principal de esta carta.	76
Decreto del Concilio Tridentino sobre los libros canónicos y tra- diciones no escritas.	id.
Entre los libros que declaró por canónicos el Concilio de Trento,	
no hay ningun apócrifo.	82
El Concilio de Trento tuvo autoridad para declarar por canóni- cos los libros que espresa en su decreto.	85
Los libros canónicos y la tradicion, ó la palabra de Dios no es-	

	Páginas.
crita, merecen igual veneracion y fé.	88
Los libros sagrados deben interpretarse atendiendo á la tradicion	
ó palabra de Dios no escrita.	id.

CARTA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1848.

Al mismo.

Introduccion.	93
Disposiciones para leer con fruto la Sagrada Escritura.	id.
Sentidos que admite la Sagrada Escritura.	95
Artículos fundamentales y no fundamentales.	97

CARTA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1848.

Al mismo.

Introduccion.	101
Libros 1.º y 2.º de los Macabeos.	104

CARTA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1848.

Al mismo.

Introduccion.	111
Libro de Esther.	id.
Libro de Daniel.	112
Libro 2.º de los Macabeos en particular.	113
Libro de la Sabiduría.	115
De la justificacion.	116

CARTA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1848.

Al mismo.

Introduccion.	123
Libro del Eclesiástico.	id.

	Páginas.
Libro 2.º de los Macabeos.	124
Libro de Judit.	125
Libro de Tobías.	id.
Libro 1.º de los Macabeos en particular.	127

CARTA DE 30 DE ENERO DE 1849.

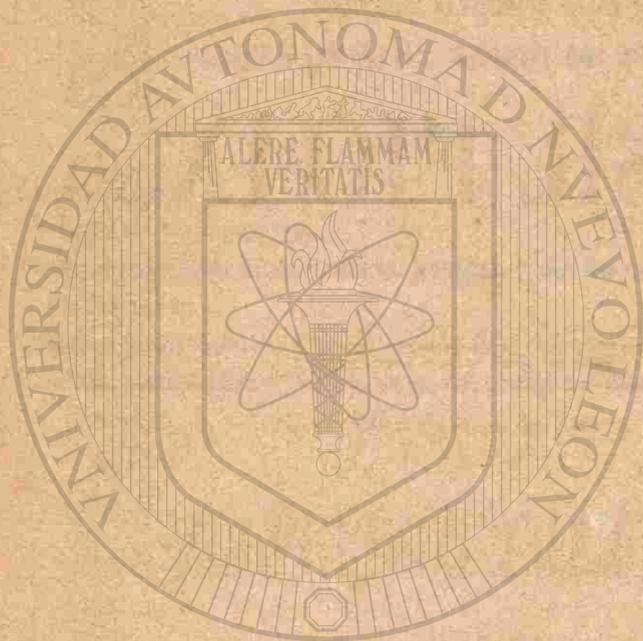
Al mismo.

Introducción.	129
Cánones de los Apóstoles.	id.
De las colecciones de cánones en general, y del fin con que fueron hechas.	131
Cánones penitenciales.	135
Canones poenitenciales iuxta veterem ecclesiae disciplinam.	139

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Leuada nota

ALOCUCIONES

DE

NRO. SMO. PADRE

EL SR. PIO IX

Y

LETRAS APOSTOLICAS

ACERCA DE LA DEFINICION
DOGMATICA DE LA

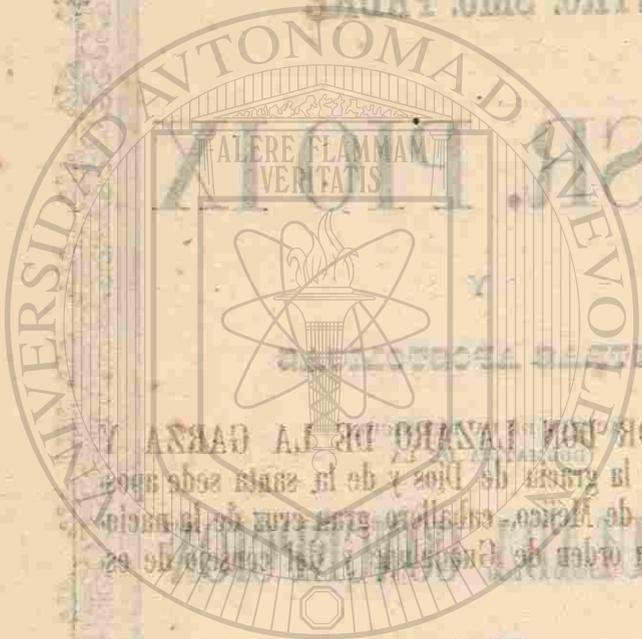
INMACULADA CONCEPCION

DE LA

VIRGEN MARIA.

MEXICO: 1855.

IMPRESA DE TOMAS S. GARDIDA,
calle de S. Juan de Letran núm. 3.



NOS EL DOCTOR DON LAZARO DE LA GARZA Y Ballesteros por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, arzobispo de Méjico, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe y del consejo de estado, etc., etc.

A principio de este mes recibimos de mano del Illmo. y Rmo. Sr. delegado apostólico monseñor Luis Clementi, arzobispo de Damasco, un ejemplar impreso en Roma, en el que se contienen dos alocuciones de N. Smo. P. el Sor. Pio IX felizmente reinante, la una de 1º de diciembre último, y la otra de 9 del mismo, hechas con motivo de la declaración dogmática sobre la Inmaculada Concepción de la santa Madre de Jesucristo la Virgen María nuestra Señora, y lo que debe llenar de gozo á todo católico, el decreto dado en el mismo día en que la Iglesia toda ha acostumbrado celebrar tan inefable y glorioso misterio.

No hemos recibido todavía los ejemplares auténticos de ambas alocuciones y decreto; pero siendo tan calificada la venerable persona que tuvo la dignación de poner él mismo en nuestras manos el ejemplar que decimos y al mismo tiempo un oficio de remision, ex-

NOS EL DOCTOR DON LAZARO DE LA GARZA Y Ballesteros, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, arzobispo de Méjico, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe y del consejo de estado, etc., etc.

A principio de este mes recibimos de mano del Illmo. y Rmo. Sr. delegado apostólico monseñor Luis Clementi, arzobispo de Damasco, un ejemplar impreso en Roma, en el que se contienen dos alocuciones de N. Smo. P. el Sor. Pio IX felizmente reinante, la una de 1º de diciembre último, y la otra de 9 del mismo, hechas con motivo de la declaración dogmática sobre la Inmaculada Concepción de la santa Madre de Jesucristo la Virgen María nuestra Señora, y lo que debe llenar de gozo á todo católico, el decreto dado en el mismo día en que la Iglesia toda ha acostumbrado celebrar tan inefable y glorioso misterio.

No hemos recibido todavía los ejemplares auténticos de ambas alocuciones y decreto; pero siendo tan calificada la venerable persona que tuvo la dignación de poner él mismo en nuestras manos el ejemplar que decimos y al mismo tiempo un oficio de remision, ex-

tendido con las mas tiernas expresiones hácia la Virgen Santisima y con la seguridad mas cabal que manifestaba S. I. y Rma. de que este acontecimiento tan glorioso seria celebrado en esta república con tal superioridad de excelencia y lucimiento, que *los otros pueblos católicos hermanos nuestros podrán, bien igualarla, superarla jamás;* por este motivo no dudamos un momento pasar inmediatamente las alocuciones y decreto al señor traductor de letras apostólicas Dr. don Agustin Rada, quien por las ocupaciones de la semana santa y cumplimiento de iglesia no pudo despachar hasta ayer. Las alocuciones y decreto son á la letra como sigue:



ALOCUCION

de nuestro santísimo Padre el señor Pio IX
tenida en el consistorio secreto el dia
1º de diciembre de 1854.

VENERABLES HERMANOS:

Entre las graves y multiplicadas angustias y trabajos que nos afligen, el Padre de las misericordias y Dios de todo consuelo, prepara á Nos y á toda la Iglesia una grande alegría. Porque ya está cerca, venerables hermanos, el dia que tanto hemos deseado, en que se declare con nuestra suprema autoridad la INMACULADA CONCEPCION DE LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, MADRE DE DIOS. No puede haber mayor motivo para alegrarnos, sirviendo este decreto para aumentar mas y mas, y fomentar en la tierra, el honor, culto y veneracion á aquella gloriosa Virgen, que elevada sobre todos los santos y sobre todos los coros de los ángeles, poderosa ante su Hijo, ruega continuamente en el cielo por todo el pueblo cristiano.

Sabeis muy bien cuánta es la piedad y el culto que en todo el orbe católico se aumenta todos los dias hácia la INMACULADA CONCEPCION de la Madre de Dios, y con cuánto empeño la Iglesia y nuestros predecesores, han conservado, promovido y aumentado esta pie-

dad, culto y doctrina; y sabeis tambien cuán repetidas veces han suplicado, no solo los prelados católicos, sino tambien los príncipes, que se definiera por esta Silla Apostólica como dogma de fe católica la **CONCEPCION INMACULADA** de la Madre de Dios.

Y habiendo hecho tales súplicas á nuestro predecesor de feliz memoria el señor Gregorio XVI, y repetídose á nosotros, nos hemos ocupado en este asunto desde el principio de nuestro pontificado. Y queriendo obrar con toda madurez en un asunto de tanta importancia, tuvimos á bien nombrar una congregacion de muchos de vosotros, y elegir algunos varones del clero secular y regular, instruidos en teología, para que examinaran cuidadosamente este negocio y nos expusiesen su parecer. Y mandamos una encíclica dada en Gaeta el día 2 de febrero de 1849 á todos los obispos del mundo católico, para que nos dijeran cuál era la piedad de sus respectivos cleros y pueblos, acerca de la **INMACULADA CONCEPCION**, y cuál era el parecer de ellos, y tambien sus deseos. Conociendo con un particular gozo, tanto por los votos de dicha congregacion, como por las respuestas de los Teólogos nombrados, y casi todos los Obispos, que se nos suplicaba esta definicion, determinamos dar nuestras apostólicas letras, y que se os comunicaran. Hecho esto, imploramos hoy humildemente las luces divinas y pedimos vuestro parecer acerca de este grave asunto: y siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores os preguntamos ¿si quereis que Nos demos el decreto dogmático acerca de la **INMACULADA CONCEPCION** de la santísima Virgen María?

Y recibidos todos los votos, continuó Su Santidad diciendo:

VENERABLES HERMANOS.—Nos llenamos de gozo al ver que vuestros deseos corresponden á los nuestros. Y desde ahora señalamos el día 8 de este mes de Diciembre en que se celebra por toda la Iglesia la fiesta de la Concepcion de la gloriosísima Virgen, para dar y publicar con toda solemnidad en nuestra Patriarcal Basílica Vaticana este decreto. Entre tanto, no ceséis de pedir humildemente á nuestro Dios, á fin de que auxiliándonos, podamos hacerlo para mayor gloria de su divino nombre, honra de la Purísima Virgen, exaltacion de la fe católica y aumento de la religion cristiana.

ALOCUCION

de nuestro santísimo Padre el señor Pio IX tenida en el consistorio secreto el día 9 de diciembre de 1854.

VENERABLES HERMANOS:

Nos alegramos en el Señor y nos llenamos de gozo cuando vemos á nuestro lado á vosotros, venerables hermanos, á quienes justamente podemos llamar nuestro gozo y nuestra corona. Porque vosotros sois aquellos con quienes repartimos nuestros trabajos y cuidados en apacentar toda la grey del Señor encargada á nuestra humildad, en conservar los derechos de la religion católica, aumentando el número de sus hijos que adoren con fe sincera y veneren al Dios de la justicia y de la verdad. Y por lo mismo; lo que Nuestro Señor Jesucristo dijo al príncipe de los Apóstoles "*Convertido tú, confirma á tus hermanos.*" Ocupando su lugar, aunque sin méritos, nos parece deciros en la ocasion presente, no para advertiros vuestras obligaciones ó para excitaros, supuesto que os vemos inflamados con el deseo de propagar la gloria del divino nombre; sino para que redreados con la misma voz del bienaventurado Pedro, que vive y vivirá en sus sucesores, os animeis de nuevo á buscar la salud de las ovejas encargadas á vuestro cuidado, y para que en tanta dificultad de tiempos sostengais animosamente la causa de la Iglesia.

Nunca hemos puesto en duda de qué patrocinio nos valdriamos para con el Padre de las luces, á efecto de hablaros con fruto, porque estando unidos con Nos, y teniendo todos un mismo empeño en procurar el honor de la augusta María Madre de Dios, hemos suplicado con repetidos ruegos á esta misma Virgen, á quien la Iglesia llama TRONO DE LA SABIDURÍA, para que se digne alcanzarnos un rayo de la luz celestial, con la que iluminados, os podamos decir cuanto sea provechoso para la inmunidad y prosperidad de la iglesia de Dios. Y observando desde este lugar los errores que se han difundido por el orbe católico en estos tristes tiempos, nada nos ha parecido mas oportuno que indicarlos á vosotros para que os empeñeis en destruirlos, venerables hermanos, que sois los prepositos y guardas de la casa de Israel.

Existen desgraciadamente algunos incrédulos impíos, que quieren si pudiera ser, destruir enteramente el culto, agregándose á estos los individuos de las sociedades secretas, que unidos con el vínculo de la maldad se esfuerzan en perturbar y destruir las cosas sagradas y públicas, violados todos los derechos; á quienes convienen aquellas palabras del Divino Redentor: "*Vosotros sois hijos del diablo y queréis hacer sus obras.*" Exceptuados estos se ha de confesar que los demás hombres aborrecen generalmente la maldad de los incrédulos, y tienen cierta inclinación á la religion y á la fe.

Porque ya sea por la atrocidad de los delitos que particularmente en el siglo pasado se deben atribuir á los incrédulos, y que se resiste á recordar nuestra alma; ó por el miedo de las sediciones y tumultos que miserablemente afligen á las naciones y los reinos; ó porque los ha alumbrado el Espíritu Santo que inspira donde quiere, sabemos que se ha disminuido el número de hombres perdidos que se glorian de ser incrédulos; aumentándose por el contrario la honestidad de vida y de costumbres, excitándose en el corazón de los hombres la admiración á la religion católica que alumbrá á todos como la luz del sol. No es esto poco bien, venerables hermanos; pero á pesar de estos progresos hácia la verdad, hay muchas cosas que detienen á los hombres para conseguirla completamente.

Porque hay muchos que ocupados en los negocios públicos, se llaman protectores de la religion, la celebran con alabanzas, asegurando que es muy acomodada y muy útil á la sociedad humana; pe-

ro que sin embargo quieren arreglar su disciplina, regir á sus ministros, intervenir en los negocios sagrados, y en una palabra, constituir la Iglesia en los límites del Estado civil, y dominarla á pesar de que ella es dueña de todos sus derechos, y por consejo divino no debe limitarse en los términos de algun imperio, sino propagarse en todo el mundo reuniendo á todas las gentes y naciones, enseñándoles el sendero de la eterna bienaventuranza. Mas ¡oh dolor! que cuando os estamos hablando, venerables hermanos, en los Subalpinos se ha dado una ley por la que se quitan los institutos regulares y eclesiásticos, y se atacan los derechos de la Iglesia para que si pudiera ser se olvidaran enteramente.

Pero de asunto tan grave os hablaremos otra vez en este mismo lugar. Ojalá que los que atacan la libertad de la iglesia católica conozcan cuánto conducen para el bien público las cosas que propone á cada uno para que las observe, inculcándoles con celestial sabiduría sus obligaciones: ojalá se persuadan de lo que en otro tiempo escribia nuestro predecesor san Félix al emperador Zenon *que nada es mas útil á los príncipes, que dejar á la Iglesia usar de sus leyes, y que les es muy saludable, que cuando se trata de las causas de Dios, la voluntad real no se anteponga, sino que se sujete á los sacerdotes de Cristo.*

Hay además, venerables hermanos, otros hombres instruidos, que confesando que la religion es un don muy grande concedido por Dios á los hombres, estiman tanto á la razon y la elevan de tal manera, que ignorantemente juzgan que se debe igualar á la misma religion. Queriendo por una equivocada opinion que las disciplinas de la Teología se traten como las cuestiones filosóficas, estando fundadas aquellas en los dogmas de la fe respecto de los que nada es mas firme y sólido; y aquellas se explican y aclaran con la humana razon respecto de lo que nada hay mas incierto como que es tan vario segun la diversidad de los ingenios, y expuesta á innumerables engaños. Y así es que, quitando la autoridad de la Iglesia, queda campo abierto á muchas dificultades y cuestiones cayendo la razon humana confiada en sus débiles fuerzas fácilmente en muy torpes errores, que ni queremos, ni es oportuno referirlos, supuesto que estais bien instruidos de ellos, y han redundado en grande ruina de la Religion y de los asuntos civiles; por lo que á estos hombres, que se

avanzan mas de lo justo en ponderar las fuerzas de la razon humana, se les debe decir que esto es contrario á aquella verdadera sentencia del Doctor de las gentes: *Si alguno juzga que es algo, siendo nada, él mismo se seduce.* Se les ha de mostrar cuánta arrogancia hay, en querer averiguar los misterios que se ha dignado revelarnos nuestro clementísimo Dios, y quererlos comprender con la pequeñez del entendimiento humano, excediendo ellos mucho las fuerzas de nuestro entendimiento, que segun el dicho del mismo Apóstol se debe cautivar en obsequio de la fe.

Y semejantes sectarios de la humana razon que se la proponen como maestro seguro, prometiéndose con su conduccion todo bien, se han olvidado cuán grave y triste es la herida de la humana naturaleza originada por la culpa de nuestro primer padre, la que ha llenado de tinieblas al entendimiento é inclina la voluntad al mal. Por eso los célebres filósofos de la antigüedad, aunque escribieron cosas muy buenas, mancharon sus doctrinas con graves errores: de aquí ha nacido aquella lucha que sentimos en nosotros, de la que habla el Apóstol: *Siento en mis miembros una ley que repugna á la ley de mi entendimiento.* Y así cuando consta: que por la mancha de nuestro origen, propagada en todos los descendientes de Adán se ha debilitado la luz de la razon, y el género humano ha caido desgraciadamente de su primer estado de justicia é inocencia, ¿quién juzgará que la razon basta para conocer la verdad? ¿quién negará que en tantos peligros y en tanta debilidad de fuerzas le son necesarios los auxilios de la gracia del cielo para no caer, y para conseguir la salud de la religion divina? cuyos auxilios los concede benignísimamente Dios á los que se los pidan con humildad, estando escrito, *Dios da su gracia á los humildes y resiste á los soberbios,* y por eso nuestro Señor Jesucristo estando para volver á su Padre, aseguró que los ocultos arcanos de las verdades, no se manifiestan á los prudentes y sabios de este siglo, que se ensoberbecen con su ingenio y doctrina no queriendo obsequiar á la fe; sino á los humildes y hombres sencillos, que se afirman y aquietan con el oráculo de la divina fe. Inculcad este documento en los corazones de aquellos que exagerando las fuerzas de la humana razon se atreven á explicar con ella los misterios: necedad y locura grande. Procurad separarlos de tanta perversidad, exponiéndoles: que ningun don mas grande se ha con-

cedido á los hombres por la providencia de Dios, sino la autoridad de la fe divina, y que ella es la luz que nos alumbra en las tinieblas, la guia que debemos seguir para alcanzar la vida, y que esa fe es absolutamente necesaria para la salud; porque *es imposible agradar á Dios sin fe, y el que no creyere se condenará.*

Con grande tristeza de nuestro corazon sabemos: que en algunas partes del orbe católico se ha introducido otro error no menos dañoso, y se ha fijado en los ánimos de algunos católicos que juzgan se debe esperar bien de la eterna salud de aquellos que no están en la verdadera iglesia de Cristo, y suelen muchas veces anunciar cuál será la futura suerte y condicion después de la muerte, de los que no son católicos dando vanas razones en favor de este mal parecer. Léjos de nosotros, venerables hermanos, el poner término á la misericordia divina que es infinita, léjos de nosotros querer penetrar los consejos ocultos y juicios de Dios, que son inmensos abismos que no puede penetrar el pensamiento humano. Lo que nos toca es, excitar vuestra vigilancia episcopal para que hagais cuanto esté en vuestras fuerzas, para arrancar del entendimiento de los hombres aquella impía y funesta opinion que asegura: que en cualquiera religion se puede hallar la salud eterna. Demostrad á los pueblos encargados á vuestro cuidado con vuestra doctrina y prudencia, que los dogmas de la fe católica no se oponen á la misericordia y justicia divina. Porque es de fe que fuera de la Iglesia Apostólica Romana ninguno se puede salvar: que ella es la única arca de salud, y que el que no entrare en ella perecerá; pero tambien es cierto, que los que ignoran la verdadera religion, si esta ignorancia fuere invencible no son culpables ante los ojos del Señor.

¿Mas quién se atreverá á señalar los términos de esta ignorancia segun la diversidad de los pueblos, regiones, ingenios y otras tantas cosas? porque rotos los lazos del cuerpo, cuando veamos á Dios así como es, entonces conoceremos el fuerte y hermoso vínculo con que se unen la misericordia y la justicia divina; pero cuando vivimos en esta tierra mortal, gravados con el cuerpo que ofusca nuestra alma, debemos creer firmemente por la doctrina católica, que hay un solo Dios, una sola fe y un solo bautismo, sin que nos sea licito pasar adelante. Y segun pide la caridad, rogamos continuamente para que todas las gentes, en todas partes se conviertan á Cristo: procuremos

con todas nuestras fuerzas por la salud de todos los hombres; porque no se ha abreviado la mano del Señor ni les han de faltar los dones de la gracia celestial, á los que quieran y deseen sinceramente ser iluminados con esta luz. Estas verdades se han de fijar fuertemente en las almas de los fieles, para que no se dejen corromper con las falsas doctrinas que se han extendido para la perdición de las almas; fomentando la indiferencia de la religion.

Contra estos errores que atacan actualmente á la Iglesia, oponed, venerables hermanos, vuestra virtud y constancia, siéndoos muy necesario que para destruirlos y borrarlos completamente tengais algunos eclesiásticos compañeros de vuestros trabajos. Nos gozamos todas las veces que vemos al clero católico, que nada omite ni nada le molesta para desempeñar bien su oficio, sin que ni la asperidad y distancia de los caminos, ni el miedo, ni el temor de las incomodidades, los retarde en el empeño con que andan en tierras muy distantes y separadas por el mar, á fin de instruir á las gentes feroces en los oficios de la humanidad, y en la enseñanza de la doctrina cristiana: alegrámonos tambien por el empeño con que han visitado tantas ciudades y tantos campos en tiempo de la peste, teniendo por gran dicha sacrificar su vida por la salud de sus prójimos. Siendo este un argumento cierto, de que en la Iglesia Católica que es la única verdadera, no se extingue aquel fuego de caridad que trajo Jesucristo á la tierra. Tenemos presente esas mujeres religiosas, que han acompañado al clero en la asistencia de los enfermos sin aterrorizarse con el aspecto de la muerte, que muchas han deseado con ansia. Siendo su fortaleza objeto de admiracion aun á aquellos que están separados de la fe católica.

Esto nos alegra, venerables hermanos; pero tambien nuestra alma se llena de amargura al considerar que en algunos lugares no faltan individuos del clero, que no se manifiestan en todo como ministros de Jesucristo y dispensadores de los misterios de Dios. Resultando de aquí: que el pueblo cristiano carezca de la divina palabra con que se nutra para la vida, y que sea raro el uso de los sacramentos, que tienen tanta fuerza para conseguir y retener la gracia de Dios. Excitadlos pues, venerables hermanos, y amonestadlos fuertemente para que cumplan bien y fielmente los cargos de su ministerio, advirtiéndoles la grave culpa que cometen cuando siendo tanta la miés

no quieren trabajar en el campo del Señor. Exhortadlos para que frecuentemente expliquen á los fieles: cuánta sea la virtud de la hostia santa para aplacar á Dios y apartar las penas de los pecados, alentándolos para que asistan religiosamente al saludable sacrificio de la misa, y perciban de ella abundantes frutos. Porque en verdad los fieles de cualquier parte, estarian mas prontos para los ejercicios de piedad, si sus respectivos clérigos los excitaran con vehemencia y los ayudaran en ellos. Veis pues, venerables hermanos, que para formar útiles ministros de Jesucristo, cuán oportunos son, y cuán necesarios los seminarios cuyo gobierno no sea de la potestad civil, sino del cuidado é industria de los Obispos. Cuidad que los jóvenes reunidos en ellos, crezcan en la doctrina, en la religion y en la piedad, para que armados con una doble espada, sean buenos soldados en las batallas del Señor, no permitiéndoles que tanto en las materias filosóficas, como en las teológicas, estudien sino escritores de buena fe, y que no aprendan opiniones contrarias á la verdad de la doctrina católica.

De esta suerte promoveréis el aumento del bien en favor de la Iglesia, y vuestros cuidados tendrán buen éxito, si hubiere concordia en los ánimos, y se prohibieren las diferencias que rompen el vínculo de la caridad, y que nuestro enemigo fomenta, como que las considera oportunas para dañarnos. Debemos recordar que los primeros propagadores de la fe católica triunfaron de los pertinaces herejes, uniéndose entre sí, y con la Silla Apostólica, y peleando con ánimo firme y constante.

Esto es lo que nos ha parecido oportuno decir, venerables hermanos, en desempeño y cuidado del Apostólico ministerio, que la divina bondad y clemencia ha confiado á nuestra pequeñez. Nos alentamos y recreamos con la esperanza del celestial auxilio y con la ayuda que nos prometemos de vosotros en tantas dificultades, teniendo bien conocido vuestro empeño por la religion y la piedad. Asistirá el Señor á su Iglesia segun nuestros deseos, y la asistirá particularmente si rogare por nosotros la santísima Virgen María cuya pureza de la mancha original hemos pronunciado llenos de gozo, en vuestra presencia y con vuestro beneplácito, ayudándonos el divino Espíritu. Privilegio verdaderamente grande, como convenia á la Madre de Dios que quedara libre de la comun mancha de nuestra

naturaleza. Y la grandeza de este privilegio servirá mucho para combatir á los que niegan: que la naturaleza de los hombres se hizo peor por la primera culpa, y amplian las fuerzas de la razon para negar el beneficio de la religion revelada. Quiera por último la santísima Virgen que ha destruido enteramente todas las herejías, hacer que se acabe este engaño, y que se borre enteramente el dañosísimo error del racionalismo que en estos tiempos affige á la sociedad civil y á la Iglesia.

Solo nos resta, venerables hermanos, manifestaros nuestro consuelo, de haberos visto á nuestro lado, habiendo venido de tierras muy distantes á esta silla apostólica, asiento de la fe, maestra de la verdad, firmamento de la unidad católica: y por lo mismo os deseamos toda clase de felicidad al volveros á vuestras respectivas sedes. **EL DIOS** autor y dispensador de todos los bienes, os dé el espíritu de sabiduría y de entendimiento, para que separeis de vuestras ovejas las asechanzas ocultas, confirme con su bondad el bien actual de vuestras Iglesias, y el que se les proporcione en lo futuro: él conceda á los fieles que están bajo vuestro cuidado, que nunca se separen de su Pastor; sino que acompañándolo siempre escuchen sus palabras. Sea vuestra compañera la santísima Virgen inmaculada desde el principio de su vida, ella sea vuestro fiel consejo en las dudas, vuestro consuelo en las angustias, y vuestro auxilio en las adversidades. Y levantando nuestras manos al cielo con todo el afecto de nuestro corazon, os damos nuestra bendicion á vosotros y á todos vuestros hijos. Sea esta bendicion Apostólica señal de nuestra caridad hacia vosotros, y un anuncio feliz de la eterna bienaventuranza que pedimos para todos al supremo **PASTOR** de las almas **NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO**, á quien juntamente con su **PADRE**, y con el **ESPIRITU SANTO**, sea dado eterno honor, eterna alabanza y eterna gratitud.

LETRAS APOSTOLICAS

de nuestro santísimo Padre el señor Pio IX acerca de la definición dogmática de la inmaculada Concepcion de la Virgen María.

PIO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

PARA PERPETUA MEMORIA.

El Dios inefable cuyos caminos son la misericordia y la verdad, cuya voluntad es la omnipotencia, y cuya sabiduría toca fuertemente los extremos y dispone suavemente todas las cosas: habiendo previsto desde la eternidad la triste desgracia que por el pecado de Adán se derivaría á todo el género humano, y habiendo decretado en su misterio oculto remediar la primera obra de su bondad por medio de la Encarnacion del Verbo, para que el hombre impelido á la culpa por la astucia del diablo no pereciera contra el propósito de la misericordia divina; y para que lo que habia caído en el primer Adán, se levantara felizmente en el segundo. Desde el principio y antes de todos los siglos eligió para su Unigénito una Madre de la que tomara carne, y naciera en la dichosa plenitud de los tiempos, amándola sobre todas las criaturas y gozándose en ella. Por eso la adornó de celestiales dones antes que á los Angeles y á todos los santos, para que siempre libre de toda mancha de pecado, y toda hermosa y per-

fecta, tuviera tanta inocencia y santidad, que no se puede tener mayor después de Dios, ni se puede entender. Y así era conveniente que fuera, para que resplandeciera siempre con las luces de la santidad perfectísima, y para que libre de la original culpa, alcanzara un completo triunfo de la antigua serpiente, tan venerable Madre, á la que Dios Padre dispuso darle á su Hijo unigénito, que engendrado igual á él de su propia sustancia lo ama como á sí mismo, para que naturalmente fuera uno mismo el Hijo de Dios Padre y de la Virgen: á la que el mismo Hijo determinó hacerla su Madre, y de la que el Espíritu Santo quiso que se concibiera y naciera el mismo de quien él procede.

Y la Iglesia Católica, que enseñada por el Espíritu Santo es la columna y fundamento de la verdad, y depósito de la divina revelación, ha propagado siempre, promovido y fomentado de una manera muy solemne la original pureza de la Virgen María, correspondiente á la grandeza de la Madre de Dios; y esta doctrina fija en los ánimos de los fieles desde los tiempos mas remotos, y propagada por los cuidados de los prelados, ha sido propuesta á los fieles presentando á su veneracion y culto la Concepcion de la misma Virgen, dando á entender con esto: que se debia celebrar esta Concepcion como muy singular, santa, admirable y diferente del origen de los otros hombres, supuesto que la Iglesia no celebra festividades sino de los santos. Y por eso, las mismas palabras con que se habla en la divina Escritura de la Sabiduría increada, de su origen eterno y de su Encarnacion, no ha dudado aplicarlas tambien en los officios eclesiásticos y en la liturgia al origen primero de la Virgen.

Y aunque esto manifiesta la creencia de todos los fieles y el empeño con que la Iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, ha propagado la doctrina de la *inmaculada Concepcion de la Virgen*; son dignos de referirse todos los hechos de ella por la grande autoridad y dignidad que tiene la misma Iglesia, en virtud de ser ella el centro de la unidad y verdad católica, en la que solo se ha guardado inviolablemente la religion, y de la que deben tomar las demás Iglesias los fundamentos de la fe. Y esta Iglesia Romana ha procurado afirmar, conservar y promover de varios modos la *Inmaculada Concepcion de la Virgen*; manifestando claramente esta verdad, tantos ilustres hechos de los Romanos Pontífices nuestros prede-

cesores, á quienes en persona del príncipe de los Apóstoles, se les dió por la divinidad de nuestro Señor Jesucristo el poder de apacentar los corderos y las ovejas, de confirmar á sus hermanos, y con su cuidado regir y gobernar toda la Iglesia.

Y en verdad, ellos se han gloriado siempre y han establecido con su autoridad Apostólica en la Iglesia Católica la fiesta, aumentando y promoviendo su culto, con la misa y officio propio en que se asegura la inmunidad de la Virgen de la mancha que todos heredamos, promoviendo y extendiendo con todo empeño el culto ya establecido, concediendo indulgencias y dando facultad á las Ciudades, Provincias y Reinos, para que tomen por patrona á la Madre de Dios, bajo el titulo de la *Inmaculada Concepcion*; aprobando las Cofradías, Congregaciones y Familias religiosas establecidas en honor de la misma *Inmaculada Concepcion*, alabando la piedad de los que han fundado Hospitales, Monasterios, Altares y Templos en honor de este misterio, y á los que han jurado defender la *Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios*. Decretando con sumo gozo que la fiesta de la *Concepcion de la Virgen*, sea de la misma clase que la de su *Natividad*, con octava, y que se guarde por todos los fieles como dia festivo, celebrándose todos los años dicha fiesta en nuestra Patriarcal Basilica Liberiana. Y deseando que esta doctrina se fije mas y mas cada dia en el corazon de los fieles para excitarlos á la veneracion y obsequio de la Virgen concebida sin el pecado original, ha permitido: que en las Letanias y en el Prefacio de la misa se aclame la *Concepcion inmaculada de la Virgen María* convenciéndose así la creencia de este misterio. Y siguiendo el parecer de nuestros predecesores, no solo hemos querido aprobar y recibir lo que ellos determinaron, sino que teniendo presente la institucion del Sr. Sixto V, hemos autorizado y concedido el officio propio de la *Inmaculada Concepcion* á toda la Iglesia.

Y como quiera que el culto está intimamente unido al objeto á que se le tributa, y no puede ser firme y seguro aquel, si no lo fuera este; por eso nuestros predecesores los Romanos Pontífices que han promovido el culto de la *Concepcion*, se han dedicado cuidadosamente á examinar y declarar el objeto de ella, declarando clara y terminantemente: que la fiesta que se celebra, es á la *Concepcion de la Virgen*, proscribiendo como falsa y ajena de la intencion de la

Iglesia la opinion de aquellos, que afirmaron ó juzgaron: que no se celebra la Concepcion; sino la santificacion de la Virgen. Y juzgaron: que no se deben tratar con benignidad á los que por refutar la doctrina de la Concepcion de la Virgen Maria, inventaron un instante primero y otro después, asegurando: que se celebra la Concepcion, no en el primer instante; sino en el segundo. Y nuestros predecesores juzgaron como deber suyo propagar con el mayor empeño, como objeto de verdadero culto la fiesta de la Concepcion de la santísima Virgen, y la misma Concepcion en el primer instante. He aquí las terminantes palabras con que nuestro predecesor Alejandro VII declaró la sincera institucion de la Iglesia en la constitucion *Solitudo omnium Ecclesiarum*, dada el dia ocho de Diciembre de mil seiscientos sesenta y uno: *Es muy antigua la piedad de los fieles para con la santísima Virgen María Madre de Jesucristo, creyendo que la alma de la santísima Virgen, por un privilegio especial de la gracia de Dios, y en vista de los méritos de Jesucristo su Hijo, y Redentor del género humano, fué preservada y libre de la mancha del pecado original en el primer instante de su creacion, é intacta en su cuerpo: y en este sentido celebran con rito solemne la festividad de la Concepcion.*

Tuvieron el mayor empeño nuestros predecesores en conservar cuidadosamente la doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, sin permitir jamás que alguno bajo cualquiera pretexto la notara, ó pusiera en duda; sino que con repetidas declaraciones, muchas veces enseñaron: que la doctrina con que confesamos la Inmaculada Concepcion de la Virgen, está en consonancia con el antiguo y casi universal culto, con que es alabada por los fieles, y el que la Romana Iglesia ha procurado fomentar, asegurando que es muy digno de agregarse á la liturgia, y de que se haga mencion de este misterio en las preces públicas. No teniendo por bastante esto, y queriendo que la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Virgen fuera inviolable; prohibieron que la opinion contraria se defendiera privada y públicamente, repitiendo sus golpes á este error, para que quedara enteramente destruido. Añadiendo la declaracion de nuestro predecesor Alejandro VII que reunió cuanto se habia dicho en las palabras siguientes.

“Considerando que la santa Romana Iglesia celebra con toda solem-

nidad la fiesta de la Concepcion de la inmaculada Virgen Maria, y ha arreglado el oficio propio de ella segun la piadosa, devota y recomendable institucion de nuestro predecesor Sixto IV; y queriendo que esta fiesta y culto que con tanta devocion y piedad se le tributa, permanezca siempre en la Iglesia Romana y queriendo seguir el ejemplo de nuestros predecesores fomentando la piedad y devocion, con que han reverenciado y celebrado á la santísima Virgen preservada del pecado original, por la gracia del Espíritu Santo; deseando que en todos los fieles haya un mismo espíritu unido con el vínculo de la paz, y que quitadas las diferencias se acaben los escándalos; recibiendo benignamente las súplicas que nos han hecho los Obispos y sus respectivos Cabildos, los del Rey Felipe y de sus Reinos; hemos tenido á bien renovar todas las constituciones y decretos de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y particularmente las dadas por Sixto IV, Paulo V y Gregorio XV en favor de la sentencia, que asegura: que la alma de la bienaventurada Maria Virgen, fué por gracia del Espíritu Santo preservada del pecado original en su creacion y union con su cuerpo: así como tambien renovamos la fiesta y culto con que se celebra segun esta piadosa creencia la Concepcion de la misma Virgen Madre de Dios; mandando que se observe así bajo las censuras y penas contenidas en las mismas constituciones.”

“Y queremos que todos y cada uno de los que contradigan dichas constituciones, ó decretos en favor de esa doctrina haciendo que no tengan efecto la fiesta y culto establecido; ó que bajo cualquier pretexto, ó de cualquiera modo, aunque sea disputando, ó proponiendo dificultades sin darles su propia solución, se atreviere á interpretar la Sagrada Escritura, los Padres y doctores: incurran en las penas y censuras contenidas en la constitucion de Sixto IV, á las que los sujetamos de nuevo; y que además queden privados en el mismo hecho, de voz activa y pasiva en cualesquiera elecciones, sin poder enseñar, interpretar, ni predicar en parte alguna; y que no puedan ser dispensados ó absueltos de estas penas, sino por los Romanos Pontífices nuestros sucesores: sujetándolos por medio de las presentes á otras penas que nos parecieren á Nos y á nuestros sucesores, renovando la constitucion y decretos de Paulo V y de Gregorio XV.”

“Y prohibimos bajo las penas contenidas en el índice de libros prohibidos, todos los libros que se hubieren impreso después de la

constitucion de Paulo V, en los que se ponga en duda dicha sentencia, la fiesta y culto con que se celebra; y que contienen doctrinas, tratados y disputas contra ella; queriendo que se tengan por expresamente prohibidos sin alguna otra declaracion."

Todos saben con cuánto empeño ha sido asegurada, enseñada, y defendida por las familias religiosas, doctores y academias mas recomendables, esta doctrina de la INMACULADA CONCEPCION de la Virgen Madre de Dios. Todos saben que los prelados han confesado cuidadosamente en las reuniones eclesiásticas: que la Virgen María Madre de Dios por los previstos méritos de nuestro Redentor Jesucristo, nunca estuvo sujeta al pecado original; sino que preservada de la original mancha fué redimida de una manera mas sublime. Agregándose á todo esto el grande y gravísimo testimonio del Concilio de Trento, que definiendo segun el testimonio de las Sagradas Escrituras, de los santos Padres y de los Concilios mas probados: que todos los hombres nacen manchados con la culpa original, declaró: que no comprendia ni era su intencion comprender en su definicion á la Virgen María Madre de Dios. Dando á entender en esta declaracion, é indicando segun las circunstancias de los tiempos que nada se encuentra en las divinas letras, en la tradicion, y en la autoridad de los Padres, que se oponga á tan grande prerogativa de la Virgen.

Y en verdad: esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la santísima Virgen explicada, declarada y confirmada por la sabiduría y magisterio de la Iglesia, y extendida de una manera prodigiosa en todas las naciones y pueblos católicos, persuade lo que atestiguan los ilustres monumentos de la Iglesia Oriental y Occidental: esto es: que tal doctrina ha sido recibida por nuestros mayores y que tiene los caracteres de la doctrina revelada. Porque la Iglesia de Cristo custodio seguro y defensora de los dogmas, nada muda en ellos, nada quita ni pone; sino que obra con la mayor cautela siempre que se ofrecen algunas doctrinas, que parecen no conformes con el sentir de los Padres; anunciándolas con cuidado, y aclarándolas; pero conservando siempre el mismo sentido, integridad y propiedad dogmática.

Los Padres y los escritores eclesiásticos enseñados con la doctrina celestial, siempre acostumbraron ya explicando las Escrituras, ya defendiendo los dogmas, ya enseñando á los pueblos, confesar la su-

ma santidad de la Virgen, su grandeza y su integridad libre de toda mancha de pecado; celebrando el triunfo que alcanzó del cruel enemigo del género humano. Y por eso al referir las palabras con que Dios anunció al principio del mundo los remedios, que preparaba á los mortales, reprimiendo el atrevimiento de la engañosa Serpiente, y levantando la esperanza del hombre, dijo: "*Pondré enemistades entre tí y lamujer, entre tu descendencia y la suya:*" han enseñado: que en este oráculo divino se señalaba clara y manifestamente al misericordioso Redentor del género humano, Jesucristo unigénito Hijo de Dios; y se designaba tambien la santísima Madre Virgen María; y que del mismo modo se expresaban las enemistades que ambos tendrían con el Demonio. De suerte que así como Jesucristo mediador entre Dios y los hombres, tomando nuestra naturaleza borró la Escritura que estaba escrita en contra de nosotros, y la clavó en la cruz; así la santísima Virgen por el estrecho é indisoluble vínculo con que estaba unida á su Hijo en union suya, peleó con la venenosa Serpiente, y vencéndola completamente abatió su cabeza.

Este extraordinario y singular triunfo, esa rara inocencia, pureza, santidad é integridad libre de toda mancha del pecado, y esta inmensidad y abundancia de todos los dones celestiales y de tantas gracias y virtudes, las vieron los Padres figuradas en aquella Arca de Noé que formada segun la voluntad de Dios, fué libre del comun naufragio: en aquella misteriosa Escala que vió Jacob levantada desde la tierra hasta el cielo por la que subian y bajaban los Angeles y en cuya extremidad estaba el mismo Dios: en aquella Zarza que vió Moisés en el lugar santo, que en medio de las voraces llamas léjos de consumirse reverdecia y crecia muy hermosa: en aquella invencible Torre que resistia al Infierno, porque pendian de sus muros mil escudos y todas las armas de sus fuertes soldados: en aquel Huerto siempre cerrado á quien no puede violar ningun engaño: en aquella Ciudad resplandeciente cuyos fundamentos están sobre los montes santos: en aquel Templo que luce con los eternos resplandores y está lleno de la gloria del Señor: y en otras muchas figuras con que los Patriarcas anunciaron la excelsa dignidad de la Madre de Dios, su inocencia y pureza.

De la misma manera los Profetas anunciaron y celebraron ese tesoro de los divinos dones, declarando la original pureza de la Virgen,

celebrándola como á Columna resplandeciente y limpia; como á Jerusalen santa, trono de Dios, arca y casa de santificacion, que edificó para sí la sabiduria eterna, haciendo que del seno del Altísimo saliera aquella Reina que difundiendo delicias, reclinada sobre el amado de su corazon, fuera toda perfecta, toda hermosa, muy querida de Dios y sin pecado. Y por eso los Padres y escritores de la Iglesia, recordando la salutacion del ángel Gabriel, en la que por comision y nombre de Dios la declaró llena de gracia, han enseñado que con esta salutacion tan inaudita, y que no ha tenido semejante, se declaró que la Madre de Dios es el asiento de todas las divinas gracias, adornada con todos los dones del divino Espíritu, siendo un abismo insondable y tesoro casi infinito de los divinos dones, sin haber estado jamás comprendida en la comun maldicion; y participando con su Hijo de la eterna bendicion, mereció escuchar de la boca de Isabel iluminada por el Espíritu divino: *Bendita tú entre las mujeres, y bendito el fruto de tu vientre.*

De aquí es esa constante opinion de todos los que creen: que la gloriosísima Virgen María con la que hizo cosas muy grandes el Todopoderoso, tiene tanta abundancia de celestiales dones, tanta gracia y tanta inocencia, que como digna Madre de Dios sea un milagro inefable, ó el término de todos los milagros, y que estando la mas cercana á Dios en razon de criatura exceda á las alabanzas de los hombres y de los Angeles. Y por eso para asegurar la inocencia y la pureza original de la Madre de Dios, no solo la comparan con Eva inocente cuando aun no la habia engañado la Serpiente; sino que en sus discursos y en sus palabras la aventajan maravillosamente á aquella. Porque Eva, dando oidos á las palabras de la Serpiente, perdió la original inocencia y se hizo esclava de la culpa; cuando la santísima Virgen aumentando continuamente su don original no escuchó las palabras de la Serpiente, y con el poder que recibió de Dios destruyó la fuerza y el poder del infierno.

Por eso siempre llamaron á la Madre de Dios, Lirio entre las espinas, tierra virgen siempre bendita, sin mancha y libre de pecado, para que se formase de ella el nuevo Adan: Paraíso hermoso, ameno de la inmortalidad y de todas las caricias, formado por el mismo Dios y defendido de las asechanzas de la Serpiente venenosa: madera incorruptible á quien nunca tocó el pecado: Fuente clara señalada

con la virtud del Santo Espíritu: tierra y templo divino de la inmortalidad: la única y sola hija, no de la muerte, sino de la vida: el único y solo principio no de ira, sino de gracia: Arbol hermoso que trayendo su origen de una raíz corrompida, por providencia singular de Dios ha florecido siempre sin entrar en las comunes leyes de la naturaleza. Y como si esto no fuera bastante, enseñaron con términos y con expresiones muy claras: que la santa Virgen María quedaba exceptuada cuando se trata del pecado, porque á ella se le dió toda gracia para vencerlo enteramente: confesaron tambien: que la gloriosísima Virgen es la reparadora de la ruina, que ocasionaron nuestros primeros padres y el principio de vida de todos sus hijos: elegida y preparada por el Altísimo desde la eternidad: anunciada por Dios cuando le dijo á la Serpiente: que pondria enemistades entre ella y la mujer que quebrantaria su venenosa cabeza: afirmando que la santísima Virgen fué por la gracia libre de toda mancha de pecado, pura del contagio comun en su cuerpo, en su entendimiento y en su alma, y que unida siempre con Dios en eterno vinculo, siempre estuvo en la luz y nunca en las tinieblas, porque era el Tabernáculo digno de Jesucristo, no por la calidad de su cuerpo; sino por la grandeza de la justicia original.

Hablando de la Concepcion de la Virgen, aseguran: que la naturaleza cedió á la gracia no atreviéndose á terminar su obra antes que la gracia perfeccionara la suya, de suerte que: no se concibiera de Adan sino después que la gracia produjera el admirable fruto, de quien se concibiera el Primogénito de toda criatura. Afirman: que la carne de la Virgen formada de la carne de Adan, no tuvo las manchas de Adan; siendo así la santísima Virgen, Tabernáculo criado por el mismo Dios, formado por el Espíritu Santo: y aquella Tela de púrpura que el nuevo Beseleel tejió tan rica y tan preciosa, que con razon se aplaude; siendo propiamente la primera obra de Dios oculta á los tiros ardientes del Demonio, hermosa en su naturaleza y sin mancha, resplandeciendo en todas partes esa Aurora desde el instante de su Concepcion. No convenia en verdad que ese vaso de eleccion padeciera las mismas ruinas que las otras criaturas con quienes comunicaba solo la naturaleza, y no la culpa, distinguiéndose mucho de ellas, y era muy conveniente: que así como nuestro Señor Jesucristo en cuanto Dios tenía en el cielo un Padre á quien los Serafines ala-

han tres veces Santo; así en la tierra tuviera en cuanto hombre una Madre que jamás hubiera carecido de los resplandores de la gracia. Persuadiéndose de esa doctrina nuestros antepasados de tal modo, que siempre se han expresado admirablemente de la Madre de Dios, llamándola repetidas veces inmaculada en todo, inocentísima, santa y muy ajena de cualquier mancha de pecado, toda limpia y modelo de toda santidad y pureza: mas hermosa que la misma hermosura, sola santa, y mas santa que la misma santidad, purísima en el cuerpo y el alma superior á toda integridad, siendo ella sola el domicilio de todas las gracias del Espíritu Santo, y la que después de Dios es superior á los Querubines y Serafines, y mas agraciada y hermosa que la naturaleza de los Angeles á cuyas alabanzas no basta lengua alguna. Nadie ignora que este uso se ha hecho comun en las prácticas de la Iglesia, y en los eclesiásticos officios, en que á cada paso se invoca y se predica la Madre de Dios, como la única Paloma hermosa é incorruptible, como Rosa siempre fresca, por todas partes pura, siempre sin mancha y bienaventurada, celebrándola como otra Eva, que nunca perdió la inocencia y dió á luz á Emanuel.

No hay que admirarnos, pues, supuesto que esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Madre de Dios está señalada segun el juicio de los Padres, en las divinas letras, enseñada con tantos ilustres testimonios de ellos; manifestada y celebrada en tantos monumentos de la venerable antigüedad; propuesta y confirmada por el gravísimo juicio de la Iglesia y por el de los Pastores de ella, que se glorian, en union de los fieles, de reverenciar, venerar, invocar y predicar: que nada hay para ellos mas tierno y mas dulce que su amor á la Virgen Madre de Dios concebida sin la mancha original. Suplicando rendidamente á esta santa Sede los Obispos, los eclesiásticos varones, las Órdenes regulares, los Emperadores y los Reyes: que se definiere como dogma de fe la Inmaculada Concepcion de la santísima Madre de Dios: repitiéndose iguales súplicas en nuestro tiempo, y particularmente en el de nuestro predecesor, de feliz memoria, Gregorio XVI.

Así es que, conociendo esto con el mayor gozo de nuestro corazón, y reflexionando seriamente sobre tan grave asunto, apenas fuimos elevados á la suprema dignidad de la Iglesia, cuyo gobierno ha confiado la Providencia á nuestro cuidado, aunque somos indignos:

cuando correspondiendo á los deseos de la Iglesia y obrando conformes á los sentimientos de nuestra devoción, que desde la primera edad hemos tenido á la Virgen María Madre de Dios, para que se aumentara su honor, y para que sus prerogativas se hicieran mas patentes. Para obrar con toda circunspeccion y madurez, nombramos una congregacion de nuestros venerables hermanos Cardenales de la santa Romana Iglesia, ilustres por su religion, consejo y ciencia en las divinas letras; eligiendo asimismo varios varones de ambos cleros instruidos en la sagrada Teología, para que examinaran cuidadosamente cuanto tuviera relacion con la Concepcion Inmaculada de la Virgen, y nos propusieran su parecer. Y aunque por las repetidas súplicas que se han hecho para que se definiere la Concepcion Inmaculada de la Virgen, sabemos muy bien cuál es el comun sentir de muchos de los Prelados eclesiásticos, mandamos nuestras letras, desde Gaeta, el día 2 de febrero de 1849, á todos nuestros hermanos los Obispos católicos para que después de haber suplicado y pedido el auxilio de Dios, nos comunicaran por escrito cuál era la piedad y devocion de sus respectivos súbditos á la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y cuál era el parecer de ellos, y cuáles sus deseos acerca de la definicion que debiera darse, á fin de que Nos declaráramos nuestro juicio de la manera mas solemne.

Y nuestra alegría fué muy grande por las respuestas que hemos recibido; porque al contestarnos, no solo nos hicieron presentes llenos de gozo y de alegría el sentimiento de sus fieles, de su clero, y de ellos mismos, confirmando su piedad y amor á la Concepcion Inmaculada de la Virgen; sino que casi todos nos suplicaron que la definiéramos con nuestro supremo juicio. E igualmente nos alegramos cuando nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Romana Iglesia en union de los Teólogos que nombramos para el efecto, después de un detenido exámen nos pedian tambien diéramos esta definicion. Hecho todo esto: siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores y deseando proceder bien y con toda sinceridad; determinamos y tuvimos un Consistorio en el que hablamos á nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Romana Iglesia; y oímos la manifestacion de su parecer con el que nos pedian: que diéramos nuestra dogmática definicion sobre la Inmaculada Concepcion de la Virgen Madre de Dios.

Y confiando y creyendo en el Señor: que es llegado el tiempo oportuno para definir la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios la Virgen María, la que han ilustrado y declarado las divinas letras, la venerable tradicion y el constante sentimiento de la Iglesia, las súplicas de los Prelados, de los fieles, y los ilustres hechos y constituciones de nuestros Predecesores; habiendo suplicado continua y fervorosamente al Señor, no hemos dudado decretar y definir con nuestro supremo juicio la Inmaculada Concepcion de la Virgen, satisfaciendo así á los deseos del mundo católico y al amor que profesamos á la santísima Virgen, honrando mas y mas en ella á nuestro Señor Jesucristo, porque necesariamente redundará en honor y alabanza del Hijo, toda la honra y alabanza que se le da á su Madre.

En tal virtud sin haber interrumpido nuestros privados ruegos en medio del ayuno y de la humildad: ofreciendo las súplicas de la Iglesia hechas á Dios Padre por medio de su Hijo, para que se dignara dirigir é iluminarnos con la virtud del Espíritu Santo: implorando el auxilio de toda la corte celestial; y llamando con gemidos al Paráclito Espíritu. Habiéndose dignado iluminarnos. Para honor de la santa é individua Trinidad, para ornamento y honra de la Virgen Madre de Dios, para exaltacion de la fe católica y de la religion cristiana. DECLARAMOS, PRONUNCIAMOS Y DEFINIMOS CON LA AUTORIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, DE LOS BIENAVENTURADOS APÓSTOLES PEDRO Y PABLO, Y CON LA NUESTRA: QUE LA DOCTRINA QUE AFIRMA: QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARIA EN EL PRIMER INSTANTE DE SU CONCEPCION, POR UN SINGULAR PRIVILEGIO Y GRACIA DE DIOS, Y EN VISTA DE LOS MÉRITOS DE JESUCRISTO SALVADOR DE LOS HOMBRES, FUE PRESERVADA Y LIBRE DE TODA MANCHA DE LA CULPA ORIGINAL; HA SIDO REVELADA POR DIOS, Y DEBE SER CREIDA FIRME Y CONSTANTEMENTE POR TODOS LOS FIELES. Y SI ALGUNOS, LO QUE DIOS NO PERMITA, SE ATREVIEREN A SENTIR LO CONTRARIO DE NUESTRA DEFINICION, Y SE ATREVIEREN A MANIFESTAR POR ESCRITO, O DE CUALQUIER OTRO MODO SU PARECER, SEPAN: QUE ESTAN CONDENADOS POR SU PROPIO JUICIO: QUE

HAN PADECIDO NAUFRAGIO ACERCA DE LA FE: QUE SE HAN SEPARADO DE LA UNIDAD DE LA IGLESIA, INCURRIENDO *IPSO FACTO* EN LAS PENAS ESTABLECIDAS POR DERECHO.

Nuestro corazon y nuestra boca están llenos de júbilo, y damos humildes alabanzas á nuestro Señor Jesucristo, y se las tributaremos siempre: porque por un singular beneficio suyo y sin mérito nuestro, nos ha concedido el favor de decretar y ofrecer este honor, esta gloria y esta alabanza á su santísima Madre. Con la mayor confianza esperamos: que la santísima Virgen, que toda hermosa y sin mancha abatió la cabeza de la Serpiente venenosa, trayendo la salud para el mundo: que es la alabanza de los Profetas y de los Apóstoles; honor de los Mártires, corona y alegría de todos los santos: que es refugio y auxilio de los que estamos en peligros, medianera poderosa ante su Hijo unigénito, honor y gloria esclarecida de la Iglesia: que con su poder ha desterrado todas las herejias, librado á los pueblos fieles y á todas las gentes de la calamidad: que á Nos, nos libró y amparó en muy grandes peligros: esperamos que con su poderoso patrocinio haga que nuestra santa madre la Iglesia católica, vencidas todas las dificultades y destruidos los errores florezca en todas partes, y reine desde uno hasta otro extremo de la tierra con toda libertad, tranquilidad y paz; para que los presos consigan libertad, los enfermos hallen remedio, y saquen fortaleza los débiles, los afligidos el consuelo, ayude los que están en peligro, y que los extraviados vuelvan iluminados con la fe al sendero de la justicia, para que uniéndose haya un solo Pastor y un rebaño.

Oigan nuestras palabras todos los hijos de la Iglesia Católica, invoquen, rueguen y amen de todo corazon á la Virgen María Madre de Dios concebida sin la mancha original, y celébrala, invocando en sus necesidades y peligros á esta Madre llena de gracia. Nada tenemos que temer; y mucho tenemos que esperar, si ella fuere nuestra conductora y llena de bondad nos dispensa su proteccion, si siendo Reina elevada sobre los coros de los Angeles y de los santos y puesta á la diestra de su Hijo unigénito nuestro señor Jesucristo se interesare por nosotros, porque sus ruegos alcanzan lo que piden y nunca se quedan sin efecto:

A fin de que esta nuestra definicion acerca de la INMACULADA

CONCEPCION DE LA SANTISIMA VIRGEN MARIA. Llegue á noticia de toda la Iglesia, queremos: que para perpetua memoria se expidan estas nuestras Apostólicas Letras, y mandamos que á cualesquiera copias ó impresos de ellas, con tal que estén firmadas por algun Notario público, ó con el sello de alguno que sea de dignidad eclesiástica se les dé el mismo crédito y fe que á las presentes si se les manifestaran.

A ninguno le sea lícito infringir ó contrariar temerariamente esta nuestra Declaracion, Pronunciacion y Definicion. Pero si se atreviere á hacerlo sepa: que incurre en la maldicion de Dios Omnipotente, y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

Dadas en San Pedro de Roma, el dia ocho de Diciembre de Mil ochocientos cincuenta y cuatro de la Encarnacion del Señor, Nono de nuestro pontificado.

PIO, PAPA IX.

Cualquiera cosa que agregásemos á lo que N. Smo. Padre dice en sus alocuciones y memorable y deseado decreto seria nada; y estamos ciertos de que nuestras palabras tampoco aumentarían la piedad, la devocion y tiernísimo afecto á María Santísima, que hácia su Inmaculada Concepcion tienen y han tenido siempre los Mejicanos.

Nos reduciremos pues á contentar los deseos de todos: y así queremos que en el primer dia festivo que siga á la publicacion de esta carta se lea toda ella en la misa mayor de cada Iglesia, pasado el Evangelio: que se celebren tres misas: la primera, solemnisima en honor de la Inmaculada Concepcion de María Santísima; la segunda, en accion de gracias á Dios nuestro Señor porque la preservó de toda mancha y la adornó de toda gracia, virtud y santidad, y la tercera; por la salud y prosperidad de N. Smo. P. á quien Jesucristo Señor nuestro escogió para que como vicario suyo declarase cuánta fué la santidad de su bienaventurada Madre.

No podemos ciertamente manifestar los sentimientos que actualmente nos animan de amor, de piedad y veneracion hácia nuestra

santa Madre la Virgen María en su Concepcion Inmaculada: de gratitud y reconocimiento á Dios nuestro Señor porque le hizo grandes y señalados beneficios y en particular el de preservarla de toda mancha, como que la escogió para Madre de su bendito Hijo; y de gratitud tambien y de amor al santo y venerable pontifice Pio IX, que ha llenado de alegría á toda la Iglesia con una declaracion que hará eterna su memoria.

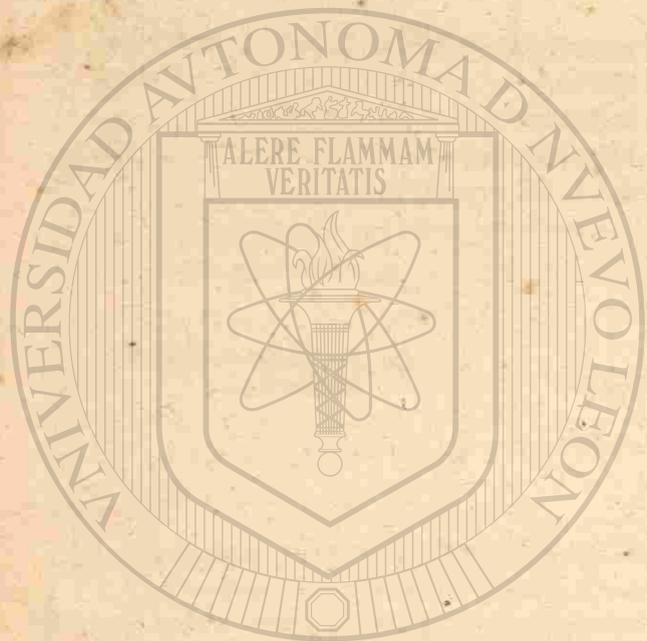
Y estando ciertos cuanto podemos estarlo de que no serán menores los sentimientos que os animen, pedimos á Dios nuestro Señor los bendiga, y Nos, lo hacemos en su Santo Nombre.

Dado en Nuestro Palacio arzobispal de Méjico. Abril 21 de 1855.

Lázaro,

arzobispo de Méjico.

Lic. Joaquin Primo de Rivera,
secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tomada nota

CARTA PASTORAL

7

QUE

EL ILLMO. SEÑOR ARZOBISPO DE MÉXICO

DR. D. LAZARO DE LA GARZA

DIRIGE

Á LOS SRES. CURAS DE SU DIOCESIS, SOBRE EL CONTENIDO DE LA ENCICLICA
DE N. SMO. PADRE

EL SEÑOR PIO IX

DE 3 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO DE 1858

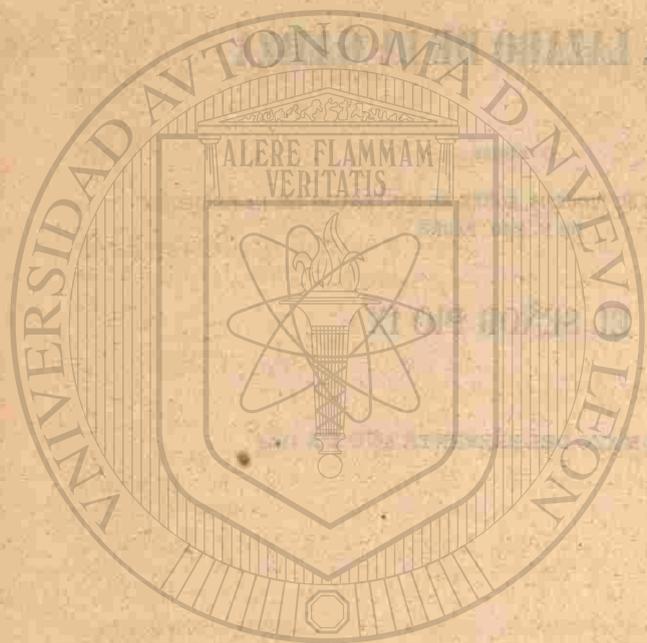


®

MÉXICO

IMPRESA DE ANDRADE Y ESCALANTE
CALLE DE CADENA NUMERO 13

1858



NOS EL DR. D. LÁZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE MEXICO.

A los Venerables Señores Vicarios foráneos,
Párrocos y demas Eclesiásticos que tengan cura de almas en este Arzobispado,
salud en nuestro Señor Jesucristo.

VENERABLES HERMANOS:

1. Os hacemos saber, que Ntro. Smo. Padre el Sr. Pio IX, felizmente reinante, se sirvió el día 3 de Mayo del presente año espedir la Carta Encíclica, que con su traduccion hecha por el señor traductor de letras apostólicas Dr. D. Agustin Rada, segundo cura de este Sagrario Metropolitano, son como siguen:

Venerabilibus Fratibus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, aliisque locorum ordinariis gratiam et communionem cum Apostolica Sede habentibus.

A nuestros Venerables Hermanos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios que tienen gracia y comunion con la Sede Apostolica.

PIUS PAPA IX

VENERABLES FRATRES SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Amantissimi Redemptoris Nostri Christi Iesu Unigeniti Filii Dei tanta fuit erga homines benignitas et charitas, ut, veluti optime nostis, Venerabiles Fratres, humanâ indutus naturâ non solum sævissimos pro nostra salute cruciatus, atrocissimamque crucis mortem perpeti, verum etiam in augustissimo sui corporis, sanguinisque sacramento nobiscum semper morari, ac nos peramanter pascere et nutrire vo-

PIO PAPA IX.

VENERABLES HERMANOS, SALUD Y BENDICION APOSTÓLICA.

Bien sabeis, Venerables Hermanos, que fué tanta la benignidad y caridad de nuestro amantísimo Redentor Jesucristo, Hijo Unigénito de Dios, que revestido de nuestra naturaleza, no solamente sufrió por nuestra salud crueles tormentos y la muerte de cruz, sino que tambien quiso estar con nosotros y apacentarnos amorosamente con el augusto Sacramento de su cuerpo y sangre, para que volviendo él

luerit, quo ipse in cœlum rediens ad dexteram Patris nos et sui numinis præsentia, et tutissimo spiritualis vitæ præsidio communiret. Neque contentus nos tan insigni, ac plane divina dilexisse charitate, beneficia beneficiis cumulans, sui que in nos amoris divitias profundens effecit, ut probe intelligeremus quod cum dilexisset suos in finem dilexit eos. Namque se æternum sacerdotem esse declarans secundum ordinem Melchisedech, suum in catholica Ecclesia sacerdotium perpetuo instituit, et illud idem sacrificium quod ipse ad universum humanum genus á peccati iugo, ac dæmonis captivitate vindicandum et redimendum in ara crucis, pretiosissimo suo sanguine effuso, semel peregit, pacificans sive quæ in cœlis sunt, sive quæ in terra, usque ad consummationem sæculi permanere decrevit, et quotidie fieri, ac renovari iussit per sacerdotum ministerium, sola offerendi ratione diversa, ut salutares uberrimique suæ passionis fructus in homines semper redundarent. Siquidem in incruento Misæ sacrificio, quod conspicuo sacerdotum ministerio peragitur, illa ipsa vivifica litatur victima, quæ Deo Patri nos reconciliavit, quæque omnem merendi, placendi impetrandi ac satisfaciendi vim habens "illam nobis mortem Unigeniti per mysterium reparat, qui licet resurgens á mortuis iam non moritur, et mors ei ultra non dominabitur, tamen in semetipso immortaliter atque incorruptibiliter vivens pro nobis iterum in hoc mysterio sacræ oblationis immolatur."¹ Atque hæc est munda illa oblatio, quam nulla offerentium indignitas ac malitia inquinare unquam potest, et quam Dominus per Malachiam nomini suo quod mag-

¹ S. Gregor. M. Dialog., lib. 4, c. 58.

á la diestra del Padre, nos asegurara en la vida espiritual con la presencia de su Divinidad. Y no satisfecho de habernos amado con tan grande y distinguida caridad, aumentando beneficios á beneficios, y derramando en nosotros las riquezas de su amor, nos hizo entender que hasta el fin de su vida, amó á los que eran suyos: porque manifestándose Sacerdote eterno, segun el órden de Melchisedec, estableció en su Iglesia perpetuamente su sacerdocio, y quiso que el mismo sacrificio con que libertó al género humano del yugo del pecado, rescatándolo en la Ara de la cruz del cautiverio del demonio, pacificando con el derramamiento de su preciosa sangre las cosas del cielo y de la tierra, se renovara todos los dias por medio de los sacerdotes, para que así se comunicaran á los hombres los copiosos frutos de su Pasion, diferente solo en el modo de ser ofrecida. Porque en verdad, en el incruento sacrificio de la Misa, que se hace por el ministerio de los sacerdotes, se sacrifica la misma Víctima que nos reconcilió con el Padre, y tiene ella toda la fuerza necesaria para merecer, aplacar, conseguir y satisfacer: "reparando con este misterio nuestra vida, por medio de la vida del Unigénito, que muriendo ya no vuelve á morir, ni la muerte tiene poder sobre él; y siendo inmortal é incorruptible, se sacrifica por nosotros en este misterio de santa oblation." Y esta es la oblation pura, que nunca se mancha por la indignidad y malicia de los que la ofrecen y de la que asegura el Señor por Malaquías que su santo nombre seria grande entre las gentes; que se ofreceria esta Víctima pura en todo el mundo, desde el

num futurum esset in gentibus, á solis ortu usque ad occasum in omni lóco mundam offerendam esse prædixit.¹ Quæ quidem oblatio ineffabili prorsus fructuum ubertate redundans præsentem æque ac futuram vitam complectitur. Ea enim oblatione placatus Deus gratiam, donumque pœnitentiæ concedens, crimina et peccata etiam ingentia dimittit, ac licet peccatis nostris graviter offensus ab ira ad misericordiam, á iustæ animadversionis severitate ad clementiam traducitur; ea temporalium pœnarum reatus et obligatio dissolvitur; ea defunctorum in Christo animæ nondum ad plenum purgatæ sublevantur; ea obtinentur quoque temporaria bona, si tamen potioribus non officiant; ea sanctis, et in primis Immaculatæ Sanctissimæque Dei Genitrici Virgini Mariæ eximus quidam honor, cultusque conciliatur. Quo circa ex Apostolorum traditione divinum Missæ sacrificium offerimus" pro communi Ecclesiarum pace, pro recta mundi compositione, pro Imperatoribus, militibus, sociis, pro iis, qui infirmitatibus laborant, qui afflictionibus premuntur et universim, pro omnibus qui opis indigent et pro defunctis in purgatorio degentibus, maximum hoc credentes adiuventum illis animabus fore, pro quibus oratio defertur, dum sancta et perquam tremenda coram iacet victima.²

Cum igitur nihil sit maius, nihil salutaris, nihil sanctius, nihil divinius incruento Missæ sacrificio, quo idem corpus, idem sanguis, idem Deus et Dominus Noster Iesus-Christus Deo pro omnium salute in altari per sacerdotes offertur, et immolatur, iccirco sancta

¹ Malach., c. 1.

² S. Ciril. Hierosol. Cateches, 23, Mistag. 5 de Sacra Liturg.

nacimiento del Sol hasta su ocaso, la cual ofrenda, abundante de frutos, corresponde á la presente vida y á la futura. Aplacado con esta ofrenda nuestro Dios, nos concede la gracia y el dón de la penitencia, perdona los pecados y crímenes mas graves, y aunque esté ofendido por nuestras culpas, muda su ira en misericordia y su clemencia nos concede el perdon en lugar de castigarnos: con esta ofrenda se quita el reato y obligacion de las penas temporales: con ella las almas de los que han muerto en Jesucristo, son libres de las penas del purgatorio: con ella se alcanzan los bienes temporales que nos convienen: con ella se da un particular culto á los santos y especialmente á la Santísima Virgen María Madre de Dios; y segun la tradicion apostólica, ofrecemos este sacrificio "por la paz de todas las Iglesias, por el buen órden del mundo, por los Emperadores, por los militares, por nuestros allegados, por todos los enfermos, por los afligidos, por los que se hallan en alguna necesidad y por los que están en el purgatorio, creyendo que les será de grande alivio la oracion con presencia de esta Víctima santa."

No habiendo cosa mas grande, mas saludable, mas santa y mas divina que el sacrificio incruento de la Misa, en el que se ofrece á Dios por los sacerdotes en el altar para la salud de todos, el mismo cuerpo, la misma sangre y el mismo Jesucristo Dios y Señor nuestro:

mater Ecclesia tanto divino sui Sponsi ditata thesauro nunquam destitit omnem curam, operam, diligentiamque in id conferre, ut tam tremendum mysterium á sacerdotibus, quanta maxima fieri posset, interiore cordis nuditia ac puritate perageretur, debitoque sacrarum cœremoniarum, ac rituum apparatu, cultuque celebraretur, ut ipsius mysterii magnitudo et maiestas vel externa quoque specie magis eluceat et fideles ad rerum divinarum, quæ in tam admirabili ac venerando sacrificio occulte continentur, contemplationem excitentur. Ac pari sollicitudine studioque ipsa sapientissima Mater nunquam cessavit suos fideles filios commonere, hortari, et inflammare, ut ea, quæ oportet, pietate, veneratione ac devotione ad hoc divinum sacrificium frequentissime convenirent, præcipiens, ut eidem omnibus de præcepto festis diebus ipsi interesse omnino deberent, animis ad illud oculisque religiosissime intenti, quo divinam exinde misericordiam, omniumque bonorum copiam sibi felicissimè compararet possent.

Iam vero cum omnis Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituatur in iis, quæ sunt ad Deum, ut offerat dona et sacrificia pro peccatis, tum pro egregia vestra sapientia apprime cognoscitis, Venerabiles Fratres, sacrosanctum Missæ sacrificium ab animarum pastoribus esse applicandum pro populo eorum curæ commisso, et huiusmodi obligationem ex divino precepto descendere iuxta Concilii Tridentini doctrinam, cum idem Concilium disertissimis, gravissimisque verbis edoceat "*præcepto divino mandatum esse omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre.*"¹

¹ Concil. Trid., sess. 23, c. 1º de ref.

nuestra Madre la Santa Iglesia, enriquecida por su divino Esposo con este tan grande tesoro, ha puesto todo su esmero y diligencia, para que los sacerdotes hagan tan tremendo sacrificio con todo el cuidado y pureza posibles, guardando el culto y ceremonias sagradas de los ritos, para que la grandeza y majestad de él se conozca por las demostraciones exteriores: y los fieles se esciten á la contemplacion de las cosas divinas que se ocultan en tan admirable y venerando sacrificio: solicitando esta misma madre con sumo empeño á sus fieles hijos á la asistencia de este divino sacrificio, con toda devocion, quietud y veneracion, mandándoles asistan á él, todos los dias festivos con religioso cuidado, para que puedan conseguir la divina misericordia y la feliz abundancia de todos los bienes.

Y supuesto que todo Pontífice tomado de los hombres, es constituido para aquellas cosas que pertenecen á Dios; para que ofrezca sacrificios y dones por los pecados, bien conoceis, Venerables Hermanos, que el sacrificio sacrosanto de la Misa debe aplicarse por los Pastores en favor del pueblo que se les ha encomendado, naciendo esta obligacion del derecho divino, segun la doctrina del Concilio de Trento, que con muy graves y terminantes palabras enseña "que por precepto divino está mandado á todos los que se les ha encomendado el cuidado de almas, conozcan sus ovejas y ofrezcan por ellas el sacrificio." Tambien os son bien

Notissimæ quoque Vobis sunt felicitis recordationis Benedicti XIV Decessoris Nostri Litteræ die 19 Augusti anni 1744 datæ, quibus de hac obligatione copiose, sapienterque loquens, ac Tridentinorum Patrum mentem uberius explicans et confirmans, ad omnes controversias, quæstiones, dubitationesque amovendas, clarè aperteque declaravit et constituit, Parochos aliosque omnes animarum curam actu habentes debere Missæ sacrificium pro populo sibi concredito peragere omnibus Dominicis aliisque de præcepto festis diebus, et illis etiam, quibus ipse in nonnullis Diocesisibus dierum de præcepto festorum numerum imminuens permiserat populis in servilia opera incumbere, sed caverat tamen, ut ipsi populi obligationi de sacro audiendo satisfacere deberent.¹

Non mediocri certe iucunditate perfundimur, Venerabiles Fratres, cum ex relationibus, quas de vestrarum Diocesium statu summa vestri nominis laude, ac pari animi nostri gaudio ad Nos, et hanc Apostolicam Sedem veluti officii vestri ratio postulat mittendas curatis, agnoscamus, animarum curatores huiusmodi sui muneris obligationem diligenter implere Dominicis et aliis, qui adhuc ex præcepto servantur diebus, quibus Missæ sacrificium pro populo sibi tradito celebrare haud omittunt. Sed minime ignoramus, pluribus in locis id á Parochis iamdiu prætermitti solere aliis illis diebus, qui antea veluti festi de præcepto erant colendi iuxta constitutionem felicis memoriæ Urbani VIII Decessoris pariter nostri,² et quibus hæc Apostolica Sedes annuens variis sacrorum Antistitum postulationibus, ac præ-

conocidas las letras de nuestro predecesor, de feliz recordacion, Benedicto XIV, dadas el 19 de Agosto de 1744, en las que hablando sabiamente de esta obligacion, confirma y esplica la mente del Concilio; y para quitar todas las cuestiones, disputas y dudas, declaró y determinó que todos los Párrocos y cualesquiera otros que actualmente están encargados del cuidado de las almas, deben celebrar el sacrificio de la Misa en todos los Domingos y dias festivos de precepto, aun en aquellos que él mismo en algunas Diócesis quitó del número de los dias de fiesta, permitiendo al pueblo ocuparse en obras serviles; pero quedando obligados á la asistencia de la santa Misa.

Teniendo presentes, Venerables Hermanos, los informes que en cumplimiento de vuestras obligaciones, habeis mandado á Nos y á esta Silla apostólica, hemos sabido con sumo gozo de nuestro corazon, que los encargados del cuidado de las almas, han cumplido con esta obligacion, aplicando en los Domingos y dias festivos que actualmente son de precepto, el sacrificio de la Misa. Pero tambien sabemos que en algunos lugares no celebran la Misa por su pueblo los Párrocos, en aquellos dias que antes se debian guardar como festivos de precepto, segun la Constitucion de nuestro predecesor, de feliz memoria, Urbano VIII, en los cuales esta Silla apostólica, accediendo á las súplicas de varios Prelados, y teniendo presentes las causas y razones que alegaron al disminuir el número de los dias festivos de

¹ Bened. XIV. litt. encycl. "cum semper oblatas" die 19 Augusti 1744.

² Urban. VIII Constit. "Universa per orbem." Idib. Septemb. 1642.

oculis habens causas, rationesque ab ipsis expositas, dum imminuit festos de præcepto dies, non solum permisit, ut populi servilibus operibus vacare possent, verum etiam indulsit ut ipsi ab obligatione audiendi sacrum essent exempti. Ubi enim hæc benigna sanctæ Sedis indulta in lucem prodierunt, statim plurimum regionum Parochi existimantes, se hisce diebus ita reductis solutos esse ab obligatione peragendi sacrum pro populo, obligationem ipsam implere plane neglexerunt. Hinc porro invaluit consuetudo, ut earundem regionum Parochi commemoratis diebus sacrosanctum Missæ sacrificium pro populo applicare cessaverint, nec defuere qui eiusmodi consuetudinem tueri ac defendere non dubitarunt.

Nos igitur de spiritali universi Dominici gregis Nobis divinitus commissi bono vel maxime solliciti, ac non parum dolentes, ex huiusmodi prætermissione fideles illorum locorum populos maximis spiritalibus fructibus privari, tanti momenti negotio occurrere statuimus, cum præsertim noscimus, hanc Apostolicam Sedem docuisse, Parochos diebus festis etiam reductis debere sacrum pro populo celebrare. Et sane quamvis Romani Pontifices Decessores Nostri enixis Sacrorum Antistitum petitionibus ac variis pluribusque populorum indigentis, et gravibus rerum temporum ac locorum rationibus permoti festos de precepto dies imminuendos censuerint, ac simul benigne concesserint, ut populi hisce diebus servilia opera libere exercerent, quin sacrum audire deberent, tamen iidem Prædecessores Nostri in hisce indultis tribuendis integram inviolatamque legem esse voluerunt, ut scilicet prædictis diebus nihil in Ecclesiis

precepto, no solo permitió que los pueblos se ocuparan en las obras serviles, sino que tambien los eximió de la obligacion de asistir á la Misa. Publicadas que fueron estas gracias, creyeron los Párrocos de algunos lugares, que estaban libres de aplicar por su pueblo la Misa en tales dias: resultando de aquí en algunos Párrocos la costumbre de no aplicar la Misa por el pueblo, tratando de conservar y defender dicha costumbre.

Nos, cuidando con toda solitud del bien espiritual de la grey del Señor que se nos ha encomendado, y sintiendo con gran dolor los grandes frutos espirituales de que han estado privados los pueblos por esta omision, hemos tratado de remediar tanto mal, teniendo presente que esta Silla apostólica ha enseñado que los Párrocos deben celebrar por el pueblo la Misa en los dias festivos que han sido suprimidos. Y en verdad, aun cuando los romanos Pontifices, nuestros antecesores, movidos por las súplicas de los respetables prelados, y por las muchas y varias necesidades de los pueblos, ocasionadas por la diversidad de tiempo y lugares, juzgaron que deberian disminuir el número de los dias festivos, y así lo hicieron, concediendo que en ellos pudiera el pueblo ocuparse en los trabajos serviles sin estar obligados á oír Misa: quisieron, sin embargo de estas gracias, que nada se variara por las Iglesias en estos dias, en cuanto al órden y rito acostumbra-

unquam innovaretur quoad consuetum divinatorum officiorum ordinem et ritum, utque omnia eo prorsus modo peragerentur quo antea peragi solebant, cum enuntiata Urbani VIII constitutio plene vigeret, qua festi de præcepto dies servandi fuerant præscripti. Ex quo Parochi vel facile intelligere poterant, se illis diebus minime expeditos esse ab obligatione applicandi pro populo Missam, quæ potissima ritus pars est, animo præsertim reputantes Pontificia Rescripta eo plane, quem præ se ferunt, sensu esse omnino accipienda, et illa strictissimæ esse interpretationis. Accedit etiam, ut hæc Sancta Sedes in plurimis peculiaribus casibus de huiusmodi Parochorum onere consulta, haud omiserit per suas præsertim Congregationes sive Concilii, sive Fidei propagandæ, sive sacrorum rituum, sive etiam per sacram Penitentiarium sæpissime respondere et edicere, Parochos eidem oneri esse obnoxios applicandi pro populo Missam illis etiam diebus, qui de festorum ex præcepto dierum numero fuerant sublatis.

Itaque rebus omnibus maturo examine perpensis, atque in concilio adhibitis nonnullis Venerabilibus Fratibus Nostri S. R. E. Cardinalibus Nostræ Congregationis Tridentinis Decretis tuendis, interpretandisque præpositæ, hanc Vobis Venerabiles Fratres, Encyclicam Epistolam scribendam esse censuimus, ut certam et constantem normam legemque constituamus ab omnibus Parochis sedulo, diligenterque observandam. Quamobrem hisce litteris declaramus, statuimus atque decernimus Parochos aliosque omnes animarum curam actu gerentes sacrosanctum Missæ sacrificium pro populo sibi commissio celebrare, et applicare

do en los divinos officios, y que se observara todo lo que se practicaba antes, cuando estaba en toda su fuerza la Constitucion de Urbano VIII, por la que dichos dias debian guardarse como festivos de precepto. Y bien podian con esto entender fácilmente los Párrocos, que no estaban libres de aplicar la Misa por el pueblo en tales dias, la cual aplicacion es la parte principal del rito; y que los Rescriptos Pontificios se deben tomar en su sentido natural, siendo de estricta interpretacion: agregándose, ademas, que esta Silla apostólica, con consulta de algunas de sus Congregaciones del Concilio, de la propagacion de la fé, de la de Sagrados Ritos, y tambien de la Sagrada Penitenciaría, siempre ha declarado y respuesto, que los Párrocos están obligados á aplicar la Misa por el pueblo en aquellos dias que fueron suprimidos del número de los festivos de precepto.

En tal virtud, despues de un detenido exámen, y habiendo consultado á algunos de nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana y de la Congregacion encargada de cuidar el cumplimiento é interpretar la mente del Concilio de Trento, hemos juzgado, Venerables Hermanos, escribiros esta Nuestra Encíclica, estableciendo una cierta y constante norma y ley, á que deben sujetarse con el mayor empeño todos los Párrocos. Por lo mismo declaramos, establecemos y decretamos, por estas nuestras letras: que todos los Párrocos y cualesquiera otros que tengan encargado el cuidado de almas, están obligados á apli-

debere tum omnibus Dominicis, aliisque diebus qui ex præcepto adhuc servantur tum illis etiam qui ex huius Apostolicæ Sedis indulgentia ex dierum de præcepto festorum numero sublatis ac translatis sunt, quæmadmodum ipsi animarum curatores debebant dum memorata Urbani VIII constitutio in pleno suo robore vigeat, antequam festivi de præcepto dies imminerentur et transferrentur. Quod vero attinet ad festos translatis dies id unum excipimus, ut scilicet quando una cum solemnitate divinum officium translatum fuerit in Dominicum diem una tantum Missa pro populo sit à Parochis applicanda, quandoquidem Missa, quæ præcipua divini officii pars est una simul cum ipso officio translata existimari debet.

Nunc vero paterni animi Nostri caritate illorum Parochorum tranquillitati prospicere volentes, qui ob assertam consuetudinem memoratis diebus Missam pro populo applicare omiserunt, eosdem Parochos ab omnibus quibusque præteritis omissionibus Auctoritate Nostra Apostolica plenissime absolvimus. Et quoniam non desunt animarum curatores qui peculiare aliquod reductionis uti dicunt, indultum ab hac Apostolica Sede obtinere, concedimus, ut ipsi huiusce Indulti beneficio perfrui pergant iuxta tamen conditiones in indulto expressas, et donec Parochorum officium exercuerint in parochiis quas in præsentiarum regunt et administrant.

Dum autem hæc statuimus, et indulgemus, in eam profecto spem erigimur fore, Venerabiles Fratres, ut parochi maiore usque animarum studio et amore incensi huic obligationi applicandi Missam pro populo diligentissime ac reli-

car el santo sacrificio de la Misa por el pueblo, tanto en los Domingos y demas días que son de guarda de precepto, como de los otros que por la indulgentia de esta Silla apostólica fueron trasladados ó quitados del número de los días festivos de precepto, permaneciendo en toda su fuerza la misma obligacion que tenian antes, que por la Constitucion de Urbano VIII se disminuyeron y trasladaron dichos días festivos de precepto. Y en cuanto á los días trasladados, solamente hacemos la escepcion, de que cuando se trasladen al Domingo el Oficio Divino, junto con la solemnidad, entonces solamente están obligados los Párrocos á aplicar una sola Misa por el pueblo; pues siendo la Misa la parte principal del Divino officio, debe tenerse por trasladada con el mismo officio.

Y deseando proveer, segun nuestro paternal amor, á la tranquilidad de aquellos Párrocos que, siguiendo la costumbre introducida, dejaban de aplicar dichas Misas; Nos, usando de nuestra autoridad Apostólica, los absolvemos plenissimamente de las pasadas omisiones. Y como quiera que algunos Párrocos han obtenido de esta Silla apostólica, un particular privilegio de reduccion, les concedemos que puedan usar de él, sujetándose á las condiciones que convenga, y solo mientras permanezcan en las Parroquias que actualmente sirven.

Haciendo esta declaracion é indulto, tenemos grande esperanza, Venerables Hermanos, de que los Párrocos, animados del mayor amor por las almas que se les han encomendado á su cuidado, se gloriarán de satisfacer á la obligacion

giosissime satisfacere glorientur serio considerantes uberrimam celestium præsertim munerum, ac bonorum copiam, quæ ex hac incruenti, divinique sacrificii applicatione in christianam plebem eorum curæ commissam abunde redundat. Cum vero Nos minime lateat, peculiare casus contingere posse, in quibus pro re ac tempore aliqua huius obligationis remissio parochis sit tribuenda, sciatis velimus, ab omnibus Nostra Concilii congregationem unicè esse adeundam ad huiusmodi obtinenda indulta, illis dumtaxat exceptis qui á Nostra Congregatione Fidei propagandæ præposita pendent, eum opportunas utrique Congregationi contulerimus facultates.

Nihil plane dubitamus, Venerabiles Fratres, quin pro eximia vestra episcopali solitudine omnibus et singulis vestrarum Diocesium parochis, nulla interposita mora, sedulo manifestare velitis quæ in hisce Nostris Litteris de eorum obligatione applicandi pro populo sibi commissio sacrosanctum Missæ sacrificium suprema Nostra auctoritate confirmamus, ac denuo constituimus, volumus, præcipimus et mandamus. Ac persuasissimum quoque Nobis est, Vos maximam adhibituos esse vigilantiam, ut animarum curatores hanc etiam sui muneris partem diligenter impleant, ac studiose observent quæ à Nobis in hisce Litteris statuta atque sancita sunt. Optamus autem ut harum Litterarum exemplar in Tabulario episcopalis cuiusque vestrum curiæ perpetuo asservetur.

Cum autem, Venerabiles Fratres, probe noscatis, sacrosancto Missæ Sacrificio magnam fidelis populi contineri eruditionem, ne intermitatis unquam Parochos præsertim, aliosque divini verbi præcones et eos quibus demandatum est munus

de aplicar la Misa, considerando la abundancia de dones celestiales y de todos los bienes que reciben los pueblos, por la aplicacion del divino é incruento sacrificio. Y estando persuadidos de que podrán ofrecerse algunos casos particulares, en que por las circunstancias de los tiempos se deba hacer alguna remision á los Párrocos, quedaréis entendidos que únicamente se ha de ocurrir por esta gracia á nuestra Congregacion del Concilio, exceptuándose los casos que están pendientes de nuestra Congregacion de la Propagacion de la fé, teniendo ambas de Nos, todas las facultades necesarias.

Y no dudamos, Venerables Hermanos, que segun nuestro paternal cuidado, haréis inmediatamente manifestas estas nuestras letras á todos los Párrocos de vuestras Diócesis, en las que declaramos, queremos y establecemos con nuestra autoridad Apóstolica, la obligacion que tienen de aplicar la Misa por el pueblo. Quedando seguros de que cuidaréis con todo empeño, que todos los Párrocos observen y cumplan con lo que hemos determinado y establecido en nuestras letras, guardándose en el archivo de vuestras Secretarías un ejemplar de ellas.

Y sabiendo bien, Vos, Venerables Hermanos, que en el sacrosanto sacrificio de la Misa se encierra una grande erudicion para el pueblo fiel, procuraréis que particularmente los Párrocos, los Predicadores y todos los que están destinados á la

erudiendi christianum populum, monere, hortari, ut fidelibus populis tam sancti tamque admirabilis sacrificii necessitatem, præstantiam, magnitudinem, finem, fructus studiosissime et acuratissime exponant explicent, ac simul fideles ipsos excitent inflament quo eidem sacrificio ea qua par est fide, religione ac pietate frequentissime intersint ut divinam misericordiam, et omne quo indigent, beneficiorum genus sibi comparare queant. Neque desinatis omnem operam et industriam impendere, ut vestrarum Diocesium Sacerdotes ea morum integritate, gravitate, eaque totius vitæ innocentia, sanctitate emineant, quæ illos omnino decet, quibus unis datum est divinam consecrare Hostiam, ac tam sanctum tamque tremendum perficere sacrificium. Quocirca omnes sanctissimo sacerdotio initiatos etiam atque etiam monete, urgete, ut serio meditantes ministerium quod acceperunt in Domino, illud impleant, et continenter memores dignitatis, ac cælestis potestatis qua præditi sunt, virtutum omnium splendore, ac salutaris doctrinæ laude refulgeant, summaque animi contentione in divinum cultum, divinasque res et animarum salutem incumbant, ac se ipsos hostiam vivam et sanctam Domino exhibentes, et mortificationem Iesu in suo corpore semper circumferentes puris manibus et mundo corde placationis Hostiam rite offerant Deo pro sua ac totius mundi salute.

Denique nihil nobis gratius, Venerabiles Fratres, quam hac etiam uti occasione, ut iterum testemur et confirmemus præcipuam, qua Vos omnes in Domino prosequimur, benevolentiam, ac simul Vobis addamus animos, ut maiore usque alacritate pergatis omnes gravissimi pastoralis vestri mune-

enseñanza del pueblo cristiano, exhorten y enseñen á los pueblos fieles con todo empeño y diligencia, la necesidad, ventajas, grandeza, fin y frutos de este admirable sacramento; escitándolos á que asistan á la celebracion del sacrificio con la mayor piedad, fé y devocion, para que alcancen cuanto necesitan en todo género de beneficios. Procurad igualmente, con todo empeño, que los sacerdotes de vuestras Diócesis tengan la santidad, integridad y pureza de vida que corresponde á aquellos á quienes solamente se les ha concedido consagrar la Hostia santa, y perfeccionar tan santo y tan tremendo sacrificio: urgiendo y enseñando á todos los sacerdotes á meditar el ministerio del Señor para cumplirlo: y teniendo siempre presentes la dignidad y poder celestial que se les ha dado, resplandezcan en todas las virtudes y en la doctrina saludable: pongan todo cuidado en el divino culto, en las cosas divinas y en la salud de las almas, ofreciéndose á sí mismos hostias agradables á Dios, y llevando en sus cuerpos la mortificacion de Jesucristo, ofrezcan al Señor, con manos puras y con un corazon limpio, la hostia de paz, por ellos, y por la salud de todo el mundo.

Por último, Venerables Hermanos, nada mas agradable á Nos, como aseguraros de nuevo en la ocasion presente, y repetiros la particular benevolencia con que os vemos en el Señor: animándoos para que desempeñeis llenos de gozo las obligaciones de vuestro cuidado pastoral, procurando la salud

ris partes strenuè ac sedulo obire, et intentissimo studio, dilectarum ovium saluti incolumitatieque consulere.

Pro certo habete, Nos paratissimos esse ad ea omnia libentissimè agenda quæ ad maiorem Vestram ac Diocesium vestrarum utilitatè procurandam conducere posse noverimus. Interim vero cælestium omnium munerum auspicem ac studiosissimæ Nostræ in Vos voluntatis testem accipite Apostolicam Benedictionem, quam intimo cordis affectu Vobis ipsis, Venerabiles Fratres, cunctisque Clericis Laicisque fidelibus cuiusque vestrum vigilantie commissis amantissime impertimur.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum die 3 Maii anno MDCCCLVIII. Pontificatus nostri anno duodécimo.

y felicidad de vuestras queridas ovejas.

Y estad ciertos de la disposicion que tenemos para hacer cuanto reconociéremos oportuno á la utilidad de vuestras Diócesis. Recibid ahora, en señal de nuestro distinguido amor, la Bendicion Apostolica que os damos de lo íntimo de nuestro corazon, á Vos, Venerables Hermanos, á todos los clérigos y demas fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma el dia tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Duodécimo de nuestro Pontificado.

2. Despues de copiadas, como quedan, la Encíclica y su traduccion, nos parece oportuno copiar tambien en lo principal, la Bula *Universa per orbem* del Sr. Urbano VIII, espedita en 13 de Setiembre de 1642: nuestro Santísimo Padre previene y manda, que no obstante cualquiera clase de reduccion que se haya hecho de los dias festivos de precepto, que en la dicha Bula se espresan, los Párrocos y cuantos tengan actual cura de almas, están obligados á aplicar Misa por el pueblo, lo mismo que lo estaban antes de las fiestas de precepto que fijó el Sr. Urbano VIII.

3. Pues este Sumo Pontífice refiere primero en dicha su Bula *Universa per orbem*, las muchas representaciones que se habian elevado á la Santa Sede, ya por los Prelados, ya por los fieles, sobre la multitud de dias festivos, introducidos unos en unas Diócesis y Provincias, otros en otras, pidiendo su reduccion; y en seguida tuvo á bien fijar los dias que en lo sucesivo deberian únicamente tenerse y guardarse como de precepto, declarando para en lo de adelante, libres á los fieles de la observancia de otros cualesquiera dias no asignados en la Bula: así aparece de los párrafos 2º y 3º de la misma, que son como siguen:

§ 2. Nos itaque volentes ex debito Pastoralis officii providere et sanctificationis festorum certum deinceps firmare præceptum, anti-

Párrafo 2º.—Deseando, pues, Nos, como lo pide nuestro oficio pastoral, atender á estos reclamos y dar un precepto cierto sobre la santificacion de las fiestas, siguien-

dinem sectantes, habitis prius frequentibus per doctos, piosque viros, quos ad hæc specialiter deputavimus, consultationibus, ut rei videtur gravitas postulare, motu proprio, et ex certa scientia, meraque deliberatione nostris; necnon de prædictæ Apostolicæ potestatis plenitudine, ac perpetuo valitura constitutione de voto **etiam** Ven. Fratrum nostrorum **S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus Præpositorum, Apostolica auctoritate decernimus, et declaramus infra scriptos dumtaxat dies pro Festis ex præcepto colendos esse, quos nempe, vel ab initio veneranda sacra- vit antiquitas, vel Universalis Ecclesiæ probavit consuetudo, vel omnium gentium unanimis pietas veneratur, Dominicos scilicet dies totius anni, Nativitatis D. N. Iesu-Christi, Circumcisionis, Epifaniæ, Resurrectionis cum duabus sequentibus feriis, Ascensionis, Pentecostes cum duabus pariter sequentibus feriis, Sanctissimæ Trinitatis, Solemnitatis Corporis Christi, et Inventionis S. Crucis necnon Festivitatum Purificationis, Anuntiationis, Assumptionis, et Nativitatis Deiparæ Virginis, Dedicacionis S. Michæelis Arcangelii, Nativitatis S. Ioannis Baptistæ, SS. Petri, et Pauli, S. Andreae, S. Jacobi, S. Ioannis, S. Thomæ, SS. Philippi, et Jacobi, S. Bartholomæi, S. Matthæi, SS. Simonis et Judæ et S. Matthiæ Christi Domini Apostolorum. Item S. Stephani Protomartyris, SS. Innocentium, S. Laurentii Martyris, S. Silvestri Papæ et Confessoris, S. Iosephi etiam Confessoris, et S. Annæ Dei paræ respective Sponsi, ac Genitricis, solemnitatis omnium SS. atque unius ex principalioribus Patronis in quocumque Regno, sive Provincia, et ulterius pariter principalioribus in quacumque civitate,**

do en esto la antigua costumbre de la Iglesia: habiendo ya consultado frecuentemente con varones doctos y piadosos, que al efecto nombramos, especialmente como lo exige la gravedad del asunto: por motu proprio, por ciencia cierta y deliberacion nuestras: por plenitud de la sobredicha autoridad apostólica: con voto ademas de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de esta Santa Iglesia Romana, prepositos de Sagrados Ritos: con autoridad apostólica, decretamos y declaramos por la presente Constitucion, que habrá de observarse para siempre, que no deberán observarse como festivos de precepto, sino los dias que abajo se dirán, y que son los que ó desde el principio consagró la venerable antigüedad, ó aprobó la costumbre universal de la Iglesia ó veneró la unánime piedad de todas las naciones, á saber: los dias Domingos de todo el año, los de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de la Circumcision, Epifanía, Resurreccion, con las dos ferias siguientes; Ascension, Pentecostés, tambien con las dos ferias siguientes; de la Santísima Trinidad, de la solemnidad del Sagrado Cuerpo de Cristo, de la Invencion de la Santa Cruz, lo mismo que las festividades de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion y Natividad de la Virgen Madre de Dios, el de la Dedicacion de San Miguel Arcángel, el de la Natividad de San Juan Bautista, el de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, los de San Andres, Santiago, San Juan, Santo Tomas, el de los Santos Felipe y Santiago, los de San Bartolomé, S. Mateo, el de los Santos Simon y Júdas, y el de S. Matías, Apóstoles de nuestro Señor Jesucristo; ademas el de S. Estéban Protomártir, el de los Santos Inocentes, el de S.

oppido, vel Pago, ubi hos Patronos haberi, et venerari contigerit.

Lorenzo Mártir, el de San Silvestre Papa y confesor, el de S. José, esposo de la Santísima Virgen, el de Santa Ana, madre de la misma Señora, el de la solemnidad de Todos los Santos, y el de uno de los principales Patronos en cualquiera reino ó provincia; y fuera de estos, tambien el uno de los principales Patronos en cualquiera ciudad, pueblo ó aldea en las que se hayan antes tenido y venerado como Patronos.

§ 3. Ad reliquorum vero dierum observantiam, quos hactenus sive in universa Ecclesia, sive in quavis Natione aut Regno, Provincia, Diocesi, aut loco quomodocumque sive ex præcepto, sive ex consuetudine, sive ex devotione Christi fideles tamquam festivos celebrant, nequaquam ex præcepto ipsos teneri dicta auctoritate tenore præsentium perpetuo etiam decernimus et declaramus.

Párrafo 3º—Con respecto á la observancia de los demas dias que hasta la presente han celebrado los fieles en toda la Iglesia, en cualquiera nacion ó reino, en cualquiera provincia, Diócesis ó lugar, ya sea como por precepto, ya por costumbre, ya por devocion, con la misma autoridad y por el tenor de las presentes letras, determinamos y declaramos para siempre, que los fieles no estarán obligados de ninguna manera á tenerlos ni guardarlos como de precepto.

4. Esto es á lo que principalmente debe atenderse en la Bula del Sr. Urbano VIII; mas de ella no se sigue, dice el Sr. Benedicto XIV, que no esté en la potestad del romano Pontífice aumentar los dias festivos en alguna Diócesis ó reino, y aun en toda la Iglesia, ó disminuirlos cuando haya justa causa, ya sea dando alguna constitucion al efecto, ya facultando á los obispos para que los disminuyan, bajo la forma ó modo que se les prevenga. (Lib. 4º, parte 2ª, cap. 16, núm. 14 de *serv. Dei Beatif. et Canonis.*)

5. En confirmacion de lo primero, cita, en el cap. 15 del mismo lib. 4º, parte 2ª, la Constitucion del Sr. Clemente XI, espedita en 6 de Diciembre de 1708, por la que mandó que en toda la Iglesia se celebrara de precepto la Inmaculada Concepcion de María Santísima, festividad que omitió el Sr. Urbano VIII en su Bula: cita tambien dos Breves que antes se habian dado á peticion de Carlos II, rey de España; el uno en 26 de Agosto de 1673, por el Sr. Clemente X, sobre que en todos los reinos de España se guardase como fiesta de precepto el dia de San Fernando, y el otro por el Sr. Inocencio XI, de 23 de Febrero de 1677, sobre que en los mismos reinos fuese tambien de precepto el dia de San Agustin; á las cuales citas pueden agregarse el Breve del Sr. Clemente X, de 11 de Agosto de 1670, para que el dia de Santa Rosa de Lima fuese de precepto: el del Sr. Inocencio XIII, de 27

de Enero de 1722, para que tambien lo fuese en dichos reinos el de San Antonio de Padua: el Breve del Sr. Pio VII, de 9 de Enero de 1801, por el que concedió que en la Isla de Cerdeña fuese de precepto el viernes de la Semana de Pasion, en honor de los Dolores de la Santísima Virgen, &c.

6. Con la misma facultad con que los romanos Pontífices, despues de la Bula del Sr. Urbano VIII, han aumentado los dias festivos de precepto, los han tambien reducido cuando han tenido motivos justos para ello: de lo que abundan innumerables concesiones, mas ó menos estensas unas que otras.

7. Es célebre, y la mas antigua de las que menciona el Sr. Benedicto XIV en sus obras, la que á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona hizo para aquella Provincia eclesiástica el Sr. Benedicto XIII en 22 de Mayo de 1728: esta reduccion fué la norma y ejemplar, no solo para las que dicho Sr. Benedicto XIII concedió para otras Diócesis, sino tambien para las que hizo el Sr. Benedicto XIV, y para cuantas hicieron los siguientes romanos Pontífices hasta 23 de Mayo de 1775, en cuya fecha el Sr. Pio VI estendió para varias Diócesis de Polonia la disminucion de fiestas á mucho más de lo que hasta entonces se habia concedido despues del Sr. Urbano VIII, como abajo se dirá.

8. Hasta esta última fecha citada, todas las reducciones establecian dos diversas clases de festividades: unas en las que los fieles deberian cumplir con su asistencia á la santa Misa y abstenerse ademas del trabajo en obras serviles; y otras en las que despues de la Misa pudieran libre y lícitamente trabajar.

9. Como acaba de insinuarse, el Sr. Pio VI, en 23 de Mayo de 1775, concedió un indulto mas amplio; pues á escepcion de las fiestas que espresa en los trece Breves que en dicho 23 de Mayo espidió para las Diócesis de Polonia, y en las cuales fiestas deberian los fieles oír la santa Misa y abstenerse del trabajo servil; en las demas que suprimió, los escusó del precepto de la Misa y los habilitó para que en ellas pudiesen trabajar, trasfiriendo ademas los ayunos que en sus vigiliass tuviesen los dias suprimidos á los Miércoles y Viernes de Adviento.¹

10. Sucesivamente, y en diversas fechas, concedió el mismo Sr. Pio VI igual indulto á otras Diócesis de diversas provincias y reinos: de semejantes concesiones hemos visto los Breves, y de ellas hace mencion general el mismo romano Pontífice en su Breve *Alias Nos*, espedido en 5 de Marzo de 1791 en favor del lugar *Nullius Diocesis*, llamado Gazzoldo en la Provincia eclesiástica de Milan, al que concedió semejante gracia.

11. No quedaron, pues, con respecto á los fieles, á los que se hicieron las concesiones de que acabamos de hablar, otras festividades que las en que debian oír la santa Misa y ademas abstenerse del trabajo: en casi todos estos indultos, las festividades ó dias festivos exceptuados de la disminucion ó reduccion de fiestas, fueron los mismos, á saber: todos los Domingos del año y los dias de la Natividad de nues-

¹ El Breve de Ntro. Smo. Padre el Sr. Gregorio XVI, que es el que está vigente entre nosotros, trasfirió los ayunos de las vigiliass de los dias suprimidos, á los Viernes y Sábados de Adviento.

tro Señor Jesucristo, Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus, las cinco festividades de la Santísima Virgen, á saber: Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion; y el dia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, en cuyo dia debia darse conmemoracion en general, tanto en el Oficio Divino, como en la Misa de todos los demas santos Apóstoles; y por último, tambien fué exceptuado el dia de S. Estévan Protomártir, en el que asimismo debia darse conmemoracion en general de todos los santos mártires en el Oficio y en la Misa. Las demas festividades quedaron suprimidas con respecto á los fieles, es decir, libres estos del precepto de la Misa y habilitados para trabajar en ellas sin escrúpulo alguno. Para las Iglesias de Francia, el cardenal Caprara, legado á *latere* en aquel reino y autorizado por la Silla Apostólica, hizo en 9 de Abril de 1802 una disminucion de fiestas mas amplia que las que se habian hecho por el Sr. Pio VI, pues no dejó otros dias festivos de precepto sino los Domingos de todo el año y los dias de la Natividad y Ascension de nuestro Señor Jesucristo, el de la Asuncion de la Santísima Virgen y la fiesta de Todos Santos. Todas las demas festividades quedaron suprimidas en cuanto á ambos efectos.

12. Hablando ahora en particular con respecto á nosotros, la primera disminucion de fiestas se hizo por el Sr. Paulo III en 1º de Junio de 1537 en favor de solos los indígenas, como se lee en el primer Concilio Mexicano, cap. 18, y en el 3º, lib. 2º, tit. III, §. 9º, de los que consta, que á los indígenas no obligaba la observancia de otros dias que la de los Domingos y los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, Circuncision, Epifanía, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Corpus y los de la Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen, y el dia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Estos dias son los que comunmente se han llamado fiestas de dos cruces, porque así se han anotado en los Directorios y almanaques: en estas fiestas están obligados los indígenas á la guarda de ambos preceptos; en los demas dias festivos quedaron libres del precepto de la Misa y habilitados para trabajar.

13. La segunda reduccion fué hecha por el Sr. Benedicto XIV en 15 de Diciembre de 1750, siguiendo en un todo la reduccion que á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona hizo en 1728 el Sr. Benedicto XIII, como antes se ha dicho. Segun esa segunda reduccion de fiestas, no quedó obligado el comun de los fieles á la guarda de ambos preceptos, sino los Domingos y en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, y el siguiente de S. Estévan, Circuncision, Epifanía, Resurreccion y el dia siguiente, Pentecostés y el dia siguiente, Corpus, Ascension, S. Juan Bautista, Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, Santiago, Todos Santos y los dias de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion de la Santísima Virgen y el dia del santo Patrono ó titular de cualquier lugar, respecto de sus vecinos. Fuera de estos dias, en todas las demas festividades quedó el comun de los fieles obligado solamente al precepto de la Misa y libres para trabajar.

14. No se derogó por esta Bula la del Sr. Paulo III, espedita en favor de los indígenas; y como en esta segunda reduccion se enumeran dias en los que los indígenas están libres de ambos preceptos, no

obstante que á ellos esté obligado el comun de los fieles, para indicar cuáles sean estos dias, se ha acostumbrado llamarlos de cruz y estrella, porque así se notan.

15. En los dias no esceptuados en dicha segunda reduccion, quedaron obligados los que se llaman de razon ó no indígenas, á oír Misa, aunque despues de ella puedan trabajar, y estos son los dias que se llaman de una cruz.

16. La tercera reduccion de dias festivos, aunque entre nosotros no se llevó á efecto, fué la que el Sr. Pio VI hizo en 20 de Diciembre de 1791 para todas las Iglesias de la Península y de ultramar, sitas en los dominios de España: esta reduccion se hizo en los mismos términos que los en que se habian hecho las que hemos mencionado en el número 11 de esta Carta.

17. Casi igual á esta tercera reduccion es la que para esta República hizo el Sr. Gregorio XVI en 18 de Diciembre de 1835 y reprodujo en los mismos términos en 17 de Mayo de 1839, la cual reduccion se llevó á efecto y ejecutó y rige hasta el dia.

18. Los motivos que ha habido para las diversas reducciones de que hemos hecho mencion, han sido unos mismos; y cuando estos motivos, que bien pueden ser mayores ó menores en diversos tiempos, lugares y circunstancias, han cesado, la misma Santa Sede ha revocado las reducciones concedidas, restituyendo las festividades al mismo número y observancia que antes tenian: así lo practicó el Sr. Pio VI en 1.º de Julio de 1794 con respecto al territorio de una abadía ducal de Suiza, respecto del que habia antes reducido las fiestas en 9 de Marzo de 1782, y aun en un mismo año concedió y revocó la reduccion de fiestas en la Isla de Cerdeña, como aparece de los Breves que espidió en 17 de Marzo y 9 de Noviembre de 1796. Nada tiene esto de extraño, porque como dice el Sr. Benedicto XIV, se trata en este punto de disciplina, la que por ser variable, ha sufrido siempre mudanzas y alteraciones. (Lib. II, parte 4.ª, cap. 16, núm. 14 de *serv. Dei Beat. et Canonis.*)

19. Hablemos ahora de lo que ni puede cesar, ni puede disminuirse, que es de la obligacion que tienen los Párrocos y demas á cuyo cargo esté el cuidado de almas, sea bajo el título ó nombre que fuere. Hemos referido muy minuciosamente las varias reducciones de fiestas que en diversos tiempos se han hecho por la Santa Sede, entre otros motivos con el de que los que quieren convencerse de la verdad, vean en ellas subsistente la obligacion de aplicar Misa por el pueblo en los dias de precepto suprimidos, lo mismo que si no se hubiera hecho reduccion alguna.

20. En todos los Breves ó Constituciones que han disminuido las fiestas de precepto, se han asignado estas causales: 1.ª, evitar la ociosidad y desórdenes consiguientes á que se entregaba el pueblo con frecuencia por la multitud de dias festivos: 2.ª, la esperanza de que con mayor piedad y fervor guardarian los dias que quedasen de precepto; y 3.ª, la mayor proporcion que tendrian para lograr su propia manutencion y la de sus familias, siendo mayor el número de dias en que pudiesen dedicarse al trabajo.

21. La Santa Sede atendió á estas causales, que con menor ó con

mayor espresion le fueron alegadas para obtener la reduccion de fiestas; mas de esas causales se conoce muy bien que el fin de los romanos Pontífices fué únicamente el bien espiritual y temporal de los pueblos, no el de privarlos del bien que les resultaba de las Misas que antes de la reduccion se aplicaban por ellos, porque de otra manera seria convertir la concesion en un verdadero mal, y seria disminuir los actos por los que, los que tienen cura de almas, deben cumplir con el precepto Divino de rogar por los que están á su cuidado.

22. No obstante esto, hubo, como refiere el Sr. Benedicto XIV en su Bula *Cum semper oblatas*, de 19 de Agosto de 1744, quienes con razones vanas y frívolas, se empeñasen en quitar del todo, ó por lo menos en estenuar esta obligacion de los Párrocos, aunque inútilmente, porque en la realidad no hicieron otra cosa que dar ocasion para que se aclarase y firmase mas lo mismo que trataban de quitar ó debilitar: así se efectuó en esta Bula, que es la que con el elogio merecido cita Ntro. Smo. Padre el Sr. Pio IX en su Encíclica, y la que, por la suma importancia que tiene y para que llegue á conocimiento de todos, pondremos á la letra al fin de esta Carta.

23. Segun antes hemos dicho, desde la reduccion de fiestas, hecha en 1728 por el Sr. Benedicto XIII á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona, hasta 23 de Mayo de 1775, en todas las reducciones de fiestas siempre se dejó á los fieles la obligacion de oír Misa, aun en los dias festivos en que se les habilitaba para trabajar: por esto en todo ese tiempo no hubo sino dias festivos de toda guarda, en los que ademas de la obligacion de oír Misa, habia la prohibicion de trabajar; y dias de media guarda, en los que, oida la santa Misa, se permitia el trabajo; mas no habia entonces dias festivos reducidos, en los que al comun de los fieles se hubiesen quitado ambos preceptos.

24. No habiendo, pues, en tiempo del Sr. Benedicto XIV otra clase de reducciones que las hechas desde el Concilio de Tarragona hasta entonces, por esto, de ellas y no de otras, habla en su Bula, mandando á los Párrocos y demas que tuviesen cura de almas, que aplicasen Misa por el pueblo, tanto en los dias festivos de guarda entera, como en los demas en que oida la Misa se pudiese trabajar. (§. 7.º de la dicha Bula.)

25. En 23 de Mayo de 1775 se hizo una nueva reduccion de fiestas, las que quedaron reducidas á dias festivos, en los que los fieles permanecian obligados á la guarda de uno y otro precepto, y á dias de fiesta suprimidos, en los que se les dió por libres de ambos: nada se habló entonces espresamente de la obligacion de los Párrocos y demas que tengan á su cargo actual cura de almas; pero lo uno, que tampoco se les quitó la obligacion que tenian antes de la reduccion, de aplicar la Misa por el pueblo en los dias de precepto vigentes, y suprimidos despues; obligacion que tenia y tiene su fundamento, no en que el pueblo oiga ó no oiga la Misa, sino en el precepto Divino de orar por él; y lo otro, que en el dicho Breve se indica muy bien que permanecia dicha obligacion.

26. En el Breve del mencionado dia 23 de Mayo de 1775, se leen estas palabras, despues de espresarse la reduccion de fiestas: *Sanctorum et solemnitarum officio et Missas tam in istis abrogatis festis quam*

in eorum vigiliis retineri et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari mandamus. Este precepto de que en las fiestas suprimidas se celebren los oficios y Misas lo mismo que antes, *sicut prius*, no quita seguramente á los Párrocos y demas con cura de almas, la obligacion de aplicar por el pueblo la Misa en las fiestas suprimidas, sino que se les deja lo mismo que antes. (Párrafo 10 del Breve.) Las mismas palabras y mandato se hablan en otras concesiones de igual naturaleza, como tambien en la hecha para los reinos de España en 20 de Diciembre de 1791.

27. Tambien se ha puesto en la derogacion que en semejantes indultos se hace de las constituciones apostólicas, de concilios generales y demas que hubiesen impuesto á los fieles los preceptos de oír Misa y de no trabajar, que la derogacion era solamente en cuanto al dar al pueblo por libre de ambos preceptos en los dias suprimidos, permaneciendo vigentes en lo demas las concesiones apostólicas, de concilios generales, provinciales, &c.: *illis alias in suo robore mansuris, ad premissorum effectum, pro hac vice, dumtaxat specialiter et expresse derogamus.* Si pues las constituciones anteriores solo se derogaron en cuanto á que los fieles quedasen libres de los preceptos de oír Misa y no trabajar en los dias festivos que se suprimian, *ad premissorum effectum dumtaxat*, y por otra parte es cierto que las mismas constituciones imponian á los párrocos la obligacion de aplicar por el pueblo en los insinuados dias de precepto, antes de que se suprimieran, claro es que en lo demas quedaban vigentes.

28. Tenemos á la vista el Breve del Sr. Gregorio XVI y en él se hallan las dos cláusulas ó palabras que se acostumbraban poner en las concesiones anteriores de semejante naturaleza: *hoc indulto*, dice el Sr. Gregorio XVI en su Breve, *nihil innovandum esse jubemus quoad sacram liturgiam Ecclesiaeque ritum qui praedictis diebus servari consueverat*: esta cláusula es la misma en sustancia que la que puso el Sr. Pio VI en su breve de 23 de Mayo de 1775 copiada en el núm. 26; y la otra cláusula copiada en el núm. 27 está casi á la letra al fin del Breve del Sr. Gregorio XVI, deduciéndose por esto las mismas reflexiones y consecuencias.

29. Estas reflexiones tienen mayor fuerza entre nosotros que teniamos tres clases de dias festivos como antes se ha dicho: á los indígenas no obligaba ninguno de los dos preceptos en los dias que se llamaban de cruz y estrella, ni en los que se llamaban de una cruz, sino únicamente en los que se llamaban de dos cruces, que fueron los fijados por el Sr. Paulo III como se dijo en el núm. 12 de esta carta; y es cierto que la Misa que los párrocos aplicaban por el pueblo en los demas dias que solo eran festivos para los de razon, la Misa se aplicaba por estos y por los indígenas: ninguna variacion se hizo por el Breve del Sr. Gregorio XVI con respecto á los dias de precepto para los indígenas; ¿puede decirse con algun fundamento que su ánimo fue se el de privar á estos de las Misas que aun por ellos se aplicaban en los dias cuya observancia no les obligaba? Estas Misas eran un bien para ellos, y sin que espresamente se los quitase el Santo Padre, lo que indudablemente no intentó, el bien debió continuar y de consiguiente la aplicacion de Misas en todos los dias que antes eran festivos, aun-

que no lo fuesen para los indígenas, sin escepcion alguna, no obstante la reduccion.¹

30. Estas mismas reflexiones tienen en su abono la circunstancia de que Ntro. Smo. Padre en su venerable Carta Encíclica hace mencion de las cláusulas que comprenden las concesiones pontificias sobre disminucion de fiestas y tienen ademas todo el valor y fuerza que podian desearse, habiendo Su Santidad confirmádaslas con la declaracion que hace, y con el precepto que impone sobre los párrocos y demas que tengan cura de almas, de que no quedaron libres por las reducciones de fiestas, de la obligacion que tenian y tienen de aplicar Misas por el pueblo aun en los dias de precepto suprimidos.

31. Por dos veces hace Su Santidad en su Encíclica mencion de la Bula del Sr. Urbano VIII, *Universa per orbem*, copiada en lo principal en el núm. 2 de esta Carta, y de las fiestas que el Sr. Urbano declaró ser de precepto en toda la Iglesia; y como gran parte de estas mismas fiestas fueron suprimidas del todo por el Breve del Sr. Gregorio XVI, es indispensable comparar la Bula y el Breve: y esta comparacion es la siguiente:

Fiestas de precepto segun las numera en su Bula el Sr. Urbano VIII.

Fiestas vigentes y suprimidas segun el Breve del Sr. Gregorio XVI.

Todos los Domingos del año.....	Vigentes.
Dias de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo.....	Vigente.
Circuncision.....	Vigente.
Epifanía.....	Vigente.
Resurreccion.....	Vigente.
Los dias 1.º y 2.º de Pascua.....	Suprimidos.
Ascension.....	Vigente.
Pentecostés.....	Vigente.
Los dias 1.º y 2.º de esta Pascua.....	Suprimidos.
Santísima Trinidad.....	Vigente.
Corpus.....	Vigente.
Invenion de la Santa Cruz.....	Suprimido.
Purificacion de la Santísima Virgen.....	Vigente.
Anunciacion.....	Vigente.
Asuncion.....	Vigente.
Natividad de Nuestra Señora.....	Vigente.
San Miguel Arcángel.....	Suprimido.
Natividad de S. Juan Bautista.....	Vigente.
Dia de S. Pedro y S. Pablo.....	Vigente.
San Andres.....	Suprimido.
Santiago.....	Suprimido.
San Juan (dia 2.º de Pascua de Navidad).....	Suprimido.

¹ Estos mismos fundamentos fueron los que entre otros, espusimos en una carta que, escribimos desde Sonora en el año 1839, que circuló en esta capital, para decir que en asunto de tanta gravedad debia convocarse una junta de diocesanos para que se fijase el modo con que debia ejecutarse lo mandado por Ntro. Smo. Padre el Sr. Gregorio XVI en esta materia, y que no se dejase al juicio de cada uno de los obispos en particular; pero desgraciadamente llegó tarde esa nuestra carta, y no tuvo efecto su contenido.

Santo Tomas Apóstol.....	Suprimido.
Dia de S. Felipe y Santiago.....	Suprimido.
San Bartolomé.....	Suprimido.
San Mateo.....	Suprimido.
Dia de S. Simon y S. Júdas Apóstoles.....	Suprimido.
San Matías Apóstol.....	Suprimido.
San Estéban Protomártir. (Primer dia de Pas- cua de Navidad.).....	Suprimido.
Santos Inocentes.....	Suprimido.
San Lorenzo.....	Suprimido.
San Silvestre Papa. (No se celebraba su dia como festivo entre nosotros.).....	Suprimido.
Señor San José.....	Vigente.
Santa Ana.....	Suprimido.
Todos Santos.....	Vigente.
El Patron principal de cada lugar.....	Suprimido.
Su festividad se trasferia al Domingo inme- diato.	
Ademas de los santos que dice la Bula del Sr. Urbano VIII, celebráramos tambien como dias de precepto los siguientes:	
La Inmaculada Concepcion de María Santí- sima.....	Vigente.
La Aparicion de Ntra. Sra. de Guadalupe....	Vigente.
Sto. Tomas de Aquino, Doctor de la Iglesia..	Suprimido.
San Isidro Labrador.....	Suprimido.
San Antonio de Padua.....	Suprimido.
San Agustin, Doctor de la Iglesia.....	Suprimido.
Santa Rosa de Lima.....	Suprimido.

32. De los noventa y dos dias de precepto que con los Domingos celebráramos anualmente, se suprimieron veinticinco á consecuencia del Breve del Sr. Gregorio XVI: de los veinticinco dias quitados, cinco no se comprendian en la Bula del Sr. Urbano VIII, sino solos veinte: mas como Ntro. Smo. Padre en su Encíclica espresa, que segun las cláusulas insertas en las diminuciones de fiestas, no deben los Párrocos darse por libres de la obligacion de aplicar Misa por el pueblo en los dias suprimidos, es indudable que cualquiera que hubiese sido el origen ó constitucion por el que el dia de algun santo fuese de precepto, supuesto que estuviere su observancia en uso y práctica cuando se hizo la disminucion, debe, no obstante, ella continuar la aplicacion de Misas en todos los dias suprimidos, ya hubiese sido su establecimiento como de precepto posterior á la Bula del Sr. Urbano VIII, ya hubiese sido antes de ella, como sucede con el dia de Santo Tomas, cuya festividad de precepto se estableció entre nosotros por el tercer Concilio Mexicano, y se conservó su observancia hasta que en 1839 se llevó á efecto la disminucion de fiestas que en 1835 habia ya decretado el Sr. Gregorio XVI.

33. Con respecto al Patrono titular, si no cayere su dia en Domin-

go, debe aplicarse Misa *pro populo* en el dia que caiga, sin variarse por esto la traslacion que debe hacerse de su festividad al Domingo inmediato, segun está determinado en esta Sagrada Mitra.

34. Para la ejecucion de la Encíclica de Ntro. Smo. Padre, hemos consultado antes este asunto, como debiamos hacerlo, con nuestro Illmo. y Venerable Cabildo Metropolitano; y solo nos resta agregar, para concluir esta Carta, que Su Santidad condona en su Encíclica á los Párrocos la omision en que hubiesen incurrido, no aplicando Misa por el pueblo en cada uno de los dias suprimidos, la cual condonacion solo se estiende hasta la fecha en que la presente llegue á conocimiento de cada Párroco, ó del que tenga á su cargo cura de almas: sobre lo que hacemos particular encargo al señor nuestro Provisor y á los señores Vicarios foráneos, dando á todos nuestra Pastoral bendicion en nombre de Jesucristo, Príncipe de los Pastores y Obispos de nuestras almas.

México, Octubre 23 de 1858.

Lázaro,

Arzobispo de Mexico.

Por mandado de S. S. I.

Lic. Joaquin Primo de Rivera,

SECRETARIO.

BULA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV

CITADA EN EL NUMERO 22 DE ESTA CARTA.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Archiepiscopis, cunctisque locorum ordinariis per Italiam constitutis.

BENEDICTUS PAPA XIV

VENERABILES FRATRES SALUTEM ET APOSTOLICAM
BENEDICTIONEM.

Cum semper oblatas Nobis occasiones Apostolica scripta dirigendi ad Fraternitates vestras libenter amplectimur, ut sinceræ Nostræ erga Vos dilectionis argumenta frequenter eluceant; tum vero maiori animi alacritate idipsum præstamus, cum ad excitandum Fraternitatum Vestrarum zelum pro conservatione rectæ disciplinæ in clero regimini vestro commisso, præsentibus rerum aut temporum conditionibus commovemur. Nec enim impositum imbecillitati Nostræ omnium Ecclesiarum sollicitudinis onus aliter sustinere Nos posse confidimus, quam si Divini cultus augmentum, atque exactam Ecclesiasticarum sanctionum in singulis Diocæsis custodiam, religiosæ vigilantium Pastorum curæ, identidem inculcando, commendemus.

§ 1. Huius porro Epistolæ ad Vos scribendæ occasionem Nobis atque argumentum in primis præbet onus illud, quod omnibus animarum curam gerentibus incumbit applicandi Missam Parochialem pro populo ipsorum curæ commisso; tum etiam applicatio Missæ conventualis, quæ pro Benefactoribus in genere faciendâ est ab iis qui Missas canunt in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, et Collegiatis; tum denique debitum psallendi, quo tenentur canonici prædictarum Ecclesiarum Choro assistentes. Cujus quidem argumenti mi-

nime nova, sed à Scriptoribus frequenter habita tractatio est; cumque ea res in huius Almæ Urbis Nostræ Congregationibus et potissimum in Congregatione Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, cuius Secretari munere olim in minoribus constituti multos annos perfuncti sumus, multoties discussa, ac definita fuerit; quamvis earundem Congregationum Decreta plerumque circa eam uniformia et sibi consona prodierint, eorumque Decretorum nonnulla etiam Pontificiam Prædecessorum Nostrorum aprobrationem et confirmationem meruerint; minimè tamen mirandum esset, eorum notitiam ad singulos quosque vestrum non adhuc pervenisse. Qua propter non modo opportunum, verum etiam necessarium duximus, Encyclicam aut Epistolam ad Vos scribere, per quam, sublata demum diversarum, in quas Scriptores abierunt, opinionum varietate, constans hujus Apostolicæ Sedis sententia prædictis de rebus cuilibet innotescat; et Fraternitatibus vestris quædam veluti norma, ac regula suppetat, iuxta quam Sinodales aliasque Vestras circa præmissa Constitutiones, ordinationes seu Edicta, quorum publicationem Vobis iniungimus dirigere valeatis. Eorum vero executionem, dum iuxta ea quæ in præsentibus tenenda atque servanda præscribimus omni, qua docet, sollicitudine, ac vigilantia urgere studëbitis, minime dubitandum. Vobis erit, ne statutorum vestrorum implemento obicem, aut moram afferre valeant recursus ad huius Nostræ Curie Tribunalia forsitam habendi; utpote quos omnino reiiciendos esse præcipimus, ac iubemus: quamobrem has ipsas Litteras Nostras in singulorum Tribunalium Regestis asservari volumus, atque ad earum præscriptum, tam ipsorum Tribunalium resolutiones quàm de Vestris decretis, quæ ipsis præsentibus inhærentes edituri estis, iudicia exigi et conferri mandamus.

§ 2. Et quidem quod nuper enuntiavimus, sacrosanctum Missæ Sacrificium à Pastoribus animarum applicari debere pro populo ipsorum curæ commisso, id, veluti ex divino præcepto descendens à sacra Tridentina Synodo disertè exprimitur sess. 23, cap. 1 de reformat., per hæc notabilia verba: "Cum præcepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre." Et quamvis minime defuerint, qui per inanes, et frivolæ interpretationes huiusmodi obligationem à Sancta Synodo memoratam de medio tollere, vel saltem extenuare contenderint; cum tamen relata Concilii verba satis clara et perspicua sint, cumque prædicta congregatio eiusdem Concilii interpretationi privative præposita, constanter edixerit, eos quibus animarum cura demandata est, non modo sacrificium Missæ celebrare, sed illius etiam fructum medium pro populo sibi commisso applicare debere, nec illud pro aliis applicare, aut pro huiusmodi applicatione eleemosynam percipere posse; quodque magis interest, cum hæc intelligentia à Prædecessoribus Nostris Romanis Pontificibus approbata fuerit et confirmata; nihil iam amplius ulli Vestrum desiderandum superest, ut eam amplecti, eidemque obsequi, necnon illius promptam executionem in vestris respective Diocæsis omni studio procurare debeatis.

§ 3. Neque Nos tamen, qui, ut superius innuimus, in minoribus adhuc degentes, munus secretarii prædictæ Congregationis Concilii

Tridentini Interpretis plures annos ovibimus aliosque non paucos partim in Anconitanæ Cathedralis partim in Metropolitana Bononiensis patriæ Nostræ dilectissimæ, quam adhuc retinemus, gubernatione assidue transegimus, non inquam Nos latent multiplicis generis effugia, per quæ nonnulli prædictæ obligationis implementum declinare satagunt, quibusque proinde opportune à Nobis est occurrendum.

§ 4. Quum enim Sacrum Tridentinum Concilium, ne Animarum cura negligatur, non uno in loco Episcopis mandet, ut quotiescumque opus fuerit, idoneos Vicarios cum certorum fructuum assignatione ad eandem curam exercendam eligant ac deputent, uti videre est in sess. 6, cap. 2, sess. 7, cap. 5 et 7, sess. 21, cap. 6, sess. 25, cap. 16; non raro autem eveniat, ut aliqua Ecclesia Parochiali vacante, Vicarius pariter ad implenda huiusmodi Ecclesiæ onera, usque ad novi Rectoris electionem, ab Episcopo deputari debeat, eodem Concilio Tridentino id jubente, sess. 24, cap. 18 de reform.; nonnulli ex huiusmodi Vicariis nituntur se ipsos à prædicta obligatione subtrahere vel ex eo quod, habituali cura penes alium seu alios residente, ipsi actualement duntaxat exerceant; vel quod ipsi fiunt ad nutum amovibiles; vel ad breve tempus huiusmodi curæ sint additi; ut nihil hic loquamur de Parochis Regularibus, quia prædicta applicatione Missæ pro populo nonnumquam alienos se ostendunt. Itaque mens nostra et sententia est, sicut etiam pluries à prælaudatis Congregationibus iudicatum fuit ac definitum, quod omnes et singuli, qui actu animarum curam exercent, et non solum Parochi aut Vicarii sæculares, verum etiam Parochi, aut Vicarii regulares, uno verbo, omnes et singuli de quibus supra dictum est, atque alii quicumque, etiam specifica et individua mentione digni, æque teneantur Missam Parochialem applicare pro populo, ut præfertur, ipsorum curæ commisso.

§ 5. Nonnulli vero, ad evitandum huiusmodi obligationis implementum, allegare solent, congruos sibi Parochiæ suæ redditus non suppetere; alique denique ad inveteratam consuetudinem confugiunt, sustinentes id neque sibi, neque decessoribus suis, per longum tempus quod immemorabile affirmant, unquam in usu fuisse. Nos autem ad præcedentes prædictæ Congregationis Concilii resolutiones nostram approbationem et confirmationem extendimus; et quatenus opus sit, auctoritate Apostolica, iterum tenore præsentium decernimus et declaramus quod licet Parochi, seu alii, ut supra animarum curam habentes, congruis præfinitis redditibus destituantur, et quamvis antiqua seu etiam immemoriali consuetudine in ipsorum Diocesisibus, seu Parochiis obtinuerit, ut Missa pro populo non applicaretur, eadem nihilominus omnino in posterum ab ipsis debeat applicari.

§ 6. Dum tamen diximus, omnes animarum curam habentes Missæ sacrificium pro populo sibi commisso applicare debere, non ideo statuere volumus, eosdem aut quotiescumque celebraverint, ad prædictam applicationem pro populo teneri. Et quidem Sacrosancta Tridentina Sinodus sess. 23, cap. 14 præcipit Episcopis curare ut sacerdotes saltem diebus Dominicis, et festis solemnibus, Missarum sacra faciant, *si autem curam habuerint animarum, tam frequenter, ut suo muneri satisfaciant, Missas celebrent*; in pluribus autem sinodalibus Episcoporum constitutionibus novimus provide constitutos; ac designatos

esse dies, quibus animarum Pastores Missas celebrare debeant. At vero Nos id unum in præsentibus suscepimus decernendum, quando nimirum idem pro populo celebrare et applicare teneantur; et quamvis comperit habeamus id, quod alias à Congregatione Concilii responsum fuit, Parochum nempe pinguibus redditibus donatum quotidie pro populo celebrare et applicare debere; cum vero qui uberioribus huiusmodi redditibus non gaudeant, festivis tantum diebus id ipsum præstare teneri; cum tamen pariter Nobis perspecta sint, tum controversiæ super hoc ipso exortæ, nimirum ad quam sumam pertingere debeant Ecclesiæ Parochiales proventus, ut pingues, et uberes appellari possint; quoniam pingues minime habendi sunt redditus, etiam copiosi, quibus tamen multiplicia et gravia sine onera adnexa; tum etiam multorum querelæ adversus huiusmodi Decretum, tamquam plus æquo rigidum, excitatæ, Nobis innotescant; idcirco opportunum censemus Fraternitatibus Vestris declarare, Nobis abunde satisfactum fore, Vobisque proinde satis esse posse, dum ii, qui animarum curam exercent, sacrificium Missæ pro populo celebrent atque applicent in Dominicis aliisque per annum diebus festis de præcepto; cum prædicti Dominici, aliique festi dies ii sint, in quibus iuxta præceptum Concilii Tridentini sess. 5, cap. 2 et sess. 24, cap. 4, quilibet animarum curæ præpositus populum sibi commissum salutaribus verbis pascere debet, docendo ea quæ scire omnibus necessarium est ad salutem idemque sint dies de quibus eadem sancta synodus statuit, *ut moneat Episcopus populum diligenter, teneri unumquemque Parochiæ suæ interesse, ubi commodè id fieri potest ad audiendum verbum Dei*; et quibus Parochi subditos suos in Doctrina christiana erudire debent, iuxta id quod à prædicto Concilio in citat. cap. 4 Episcopis præcipitur, *ut nempe saltem Dominicis et aliis festivis diebus pueros in singulis Parochiis, fidei rudimenta, et obedientiam erga Deum et parentes, diligenter ab eis, ad quos spectabit doceri curent*.

§ 7. Et quia in nonnullis Diocesisibus numerus dierum festorum de præcepto, de Apostolica auctoritate et consensu, eatenus est imminutus, ut nempe in aliquibus festis Christi fideles et Missam audire et ab operibus servilibus abstinere debeant; in aliis vero populo permissum sit opera servilia exercere, firma remanente obligatione audiendi Missæ Sacrificium; Nos ut obortæ iam dubitationes circa onus applicationis Missæ Parochialis in huiusmodi diebus festis, penitus eliminentur statuimus et declaramus, quod etiam iisdem festis diebus quibus populus Missæ interesse debet, et servilibus operibus vacare potest, omnes animarum curam gerentes Missam pro populo celebrare et applicare teneantur.

§ 8. Quia vero propria nonnumquam experientia satis agnovimus aliquos esse Parochos adeo pauperes ut ferme ex eleemosynis quas à fidelibus pro Missarum celebratione accipiunt, vivere cogantur; eos vero qui, Ecclesia Parochiali vacante, ad animarum curam exercendam, sub Vicarii seu æconomi nomine, deputantur, aliquibus in locis adeo illiberaliter tractari, ut exigui redditus ipsis constituti et pauca incerta emolumenta eisdem obvenientia, ægre ad eorum vitæ necessaria sufficiant; quod iis quoque non raro evenire solet, qui in aliquibus Ecclesiis, habituali cura apud alios manente, actuali tantum exercitio sunt addicti; proindeque cum ipsis severè nimis agi videretur, si diebus

festis quibus potissimum huiusmodi occasio se offert, eisdem vetitum esset elemosynam pro applicatione Missæ recipere: idcirco Nos tam istorum, quam illorum inopiam summopere miserantes, eisdemque, quantum Nobis integrum est consulere volentes; quamvis, ut supra dictum est, omnes et singuli prædicti teneantur diebus festis pro populo celebrare et applicare; attamen quod pertinet ad prædictos Parochos egentes, unicuique Vestrum facultatem concedimus, cum iis, quos revera tales esse noveritis, opportune dispensandi, ad hoc, ut etiam diebus festis huiusmodi elemosynam ab aliquo pio offerente recipere, et pro ipso sacrificium applicare, quatenus id ab eo requiratur libere et licite possint et valeant; dummodo ad necessariam populi commoditatem, in ipsa Ecclesia Parochiali Missam celebrent; ea tamen adiecta conditione, ut tot Missas infra hebdomadam pro populo applicent, quot in diebus festis infra eandem hebdomadam occurrentibus juxta peculiarem intentionem alterius pii Benefactoris obtulerint.

§ 9. Quod autem spectat ad Vicarios sive Oeconomos Ecclesiarum vacantium, cum á Sacro Tridentino Concilio citat. sess. 24, cap. 18.; cuilibet Episcopo tribuatur facultas eos deputandi et constituendi, cum congrua, eius arbitrio, fructuum portionis assignatione; Vestrum erit, Ven. Fratres, cum iis agere quæ vacantis Ecclesiæ fructus exigunt, ut egenti Vicario, qui exiguâ huiusmodi certorum fructuum assignatione, paucisque incertis proventibus gaudeat, congruum aliquod augmentum præbeatur, pro onere celebrandi et applicandi Missam pro populo diebus festis. Quapropter pro his locis, in quibus Ecclesiarum vacantium fructus ad commodum Cameræ Nostræ Apostolicæ exiguntur, opportuna Thesaurario Nostro generali mandata dirigimus, quæ is denunciare non prætermittet peculiaribus locorum dietorum collectoribus; cum quibus Episcopi Ecclesiasticæ Nostræ Ditionis, cæterorumque locorum, in quibus, ut præfertur, Ecclesiarum vacantium fructus ad cameram prædictam pertinent, officii sui partes in eum finem, de quo supra diximus, interponere debebunt.

§ 10. Ac demum, quoad illos, qui tamquam Vicarii, sive perpetui, sive ad tempus constituti, animarum curam administrant, quæ apud alios habitu residet, ratione alicuius Ecclesiæ Parochialis, ipsorum Ecclesiis, seu Monasteriis, Colegiis, aut Locis Pii olim unitæ; quamvis á recol. mem. Prædecessore Nostro S. Pio Papa V. præfinita fuerit certa pars fructuum huiusmodi Vicariis assignanda prout in ipsius constitutione, quæ incipit: *Ad exequendum* data Calendis Novembris anno MDLXVII distinctè statuitur; nihilominus ubi præscripta fructuum portio vel nullo modo, vel non integrè Vicariis prædictis assignata reperitur, vel etiam ubi ea, quæ ad normam prædictæ constitutionis eiusdem eisdem fuerit attributa, minime sufficiens á nobis reputetur, propter temporum circumstantias, et signanter pro implendo onere celebrandi et applicandi Missam pro populo diebus festis de præcepto; utendum Vobis erit potestate, quam fecit Episcopis Synodus Tridentina sess. 7, cap. 7; dum illorum arbitrio permisit, iuxta temporum atque iniunctorum onerum rationem, congruam prædictis Vicariis fructuum portionem, assignare; quam ob causam Nos etiam Fraternitatibus Vestris, quatenus opus sit, necessarias omnes et opportunas facultates impertimur; quibuscumque appellationibus, privilegiis, aut exemptionibus ut in eo-

dem concilio sancitur adversus ea quæ salubriter á Vobis constituta fuerint minime suffragantibus.

§ 11. Hæc igitur, circa Missam Parochialem statuenda, et Fraternitatibus Vestris denuncianda iudicavimus. Indeque gradum facientes ad ea quæ pertinent ad Missam conventualem, neminem Vestrum latere putamus Sacrorum Canonum Sanctiones, quibus præcipitur, ut singulis diebus in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus et Colegiatis, tum Horæ Canonicæ debitis modo et forma recitentur, tum etiam Missa conventualis celebretur; quæ adeo claræ sunt ut nulla super iis oriri possit dubitatio. Eaque de re, perspicuæ pariter et per omnia uniformes existunt Resolutiones ab hac Congregatione Vener. Fratrum Nostrorum Concilii Tridentini Interpretum repetitis vicibus emanatæ, quas omnes Apostolica auctoritate Nostra, confirmamus et approbamus, earum executionem Vobis enixè inculcantes ut scilicet Missa conventualis, quæ singulis diebus canitur á clero prædictarum Ecclesiarum, pro earundem Benefactoribus in genere quotidie applicetur; eodem prorsus modo, quo Missam Parochialem ab his qui curam animarum gerunt, pro populo sibi commisso, singulis saltem diebus festis de præcepto, applicari debere superius declaravimus.

§ 12. Itaque datæ operam, ut falsam quorundam opinionem eliminatis, quam in aliquibus Ecclesiis eiusmodi, sive dolo malo, sive per errorem inveciam esse novimus: quod nempe dum Missa conventualis pro certo aliquo Ecclesiæ Benefactore, vel grati animi ergo, vel ex vi oneris impositi, celebratur et applicatur, satis impletum censeatur debitum applicationis Missæ conventualis. Etenim huiusmodi debitum non quidem respicit singulares aliquos Benefactores, sed Benefactores in genere cujuslibet Ecclesiæ, cuius servitio addicti sunt quicumque in eadem sive Dignitates, sive Canonicatus, sive Mansionariatus, sive Beneficia choralia obtinent et Missam conventualem suis respectivè vicibus celebrant.

§ 13. Neque minus improbandam noveritis aliorum sententiam, qui satis putant supradictam obligationem impletam esse, dum in eorum Ecclesiis pro Benefactoribus in genere aliqua interdum preces fiunt, vel aniversaria statis diebus sacrificia pro illis peraguntur. Nemo enim id sibi arrogare debet, ut impositæ obligationi alia ratione satisfacere possit, quam ea, quæ á lege Ecclesiastica multoties præscripta fuit; nimirum Missam conventualem singulis diebus pro Benefactoribus celebrando, eandemque pro illis in genere applicando.

§ 14. Profectò non solum prioribus Ecclesiæ sæculis verum etiam temporibus haud longè á nostra ætate remotis (quod Vos ex Historia Ecclesiæ didicisse non dubitamus), servabatur olim in singulis Ecclesiis series accurata omnium et singulorum, quorum liberalitate unaquæque aucta fuerat eorumque nomina sacris Diptychis, sic enim vocabantur, ideo consignata erat, ut eorumdem recordatio nunquam interiret, utque pro iis tum preces funderentur, tum etiam Missæ sacrificium offerretur; quam ob causam etiam prædictus catalogus in plerisque Ecclesiis ob oculos Presbyteri celebrantis apponi consuevit; licet iidem pii Benefactores in suis Donationibus nihil penitus pro se pacti essent, sed tantummodo pro peccatorum suorum remissione se bona sua Deo offerre declarassent. Ecclesiarum siquidem Præsules preces pro

iis imperandas esse duxerunt; quamvis illi propria bona offerentes ne verbum quidem ea de re fecissent, sacrorum huiusmodi Diptychorum usus sensim defecit; ob idque in oblivione iacent alicubi complurium Benefactorum nomina. At non idcirco deserere fas est usum et disciplinam orandi pro iis, et Sacrificium Missæ pro illis offerendi. Atque inde præceptum applicandi Missam conventualem pro Benefactoribus in genere, originem atque rationem desumit.

§ 15. Quemadmodum vero, loquendo de Missa Parochiali superius dictum est, varias excusationes afferri solere, ad declinandam illius applicationem pro populo diebus festis de præcepto; ita pariter usuvenit quoad applicationem quotidianam Missæ conventualis pro Benefactoribus in genere. Ut autem superiores illæ, sic etiam hæ posteriores, providè é medio sublata fuerunt per opportunas Congregationis Concilii resolutiones, quas proinde in his etiam auctoritate nostra approbamus et confirmamus.

§ 16. Nonnulli siquidem obtentu contrariæ consuetudinis, etiam immemorabilis, in propria Ecclesia vigentis, se ab huiusmodi onere eximi posse sibi persuaserunt. Verum iam pluries responsum fuit, huiusmodi consuetudinem, licet immemorabilem, quæ potius abusus et corruptela dicenda est nemini suffragari.

§ 17. Alii á Missa pro Benefactoribus in genere applicanda se excusatos voluissent, ex eo quod alio quopiam Missarum onere obstricti inveniantur, vel ratione proprii canonicatus, aut alterius Beneficii ecclesiastici, quod insimul cum canonicali Præbenda obtinent; vel quia præter munus canonici, seu beneficiati, aut Mansionarii in Ecclesia Cathedrali, seu Colegiata, cum etiam in eadem, vel in alia Ecclesia Parochialem curam exerceant, dum Missam conventualem canunt diebus festis de præcepto, debent pro Populo sibi commisso eam applicare; ac proinde nequeunt eandem pro Ecclesiæ Benefactoribus specialiter offerre. Sed his quoque obviam itum est, jubendo singulis prædictis, ut Missam conventualem, quam canunt, pro Ecclesiæ Benefactoribus in genere applicent; pro aliis vero, pro quibus ipsi peculiariter Missam applicare tenentur alterum substituant, qui ipsorum loco Missam huiusmodi celebret applicetque.

§ 18. Aliorum pariter exceptio fuit, quod Missa conventualis non semper á canonicis, aut Dignitatibus celebretur, sed aliquando etiam á Beneficiatis aut Mansionariis; quos minus æquum videtur pro Missæ celebratione omni elemosyna carere, quæ unde desumi valeat, ignorantur. Cui tamen rei pariter consultum est, demandando ut ea desumatur ex Massa distributionum.

§ 19. Alii denique obtenderunt exiguitatem huiusmodi distributionum, quæ, ob detractam elemosynam quotidianam pro Missa conventuali, ad nihilum fere redactæ, vix foret, ut ab aliquo curarentur, cum magno detrimento servitii Ecclesiæ præstandi. Tridentina quidem synodus sess. 24, cap. 15 opportunas rationes ostendit quibus canonicalium Præbendarum inopiæ valeat provideri. Si vero designatam á concilio viam, ut fere eveniri solet nequaquam iniri posse contingat, reliquum erit ad Congregationem Concilii recursum habere; cuius erit, perspecto ex Vestris relationibus rerum statu auctoritate Apostolica á Prædecessoribus Nostris eidem impartita et á Nobis etiam præ-

sentium tenore confirmata, quotidianam applicationem Missæ conventualis pro Benefactoribus in genere, ut alias, ad festos tantummodo dies reducere.

§ 20. Non modo Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus et Colegiatis iniunctum reperitur, ut quotidie Missa conventualis in eisdem canatur, sed etiam in Rubricis generalibus, quarum exactissimam Fraternalibus Vestris custodiam commendamus, præscribitur, ut certis diebus non una sed binæ atque etiam aliquando tres Missæ conventuales uno die celebrentur. Itaque cum nuper á Nobis dictum fuerit, primam Missam conventualem quotidie pro Benefactoribus in genere celebrandam et applicandam esse, nunc expendendum superest au earumdem Ecclesiarum capitula iurisdictioni Vestræ respective subiecta adigere debeatis, ut alias quoque Missas, si plures ut præfertur, celebrari contigerit, pro Benefactoribus in genere similiter applicent.

§ 21. Huiusmodi quæstio ab aliquibus ex Vobis ecclesiastico zelo flagrantibus supradictæ Congregationi Venerabilium Fratrum Nostrorum Concilii Tridentini Interpretum proposita est. Iamque ante illius propositionem compertum fuerat, alias ab eadem Congregatione responsum fuisse, concedendam esse exemptionem ab onere applicandi secundam, ac tertiam Missam conventualem pro Benefactoribus in genere, attentam canonicatum et Beneficiorum tenuitate; ex quo inferri poterat, huiusmodi applicationis debitum manere, ubi de Ecclesiis pauperibus non ageretur.

§ 22. Verum cum hanc definiendæ quæstionis regulam apud prædictam Congregationem non admodum veteri observantia firmatam probe noverimus, cumque huiusce dubii solutionem eadem Congregatio nuper iudicio Nostro remittendam esse censuerit; Nos ita iudicamus idque Vobis tenendum indicimus: laudandos nempe et confirmandos esse quotquot sponte suâ secundam, aut tertiam conventualem Missam pro Benefactoribus in genere applicent; qui vero idem agunt ex vi consuetudinis in ipsorum Ecclesia vigentis, iis imperandum, ut in ea consuetudine perseverent, ubi vero id usu receptum non invenitur, liberam omnino secundæ tertięque Missæ conventualis applicationem celebrantibus relinquendam esse, dummodo in commemoratione pro defunctis, Ecclesiæ Benefactorum in genere non obliviscantur.

§ 23. Huic demum Epistolæ Nostræ finem imponentes, Fraternalitates Vestras enixè hortamur, ut maximam curam et vigilantiam in id conferatis, ut in Ecclesiarum Vestrarum choris, præter devotam celebrationem, debitamque applicationem Missæ conventualis, Horæ canonicæ non præproperè, sed exactè, pausa nempe interposita, et maxima, qua decet, reverentia, ac religione canantur.

§ 24. Equidem scimus, in aliquibus Metropolitanis, et Cathedralibus Ecclesiis, inter canonicos eam opinionem invaluisse, ut se munus suum satis implere contendant, dum choro præsentibus assistunt, licet ipsi sibi silentium imperent, neque psallentibus Beneficiatis, aut Mansionariis in cantu se adiungant. In huiusce vero opinionis confirmationem, adduci ab iisdem solent inveteratæ consuetudines, statuta peculiaris, aut etiam prætensa Ecclesiarum suarum privilegia. At cum Synodus Tridentina sess. 24, cap. 12, loquens de Dignitatibus et canonicis, qui

choro interesse debent, unum ex eorum officiis esse dicat, *in choro ad psallendum instituto, hymnis et canticis Dei nomen reverenter, distinctè devotèque laudare*; cumque pauca omnino sint capitula, in quibus eo modo à canonicis in choro assistitur, ideoque receptæ in universa Ecclesia disciplinæ paucos illos adversari dignoscatur; cum insuper opinio illa nunquam in Congregatione Concilii Tridentini interpretationi præposita, examinata sit, quin statim explosa fuerit et improbata; quam vis præsumptis consuetudinibus, aliisque fundamentis, et rationibus enixa perhiberetur, canonicis etiam Ecclesiarum Patriarchalium huius Nostræ Urbis super hoc instantibus; cum denique idem iudicium prolatum reperiatur à pluribus Conciliis Provincialibus, ab hac etiam Apostolica Sede approbatis, et confirmatis; nihil iam reliquum esse videtur quominus pauciores universorum legise accommodent. Equidem minime Nobis compertum est, quo peculiari titulo suffulti persuasum habeant unius vel alterius Ecclesiæ Canonici, se muneri suo satisfacere per simplicem in choro assistentiam, absque Divinæ Psalmodiæ cantu. Verum, nisi illis præsto sit Apostolicum non præsumptum, vel abrogatum sed legitimum ac viciens privilegium sive indultum; iure ac merito verendum est, ne isti, dum ita se gerunt, Præbendarum, ac distributionum fructus minime suos faciant, et consequenter ne ad eorum restitutionem teneantur. Quapropter Vestrum erit, Venerabiles Fratres, hæc omnia illis aperire, ut neque Nobis, neque Vobis apud Divinum Iudicem fraudi sit, si in huiusmodi re, quæ tanti est momenti, utpote quæ ipsius rei cultum proxime spectat, abusus et corruptelas, quas arguendo et increpando evellere debebamus, dissimulatione ac silentio Nostro fovisse et confirmasse inveniamur. Interea, Fraternitatibus Vestris, quas intimo cordis affectu complectimur, Apostolicam Benedictionem amantissime impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XIX Agusti MDCCLXIV.
Pontificatus nostri anno quinto.

sonada nota

PASTORAL

DEL

ILLMO. SR. ARZOBISPO

DOCTOR

D. LAZARO DE LA GARZA

Y BALLESTEROS,

CON MOTIVO DE LA ENCICLICA DE NUESTRO SANTISIMO PADRE

EL SEÑOR PIO IX,

Fecha 29 de Enero del presente año.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO,

IMPRENTA DE JOSE MARIANO LARA,

Calle de la Palma numero 4.

1860.

choro interesse debent, unum ex eorum officiis esse dicat, *in choro ad psallendum instituto, hymnis et canticis Dei nomen reverenter, distinctè devotèque laudare*; cumque pauca omnino sint capitula, in quibus eo modo à canonicis in choro assistitur, ideoque receptæ in universa Ecclesia disciplinæ paucos illos adversari dignoscatur; cum insuper opinio illa nunquam in Congregatione Concilii Tridentini interpretationi præposita, examinata sit, quin statim explosa fuerit et improbata; quam vis præsumptis consuetudinibus, aliisque fundamentis, et rationibus enixa perhiberetur, canonicis etiam Ecclesiarum Patriarchalium huius Nostræ Urbis super hoc instantibus; cum denique idem iudicium prolatum reperiatur à pluribus Conciliis Provincialibus, ab hac etiam Apostolica Sede approbatis, et confirmatis; nihil iam reliquum esse videtur quominus pauciores universorum legise accommodent. Equidem minime Nobis compertum est, quo peculiari titulo suffulti persuasum habeant unius vel alterius Ecclesiæ Canonici, se muneri suo satisfacere per simplicem in choro assistentiam, absque Divinæ Psalmodiæ cantu. Verum, nisi illis præsto sit Apostolicum non præsumptum, vel abrogatum sed legitimum ac viciens privilegium sive indultum; iure ac merito verendum est, ne isti, dum ita se gerunt, Præbendarum, ac distributionum fructus minime suos faciant, et consequenter ne ad eorum restitutionem teneantur. Quapropter Vestrum erit, Venerabiles Fratres, hæc omnia illis aperire, ut neque Nobis, neque Vobis apud Divinum Iudicem fraudi sit, si in huiusmodi re, quæ tanti est momenti, utpote quæ ipsius rei cultum proxime spectat, abusus et corruptelas, quas arguendo et increpando evellere debebamus, dissimulatione ac silentio Nostro fovisse et confirmasse inveniamur. Interea, Fraternitatibus Vestris, quas intimo cordis affectu complectimur, Apostolicam Benedictionem amantissime impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XIX Agusti MDCCLXIV.
Pontificatus nostri anno quinto.

sonada nota

PASTORAL

DEL

ILLMO. SR. ARZOBISPO

DOCTOR

D. LAZARO DE LA GARZA

Y BALLESTEROS,

CON MOTIVO DE LA ENCICLICA DE NUESTRO SANTISIMO PADRE

EL SEÑOR PIO IX,

Fecha 29 de Enero del presente año.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO,

IMPRENTA DE JOSE MARIANO LARA,

Calle de la Palma numero 4.

1860.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A Nuestro Illmo. y Venerable Sr. Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, al Illmo. Sr. Presidente y Cabildo de la Insigne y Nacional Colegiata de Santa María de Guadalupe. á los Sres. Vicarios foráneos, Curas y demas eclesiásticos, y á los muy amados en Cristo los fieles de este Arzobispado: salud.

VENERABLES HERMANOS Y MUY AMADOS HIJOS:

EN nuestra carta pastoral de 19 de Diciembre del año próximo pasado, en la que publicamos la alocucion de Ntro. Smo. Padre el Señor Pio IX tenida en el consistorio secreto 26 de Setiembre del mismo año, insertamos la comunicacion que en 12 del mismo Diciembre dirigimos al Illmo. y Rmo. Sr. Delegado Apostólico Monseñor Luis Clementi, Arzobispo de Damasco; y juzgando oportuno insertar en esta carta la misma comunicacion por hallarse confirmados los conceptos que en ella vertimos con lo que Ntro. Smo. Padre espresa en su venerable carta Enciclica dirigida á todos los Prelados del orbe católico en 19 de Enero último, como se verá por su tenor y lee-

tura, á ese efecto la insertaremos en esta pastoral, vertida al castellano por el señor traductor de letras apostólicas Dr. D. Agustin Rada.

La comunicacion, pues, dirigida al Illmo. y Rmo. Sr. Delegado Apostólico fué á la letra la siguiente:

“Illmo. y Rmo. Señor.—Con el interés y sentimientos debidos, me he impuesto en el ejemplar impreso que V. S. Illma. Rma. me remitió en 12 del presente de la alocucion de Ntro. Smo. Padre en el consistorio celebrado el 26 del último Setiembre, en la que Su Santidad refiere los atentados cometidos en Bolonia y en otros lugares del Estado Pontificio, contra la dominacion temporal del Santo Padre y aun contra su jurisdiccion en el orden espiritual, manifestando ademas los insurrectos ser su ánimo y voluntad segregarse de los dominios Pontificios y unirse al de S. M. el rey de Cerdeña.

Acaso podria ser esta su determinacion verdadera; pero lo que han hecho aún en lo puramente eclesiástico y espiritual, indica que sus miras son otras, y que bajo el pretesto puramente temporal, su verdadero objeto parece no ser otro que maquinar contra la religion y destruirla. El nombre de católicos que se dan, no es en realidad sino un velo con que quieren cubrir sus maquinaciones, porque los hechos contradicen las palabras.

No se dice en la alocucion cuál sea la verdadera disposicion ni el espíritu con que se halle S. M. el rey de Cerdeña, ni qué sea lo que haya determinado al saber los deseos que los de Bolonia y de otras le hayan manifesta-

do de unirse á sus dominios; mas si á este príncipe queda algun sentimiento de justicia, y un verdadero amor á su propia conciencia, no es dudable que rechazará semejantes intentos.

Acaso no hay en todo el mundo soberano alguno que pueda presentar títulos mas legítimos de sus derechos, ni que por tiempo tan inmemorial los haya poseido y disfrutado, como el Romano Pontífice posee y ha disfrutado los suyos, con la notabilísima diferencia que los Romanos Pontífices mas que príncipes, han sido padres de sus pueblos.

Aun la propia conveniencia debe llevar á S. M. el rey de Cerdeña, no solo á no aprobar las miras de los de Bolonia y de otros, sino tambien á reprimirlas eficazmente con todo su poder: lo que han intentado súbditos agenos sobre sujetarse á su dominio, mañana, esotro dia podrán intentar los súbditos propios suyos con respecto á otro monarca, y no podria reprobbar unas miras sin reprobbar las otras. Por esto digo que su propia conveniencia está exigiendo reprobacion absoluta de lo hecho en Bolonia, y no es creible que los demas monarcas no tomen la parte que deben en el particular.

Hay otra consideracion que ademas de lo dicho debe interesar á todo católico. Tan amable como es la paz, lo es tambien un asilo seguro para el desgraciado, y no hay quien ignore que en los dominios Pontificios han hallado siempre abrigo y seguridad los que en sus propios países han sido injustamente perseguidos. El Padre co-

mun de los fieles ha manifestado siempre que lo es generalmente de todos, sin distincion alguna; aun la soberania é independencia propia de la Iglesia se ha ejercido con mas libertad desde que el dominio temporal de los Pontífices ha quitado los inconvenientes en lo esterno, y ha podido facilitar la propagacion del Evangelio.

V. S. I. Rma. agregará á estas consideraciones, nacidas de mi amor sincero á la Santa Sede, las que su notoria ilustración le sugerirá sin duda, y recibirá las nuevas protestas de mi respeto y verdadera estimacion.

Dios guarde á V. S. I. Rma. muchos años. México, Diciembre 16 de 1859.—Lázaro, Arzobispo de México.—Illmo. y Rmo. Sr. D. Luis Clementi, Arzobispo de Damasco y delegado Apostólico."

A continuacion de esta nota dijimos en nuestra pastoral anterior lo siguiente:

"Por graves que sean como lo son los motivos que indicamos en la nota anterior, mas deben obrar y obran en nuestro ánimo las manifestaciones, reclamos y protestas que Ntro. Smo. Padre hizo en su alocucion: llama, y muy justamente patrimonio de San Pedro lo que ha comprendido y comprende el Estado Pontificio, porque la consideracion á este Santo Apóstol, y hablando mas propiamente, la veneracion y amor hácia aquel del que fué primer Vicario, le dieron el legítimo origen que tiene, y el mismo amor y veneracion hácia Jesucristo se lo ha conservado por siglos enteros. Bajo este respecto y con este carácter lo han tenido y disfrutado desde su origen los Roma-

nos Pontífices anteriores á nuestro actual Santísimo Padre, quien no reclama bienes ó posesiones suyas personales; sino las que la piedad, para con aquel de quien es Vicario, dejó á la Santa Sede, pudiendo muy bien Su Santidad decir en el caso presente lo que á los facciosos en el desierto decia el caudillo del antiguo pueblo: No es contra nosotros vuestro murmullo, sino contra el Señor. (*)

Hemos dicho que mas que cuanto podiamos esponer en el particular, debe obrar y obra en nuestro ánimo la alocucion arriba inserta: esperamos que todos los católicos, lo mismo que Nos lo hacemos, unirán sus sentimientos á los de Nuestro Santo Padre, reclamando y protestando como él, contra los atentados que refiere y demas que acaso se hagan, y que pedirán al cielo por la paz de la Santa Iglesia y por el bienestar de su cabeza visible: por la paz general del mundo y porque los extraviados vuelvan al buen camino, por los méritos de Jesucristo Señor nuestro."

A esto que sucintamente manifestamos en nuestra citada carta anterior, y repetimos ahora, se reduce en suma cuanto en difusos y bien razonados escritos se ha publicado hasta la presente, y todo absolutamente se comprende en la insinuada carta Encíclica de Ntro. Smo. Padre, que á la letra dice:

"Carta Encíclica de Ntro. Smo. Padre, por la Divina Providencia Pio Papa IX, dirigida á todos los Patriarcas,

(*) *¿Nos enim quid sumus? Nee contra nos est murmur vestrum, sed contra Dóminum. Exod. cap. 16, v. 8.*

Primados, Arzobispos, Obispos y Ordinarios de la comunión Católica:

A nuestros Venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios de la comunión Católica.

PIO PAPA IX.

Venerables hermanos, salud y apostólica bendición. No podemos explicar cuánto consuelo y cuánta alegría, en medio de tantas amarguras, nos ha causado vuestra fé y amor, y la de los fieles encomendados á vuestro cuidado, para con Nos y esta Silla Apostólica, viendo el grande empeño, conformidad y constancia que habeis manifestado para defender los derechos justos de esta Silla. Porque luego que por nuestras letras del 18 de Junio del año pasado, y por las dos allocuciones que tuvimos en nuestro consistorio, supisteis con dolor los graves daños que sufrían en Italia los asuntos sagrados y civiles; impuestos de los atentados y movimientos de insurreccion contra los legítimos Príncipes de Italia, y contra el sagrado y legítimo Principado nuestro y de esta Santa Sede, secundando nuestros deseos, mandasteis que se hicieran inmediatamente públicas preces. Y no solo en las cartas que llenas de amor nos mandasteis, sino tambien con vuestras Pastorales y otros escritos religiosos y doctos, levantasteis vuestra voz episcopal con la dignidad propia de vuestro orden y nombre, defendiendo la causa de la justicia y de nuestra Santa Religion, detestando los sacrílegos

atentados cometidos contra el Principado civil de la Iglesia romana, gloriandoos de defender y enseñar el Principado concedido y dado al Romano Pontífice, por el singular consejo de la Divina Providencia que gobierna y dirige todas las cosas, para que lo ejerza en nombre de Nuestro Señor Jesucristo con plenísima libertad, sin estar sujeto á ninguna potestad civil: resultando de vuestro ejemplo y doctrinas, que nuestros amados hijos de la Iglesia Católica nos han manifestado abundar en el mismo sentido. Porque de todos los lugares del Orbe católico hemos recibido innumerables cartas de eclesiásticos y hombres de toda dignidad, orden, grado y condicion, suscritas por centenares de miles de católicos, en las que confirman su amor y veneracion á Nos, y á esta Cátedra de Pedro, reprobando la insurreccion y atentados cometidos en algunas de nuestras Provincias, y asentando que el Patrimonio del bienaventurado Pedro se ha de conservar íntegro é inviolable, y libre de toda injuria, afirmándolo así docta y sabiamente en varios escritos que han publicado, siendo dignos de toda alabanza y de que se escriban con letras de oro en los fastos de la Iglesia Católica, y nos han conmovido de suerte que llenos de alegría hemos dicho: Bendito sea Dios Padre de Nuestro Señor Jesucristo, Padre de las misericordias y de todo consuelo, que se ha dignado consolarnos en nuestra tribulacion. Porque en las graves angustias que nos oprimen, nada mas grato y mas alegre para nosotros, que ver el conforme amor con que vosotros todos, Venerables her-

manos, y los fieles encomendados á vuestro cuidado, conspiran á defender los derechos de esta Santa Sede: pudiendo conocer vosotros cuanto se aumenta cada dia justamente nuestro amor para con vosotros y esos católicos por su noble conducta.

Mas cuando vuestro amor y el de los fieles para con Nos y esta Santa Sede, mitigaba nuestro dolor, se ha presentado nueva causa de nuestra tristeza, y por lo mismo os escribimos estas nuestras letras para que en asunto de tanta consideracion conozcais los sentimientos de nuestro corazon. Hace poco, segun varios de vosotros sabeis por las publicaciones de Paris, en un periódico cuyo título es "Monitor," se dió á luz una carta del Emperador de los franceses, contestando á otras nuestras en que suplicábamos empeñosamente á S. M. Imperial, que con su poderoso influjo en el Congreso de Paris, tuviera á bien conservar inviolable nuestra temporal dominacion y de esta Santa Sede, librándola de la triste rebelion que sufre. En esa su carta recordando el consejo que poco antes nos habia propuesto sobre las Provincias rebeldes á nuestro dominio Pontificio, nos dice: que renunciemos la posesion de las mismas Provincias, pareciéndole el único medio que hay en las presentes circunstancias.

Cada uno de vosotros, venerables hermanos, sabe bien que Nos, en virtud de nuestro grave encargo, no pudimos callar luego que recibimos tal carta, y por lo mismo inmediatamente le contestamos con claridad y con la apostólica libertad de nuestro ánimo: que de ningun modo po-

díamos sujetarnos á su consejo, que envuelve insuperables dificultades, por razon de nuestra dignidad y la de esta Santa Silla, por razon de nuestro carácter sagrado y de la misma Sede, cuyos derechos no pertenecen á la sucesion de alguna familia real, sino á la de todos los católicos; y manifestamos tambien, que no podíamos ceder lo que no es nuestro, conociendo que la victoria que quieren se conceda á los rebeldes de la Emilia, seria estímulo para los perturbadores de ella y para los extranjeros de otras provincias, viendo la próspera suerte que les tocaba á tales hombres, y entre otras cosas manifestamos al mismo emperador que no podíamos abdicar las provincias de Emilia de nuestro dominio pontificio sin violar los solemnes juramentos con que estamos ligados; sin escitar quejas y movimientos, sin hacer injuria á todos los católicos, y sin debilitar los derechos no solo de los principes de Italia que han sido despojados injustamente de sus dominios, sino de todos los principes de todo el orbe católico, que no podrian ver con indiferencia introducirse unos principios tan dañosos. Y le advertimos de la misma manera, que S. M. sabe por qué hombres, con qué dinero y con qué auxilios se cometieron los atentados de Bolognia, Rabena y otras ciudades, mientras que gran parte de los pueblos de ellos no estaba por esos movimientos, y sin manifestarse propensa á seguirlos. Y como el mismo serenísimo emperador juzgaba que debíamos abdicar dichas provincias, por los movimientos de rebeldía excitados en ellas, le respondimos oportunamente: que tal argu-

mento no vale por probar mucho; porque semejantes movimientos han pasado muchas veces en Europa y en otras partes, sin que alguno haya creído que de esto se toma legítimo argumento para disminuir los dominios civiles. Y no omitimos que su primera carta escrita á Nos antes de la guerra de Italia, que nos llenó de consuelo, es distinta de estas últimas. Y como algunas de las palabras de la carta imperial publicada, nos hacian temer que algunas provincias nuestras en Emilia, se consideraran separadas de nuestro dominio pontificio, suplicamos á S. M., que atendiendo al bien y utilidad de su misma majestad, hiciera desaparecer nuestro temor, amonestándole con aquel amor con que procuramos la salud de todos, recuerde: que todos hemos de dar rigurosa cuenta ante el tribunal de Jesucristo en que hemos de ser juzgados severamente, á fin de que cuidemos empeñosamente encontrar mas bien los efectos de la misericordia que los de la justicia.

Estas son entre otras las respuestas que dimos al emperador de los franceses, y que hemos creído oportuno manifestarlas á vosotros, venerables hermanos, para que tanto vosotros y todo el orbe católico, conozcan que Nos, con el auxilio divino y en cumplimiento de nuestro grave oficio, procuramos con valor hacer cuanto esté en nuestras fuerzas para defender la causa de la religion y la justicia, conservar íntegros é inviolables el principado civil, sus posesiones y derechos temporales que pertenecen á todo el orbe católico, mirando al mismo tiempo por las

justas causas de otros príncipes. Y confiados en el auxilio de aquel Señor que dijo, tendreis en el mundo grandes tribulaciones; pero tened confianza: yo he vencido al mundo (Joann. cap. 16, v. 33), y bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia (Matth. cap. 5, v. 10), estamos dispuestos á seguir las ilustres huellas de nuestros predecesores, imitar sus ejemplos, sufrir trabajos y molestias, y perder aun la vida antes que abandonar de alguna manera la causa de Dios, de la Iglesia y de la justicia. Y fácilmente podeis conocer, venerables hermanos, cuánto dolor ocupa á nuestro corazon al ver la guerra civil y perturbaciones en que con detrimento de las almas se encuentra nuestra santísima religion, la Iglesia y esta Santa Sede; y entenderéis tambien cuánta angustia tenemos considerando el riesgo en que están las almas en nuestras provincias rebeldes, en donde con escritos malos dados á luz, se ataca miserablemente la piedad, la religion, la fé y pureza de las costumbres. En tal virtud, vosotros, venerables hermanos, que habeis sido llamados á tener parte en nuestra solicitud, que con tanta fé, valor y constancia habeis defendido la causa de la religion, de la Iglesia y de esta Silla Apostólica, continuad con mayor empeño defendiéndola, y escitando cada dia mas á los fieles encomendados á vuestro cuidado, para que siguiendo vuestro ejemplo se empeñen en la defensa de la Iglesia católica y de esta Santa Sede, y en conservar el principado civil de ella, que es el patrimonio del bienaventurado Pedro, cuya tutela pertenece á todos los católicos. Y

una y muchas veces os pedimos, venerables hermanos, que unidos con nosotros y con los fieles encomendados á vuestro cuidado, hagais sin intermision fervorosas súplicas al Dios Optimo máximo, para que mande á los vientos y al mar, y con su poderoso auxilio nos asista, asista á su Iglesia, y se levante y juzgue su causa, dignándose ilustrar misericordiosamente con su gracia á los enemigos de la Iglesia y de esta Silla Apostólica, reduciéndolos con su omnipotente virtud á los caminos de la verdad, de la justicia y de la salud. Y para que mas fácilmente Dios incline sus oídos á nuestras súplicas, las vuestras y las de todos los fieles, imploremos ante todo la proteccion de la Inmaculada Santísima Virgen María Madre de Dios, que es la firme esperanza, y Madre de todos nosotros, tutelar y columna perpetua de la Iglesia, y cuyo patrocinio es muy poderoso ante Dios. Imploremos la proteccion del bienaventurado Principe de los Apóstoles, á quien Nuestro Señor Jesucristo constituyó piedra de su Iglesia, en contra de la que jamas podrán prevalecer las puertas del infierno: pidamos la proteccion del Apóstol S. Pablo y de todos los santos que reinan con Jesucristo en el cielo. Y no dudando, venerables hermanos, que obsequiareis nuestras súplicas atendida vuestra piedad y sacerdotal celo, os damos de lo íntimo de nuestro corazon, como prenda de nuestro amor, deseándoos todo bien, nuestra apostólica bendicion, á vosotros, venerables hermanos, á todos los clérigos y demas fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dada en San Pedro de Roma el dia diez y nueve de Enero del año de mil ochocientos sesenta, décimo cuarto de nuestro pontificado."

En vista de esta carta que los tres Prelados eclesiásticos existentes en esta capital recibimos por conducto del Illmo. y Rmo. Sr. Delegado, pusimos á Su Santidad en 24 del pasado la comunicacion que juzgamos debido dirigirle, y que vertida al castellano es como sigue:

BEATISIMO PADRE.

Por vuestras muy sagradas letras dirigidas en 19 de Enero último á todos los Prelados del orbe católico, hemos conocido ya con toda certidumbre haber sobrevenido lo que en vista de impresos publicados teniamos con ánimo apesadumbrado y cuidadoso, á saber, el cúmulo de las gravísimas congojas con que los perversísimos autores de todo mal no se han avergonzado de oprimir á Vuestra Santidad y aun á toda la Iglesia, y hemos conocido tambien el pésimo consejo dado á Vuestra Beatitud, sobre que sin hacer caso de la fé dada á Dios y á la Iglesia, ce-diéseis buenamente á los públicos enemigos de esta las posesiones temporales que bajo juramento prometisteis conservar siempre.

Mas si nosotros juntamente con Vuestra Santidad, lamentamos que haya llegado la tribulacion que temiamos, no es menor el consuelo con que vemos en Vuestra Venerable Persona, la constancia que sin la menor duda esperábamos, lo mismo que la fuerza y firmeza de un ánimo

invencible contra el atrevimiento temerario de los malvados, y que el Señor permitió viniese á Vuestra Santidad esta gran tribulacion para que á toda la posteridad dejáseis un glorioso ejemplo de paciencia invencible, y para que á nosotros y á todo el pueblo cristiano nos animáseis y confirmáseis con vuestro ejemplo á sostener la religion y justicia. Así, pues, Padre Santísimo, nosotros, como es justo y debido, reprobamos y condenamos absolutamente cuanto se ha hecho contra la dominacion temporal de la Santa Sede, poseidos del mismo espíritu con que Vuestra Santidad lo ha reprobado todo.

Verdad es que todos conocen y confiesan que cuantas adversidades padecemos traen su origen de que muchos han perdido la fé, y de que no les ha quedado ni un ligero sentimiento de justicia; pero sean dadas gracias á Dios Optimo Máximo, porque así como los fundamentos de la Iglesia cuando nacia fueron puestos en solo el Santísimo nombre de Jesus con tal solidez que por todas partes se anunciase á las naciones, aun resistiéndolo, el evangelio de paz y de salud; de una manera semejante envejeciéndose ya el mundo hubiese querido poner un escitativo al amor tibio de muchos y un sostén á su fé débil, despues de Jesucristo, en la Virgen Madre María, cuya Concepcion immaculada ha manifestado últimamente el Espíritu Santo, poniendo en vuestros labios la publicacion de este misterio.

Bramó el infierno cuando por primera vez oyó el nombre de Jesus y conmovió contra la fé de Jesucristo á to-

das las potestades del siglo; se ha enfurecido ahora y brama al oír el dogma de la Concepcion immaculada, y por todas partes mueve contrarios á la Iglesia y los escita atrevidamente con toda clase de violencias.

En medio de tantas calamidades prevenís á todos los fieles, Beatísimo Padre, que ocurran á la Escelsa Madre de Jesucristo la Virgen María, y los escitais con vuestro ejemplo: sobre vuestros pasos caminaremos nosotros, y á la que con una piedad jamas interrumpida hemos venerado en todo tiempo, la estrechamos ahora con súplicas y votos por vuestra prosperidad, por la de la Iglesia, y porque sus enemigos vuelvan á la justicia de que se han separado, asegurando igualmente que todos los demas nuestros Venerables Hermanos, Prelados de esta Provincia eclesiástica y los fieles encomendados al cuidado particular de cada uno, están poseidos del mismo espíritu que nosotros, y que siempre han dirigido humildemente y dirigirán sin intermision iguales súplicas al Señor nuestro Dios y á su Immaculada Madre. En la ciudad de México, á 24 de Marzo del año del Señor de 1860.—Beatísimo Padre. Postrados á vuestros piés pedimos la bendicion apostólica.—*Lázaro*, Arzobispo de México.—*Clemente de Jesus*, Obispo de Michoacan.—*Francisco de Paula*, Obispo de Linares.

Estos son nuestros sentimientos, tan sinceros como pueden serlo, y los mismos son los de nuestros Venerables Hermanos los Illmos. Sres. Obispos de esta Provin-

cia eclesiástica, los de todos los demas Prelados, Venerable Clero, y de los fieles del orbe católico, y no nos queda que agregar otra cosa sino escitaros á que unais vuestros sentimientos con los de Nuestro Padre comun, que unidos con él dirijais constantemente vuestras oraciones al cielo por la paz universal: por todos murió Jesucristo, á todos se anunció la paz al principio de su vida mortal, y al separarse de nosotros nos dejó como prenda de su amor la paz. Este bien inestimable, origen y fuente de toda clase de bienes, no puede lograrse sin la union verdadera de nuestra voluntad con la divina, y cual esta sea nos la dejó manifestada en los preceptos que nos dió: mucha paz, oh Señor, se dice en los Salmos, para los que guardan tu ley, y en nada hallan tropiezo. Jesucristo Nuestro Señor os conceda que esperimeteis en vosotros la verdad de este anuncio, y confirme la bendicion que os damos en su Santo Nombre.

México, Abril 18 de 1860.

Lázaro,

ARZOBISPO DE MEXICO.

Por mandado de S. S. I.

Lic. Joaquín Primo de Rivera,

SECRETARIO.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

